

**DEPORTACIONES Y EXPULSIONES DE INMIGRANTES VENEZOLANOS EN
COLOMBIA DURANTE LA PANDEMIA:
REFLEXIONES SOBRE EL DEBIDO PROCESO**

Monografía de grado para optar por el título de Abogada

Por:

MARÍA LUCÍA RIVERO ARENAS

Directora:

DRA. MARÍA EUGENIA BONILLA OVALLOS

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
PROGRAMA DE DERECHO
BUCARAMANGA, SANTANDER
JUNIO DE 2022**

Ítaca

“Cuando emprendas tu viaje a Ítaca
pide que el camino sea largo,
lleno de aventuras, lleno de experiencias.
No temas a los lestrigones ni a los cíclopes
ni al colérico Poseidón,
seres tales jamás hallarás en tu camino,
si tu pensar es elevado, si selecta
es la emoción que toca tu espíritu y tu cuerpo.
Ni a los lestrigones ni a los cíclopes
ni al salvaje Poseidón encontrarás,
si no los llevas dentro de tu alma,
si no los yergue tu alma ante ti.

Pide que el camino sea largo.
Que muchas sean las mañanas de verano
en que llegues - ¡con qué placer y alegría! -
a puertos nunca vistos antes.
Detente en los emporios de Fenicia
y hazte con hermosas mercancías,
nácar y coral, ámbar y ébano
y toda suerte de perfumes sensuales,
cuantos más abundantes perfumes sensuales puedas.
Ve a muchas ciudades egipcias
a aprender, a aprender de sus sabios.

Ten siempre a Ítaca en tu mente.
Llegar allí es tu destino.
Más no apresures nunca el viaje.
Mejor que dure muchos años
y atracar, viejo ya, en la isla,
enriquecido de cuanto ganaste en el camino
sin aguantar a que Ítaca te enriquezca.

Ítaca te brindó tan hermoso viaje.
Sin ella no habrías emprendido el camino.
Pero no tiene ya nada que darte.

Aunque la halles pobre, Ítaca no te ha engañado.
Así, sabio como te has vuelto, con tanta experiencia,
entenderás ya qué significan las Ítacas” (Kavafis).

Dedicatoria

A Dios por regalarme el bien más preciado, *la vida*.

A Ser Pilo Paga por materializar el sueño más importante de mi existencia, *ser profesional*.

A Amelia y José Calixto por inculcarme la clave del éxito, *creer en mí*.

A Natalia por *ser todo*, mi luz, mi bastón, mi compañía y mi heroína.

A María Eugenia por develarme una herramienta poderosa de transformación, *la investigación*.

A Clara Valencia por mostrarme el camino a seguir, *el Derecho*.

A Julián Rodríguez y su equipo por concederme una oportunidad única, *mi primer empleo*.

Agradecimientos

¡Gracias, por siempre gracias!

Agradezco a Dios y la Santísima Trinidad por regalarme la vida y la salud. Por ser mi escudo, mi fortaleza, mi espada y mi refugio. A Zapatoca, la Ciudad Levítica y del Clima de Seda, por ayudarme a forjar entre sus calles mi carácter, mis sueños y mis anhelos. A su colegio público, el Instituto Técnico Santo Tomás, por sentar las bases de lo que soy. Entre sus aulas y pasillos encontré los docentes que creyeron en mis capacidades, cualidades y valores, impulsándome a leer, debatir, exponer, declamar y proponer.

Agradezco eternamente al programa Ser Pilo Paga del Ministerio de Educación Nacional por materializar el 22 de octubre de 2016 el sueño que me tracé desde pequeña: ser profesional. Al Expresidente de la República y Nobel de Paz, Juan Manuel Santos Calderón, las Ministras de Educación de su mandato y el personal del ICETEX por apostarle a la educación como instrumento transformador de la sociedad y constructor de paz a través de esta estrategia.

Agradezco a mi mamá, Amelia Arenas Martínez, por ser la precursora de mi existencia, mi primera maestra y el modelo de mujer a seguir. Nunca me alcanzará la vida para recompensar todos sus sacrificios. A mi papá, José Calixto Rivero Fernández, por inculcarme desde pequeña el amor por la lectura, el conocimiento y el pensamiento crítico. A mi hermana, segunda mamá, mejor amiga y heroína, Natalia Rivero Arenas, por respaldarme en todos mis proyectos, ofrecerme su amor desinteresado, quererme sin importar mis defectos, secar mis lágrimas y demostrarme todos los días que nada es imposible.

Agradezco a la Universidad Autónoma de Bucaramanga (UNAB) por recibirme en enero de 2017 con sus puertas abiertas y acogerme durante los últimos cinco (5) años. A sus directivos, administrativos y, en especial, a sus docentes por forjar los conocimientos que guiarán mi ejercicio

profesional como abogada y demostrarme el poder transformador del Derecho en la sociedad y su rol como instrumento emancipador. A su Instituto de Estudios Políticos (IEP) y Semillero de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dirigidos por la profesora María Eugenia Bonilla Ovallos, por permitirme potencializar desde primer semestre mis habilidades investigativas y ayudarme a descubrir una de mis pasiones y la temática de esta investigación: los procesos de movilidad humana.

Agradezco a los compañeros, en particular, a los amigos que este camino de diez (10) semestres me regaló para el resto de la vida: Andrea, Camila, Diego, Julián, Katherine, Karen, Karla, Luis Carlos, Nicolle y Sofía. Gracias por recuperar mi confianza en la amistad, así como darme su mano y acogerme con tanto cariño cuando llegué desde la provincia a mi segundo hogar, Bucaramanga.

Agradezco a María Ximena Rincón Castro, Martha Edmee Ramírez Fayad y Gabriela Oviedo Perhavec por brindarme la primera oportunidad de ejercer el Derecho en la práctica. A Julián Rodríguez y su equipo inigualable en el Concejo de Bogotá D.C. por concederme mi primer empleo formal y permitirme aportar en la construcción de una sociedad justa, equitativa y en paz, desde la segunda corporación de elección popular más importante de Colombia.

Agradezco a los académicos, los servidores públicos y los líderes de las organizaciones de la sociedad civil que me regalaron un espacio en su agenda para entrevistarlos y construir así las recomendaciones consignadas al final de esta monografía.

La mujer que nació y creció en Zapatoca, Santander, ha logrado un sueño que en algún momento le dijeron que era una utopía. Ya no lo es.

LISTADO DE SIGLAS

ACNUR:	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.
CADH:	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CPACA:	Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
CONARE:	Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado.
CONPES:	Consejo Nacional de Política Económica y Social.
Corte IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CRMW:	Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.
DAS:	Departamento Administrativo de Seguridad.
DNP:	Departamento Nacional de Planeación.
DUDH:	Declaración Universal de Derechos Humanos.
ETPMV:	Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos.
NNA:	Niños, niñas y adolescentes.
ODS:	Objetivos de Desarrollo Sostenible.
OIM:	Organización Internacional para las Migraciones.
OSC:	Organización de la Sociedad Civil.
PIDCP:	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
PIM:	Política Integral Migratoria.
PPT:	Permiso por Protección Temporal.
SIDH:	Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.
SUDH:	Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos.

LISTADO DE TABLAS

Tabla 1. <i>Documentos de política pública revisados</i>	25
Tabla 2. <i>Normas jurídicas analizadas</i>	26
Tabla 3. <i>Jurisprudencia interamericana y nacional analizada</i>	27
Tabla 4. <i>Derechos de petición radicados ante Migración Colombia</i>	28
Tabla 5. <i>Relación de actores entrevistados</i>	29
Tabla 6. <i>Variables e indicadores de análisis</i>	30
Tabla 7. <i>Normas constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con los procedimientos de deportación y expulsión en Colombia</i>	55
Tabla 8. <i>Garantías del debido proceso reconocidas para los procedimientos de deportación y expulsión</i>	66
Tabla 9. <i>Matriz DOFA de los procedimientos de deportación y expulsión para la garantía del debido proceso</i>	84
Tabla 10. <i>Recomendaciones para mejorar el respeto a las garantías del debido proceso en las deportaciones y expulsiones</i>	87

LISTADO DE FIGURAS

Figura 1. Etapas de los procedimientos administrativos de deportación y expulsión, exceptuando la expulsión discrecional.....	54
Figura 2. Número de deportaciones y expulsiones de personas venezolanas en Colombia entre el 25 de marzo de 2020 y el 31 de diciembre de 2021.....	69
Figura 3. Número de deportaciones y expulsiones de personas venezolanas en Colombia entre el 25 de marzo de 2020 y el 31 de diciembre de 2021 por Regional de Migración Colombia.	69
Figura 4. Número de deportaciones de personas venezolanas en Colombia entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2021 por causal.	70
Figura 5. Número de expulsiones de personas venezolanas en Colombia entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2021 por causal.	70
Figura 6. Nacionalidades con el mayor número de deportaciones en Colombia en el periodo 2015 - 2021.	72
Figura 7. Nacionalidades con el mayor número de expulsiones en Colombia en el periodo 2015 – 2021.	72
Figura 8. Número de deportaciones de personas venezolanas en Colombia frente al total nacional 2015 – 2021.....	74
Figura 9. Número de expulsiones de personas venezolanas en Colombia frente al total nacional 2015 - 2021.	74

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	11
1. CAPITULO I: APROXIMACIÓN TEÓRICA	16
1.1. La migración es un fenómeno mundial	16
1.2. La migración es un derecho humano.....	19
1.3. Expulsión, deportación y debido proceso	21
2. CAPÍTULO II: ELEMENTOS METODOLÓGICOS DE LA INVESTIGACIÓN	24
2.1. Tipo de investigación	24
2.2. Objetivos de la investigación	24
2.3. Técnicas de recolección, análisis y procesamiento de la información	25
2.4. Variables de análisis.....	30
3. CAPÍTULO III: MARCO JURÍDICO Y POLÍTICO INTERNACIONAL Y NACIONAL SOBRE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO EN LAS DEPORTACIONES Y EXPULSIONES DE EXTRANJEROS	32
3.1. Apuesta política y normatividad internacional.....	32
3.1.1. Apuesta política.	32
3.1.2. Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos (SUDH).....	33
3.1.3. Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (SIDH).....	36
3.2. Apuesta política y normatividad nacional.....	44
3.2.1. Apuesta política.	44
3.2.2. Normas de rango constitucional.	47
3.2.3. Normas de rango legal y reglamentario.....	49
3.2.4. Jurisprudencia.....	56
3.3. Reflexiones finales del capítulo	65

4. CAPÍTULO IV: DEPORTACIONES Y EXPULSIONES DE VENEZOLANOS EN COLOMBIA DURANTE LA PANDEMIA.....	68
4.1. Deportaciones y expulsiones de personas venezolanas en Colombia	68
4.2. Causales de las deportaciones y expulsiones	69
4.3. Incidencia de la nacionalidad en las deportaciones y expulsiones.....	71
4.4. Incidencia del contexto pandémico en las deportaciones y expulsiones.....	73
5. CAPÍTULO V: PERCEPCIÓN DE LOS ACTORES RESPECTO AL DEBIDO PROCESO EN LAS DEPORTACIONES Y EXPULSIONES DE VENEZOLANOS EN COLOMBIA DURANTE LA PANDEMIA.....	75
5.1. Percepción sobre el grado de cumplimiento de las garantías del debido proceso.....	75
5.2. Percepción sobre las debilidades, oportunidades, fortalezas y amenazas de los procedimientos de deportación y expulsión para la garantía del debido proceso	80
5.3. Recomendaciones para mejorar el respeto a las garantías del debido proceso en las deportaciones y expulsiones.....	84
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	88
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	94
ANEXOS.....	120
Anexo 1: Fichas de análisis jurisprudencial	120
Anexo 2: Guiones de las entrevistas semiestructuradas.....	159
Anexo 3: Resultados de las entrevistas frente a la percepción sobre el grado de cumplimiento de las garantías del debido proceso.....	171
Anexo 4: Resultados de las entrevistas frente a la percepción sobre las debilidades, oportunidades, fortalezas y amenazas de los procedimientos de deportación y expulsión para la garantía del debido proceso.....	183
Anexo 5: Resultados de las entrevistas frente a las recomendaciones para mejorar el respeto a las garantías del debido proceso en las deportaciones y expulsiones	195

INTRODUCCIÓN

La migración es un fenómeno consustancial a la vida humana, multidimensional, poliédrico y multifacético (Fernández, 2013; Castillo y Reguant, 2017). Es un componente vital de la globalización actual (Abu, 2008). Es un derecho humano, consagrado implícitamente no sólo en el artículo 24 de la Constitución Política de Colombia, sino también en los artículos 13.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), 12.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y 22.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Es un derecho esencial derivado de la condición humana, con un contenido específico y autónomo (Araya, 2021).

Los migrantes, en su calidad de personas, son titulares de derechos humanos (Unión Interparlamentaria, 2015). Uno de estos derechos es el debido proceso, reconocido en el artículo 29 constitucional, así como en diferentes tratados ratificados por el Estado colombiano como la PIDCP y la CADH. Su respeto y garantía no se limita a los procesos judiciales, sino que comprende a los procedimientos administrativos (Corte Constitucional, 2006, 2014, 2017).

Se estima que en 2019 había en el mundo 272 millones de migrantes internacionales (OIM, 2019). Colombia es uno de los epicentros de estos flujos, pues es el principal país receptor de la diáspora venezolana, seguido de Perú, Chile y Ecuador (R4V, 2022)¹. A 31 de agosto de 2021, 1.842.390 personas de nacionalidad venezolana se encontraban radicadas en su territorio, el 64,1% de ellas en proceso de regularización a través del Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos (ETPMV) (Migración Colombia, 2021).

¹ Según Rodríguez y Ramos (2019) la diáspora venezolana es una de las cinco crisis migratorias más importantes del siglo XXI junto a la siria, la africana en el Mediterráneo, la de los rohingyas en Myanmar y la centroamericana en la frontera sur de Estados Unidos. Lo anterior, en razón a que hay 6.113.035 migrantes y refugiados de nacionalidad venezolana en el mundo, el 83% de ellos en América Latina y el Caribe (RAV, 2022).

Durante la pandemia provocada por el Covid-19, el número de inmigrantes venezolanos radicados en el país descendió por primera vez en cinco (5) años (Migración Colombia, 2020). El 2020 terminó con un 2,35% menos de personas venezolanas en territorio colombiano (Migración Colombia, 2020a), debido en gran medida al cierre de los pasos fronterizos terrestres con Venezuela desde el 14 de marzo de 2020 hasta el 2 de junio de 2021 (Migración Colombia, 2020b), así como al retorno a su país de origen de aproximadamente 90.000 migrantes entre marzo y julio de 2020 (Migración Colombia, 2020c; Proyecto Migración Venezuela, 2020).

En ejercicio del principio de soberanía y las prerrogativas que se derivan de él, en los años comprendidos entre el 2015 y el 2021 el Estado colombiano expulsó a 4.225 nacionales venezolanos y deportó a 5.589 personas con esta nacionalidad². Para Moreno (2020) y Ramírez (2020, 2021) en estos procedimientos administrativos sancionatorios de carácter migratorio, en particular, en las denominadas “expulsiones discrecionales”, existe un desbalance de poder entre la autoridad administrativa (Migración Colombia) y el inmigrante. Lo anterior, razón a que éste último no tiene la posibilidad real y efectiva de controvertir administrativa y judicialmente la decisión, ni acceder a asesoría legal. Y, además, es víctima en algunos casos de la violación del derecho a la unidad familiar y los principios de plazo razonable, no devolución e interés superior de los niños, niñas y adolescentes (NNA), reconocidos en el ordenamiento jurídico colombiano y la jurisprudencia interamericana y nacional. Por ello, Lobo (2021) considera que este tipo de expulsiones son “el lado oscuro de la política migratoria del Estado colombiano hacia los venezolanos”.

De manera particular durante la pandemia, específicamente en el periodo comprendido entre el 25 de marzo de 2020 y el 31 de diciembre de 2021, diferentes medios de comunicación del país

² Información proporcionada por Migración Colombia en las respuestas emitidas a tres (3) derechos de petición radicados el 15 de febrero de 2021, el 25 de marzo del mismo año y el 1 de marzo de 2022.

reportaron la expulsión discrecional, sumaria y con la presunta violación del debido proceso de inmigrantes venezolanos por ser considerados como un riesgo para la salud pública, al violar las medidas de aislamiento. Algunos de los titulares de estas noticias fueron los siguientes: “Venezolanos fueron expulsados del país por incumplir cuarentena” (Caracol Radio, 9 de abril de 2020), “Nos van a deportar y nuestros hijos están solos en casa” (La Silla Vacía, 29 de mayo de 2020) y “Colombia expulsará 65 migrantes venezolanos que violaron cuarentena en Bogotá” (Voz de América, 19 de enero de 2021).

Estos procedimientos administrativos sancionatorios de carácter migratorio se efectuaron en un contexto en el que algunas autoridades públicas alertaron a la población migrante venezolana sobre una probable deportación o expulsión en caso de cometer una conducta punible o violar las medidas sanitarias. Por ejemplo, el director de Migración Colombia les informó a los venezolanos que si eran sorprendidos violando la medida de aislamiento obligatorio sin ningún tipo de autorización serían sujetos de sanciones administrativas y penales (LaFM, 29 de abril de 2020). Como también el Presidente de la República les advirtió que serían deportados si delinquiran en el país (Noticias Uno, 16 de octubre de 2020). Y, por su parte, la alcaldesa de Bogotá D.C. aseguró que cualquier extranjero que cometiera un delito debía ser deportado sin contemplación (El Espectador, 29 de octubre de 2020).

De allí que la presente investigación tenga como objetivo general formular propuestas para mejorar el respeto a las garantías del derecho al debido proceso en las deportaciones y expulsiones de inmigrantes venezolanos en Colombia a partir de lo ocurrido durante la pandemia, específicamente desde el 25 de marzo de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2021, para lo cual se plantearon tres (3) objetivos específicos : (i) describir el marco jurídico y político internacional y nacional vigente en 2022 relacionado con las garantías del debido proceso para la deportación y

expulsión de extranjeros; (ii) reconocer el panorama de las deportaciones y expulsiones de inmigrantes venezolanos durante la pandemia en Colombia desde el 25 de marzo de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2021; y (iii) analizar desde la perspectiva de los actores el respeto a las garantías del debido proceso en las deportaciones y expulsiones de este grupo poblacional durante el periodo en mención.

Con el propósito de alcanzar estos objetivos se empleó una metodología mixta, que comprende la recolección y el análisis de datos cuantitativos y cualitativos. El enfoque cuantitativo implicó el análisis de información estadística de Migración Colombia, obtenida a través de la radicación de tres (3) derechos de petición. Por su parte, el enfoque cualitativo implicó el análisis normativo y jurisprudencial, y la aplicación de diez (10) entrevistas semiestructuradas a diversos actores del sector público, la academia, las organizaciones de la sociedad civil (OSC) y el periodismo.

La relevancia y pertinencia de esta investigación se deriva del hecho de que en el país no se ha efectuado hasta el momento un estudio de tipo propositivo para mejorar el respeto a las garantías del debido proceso en las deportaciones y expulsiones de extranjeros, en particular, de inmigrantes venezolanos. Aguilar (2010) y Puerto (2020) constituyen antecedentes. Sin embargo, son trabajos netamente teóricos sobre el debido proceso administrativo en la gestión migratoria de la Comunidad Andina y la constitucionalización de este derecho en los procedimientos administrativos sancionatorios de carácter migratorio en Colombia, respectivamente. En consecuencia, esta monografía constituye un insumo para las autoridades públicas, la academia y la ciudadanía en general.

Esta monografía se estructura en seis (6) capítulos. En el primero se efectúa una aproximación teórica a la migración como fenómeno mundial y derecho humano, así como al

estado del arte sobre la temática. En el segundo se da cuenta de la metodología utilizada para la recolección, el tratamiento y el análisis de la información. Del tercer al quinto capítulo se presentan los resultados obtenidos, iniciando con el marco político y jurídico internacional y nacional sobre las garantías del debido proceso en las deportaciones y expulsiones de extranjeros, siguiendo con las estadísticas de Migración Colombia sobre las deportaciones y expulsiones de personas venezolanas durante el periodo de estudio, y culminando con el análisis de la garantía del derecho al debido proceso en estos procedimientos administrativos sancionatorios desde la perspectiva de actores institucionales, académicos, periodísticos y de la sociedad civil. Por último, se esbozan las principales conclusiones y recomendaciones a la luz de los resultados obtenidos.

1. CAPITULO I: APROXIMACIÓN TEÓRICA

En este capítulo se efectúa una aproximación teórica a la migración como fenómeno mundial a partir de su definición, tipología y principales causas y consecuencias. También se resume el planteamiento desarrollado por un sector de la doctrina jurídica referente a la existencia del derecho humano implícito a migrar, el cual le impone límites a la soberanía estatal. Por último, se sintetiza el estado del arte existente frente a los procedimientos de deportación y expulsión, y el debido proceso.

1.1. La migración es un fenómeno mundial

Los movimientos migratorios han sido una constante en la historia (Echeverry, 2011)³. El ser humano ha encontrado desde hace miles de años en la migración un medio para mejorar su calidad de vida (Amador, 2015). La conformación y la estructuración de los pueblos a nivel mundial se ha debido en gran parte a la migración (Gómez, 2010). Lo anterior, en razón a que “[d]esde tiempos remotos, las personas tuvieron que partir de su lugar de origen a lugares de destino en búsqueda de alimentos, vivienda y vestimenta” (Gutiérrez, Romero, Arias y Briones, 2020, p. 300).

El término “migración” no tiene una definición unívoca. Según Arango (2003) una de las mayores dificultades en el estudio de este fenómeno es su extrema diversidad en cuanto a formas, tipos, procesos, actores, motivaciones, contextos socioeconómicos y culturales, etc. Para León (2015), la migración es el “cambio de residencia de un lugar llamado “origen” hacia otro llamado “destino”, con un carácter casi permanente” (p. 116). Por su parte, Blanco (2000), citada por Amador (2015), afirma que es el movimiento que supone “para el sujeto un cambio de entorno

³ Canales (2013) considera que la migración es un fenómeno que contribuye a la estructuración de la sociedad contemporánea, al permitir la reproducción de poblaciones, capitales, estructuras de clases y desigualdad social.

político-administrativo, social y/o cultural relativamente duradero; o, de otro modo, cualquier cambio permanente de residencia que implique la interrupción de actividades en un lugar y su reorganización en otro” (p. 125).

Canales (2013), considera que la migración no es sólo “un fenómeno de desplazamiento de personas, sino que a través de ella se configura un complejo sistema de complementariedades y transferencias de todo tipo, las cuales involucran a personas en determinadas posiciones sociales, económicas y laborales” (p. 35). Para la OIM (2019a), este concepto hace referencia al “movimiento de personas fuera de su lugar de residencia habitual, ya sea a través de una frontera internacional o dentro de un país” (p. 124).

Teniendo en cuenta lo anterior, se distinguen dos (2) tipos de migraciones: las internas y las internacionales. Las *migraciones internas* son “desplazamientos territoriales-geográficos de la población dentro de las fronteras de un país” (Acosta y Cruz, 2015, p. 9). Las *migraciones internacionales* se presentan cuando las personas circulan “a través de las fronteras para residir de manera permanente o temporal en un país distinto al de nacimiento o ciudadanía” (Unión Interparlamentaria, 2015, p. 19)⁴.

También existe la *migración forzada* y la *migración voluntaria* (Amador, 2015). La primera hace alusión a “un movimiento de personas en el que se observa la coacción, incluyendo la amenaza a la vida y su subsistencia, bien sea por causas naturales o humanas” (OIM, 2019a, p. 39)⁵. La segunda se configura cuando la persona adopta “la determinación de trasladarse a otro lugar sin presiones externas y con muy diversos fines” (Martínez y Alcalá, 2011, p. 1.819). A su

⁴ Pries (1999) plantea que, en virtud de la globalización, surgió un nuevo tipo de migración: la “transmigración”. Este proceso se trata de “un ir y venir, que constituye la base de un movimiento circular de personas, información y bienes” (p. 62), también denominado “migración pendular”.

⁵ En este caso, se puede configurar la condición de refugiado, que tiene un régimen jurídico propio constituido por la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967, la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984, entre otros instrumentos internacionales. En el Estado colombiano la definición del concepto está consagrada en el artículo 2.2.3.1.1.1. del Decreto 1067 de 2015.

vez, se distingue entre la *migración sur-sur*, que se presenta entre países en vías de desarrollo, y la *migración norte-norte*, la cual es protagonizada por migrantes provenientes de países desarrollados (Amador, 2015).

Son múltiples las causas que propician la migración. Para Gómez (2010), su ocurrencia puede estar influenciada por fenómenos sociales y naturales. Como lo reafirma Guillén, Menéndez y Moreira (2019), “[u]na diversidad de acontecimientos económicos, sociales, políticos, otros, aunque puedan ser muy mínimos, y otros emblemáticos más rigurosos hasta crueles, han constituido la columna vertebral de los cimientos de la migración” (p. 283).

Desde el campo económico se han formulado diferentes teorías para explicar su ocurrencia (Arango, 2003). En sus postulados se plantea que la migración es causada por: (i) la desigual distribución espacial del capital y el trabajo (teoría neoclásica); (ii) el deseo imperante de diversificar las fuentes de ingresos de la familia o el hogar (nueva economía de las migraciones); (iii) la demanda permanente de mano de obra en los países industrializados (teoría de los mercados de trabajo duales); (iv) los desequilibrios generados por el capitalismo en países menos desarrollados (teoría del sistema mundial); (v) la existencia de redes migratorias basadas en el parentesco, la amistad o la pertenencia a la misma comunidad de origen (teoría de las redes migratorias); y (vi) la acumulación de actos migratorios que incrementan la probabilidad de que se presenten desplazamientos adicionales de población (teoría de la causación acumulativa) (Sjaastad, 1962; Piore, 1979; Sassen, 1988; Stark, 1991; Arango, 2003; Massey *et al.*, 2008; Bonilla y Rivero, 2020).

Por último, es importante destacar que, no existe consenso en la literatura especializada sobre las consecuencias de la migración. Para Aruj (2008) los flujos migratorios producen tanto efectos positivos como negativos para los países de origen y de destino. En lo que respecta a los Estados

de origen, la migración le ayuda a contraer los niveles de desocupación y descontento, al reducirse la competencia para ingresar al mercado laboral, como también genera oportunidades económicas para las familias de los migrantes a través de las remesas (Solimano y Allendes, 2007; Aruj, 2008; OIT, 2010). Sin embargo, la migración le ocasiona pérdida de capital humano y financiero, presión demográfica, descapitalización intelectual y costos sociales derivados de la desestructuración familiar (Delgado, Márquez y Rodríguez, 2009; Gómez, 2010).

Por su parte, a los Estados receptores la migración les ayuda a generar riqueza, al resolver la escasez de mano de obra, contribuir al rejuvenecimiento de su fuerza laboral, aumentar las contribuciones fiscales y parafiscales, incrementar el consumo y enriquecer su diversidad (Hayek, 1997; Simon, 1999; Vicens *et al.*, 2006; Gómez, 2010; OIT, 2010). No obstante, este fenómeno también aumenta la competencia laboral en su jurisdicción, genera la pérdida de empleos por parte de los nativos menos calificados e incrementa el trabajo infantil, el empleo informal, la pobreza, la discriminación, la xenofobia y los conflictos sociales (Suárez, 2008; Aruj, 2008; Bonilla y Rivero, 2020).

1.2. La migración es un derecho humano

En el mundo globalizado los derechos humanos⁶ le otorgan un rostro más humano a la gestión migratoria y, a su vez, constituyen un condicionante a la facultad del Estado de definir su política en esta materia (García, 2016). Como lo afirma Penchaszadeh (2016), los derechos humanos son una de las armas para combatir la discriminación contra las personas migrantes. Por tanto, pensar la migración con un enfoque de derechos humanos es pensar en un Estado democrático con derechos para todos, sin distinción (Sayad, 2010; García, 2016).

⁶ Para Raffin (2006) los derechos humanos son “una de las invenciones más sorprendentes y paradójicas de la modernidad [...] forman parte de un bagaje en el que se entremezclan otras novedades como el Estado [...] la división de las funciones del trabajo y los límites sin fronteras de la acción humana” (p. 1).

Los artículos 13 de la DUDH, 22 de la CADH y 12 del PIDCP estipulan el derecho a la libre circulación como un derecho de todas las personas, abarcando sólo (i) la migración interna; (ii) el derecho a salir de cualquier país, incluido el propio, y (iii) el derecho de regresar a él⁷. Ninguna de estas normas contempla el derecho a ingresar a otro Estado, lo cual se torna absurdo e inservible, pues “la libre circulación en tanto facultad para salir de un Estado debe necesariamente complementarse con el derecho de ingresar a otro” (Araya, 2021, p. 14). De esta manera, se constata una primacía de la soberanía del Estado por sobre el derecho de las personas a cambiar libremente su residencia de un Estado a otro (Díaz, 2016).

Ante esta omisión del sistema jurídico, doctrinariamente se ha reconocido la existencia del derecho a migrar, a la movilidad internacional o *ius migrandi* como un *derecho fundamental implícito* inherente a todos los seres humanos⁸. La defensa de esta idea no es reciente. En 1539 Francisco de Vitoria, reconocido filósofo español, lo propuso como un derecho natural universal y fundamental del naciente Derecho Internacional moderno (Ferrajoli, 2019). Por su parte, para Macadam (2011) este derecho gozó de reconocimiento filosófico y jurídico desde finales del siglo XVIII hasta principios del siglo XX⁹.

El derecho a migrar comprende dos (2) derechos: (i) el derecho a emigrar y (ii) el derecho a inmigrar (Araya, 2021). Es un derecho autónomo con un contenido específico, que se deriva de la dignidad humana¹⁰ y del derecho a la libre circulación. Ni siquiera es un derecho de primera generación, sino que es uno de los primeros derechos naturales de la tradición liberal clásica

⁷ Araya (2021) considera que la DUDH marcó la desaparición del *ius migrandi* en los tratados internacionales.

⁸ Nogueira (2007) defiende la idea según la cual en el SIDH los derechos fundamentales no son únicamente los estipulados expresamente en el texto constitucional, sino que existen los *derechos implícitos* y los derechos consagrados en los tratados internacionales, además, de las otras fuentes del Derecho Internacional como el *ius cogens* y el derecho consuetudinario internacional. Por tanto, los derechos implícitos pueden inferirse de “valores, principios, fines y razones históricas que alimentan el derecho positivo constitucional e internacional” (Nogueira, 2007, p. 254).

⁹ Nieves (2015) afirma que no existe el derecho a migrar, sino un catálogo de derechos humanos de las personas migrantes.

¹⁰ Según el artículo 1 constitucional la dignidad humana es uno de los principios fundantes del Estado colombiano.

(Arcos, 2020). La esencia de este derecho incluye “el derecho a no salir (no migrar), a un tránsito seguro, a ingresar a un Estado, a un estatus migratorio regular, a la libre circulación y residencia, y a un egreso consentido que limite la expulsión” (OIM y IPPDH, 2016, p. 38).

Adicionalmente, Arcos (2020) considera que el *ius migrandi* es la extensión lógica al ámbito internacional de la libertad de movimiento que ya está reconocida y protegida a nivel estatal desde hace siglos, por ejemplo, en el artículo 24 de la Constitución Política de Colombia. Por su parte, para Vitale (2010) “es la expresión más coherente y completa de la libertad personal” (p. 49), al constituir el derecho de cualquier persona a elegir su residencia en cualquier parte del planeta.

Es importante destacar que, para Ferrajoli (2019) el *ius migrandi* es el presupuesto básico de su propuesta del “constitucionalismo global”, que propugna por una ciudadanía universal, en virtud de la cual se reconozca a “todos los hombres y todas las mujeres del mundo como personas con los mismos derechos fundamentales” (p. 190)¹¹. En consecuencia, partiendo del hecho de que la migración es un fenómeno mundial y actual, es indispensable el respeto y la garantía del derecho humano a migrar (García, 2016).

1.3. Expulsión, deportación y debido proceso

Como la migración es un fenómeno mundial, en diferentes países se ha estudiado el uso de las deportaciones y/o las expulsiones para el control migratorio. En México, según Izcara y Andrade (2015), durante la última década el número de migrantes expulsados con una orden de deportación desde Estados Unidos a territorio mexicano casi se ha duplicado. Lo anterior, en el marco de una política migratoria de *deportaciones masivas*, violatoria del debido proceso y promovida por los gobiernos estadounidenses, que ha involucrado incluso a centroamericanos.

¹¹ Esto se justifica en el hecho de que para materializar la ciudadanía universal es necesario abrir las fronteras a los derechos de la misma forma como se hace con las mercancías, es decir, respetar y garantizar plenamente el derecho a migrar (Carbonell, 2011).

Con el fin de incrementar el número de deportaciones Estados Unidos ha recurrido a las expulsiones sin derecho a audiencia o apelación, así como a la devolución de algunos migrantes por puntos fronterizos distantes al de entrada para obstaculizar su retorno (Rosenblum, 2012).

Con base en los resultados de 3.547 entrevistas a migrantes deportados a México, Alarcón y Becerra (2012) consideran que el gobierno estadounidense deporta a un número creciente de mexicanos calificándolos como criminales, a pesar de que las conductas por las que son sancionados no revisten mayor gravedad, pues se refieren a infracciones de tránsito y al consumo de alcohol y drogas. Por su parte, Cruz y Gabino (2018), partiendo del análisis de estadísticas macroeconómicas, concluyen que las deportaciones masivas desde Estados Unidos a México dependen en cierta medida del comportamiento de los ciclos económicos y la tasa de desempleo. Por otro lado, Meneses (2014), basándose en cifras oficiales, plantea que las deportaciones a México “tienen un trasfondo de limpieza étnica y de cirugía de extirpación socioeconómica..., porque afectan sobre todo a inmigrantes irregulares de México, Centroamérica y el Caribe: hispanohablantes de piel morena” (p. 29).

En España, Boza (2019), luego del análisis de estadísticas oficiales, considera que “la expulsión ha ocupado un rol fundamental en la política migratoria española” (p. 309), siendo justificada por el poder político a partir de la idea de los migrantes buenos, quienes migran regularmente, y los migrantes malos, quienes lo hacen de forma irregular. Frente a las expulsiones colectivas que ocurren en los enclaves de Ceuta y Melilla, Hernández (2020) afirma que las respuestas del Estado español, como también de la Unión Europea, con respecto a la gestión de la migración están basadas en una lógica securitaria y alejadas de la protección de los derechos humanos. De igual manera, Cota (2021) considera que estas “devoluciones en caliente” generan la violación de diferentes derechos, al impedirles a los extranjeros controvertir la decisión, solicitar

asilo, acceder a servicios de intérpretes y asistencia letrada, así como ser devueltos a Marruecos, país en donde ser migrante irregular es un delito.

En Chile, López (2012) plantea que la normatividad migratoria vigente, proveniente de la dictadura de Augusto Pinochet, concibe con recelo el ingreso y la permanencia de extranjeros en su territorio, por tanto, otorga facultades discrecionales y exorbitantes a la autoridad migratoria para permitir las expulsiones de migrantes. De igual modo, Pascual (2011) considera que en el Estado chileno no se cuenta con un proceso de expulsión acorde con los procedimientos y las garantías reconocidas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En Colombia, Puerto (2020) plantea que en el país la constitucionalización de los procedimientos administrativos sancionatorios de carácter migratorio ha sido impulsada por la Corte Constitucional con base en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). También recalca que “la normativa reglamentaria que regula estos procedimientos se encuentra fragmentada y es insuficiente para garantizar el control efectivo de las autoridades migratorias por parte de la ciudadanía” (Puerto, 2020, p. 93), propiciando así la violación del derecho al debido proceso. Por su parte, Ordoñez y Ramírez (2018), luego del análisis de noticias y discursos políticos, consideran que “la sociedad colombiana parece estar enfrentando la migración venezolana como un problema de salud pública y de seguridad nacional” (p. 64), para lo cual resultan útiles los procedimientos de deportación y expulsión. En este sentido, Triana (2021) afirma que la discrecionalidad otorgada a Migración Colombia es tan amplia al momento de expulsar a un extranjero que “puede convertirse en arbitrariedad y vulnerar derechos fundamentales como el debido proceso” (p. 8).

2. CAPÍTULO II: ELEMENTOS METODOLÓGICOS DE LA INVESTIGACIÓN

En este capítulo se presenta el diseño metodológico definido para el desarrollo del proyecto, indicando el tipo de investigación, los objetivos, las dimensiones de análisis y la técnica de recolección y procesamiento de la información utilizada para obtener las respuestas a los interrogantes que la motivaron (Corzo, 2021).

2.1. Tipo de investigación

El enfoque metodológico de la investigación es de tipo *mixto*, puesto que en ella se efectúan un conjunto de procesos sistemáticos, empíricos y críticos que implican la recolección y el análisis de datos cuantitativos sobre las deportaciones y expulsiones de personas con nacionalidad venezolana durante la pandemia en el país, así como datos cualitativos obtenidos a través de entrevistas semiestructuradas y el análisis normativo y jurisprudencial (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 534). Aunado a lo anterior, siguiendo a Clavijo, Guerra y Yáñez (2014), es una *investigación socio-jurídica y jurídico-propositiva*, ya que se estudian las deportaciones y expulsiones de inmigrantes venezolanos en Colombia confrontando el sistema normativo con la realidad, para así aportar propuestas de mejoramiento frente al respeto de las garantías del debido proceso.

2.2. Objetivos de la investigación

El objetivo general de esta investigación es formular propuestas para mejorar el respeto a las garantías del derecho al debido proceso en las deportaciones y expulsiones de inmigrantes venezolanos en Colombia a partir de lo ocurrido durante la pandemia, específicamente desde el 25 de marzo de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2021. Para alcanzarlo se proponen los siguientes objetivos específicos:

1. Describir el marco jurídico y político nacional e internacional vigente en 2022, relacionado con las garantías del debido proceso para la deportación y expulsión de extranjeros.

2. Reconocer el panorama de las deportaciones y expulsiones de inmigrantes venezolanos durante la pandemia en Colombia desde el 25 de marzo de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2021.

3. Analizar desde la perspectiva de los actores el respeto a las garantías del debido proceso en las deportaciones y expulsiones de inmigrantes venezolanos en Colombia en tiempos de pandemia.

2.3. Técnicas de recolección, análisis y procesamiento de la información

Para describir el marco político y jurídico internacional y nacional vigente en 2022 sobre las garantías del debido proceso en las deportaciones y expulsiones de extranjeros en Colombia se empleó, en primer lugar, la *revisión documental* de seis (6) documentos de política pública referenciados en la Tabla 1. En estos instrumentos se analizó el abordaje otorgado al fenómeno migratorio.

Tabla 1
Documentos de política pública revisados

Nivel	Documento
Internacional	Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.
	Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018 “Todos por un nuevo país”.
Nacional	Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, pacto por la equidad”.
	CONPES 3603 de 2009 “Política integral migratoria”.
	CONPES 3805 de 2014 “Prosperidad para las fronteras de Colombia”.
	CONPES 3950 de 2018 “Estrategia para la atención de la migración desde Venezuela”.

Fuente: Elaboración propia.

En segundo lugar, se utilizó el *análisis de las normas jurídicas* referenciadas en la Tabla 2, las cuales corresponden a los tratados ratificados por el Estado colombiano, los instrumentos internacionales de *soft law* y las normas internas aplicables a los procedimientos administrativos de expulsión y deportación. Para ello, se recurrió al método sistemático de hermenéutica jurídica, que, según la Corte Constitucional (2016), “apela a encontrar el sentido de las disposiciones a partir de la comparación con otras normas que pertenecen al orden jurídico legal y que guardan

relación con aquella”, materializando así el principio de supremacía constitucional (artículo 4 constitucional).

Tabla 2
Normas jurídicas analizadas

	Norma jurídica
Tratados internacionales	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
	Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.
Instrumentos internacionales de soft law	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
	Declaración Universal de Derechos Humanos.
	Pacto Mundial para la Migración Segura, Regular y Ordenada.
	Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes.
	Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de todas las personas migrantes refugiadas, apátridas y las víctimas de trata de personas.
Constitución	Constitución Política de Colombia.
Leyes	Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
	Ley 2135 de 2021 – Ley de fronteras.
	Ley 2136 de 2021 – Política Integral Migratoria del Estado colombiano.
Normas reglamentarias	Decreto 4057 de 2011 – Supresión del DAS.
	Decreto 4062 de 2011 – Creación de Migración Colombia.
	Decreto 1067 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores.
	Decreto 216 de 2021 – Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos.
	Resolución 2357 de 2020 de Migración Colombia.
	Resolución 0971 de 2021 de Migración Colombia.

Fuente: Elaboración propia.

En tercer lugar, se efectuó el *análisis estático de la jurisprudencia* emitida con posterioridad a la promulgación de la Constitución Política de 1991 por la Corte IDH y las Altas Cortes colombianas (Corte Constitucional, Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia) sobre las garantías del debido proceso en las deportaciones y expulsiones de extranjeros (Tabla 3). Según López y Gordillo (2002), el análisis estático de la jurisprudencia consiste en precisar dentro de una sentencia su *ratio decidendi*, es decir, “aquellas razones de la parte motiva de la sentencia que constituyen la regla determinante del sentido de la decisión y de su contenido específico” (Corte Constitucional, 2014a). Cabe anotar que, en los anexos se incluyen las fichas de análisis jurisprudencial para su posterior consulta.

Tabla 3
Jurisprudencia interamericana y nacional analizada

Tribunal	Fecha	Identificación	Magistrado ponente
Corte Interamericana de Derechos Humanos¹²	23 de noviembre de 2010	Caso Vélez Loor vs Panamá.	No aplica
	24 de octubre de 2012	Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana.	No aplica
	25 de noviembre de 2013	Caso Familia Pacheco Tineo vs. República Plurinacional de Bolivia.	No aplica
	28 de agosto de 2014	Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana.	No aplica
Corte Constitucional	7 de mayo de 1993	T – 178 de 1993	Fabio Morón Díaz
	15 de mayo de 1996	T – 215 de 1996	Fabio Morón Díaz
	4 de abril de 2005	T – 321 de 2005	Humberto Sierra Porto
	19 de diciembre de 2013	T – 956 de 2013	Luis Ernesto Vargas Silva
	24 de julio de 2018	T – 295 de 2018	Gloria Stella Ortiz Delgado
	19 de diciembre de 2018	T – 500 de 2018	Diana Fajardo Rivera
	29 de marzo de 2019	T – 143 de 2019	Alejandro Cantillo Linares
	12 de noviembre de 2019	T – 530 de 2019	Alejandro Cantillo Linares
Corte Suprema de Justicia	13 de abril de 2010	Sentencia de tutela 47173	Julio Enrique Socha
	15 de abril de 2011	Sentencia de tutela con radicado N° 11001-02-04-000-2011-00449-01	Edgardo Villamil Portilla
	3 de mayo de 2012	STP59187-2012	María del Rosario González
	7 de febrero de 2013	Sentencia de tutela con radicado 76001-22-10-000-2012-00087-02	Jesús Vall de Rutén
	15 de noviembre de 2016	STP16755-2016	José Francisco Acuña
	1 de agosto de 2017	STP11311-2017	Patricia Salazar Cuellar
	27 de septiembre de 2017	STL16074-2017	Clara Cecilia Dueñas
Consejo de Estado¹³	25 de abril de 2019	STP5134-2019	Luis Guillermo Salazar
	19 de febrero de 1993	Sentencia con radicado N° AC-542	Álvaro Lecompte Luna.
	29 de agosto de 1996	Sentencia con radicado N° 3521	Ernesto Rafael Ariza Muñoz
	15 de mayo de 1997	Sentencia con radicado N° CE-SEC1-EXP-1997-N3605	Libardo Rodríguez Rodríguez
	19 de marzo de 1998	Sentencia con radicado N° 4763	Libardo Rodríguez Rodríguez
	29 de marzo de 2016	Sentencia con radicado N° 25000-23-42-000-2016-00124-01(AC)	Carmelo Perdomo Cuéter
10 de noviembre de 2016	Sentencia con radicado N° 05001-23-33-000-2016-01830-01 (AC)	Alberto Yepes Barreiro	

Fuente: Elaboración propia.

¹² En lo que respecta a la Corte IDH, también se analizaron tres (3) opiniones consultivas relevantes: (i) OC-16/99 referente a “El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso”; (ii) OC-18/03 sobre “Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados”; y (iii) OC-21/14 sobre “Derechos y garantías de niños y niñas en el contexto de la migración y/o necesidad de protección internacional”.

¹³ En lo referente a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, es importante resaltar que se analizaron las sentencias disponibles en el buscador de su página web al filtrar por los temas de “deportación” y “expulsión”.

Para reconocer el panorama de las deportaciones y expulsiones de inmigrantes venezolanos durante la pandemia en Colombia, se efectuó la *revisión de las estadísticas oficiales* de Migración Colombia desde el 25 de marzo de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2021. Para obtener esta información, en ejercicio de los artículos 23 y 74 de la Constitución Política, se radicaron tres (3) derechos de petición ante esta entidad pública y una (1) acción de tutela en razón a la falta de respuesta frente al último derecho de petición (Tabla 4).

Tabla 4
Derechos de petición radicados ante Migración Colombia

#	Información solicitada	Fecha de radicación	Fecha de respuesta
1	a. Número de deportados en el periodo 2015 – 2020 por regional y nacionalidad. b. Número de deportados con nacionalidad venezolana desde el 25 de marzo hasta el 31 de mayo de 2020 (aislamiento social) por regional y sexo.	15 de febrero de 2021	16 de marzo de 2021
2	a. Número de expulsados en el periodo 2015 – 2020 por regional y nacionalidad. b. Número de expulsados con nacionalidad venezolana desde el 25 de marzo hasta el 31 de diciembre de 2020 por regional. c. Número de deportados con nacionalidad venezolana desde el 25 de marzo hasta el 31 de diciembre de 2020 por regional.	25 de marzo de 2021	6 de mayo de 2021
3	a. Número de expulsados en 2021 por nacionalidad y regional. b. Número de deportados en 2021 por nacionalidad y regional. c. Número de deportados con nacionalidad venezolana desde el 25 de marzo de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2021 por regional. d. Número de expulsados con nacionalidad venezolana desde el 25 de marzo de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2021 por regional. e. Número de deportados en el periodo 2015 – 2021 según la causal. f. Número de expulsados en el periodo 2015 – 2021 según la causal. g. Número de deportados con nacionalidad venezolana en el periodo 2015 – 2021 según la causal. h. Número de expulsados con nacionalidad venezolana en el periodo 2015 – 2021 según la causal.	1 de marzo de 2022	6 de abril de 2022 ¹⁴

Fuente: Elaboración propia.

Finalmente, para analizar desde la perspectiva de los actores el respeto a las garantías del debido proceso en las deportaciones y expulsiones de inmigrantes venezolanos en Colombia en tiempos de pandemia, se usó como instrumento principal de recolección de información una *entrevista semiestructurada* dirigida a servidores públicos, académico(a)s, organizaciones de la

¹⁴ Migración Colombia respondió este derecho de petición en virtud de una acción de tutela que radiqué en su contra el 5 de abril de 2022 por la violación de mi derecho fundamental de petición.

sociedad civil (OSC) y periodistas que trabajan asuntos relacionados con la inmigración venezolana en el país, en especial, los procedimientos administrativos de deportación y expulsión en su contra (Tabla 5).

Tabla 5
Relación de actores entrevistados

Tipo de actor	Entidad/Organización	Fecha de aplicación
Servidor público	Unidad Administrativa Especial Migración Colombia	16/05/2022
Académico 1	Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes	05/05/2022
Académico 2	Clínica Jurídica para Migrantes de la Universidad de Los Andes	09/05/2022
Académico 3	Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes	03/05/2022
Académico 4	Clínica Jurídica de Movilidad Humana Transfronteriza de la Universidad del Rosario	18/05/2022
Académico 5	Centro de Justicia, Derecho y Sociedad - DEJUSTICIA	05/05/2022
Líder de OSC 1	Fundación Un Solo Pueblo	10/05/2022
Líder de OSC 2	Asociación Salto Ángel	11/05/2022
Líder de OSC 3	Fundación Radaber	16/05/2022
Periodista	Proyecto Migración Venezuela de la Revista Semana	21/05/2022

Fuente: Elaboración propia.

Para la realización de las entrevistas fue necesario diseñar tres (3) tipos de instrumentos, teniendo en cuenta que cada clase de actor contaba con formación académica, experiencia y rol distinto. En general, los instrumentos están estructurados en tres (3) secciones. El primero de ellos indaga sobre la percepción frente al grado de cumplimiento de las garantías del debido proceso por parte de Migración Colombia durante la pandemia, el segundo sobre las debilidades, oportunidades, fortalezas y amenazas de los procedimientos de deportación y expulsión para el respeto de estas garantías, y el tercero sobre las recomendaciones para mejorar el respeto al debido proceso en estos procedimientos administrativos sancionatorios de carácter migratorio. En el anexo 2 se incluyen los guiones de las entrevistas aplicadas. Es importante aclarar que, las entrevistas se realizaron de forma presencial y virtual entre el 3 y el 21 de mayo de 2022, y fueron transcritas para facilitar su posterior análisis.

Con el fin de conocer la percepción de otros servidores públicos se remitieron cartas de invitación para la aplicación de la entrevista semiestructurada al Gerente de Fronteras con

Venezuela de la Presidencia de la República, Lucas Sebastián Gómez García, y a la Viceministra de Asuntos Multilaterales, María Carmelina Londoño. Sin embargo, no se recibió respuesta del primer servidor público. Y la Viceministra contestó que el asunto de la entrevista es de competencia de Migración Colombia, por tanto, remitió la invitación a esa entidad. Así mismo, con respecto a representantes de otras organizaciones de la sociedad civil se intentó establecer contacto con las Fundaciones Manitas Amarillas, Juntos Se Puede y De Pana Que Sí, como también con la Coalición por Venezuela.

Para Villabella (2015) la *entrevista* es un instrumento de recolección de información característico del enfoque cualitativo, que “permite recopilar información a partir de una conversación planificada y controlada con el interlocutor, que a los efectos de la investigación constituye un sujeto clave por su experiencia, información que posee o ser testigo de un acontecimiento” (p. 935). De manera particular, la *entrevista semiestructurada* se basa en una guía de preguntas frente a las cuales el entrevistador tiene libertad para adicionar otras con el fin de precisar conceptos u obtener mayor información (Hernández, Fernández y Baptista, 2014).

2.4. Variables de análisis

Teniendo en cuenta el objetivo general y los objetivos específicos planteados, se formularon tres (3) variables de análisis que se encuentran en la Tabla 6. Una variable es aquella que contiene algún factor decisivo en la explicación de un fenómeno (Rivas, 2015).

Tabla 6
Variables e indicadores de análisis

Objetivo	Variable	Dimensiones	Fuente
Describir el marco jurídico y político nacional e internacional sobre las garantías del debido proceso en las deportaciones y expulsiones de extranjeros	Marco político y jurídico internacional y nacional sobre las garantías del debido proceso en las deportaciones y expulsiones de extranjeros	Apuesta política y normatividad internacional	ODS
		Apuesta política y normatividad nacional	Planes nacionales de desarrollo 2014 – 2018 y 2018 - 2022 Documentos CONPES

Reconocer el panorama de las deportaciones y expulsiones de inmigrantes venezolanos durante la pandemia en Colombia	Deportaciones y expulsiones de venezolanos en Colombia durante la pandemia	<u>Deportaciones y expulsiones</u> <u>Causales de las deportaciones y expulsiones</u> <u>Incidencia de la nacionalidad en las deportaciones y expulsiones</u> <u>Incidencia del contexto pandémico en las deportaciones y expulsiones</u>	Estadísticas de Migración Colombia
Analizar desde la perspectiva de los actores el respeto a las garantías del debido proceso en las deportaciones y expulsiones de inmigrantes venezolanos en Colombia en tiempos de pandemia	Percepción de los actores respecto al debido proceso en las deportaciones y expulsiones de venezolanos en Colombia durante la pandemia	<u>Percepción sobre el grado de cumplimiento de las garantías del debido proceso</u> <u>Percepción sobre las debilidades, oportunidades, fortalezas y amenazas de los procedimientos de deportación y expulsión para la garantía del debido proceso</u> <u>Recomendaciones para mejorar el respeto a las garantías del debido proceso en las deportaciones y expulsiones</u>	Entrevistas semiestructuradas

Fuente: Elaboración propia.

3. CAPÍTULO III: MARCO JURÍDICO Y POLÍTICO INTERNACIONAL Y NACIONAL SOBRE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO EN LAS DEPORTACIONES Y EXPULSIONES DE EXTRANJEROS

En este capítulo se sintetiza la apuesta política internacional y nacional en materia migratoria contemplada en los ODS, los planes nacionales de desarrollo de los últimos dos (2) periodos presidenciales (2014-2018 y 2018-2022) y los documentos CONPES expedidos en la materia vigentes a 2022. También se resumen las disposiciones normativas vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano, así como las reglas jurisprudenciales fijadas frente al derecho al debido proceso, enfatizando en las garantías mínimas reconocidas a los extranjeros en los procedimientos administrativos sancionatorios de deportación y expulsión.

3.1. Apuesta política y normatividad internacional

3.1.1. Apuesta política.

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada en septiembre de 2015 por la Asamblea General de la ONU, establece una visión para la sostenibilidad económica, social y ambiental de los 193 Estados Miembros que la suscribieron (CEPAL, 2018). Está compuesta por diecisiete (17) Objetivos de Desarrollo Sostenibles (ODS), cada uno de los cuales tiene metas e indicadores específicos.

En lo que respecta a los procesos de movilidad humana, el ODS 10 denominado “Reducción de desigualdades” estipula como una de las metas a alcanzar en 2030: “Facilitar la migración y la movilidad ordenadas, seguras, regulares y responsables de las personas, incluso mediante la aplicación de políticas migratorias planificadas y bien gestionadas” (CEPAL, 2018, p. 48).

Por su parte, frente al derecho humano al debido proceso resulta pertinente destacar que el ODS 16 “Paz, justicia e instituciones sólidas” establece que los Estados, dentro de los que se

encuentra Colombia, deben: (i) “promover el Estado de Derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos” (CEPAL, 2018, p. 72), así como (ii) “promover y aplicar leyes y políticas no discriminatorias en favor del desarrollo sostenible” (CEPAL, 2018, p. 74).

3.1.2. Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos (SUDH).

Diferentes instrumentos internacionales de *hard* y *soft law* del SUDH consagran disposiciones normativas relevantes para los procedimientos de deportación y expulsión. En primer lugar, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) estipula el derecho a la igualdad en sus artículos 1¹⁵, 2¹⁶ y 7¹⁷. Como también su artículo 11¹⁸ el derecho al debido proceso en el ámbito judicial, cuya aplicación se extiende a los procedimientos administrativos. Por su parte, su artículo 13 establece el derecho humano implícito a migrar¹⁹ (Asamblea General de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948).

En segundo lugar, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), ratificado por el Estado colombiano a través de la Ley 74 de 1968, consagra también en sus artículos 3²⁰ y

¹⁵ “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

¹⁶ “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

¹⁷ “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley (...)”.

¹⁸ “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

¹⁹ “1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país”.

²⁰ “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto”.

26²¹ el derecho a la igualdad, en su artículo 12²² el derecho implícito a migrar y en su artículo 14 el derecho al debido proceso. Particularmente, su artículo 13 establece cuatro (4) garantías para los procedimientos de expulsión: (i) decisión adoptada conforme a la ley, (ii) oportunidad para impugnar esta determinación; (iii) revisión por parte de autoridad competente y (iv) representación judicial (Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 1966)²³.

En tercer lugar, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CRMW) (1990), ratificada por el Estado colombiano por medio de la Ley 46 de 1994, consagra el derecho a la igualdad en su artículo 7, el derecho implícito a migrar en su artículo 8 y el derecho al debido proceso en su artículo 18. Para el caso concreto de las expulsiones, el numeral 2 de su artículo 20 prohíbe la expulsión por el incumplimiento de un contrato de trabajo. Además, sus artículos 22 y 23 consagran las siguientes garantías en este procedimiento administrativo: (i) prohibición de expulsión colectiva, (ii) decisión adoptada por una autoridad competente conforme a la ley, (iii) decisión comunicada en un idioma comprensible, (iv) oportunidad para impugnar, (iv) revisión judicial y (v) asistencia consular o diplomática (Asamblea General de las Naciones Unidas, 18 de diciembre de 1990).

²¹ “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

²² “1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.

3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.

4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país”.

²³ El Comité de Derechos Humanos en su Observación General N° 15 reafirmó que “los extranjeros tienen derecho a la protección de la ley en pie de igualdad (...) En la aplicación del artículo 13 no se puede discriminar entre las diferentes categorías de extranjeros” (Comité de Derechos Humanos, 1986).

En cuarto lugar, la Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes (2016)²⁴ establece una serie de compromisos para los Estados, los cuales parten del reconocimiento de que todos los seres humanos nacen libres e iguales. En lo que respecta a los procedimientos de deportación y expulsión, le impone la obligación a los Estados de: (i) garantizar a todas las personas una acogida rápida, respetuosa y digna; (ii) velar para que los servidores públicos y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en las zonas fronterizas estén capacitados en derechos humanos; (iii) respetar el derecho a las debidas garantías procesales de todas las personas que cruzan o tratan de cruzar las fronteras internacionales; (iv) revisar las políticas que penalizan los procedimientos transfronterizos; (v) combatir la xenofobia, el racismo y la discriminación contra los refugiados y los migrantes; y (vi) cumplir el principio fundamental de no devolución de conformidad con el Derecho Internacional de los Refugiados (Asamblea General de las Naciones Unidas, 19 de septiembre de 2016).

En quinto lugar, el Pacto Mundial para la Migración Segura, Regular y Ordenada (2018)²⁵, adoptado por Colombia el 10 de diciembre de 2018 (Ministerio de Relaciones Exteriores, 2018), establece como sus principios rectores al respeto por el Estado de Derecho, las garantías procesales, el acceso a la justicia, la no regresión, la no discriminación y la protección efectiva de los derechos humanos de todos los migrantes. Además, dentro de los objetivos a alcanzar por parte de los Estados contempla: (i) gestionar las fronteras de manera integrada, segura y coordinada (objetivo 11); (ii) aumentar la certidumbre y previsibilidad de los procedimientos migratorios (objetivo 12); (iii) mejorar la protección, asistencia y cooperación consulares a lo largo de todo el ciclo migratorio (objetivo 14) y (iv) eliminar todas las formas de discriminación y promover un

²⁴ Es un instrumento internacional no vinculante.

²⁵ Ibidem.

discurso público con base empírica sobre la migración (objetivo 17) (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2018).

3.1.3. Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (SIDH).

En el SIDH también existen instrumentos internacionales de *soft y hard law* que contienen normas jurídicas a tener en cuenta en todos los procedimientos de deportación y expulsión. En primer lugar, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) en su preámbulo establece el valor y principio a la igualdad en los siguientes términos: “todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros” (IX Conferencia Internacional Americana, 1948). Adicionalmente, consagra el derecho a la igualdad ante la ley (artículo 2)²⁶ y el derecho de acceso a la justicia (artículo 18)²⁷ del cual son titulares tanto nacionales como extranjeros.

En segundo lugar, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) (1969), ratificada por el Estado colombiano a través de la Ley 16 de 1972, estipula en su artículo 1 la obligación que tienen todos los Estados de respetar y garantizar los derechos de todas las personas, sin tener en cuenta criterios como el origen nacional, así:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica,

²⁶ “Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”.

²⁷ “Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.

nacimiento o cualquier otra condición social. (Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, 1969) (subrayado fuera del texto original).

Adicionalmente, consagra el derecho a la igualdad ante la ley (artículo 24)²⁸, así como los derechos a las garantías judiciales (artículo 8) y la protección judicial (artículo 25). Estos últimos contemplan las siguientes garantías que como lo ha establecido la Corte IDH son aplicables también ante las autoridades administrativas²⁹: (i) la presunción de inocencia; (ii) la asistencia gratuita de un traductor o intérprete cuando no se comprende o habla el idioma de la autoridad; (iii) el derecho a la defensa; (iv) el derecho de acceso a la administración de justicia; y (v) el derecho a un recurso judicial sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo para el amparo de los derechos fundamentales. Además, el numeral 8 de su artículo 22 establece la prohibición de expulsión o devolución de cualquier extranjero a otro país en el cual su derecho a la vida o a la libertad estén en riesgo a causa de su raza, nacionalidad, religión, condición social u opiniones políticas (principio de no devolución o *non-refoulement*). Como también el numeral 9 de este artículo estipula taxativamente la prohibición de expulsión colectiva de extranjeros (Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, 1969).

En tercer lugar, la CIDH (2019) consagra dentro de los Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las Víctimas de Trata de Personas las siguientes disposiciones que deben tener en cuenta las autoridades migratorias al momento de expulsar o deportar a un extranjero: el derecho al respeto de su dignidad humana (principio 2), el derecho a la presunción de inocencia (principio 7), el derecho a la no

²⁸ “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

²⁹ La Corte IDH se pronunció en este sentido en el Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú y en el Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay.

discriminación e igualdad de protección de la ley (principio 12), la protección de la unidad familiar (principio 33) y el derecho al debido proceso y las garantías judiciales (principio 40).

A su vez, de manera general, la CIDH (2019) establece en el principio 50 las siguientes garantías de las que son titulares las personas en situación de movilidad humana ante *cualquier procedimiento migratorio*:

a. Funciones de control migratorio desempeñadas por autoridades claramente identificadas por la ley para cumplirlas.

b. Entrega de información sobre la situación jurídica, el proceso legal y los derechos.

c. Conducción de los procesos legales y apelaciones por una autoridad competente, independiente e imparcial.

d. Protección de la información personal y del principio de confidencialidad.

e. Notificación previa y detallada del proceso, sus implicaciones y posibilidades de apelación en un idioma y forma comprensibles.

f. Derecho a comparecer sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer facultades judiciales.

g. Asistencia de un traductor o intérprete sin costo.

h. Asistencia y representación jurídica por un representante legal competente y sin costo cuando se carezca de medios para costear una representación privada.

i. Audiencia o entrevista personal sin demora, dentro de un plazo razonable y con los medios necesarios para preparar la defensa y para reunirse de manera libre y privada con sus abogados.

j. Notificación de la decisión tomada en el proceso.

k. Recepción de notificación escrita de la decisión debidamente fundada y razonada.

l. Apelación de la decisión dentro de un plazo razonable y con efecto suspensivo.

m. Notificación del derecho a recibir asistencia consular y acceso efectivo a ella.

n. Derecho de los solicitantes de asilo y refugiados a ponerse en contacto con un representante de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y con las autoridades de asilo.

o. Exención de sanciones desmedidas por cuenta de la entrada, presencia o situación migratoria, o por causa de cualquier otra infracción relacionada con la migración (CIDH, 2019).

Y, de manera específica, la CIDH (2019) para los *procedimientos de expulsión y deportación* estipula las siguientes garantías:

a. Respeto del principio de no devolución (*non-refoulement*) respecto de toda persona que busca asilo u otra forma de protección internacional (principio 6).

b. Evaluación, determinación, consideración y protección del interés superior de los niños, las niñas o los adolescentes involucrados (principio 10).

c. Prevención de la emigración forzada de NNA nacionales como resultado de la deportación de sus progenitores o familiares migrantes (principio 33).

d. Prohibición de poner a una persona refugiada o solicitante de asilo en las fronteras de los territorios donde su vida, seguridad o libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas (principio 55).

e. Prohibición de separación de familias (principio 61).

f. Prohibición de expulsión o deportación colectivas (principio 72).

g. Prohibición de procesos sumarios de deportación (principio 72).

h. Decisión adoptada sobre fundamentos legales y autorizada por la ley (principio 73).

i. Derecho a un recurso efectivo cuando la medida conduzca a la violación de los derechos humanos (principio 73).

- j.** Derecho del migrante a ser oído para defender sus derechos (principio 73).
- k.** Respeto y protección del derecho al debido proceso (principio 73).
- l.** Suspensión del procedimiento mientras se decide un recurso interpuesto contra la decisión (principio 73).
- m.** Notificación por escrito de la decisión con la exposición de motivos y en un idioma comprensible (principio 73).
- n.** Posibilidad razonable, antes o después de la partida, de realizar las reclamaciones correspondientes por salarios, prestaciones sociales y demás derechos laborales (principio 73).
- ñ.** Acceso a alimentación nutritiva, agua, saneamiento, servicios sanitarios básicos, atención psicológica, alojamiento y otras necesidades básicas, como vestimenta adecuada durante todas las etapas del viaje y a la llegada al país de acogida (principio 74).
- o.** Acceso a mecanismos de denuncia respecto del comportamiento del personal asignado a la ejecución de la medida, incluidos hechos de explotación o abuso sexual (principio 74).
- p.** Oportunidad efectiva de notificar a los familiares y otras personas en su Estado de destino (principio 75).
- q.** Acceso a canales de asistencia consular en todas las etapas del procedimiento (principio 75).
- r.** Prohibición de retener los documentos de identificación personal después de la partida (principio 79).

3.1.3.1. Pronunciamientos de la Corte IDH.

La Corte IDH³⁰, tanto en ejercicio de su función contenciosa como consultiva, ha sido enfática en reiterar que el debido proceso es “un conjunto de requisitos que deben observarse en

³⁰ El 21 de junio de 1985 el Estado colombiano reconoció la competencia contenciosa de la Corte IDH.

las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea *administrativa*, legislativa o judicial” (Corte IDH, 2003, p. 115; 2013, p. 43; 2014, p. 43; 2014a, p. 122). Este Tribunal también ha estipulado que el derecho humano en mención debe ser respetado y garantizado a *toda* persona, independientemente de su estatus migratorio, en virtud de los principios de *ius cogens*³¹ de igualdad y no discriminación (Corte IDH, 2003, 2010, 2012, 2014, 2014a).

Adicionalmente, ha establecido que los Estados en sus políticas migratorias³² pueden establecer mecanismos de control de ingreso y salida del territorio, como las deportaciones y expulsiones. Sin embargo, dichas políticas tienen un límite, que es el respeto por los derechos humanos, en este caso, de las personas migrantes (Corte IDH, 2003, 2010, 2014, 2014a). En virtud de ello, toda deportación o expulsión debe ser individual y no debe discriminar en razón de nacionalidad, color, raza, sexo, lengua, religión, opinión política, origen social u otro estatus. También en estos procedimientos se deben materializar las siguientes garantías mínimas del debido proceso frente al extranjero:

“i) ser informado expresa y formalmente de los cargos en su contra y de los motivos de la expulsión o deportación. Esta notificación debe incluir información sobre sus derechos, tales como:

a. la posibilidad de exponer sus razones y oponerse a los cargos en su contra;

³¹ La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969) establece que una norma de *ius cogens* es una norma imperativa de Derecho Internacional, es decir, “una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter” (artículo 53).

³² La Corte IDH en la Opinión Consultiva OC-18/03 afirmó que la política migratoria de un Estado está constituida por “todo acto, medida u omisión institucional (leyes, decretos, resoluciones, directrices, actos administrativos, etc.) que versa sobre la entrada, salida o permanencia de población nacional o extranjera dentro de su territorio” (Corte IDH, 2003, p. 122).

- b. la posibilidad de solicitar y recibir asistencia consular³³, asesoría legal³⁴ y, de ser el caso, traducción o interpretación;
- ii) en caso de decisión desfavorable, debe tener derecho a someter su caso a revisión ante la autoridad competente y presentarse ante ella para tal fin, y
- iii) la eventual expulsión solo podrá efectuarse tras una decisión fundamentada conforme a la ley y debidamente notificada”. (Corte IDH, 2012, 2013, 2014a)

De manera particular, frente a los niños y las niñas, la Corte IDH ha estipulado que en los procedimientos de deportación y expulsión las autoridades migratorias tienen la obligación de respetar el principio de interés superior (Corte IDH, 2013). Lo anterior, implica que “toda decisión administrativa o judicial relativa tanto a la entrada, permanencia o expulsión de una niña o de un niño, como a la detención, expulsión o deportación de sus progenitores asociada a su propia situación migratoria, *debe evaluar, determinar, considerar y proteger de forma primordial el interés superior de la niña o del niño afectado*” (Corte IDH, 2014, p. 26).

En virtud de ello, este Tribunal, además de las garantías mínimas enunciadas anteriormente, ha estipulado que en todo procedimiento migratorio en el que esté involucrado este grupo poblacional se debe materializar: (i) el derecho de la niña o niño a ser oído y a participar en las diferentes etapas procesales, (ii) el derecho a ser asistido por un representante legal y a

³³ La Corte IDH en la Opinión Consultiva OC-16/99 precisó que el derecho individual a la información sobre la asistencia consular “establecido en el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares *permite que adquiera eficacia, en los casos concretos, el derecho al debido proceso legal* consagrado en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” (Corte IDH, 1999, p. 70). Adicionalmente, en los Casos Vélez Loor vs. Panamá y Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana estableció que tres (3) son los componentes esenciales de este derecho a garantizar por el Estado al extranjero: “1) el derecho a ser notificado de sus derechos bajo la Convención de Viena; 2) el derecho de acceso efectivo a la comunicación con el funcionario consular, y 3) el derecho a la asistencia misma” (Corte IDH, 2010, p. 49; 2012, p. 48).

³⁴ La Corte IDH en los Casos Vélez Loor vs. Panamá y Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana estipuló que los Estados deben garantizarles a los extranjeros el acceso a la defensa técnica. Ante esto, en procedimientos administrativos o judiciales en los cuales se pueda adoptar una decisión que implique la deportación, expulsión o privación de libertad de un extranjero “la prestación de un servicio público gratuito de defensa legal... es necesaria para evitar la vulneración del derecho a las garantías del debido proceso” (Corte IDH, 2010, p. 47).

comunicarse libremente con él, (iii) el deber de designar un tutor en caso de niñas o niños no acompañados o separados; (iv) el derecho a que la decisión que se adopte evalúe el interés superior de la niña o del niño y sea debidamente fundamentada; y (v) la intervención de funcionarios debidamente capacitados para identificar las necesidades especiales de protección de la niña o el niño (Corte IDH, 2014).

Aunado a lo anterior, la Corte IDH ha establecido que cualquier decisión que genere la separación de una familia con niños y/o niñas en razón a la condición migratoria de uno o ambos progenitores debe perseguir un fin legítimo, ser idónea, necesaria y proporcionada, como también excepcional y temporal (Corte IDH, 2014, 2014a). Además, antes de su adopción deben ser analizadas las circunstancias particulares del caso, por ejemplo: a) la historia inmigratoria, el lapso temporal de la estadía y la extensión de los lazos del progenitor y/o de su familia con el país receptor; b) la consideración sobre la nacionalidad, guarda y residencia de los hijos; c) el alcance de la afectación que genera la ruptura familiar; y d) la perturbación ocasionada en la vida diaria de la niña o del niño (Corte IDH, 2014, 2014a). A su vez, ha prohibido la expulsión por infracciones migratorias de carácter administrativo de los progenitores de un niño o niña que tiene derecho a la nacionalidad o cumple con las condiciones legales para residir permanentemente en el país receptor (Corte IDH, 2014).

Por último, la Corte IDH ha reiterado la prohibición de expulsiones colectivas contemplada en el artículo 22.9 de la CADH, aclarando que se presentan cuando se obliga a un grupo de extranjeros a abandonar el país, sin examinar razonable y objetivamente los casos particulares de cada uno de ellos (Corte IDH, 2012, 2014a). Además, ha precisado que en el sistema interamericano el principio de no devolución o *non-refoulement* es reconocido a cualquier persona extranjera, no sólo a los asilados o refugiados, “cuando su vida, integridad y/o libertad estén en

riesgo de violación, sin importar su estatuto legal o condición migratoria” (Corte IDH, 2013, p. 45).

3.2. Apuesta política y normatividad nacional

3.2.1. Apuesta política.

La agudización del fenómeno migratorio venezolano hacia Colombia se ha presentado desde 2015 (Migración Colombia, 2019a). Este periodo ha coincidido con dos (2) mandatos presidenciales. El primero de Juan Manuel Santos Calderón (2014 – 2018) y el segundo de Iván Duque Márquez (2018 – 2022). Cada uno de ellos abordó de forma distinta este proceso de movilidad humana en su Plan Nacional de Desarrollo y sólo el del gobierno actual hizo referencia al flujo migratorio venezolano.

En el Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018 “Todos por un nuevo país”³⁵ lo referente a la migración se aborda en la estrategia transversal de “Buen Gobierno”, específicamente en el objetivo tendiente a “promover y asegurar los intereses nacionales a través de la política exterior y cooperación internacional (DNP, 2015). Frente al tema que nos convoca, dentro de las acciones para alcanzar este objetivo se propone de forma muy general: (i) el fortalecimiento de la política migratoria y el servicio consular para ampliar la atención e integración de los colombianos en el exterior y los retornados; (ii) el fortalecimiento de la movilidad y la seguridad de los migrantes en el marco de una política integral migratoria; y (iii) la adecuación de la normatividad migratoria a los acuerdos bilaterales o multilaterales suscritos por el Estado (DNP, 2015).

Por su parte, en el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, pacto por la equidad”³⁶ se aborda la migración de forma más amplia y completa en dos puntos del pacto

³⁵ Expedido a través de la Ley 1753 de 2015.

³⁶ Expedido por medio de la Ley 1955 de 2019.

estructural por la legalidad. En el primero de “Seguridad, autoridad y orden para la libertad: defensa nacional, seguridad ciudadana y colaboración ciudadana” se cataloga a la migración masiva irregular como una de las amenazas externas emergentes para la seguridad del país junto al terrorismo internacional. En contraposición a ello, en el cuarto punto “Colombia en la escena global: política exterior responsable, innovadora y constructiva” se comprende a la migración como una oportunidad, en especial, a la diáspora venezolana (DNP, 2019).

Por ello, se incluyen dos (2) líneas estratégicas referentes a la formulación e implementación de una “política migratoria integral para facilitar la movilidad de los colombianos y hacer de Colombia un polo de atracción para el retorno y la migración calificada” y una “política integral de fronteras para la estabilización y el desarrollo de los territorios” (DNP, 2019, p. 119 y 126). En ellas se proyectan ejecutar las siguientes estrategias para una gobernanza integral de la migración: (i) la creación de una nueva política migratoria para tres categorías de migrantes: colombianos en el exterior, retornados y extranjeros en Colombia³⁷; (ii) la elaboración de una política de atracción e inserción efectiva de la migración y el retorno calificado; (iii) la adopción de una estrategia integral y de largo plazo para la gestión, atención e integración socioeconómica de los migrantes venezolanos y (iv) la optimización de la gestión de control migratorio por parte de Migración Colombia (DNP, 2019).

Aunado a lo anterior, en el país se cuenta con tres (3) documentos CONPES³⁸ sobre migración. Cada uno de ellos fue expedido en un mandato presidencial diferente. El primero es el

³⁷ Esta estrategia se materializó con la expedición de la Ley 2136 de 2021 mediante la cual se profirió la Política Integral Migratoria (PIM) del Estado colombiano.

³⁸ Los documentos CONPES son “documentos de política pública que se elaboran con el fin de solucionar problemáticas transversales en cuya solución participan varios sectores y cuya formulación es coordinada por el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES)” (Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, s.f.). Estos documentos “carecen de efecto vinculante dado que el CONPES es un organismo colegiado, de carácter supraministerial, y sin personería jurídica... En consecuencia, los documentos CONPES no pueden clasificarse como actos administrativos, puesto que no modifican el ordenamiento jurídico” (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, s.f.).

CONPES 3603 de 2009 “Política Integral Migratoria” del segundo gobierno de Álvaro Uribe Vélez. Su objetivo es “garantizar una atención suficiente, efectiva y coordinada sobre todas las dimensiones de desarrollo de la población colombiana en el exterior y los extranjeros residentes en el país” (CONPES, 2009, p. 53). Pese a que uno de sus principios orientadores es del de plena observancia de las garantías individuales de los migrantes, en su contenido y estrategias se enfatiza únicamente en la situación de los emigrantes colombianos. Lo referente a los inmigrantes radicados en territorio colombiano sólo se aborda en la dimensión de seguridad frente a la lucha contra la trata de personas y el tráfico de migrantes (CONPES, 2009).

El segundo es el CONPES 3805 de 2014 “Prosperidad para las fronteras de Colombia” del primer periodo presidencial de Juan Manuel Santos Calderón. Su objetivo es sentar las bases de una política pública que fomente el desarrollo sostenible de las entidades territoriales fronterizas con base en el pleno aprovechamiento de sus potencialidades y partiendo de las profundas desigualdades entre estos territorios y el resto del país. Es importante anotar que, uno de sus objetivos estratégicos es el fortalecimiento de la institucionalidad para el respeto de la soberanía nacional (CONPES, 2014).

El tercero es el CONPES 3950 de 2018 “Estrategia para la Atención de la Migración desde Venezuela” expedido en los primeros meses del mandato presidencial de Iván Duque Márquez, siendo el único enfocado en la diáspora venezolana. Su objetivo general es “atender a la población migrante desde Venezuela en el mediano plazo y fortalecer la institucionalidad para su atención” (CONPES, 2018, p. 82). Cabe anotar que, una de sus líneas estratégicas corresponde a la identificación, prevención y mitigación de conflictividades sociales, enfatizando en la caracterización de la incidencia de la migración venezolana en la seguridad y la convivencia ciudadana del país (CONPES, 2018).

En consecuencia, la apuesta política del Estado colombiano frente a la migración ha cambiado conforme se incrementa el flujo de personas provenientes de Venezuela. El gobierno actual ha intentado equilibrar el abordaje de la emigración de colombianos y la integración de la población migrante residente en el país. No obstante, pese a que en las últimas políticas públicas se ha intentado incluir un enfoque de gobernanza migratoria basado en los derechos humanos, persiste la comprensión de la migración como una problemática para la seguridad del país.

3.2.2. Normas de rango constitucional.

La Constitución Política de 1991 nació con la vocación de ser un pacto por la transformación democrática de la sociedad colombiana y un documento jurídico con un modelo de país a construir (Uprimmy y Sánchez, 2012). En el marco de ello, consagró el valor, principio y derecho a la igualdad³⁹ en su preámbulo⁴⁰ y en su artículo 13, en virtud del cual todos los seres humanos, incluyendo las personas en situación de movilidad:

“nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica” (Constitución Política, 1991, artículo 13).

³⁹ La Corte Constitucional en la Sentencia C - 818 de 2010 afirmó que “la igualdad cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico. Así, por ejemplo, el preámbulo constitucional establece entre los valores que pretende asegurar el nuevo orden constitucional la igualdad, mientras que por otra parte el artículo 13 de la Carta ha sido considerado como la fuente del principio fundamental de igualdad y del derecho fundamental de igualdad. Adicionalmente existen otros mandatos de igualdad dispersos en el texto constitucional, que en su caso actúan como normas especiales que concretan la igualdad en ciertos ámbitos definidos por el Constituyente” (Corte Constitucional, 2010).

⁴⁰ La fuerza vinculante del preámbulo ha sido reiterada por la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las que se encuentran las Sentencias C - 479 de 1992, C - 067 de 2003 y C - 477 de 2005.

De manera particular, el artículo 100 constitucional estableció el derecho a la igualdad de los extranjeros en el país, en los siguientes términos:

“Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros.

Así mismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley” (Constitución Política, 1991, artículo 100).

Como lo ha establecido la Corte Constitucional, la armonización de los artículos 13 y 100 de la Carta Política conlleva a aceptar disposiciones que limitan el ejercicio de derechos y garantías por parte de los extranjeros cuando existen razones suficientes y justificadas para fijar esa restricción (Corte Constitucional, 2017). Esta limitación o negación de derechos a los extranjeros puede derivarse de razones de orden público o a una distinción que corresponda a un trato razonable constitucionalmente (Corte Constitucional, 2003).

Es importante destacar que, dentro de las diferentes innovaciones que introdujo la Constitución de 1991 en el Estado colombiano, se encuentra que amplió el campo de acción del derecho al debido proceso consagrado en su artículo 29⁴¹. Lo anterior, en razón a que este derecho

⁴¹ El artículo 29 constitucional establece que: “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*”

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el

humano y fundamental dejó de ser exclusivo de los procesos judiciales, pues sus garantías se extendieron a todas las actuaciones administrativas (Corte Constitucional, 2014b), dentro de las que se encuentran los procedimientos de deportación y expulsión a cargo de Migración Colombia.

3.2.3. Normas de rango legal y reglamentario.

El CPACA estipula en su primera parte las normas que los organismos y las entidades del Estado deben aplicar en todo procedimiento administrativo. En el inciso 2 de su artículo 3 se establece que los principios del *debido proceso*, igualdad e imparcialidad, entre otros, rigen sus actuaciones. Como también en el numeral 5 de su artículo 5 se consagra que uno de los derechos que tienen todas las personas ante las autoridades, incluyendo, por supuesto, los migrantes, es ser tratados con el respeto y la consideración debida a su dignidad. Particularmente, los artículos comprendidos entre el 47 y el 52 contienen disposiciones normativas sobre los procedimientos administrativos sancionatorios. Y, a su vez, su artículo 44 contempla que toda decisión discrecional, como la expulsión del artículo 2.2.1.13.2.2. del Decreto 1067 de 2015, “debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa” (Congreso de la República de Colombia, 18 de enero de 2011, art. 44).

Por su parte, en la reciente Política Integral Migratoria del Estado colombiano, expedida mediante la Ley 2136 de 2021, se consagran diferentes disposiciones relevantes para los procedimientos de deportación y expulsión. El numeral 6 del artículo 3 establece que uno de los lineamientos para su aplicación es “velar por la *unidad familiar*, siempre que esta no amenace o vulnere los derechos fundamentales de terceros, ni ponga en riesgo la seguridad nacional”

juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso” (Constitución Política, 1991).

(Congreso de la República de Colombia, 4 de agosto de 2021, art. 3). El artículo 4 estipula que algunos de los principios que rigen esta política son el de soberanía, igualdad, *interés superior de niños, niñas y adolescentes, no devolución, debido proceso*, dignidad humana y no discriminación.

Aunado a lo anterior, el artículo 7 de la ley en mención consagra las definiciones de deportación y expulsión, aclarando taxativamente que estos procedimientos nunca deben socavar el *principio de no devolución* y disponiendo que la deportación es:

“Aquel acto soberano del Estado, mediante el cual la autoridad migratoria impone como sanción administrativa a un extranjero la obligación de salir del territorio nacional a su país de origen o un tercero que lo admita, cuando ha incurrido en situación de permanencia irregular migratoria en los términos previstos en la Ley” (Congreso de la República de Colombia, 4 de agosto de 2021, art. 7).

Como también que la expulsión es:

“Aquel acto soberano del Estado, mediante el cual la autoridad migratoria impone como sanción administrativa a un extranjero la obligación de salir del territorio nacional a su país de origen o un tercero que lo admita, cuando ha incurrido en una o varias de las faltas contenidas en la Ley” (Congreso de la República de Colombia, 4 de agosto de 2021, art. 7).

Estas disposiciones son complementadas por el Decreto 1067 de 2015, que es el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores, cuyos artículos comprendidos entre el 2.2.1.13.1.1. y el 2.2.1.13.3.6. desarrollan los procedimientos de deportación y expulsión. En lo que respecta a la deportación, consagra que es una decisión adoptada por el Director de Migración Colombia o uno de sus delegados mediante una resolución motivada contra la cual proceden los recursos de reposición y/o apelación conforme al CPACA. Esta medida implica que el extranjero sólo puede volver a ingresar al territorio colombiano cuando

transcurra el término de la sanción que puede oscilar entre seis (6) meses y diez (10) años (Presidente de la República, 26 de mayo de 2015). Sus causales de procedencia son las siguientes:

- “1. Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de las normas que reglamentan la materia, siempre y cuando no existan circunstancias especiales que ameriten la sanción de multa.
2. Abstenerse de cancelar la sanción económica que le haya sido impuesta por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, o cuando transcurran más de dos meses desde la ejecución del acto sancionatorio sin que haya efectuado un abono a la obligación.
3. Encontrarse en permanencia irregular en los términos del Capítulo 11 de este Título, siempre y cuando no existan circunstancias especiales que ameriten la sanción económica.
4. Obtener visa mediante fraude o simulación, formular declaración falsa en la solicitud de visa o en desarrollo de los procedimientos administrativos adelantados por las autoridades migratorias, así como presentar documentos que induzcan a error al Ministerio de Relaciones Exteriores o a la autoridad migratoria para su ingreso, salida, legalización, control y registro.
5. Abstenerse de cambiar la visa o no solicitar la misma cuando estuviere en la obligación de hacerlo.
6. Desarrollar una actividad para la cual no esté autorizado en el correspondiente permiso de ingreso.
7. Incurrir en alguna de las causales de inadmisión o rechazo.
8. Ser objeto de quejas constantes que califiquen al extranjero como persona no grata para la convivencia social o tranquilidad pública.
9. No abandonar el país dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la notificación del auto de cancelación de la visa.

10. Mostrar renuncia al pago de obligaciones pecuniarias con cualquier persona natural o jurídica demostrando renuencia a su pago.

11. Haber sido sancionado económicamente dos o más veces dentro del mismo año calendario por parte de una misma entidad pública”. (Presidente de la República, 26 de mayo de 2015, art. 2.2.1.13.1.2)

El Decreto en mención también establece que la expulsión es una decisión tomada por el Director de Migración Colombia o uno de sus delegados, cuyo término de sanción es mínimo de cinco (5) años⁴². Esta disposición consagra dos (2) tipos de procedimiento de expulsión. El primero se presenta a través de una resolución motivada contra la cual proceden recursos conforme al CPACA y en virtud de la configuración de alguna de las siguientes causales:

“1. Abstenerse de dar cumplimiento a la resolución de deportación dentro del término establecido en el salvoconducto para salir del país, o regresar al país antes del término de prohibición establecido en la misma o sin la correspondiente visa.

2. Registrar informes o anotaciones en los archivos de las autoridades competentes, por propiciar el ingreso de extranjeros con falsas promesas de contrato, suministro de visa o documentos de entrada o permanencia.

3. Haber sido condenado en Colombia a pena de prisión cuya sentencia no contemple como accesoria la expulsión del territorio nacional.

4. Estar documentado fraudulentamente como nacional colombiano o de otro país”.

(Presidente de la República, 26 de mayo de 2015, art. 2.2.1.13.2.1)

⁴² El artículo 2.2.1.13.2.4. del Decreto 1067 de 2015 estipula que cuando la medida de expulsión es superior a diez (10) años debe ser consultada al Director de Migración Colombia o al Subdirector de Extranjería (Presidente de la República, 26 de mayo de 2015).

Por su parte, el segundo procedimiento es conocido como “expulsión discrecional”, en el marco de la cual no procede ningún recurso contra el acto administrativo que adopta la decisión. Se efectúa cuando la autoridad migratoria (i) considera que las actividades de un extranjero atentan contra la seguridad nacional, el orden público, la salud pública, la tranquilidad social o la seguridad pública; (ii) tiene información de inteligencia según la cual esta persona representa un riesgo para la seguridad nacional, el orden público, la seguridad pública o la tranquilidad social; (iii) recibe la comunicación por parte de una autoridad extranjera sobre una providencia condenatoria o una orden de captura contra el extranjero o (iv) identifica que se encuentra registrado en los archivos de Interpol (Presidente de la República, 26 de mayo de 2015).

Además de la salida del territorio colombiano, según el Decreto 1067 de 2015, la deportación y la expulsión implican la cancelación de la visa que porta el extranjero. A su vez, conforme al artículo 2.2.3.1.6.3 de este Decreto, generan el rechazo de las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado por parte de la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado (CONARE) (Presidente de la República, 26 de mayo de 2015). Como también, en virtud de los numerales 3 y 4 del artículo 12 del Decreto 216 de 2021, impiden la concesión del Permiso por Protección Temporal (PPT) a los migrantes de nacionalidad venezolana en el marco del Estatuto Temporal de Protección (ETPMV)⁴³.

⁴³ El Decreto 216 de 2021 junto con la Resolución N° 0971 de 2021 del Director General de Migración Colombia regulan el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos (ETPMV), que es “un mecanismo jurídico de protección temporal dirigido a la población migrante venezolana, por medio del cual se busca generar el registro de información de esta población migrante y posteriormente otorgar un beneficio temporal de regularización” (Presidente de la República, 1 de marzo de 2021, art. 3).

Según la “Guía para la Verificación y el Desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionatorio en Materia Migratoria” de Migración Colombia, los procedimientos de deportación y expulsión, excepto las expulsiones discrecionales, deben surtir las siguientes etapas (Figura 1):

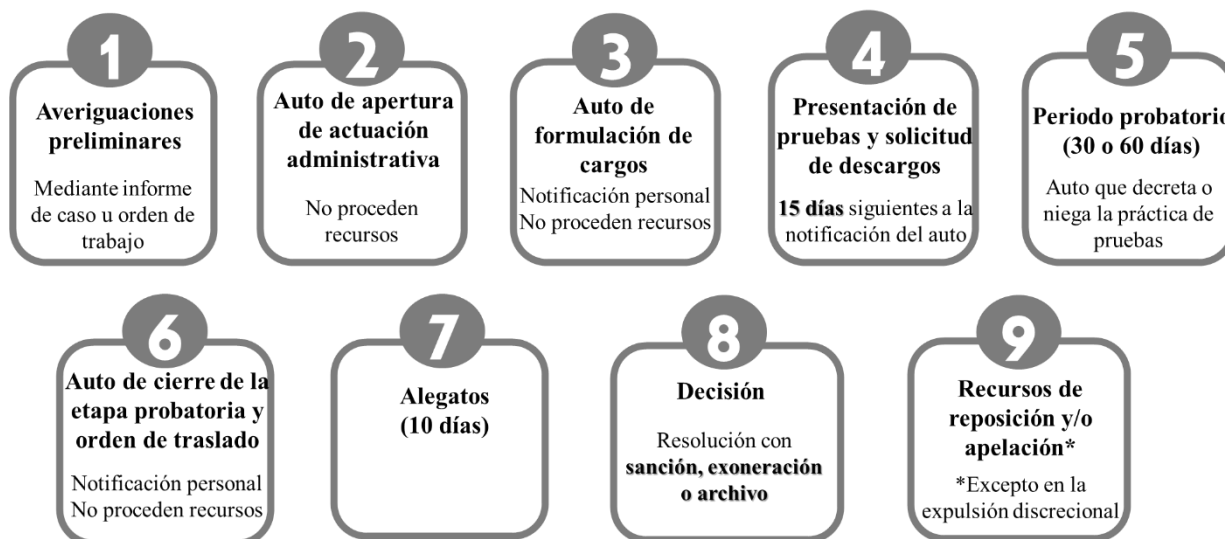


Figura 1. Etapas de los procedimientos administrativos de deportación y expulsión, exceptuando la expulsión discrecional.
Fuente: Elaboración propia a partir de Migración Colombia (s.f.).

Por último, el Decreto 4062 de 2011 creó a Migración Colombia como una Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores. Su artículo 4 le asignó las funciones de vigilancia y control migratorio de nacionales y extranjeros en el país. En particular, dentro de su estructura le correspondió a sus Direcciones Regionales “expedir y ejecutar los actos administrativos de deportación y expulsión de extranjeros... y resolver los recursos en primera instancia” (Presidente de la República, 31 de octubre de 2011, art. 23).

A continuación, en la Tabla 7 se sintetizan las normas jurídicas de rango constitucional, legal y reglamentario aplicables a los procedimientos de deportación y expulsión en el Estado colombiano.

Tabla 7

Normas constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con los procedimientos de deportación y expulsión en Colombia

Rango	Norma jurídica	Disposiciones relevantes
Constitucional	Preámbulo	Valor de la igualdad
	Artículo 9	Principio de soberanía estatal
	Artículo 13	Principio y derecho a la igualdad
	Artículo 29	Debido proceso administrativo
	Artículo 100	Igualdad entre nacionales y extranjeros
Legal	Ley 599 de 2000	<i>Numeral 9 del artículo 43:</i> La expulsión del territorio nacional de los extranjeros como una pena privativa de otros derechos diferentes a la libertad.
	Ley 906 de 2004	<i>Numeral 5 del artículo 462:</i> Aplicación de la pena accesoria de expulsión.
	Ley 1437 de 2011	<i>Artículo 3:</i> Principios de debido proceso, igualdad e imparcialidad que rigen las actuaciones administrativas.
		<i>Artículo 5:</i> Derecho a ser tratado con respeto y la consideración debida a la dignidad humana por parte de las autoridades.
		<i>Artículo 44:</i> Decisiones administrativas discrecionales.
		<i>Artículos 47 a 52:</i> Regulación de los procedimientos administrativos sancionatorios no desarrollados en leyes especiales.
Ley 2136 de 2021	<i>Artículo 3:</i> Unidad familiar como lineamiento de la PIM.	
	<i>Artículo 4:</i> Principios de soberanía, facilitación, igualdad, interés superior de NNA, no devolución, proporcionalidad, debido proceso, dignidad humana y no discriminación que orientan la PIM.	
	<i>Artículo 7:</i> Definiciones de deportación y expulsión.	
	<i>Artículo 84:</i> Derecho a la unidad familiar.	
Reglamentario	Decreto 4062 de 2011	<i>Artículo 1:</i> Creación de Migración Colombia.
		<i>Artículo 4:</i> Funciones de control migratorio son asignadas a Migración Colombia.
		<i>Artículo 18:</i> Funciones de la Subdirección de Verificación Migratoria frente a la deportación y expulsión.
	Decreto 4057 de 2011	<i>Artículo 23:</i> Funciones de las Direcciones Regionales de Migración Colombia frente a la deportación y expulsión.
		<i>Artículos 1 y 30:</i> Supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y traslado de funciones de control migratorio a Migración Colombia.
		<i>Numeral 2 del artículo 2.2.1.11.1.7. y artículo 2.2.1.13.3.5.:</i> Deportación y expulsión como causales de cancelación de la visa.
Decreto 1067 de 2015	<i>Artículos 2.2.1.13.1.1. al 2.2.1.13.1.3.:</i> Características, causales y término de la sanción de deportación.	

	<i>Artículos 2.2.1.13.2.1. al 2.2.1.13.2.4.:</i> Características, causales y término de la sanción de expulsión, así como la expulsión discrecional y la expulsión como pena accesoria.
	<i>Artículo 2.2.1.13.3.2.:</i> Término de la retención preventiva de un extranjero objeto de deportación o expulsión.
	<i>Artículo 2.2.1.13.3.6.:</i> Forma de cumplimiento de la sanción de deportación o expulsión.
	<i>Artículo 2.2.3.1.6.3.:</i> Deportación o expulsión como causal de rechazo de una solicitud de refugio.
Resolución 2357 de 2020 de Migración Colombia	<i>Artículo 13:</i> Principios de legalidad, tipicidad, favorabilidad, proporcionalidad, buena fe y economía en la potestad sancionatoria de Migración Colombia.
	<i>Artículo 15:</i> Listado de infracciones graves que acarrear la deportación y gravísimas que generan la expulsión.
	<i>Artículo 16:</i> Conmutación de la deportación por una multa en virtud de (i) unidad familiar comprobada, (ii) situación médica especial o (iii) vínculo laboral, académico o inversión extranjera.
	<i>Artículo 17:</i> Competencia de funcionarios de Migración Colombia en materia de deportación y expulsión.
Decreto 216 de 2021	<i>Numerales 3 y 4 del artículo 12:</i> Negación del PPT por tener investigaciones administrativas migratorias o una medida de expulsión o deportación vigente.
Resolución 0971 de 2021 de Migración Colombia	<i>Numerales 3 y 4 del artículo 15:</i> Negación del PPT por tener en curso investigaciones administrativas migratorias o contar con una medida de expulsión o deportación.

Fuente: Elaboración propia.

3.2.4. Jurisprudencia.

Las Altas Cortes colombianas han proferido diferentes sentencias relacionadas con las garantías del debido proceso en los procedimientos administrativos sancionatorios de carácter migratorio de deportación y expulsión. Pese a interpretar el mismo ordenamiento jurídico, sus reglas jurisprudenciales no han sido uniformes, sino que en algunos casos se han contradicho. No obstante, es importante destacar que, en los últimos años tanto el Consejo de Estado como la Corte Suprema de Justicia han tenido en cuenta en mayor medida la jurisprudencia constitucional.

3.2.4.1. Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional en sede de revisión de tutela⁴⁴ se ha pronunciado en nueve (9) oportunidades sobre el debido proceso en los procedimientos administrativos sancionatorios de carácter migratorio. En estas sentencias ha partido de reconocer que los migrantes son sujetos de especial protección y en situación de vulnerabilidad para los Estados (Corte Constitucional, 2021). Lo anterior, en virtud de las condiciones de indefensión en que usualmente se encuentran, su desconocimiento de las prácticas jurídicas locales y del idioma, la ausencia de lazos familiares y comunitarios, así como su condición de irregularidad administrativa en algunos casos (Corte Constitucional, 2013, 2018, 2018a).

Con base en la jurisprudencia interamericana, esta Corporación también ha afirmado que el Estado colombiano cuenta con un amplio margen de discrecionalidad para regular el ingreso y la permanencia de extranjeros en su jurisdicción, sin embargo, esta potestad tiene como límite los derechos fundamentales de este grupo poblacional, entre ellos, la garantía del debido proceso (Corte Constitucional, 2005, 2018a, 2019). Por tanto, “dicha discrecionalidad debe ejercerse en el marco de las garantías constitucionales y los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos que comprometen a todos los Estados” (Corte Constitucional, 2018). En últimas, es una facultad estatal que no puede materializarse de forma arbitraria contrariando los principios fundantes del Estado Constitucional de Derecho (Corte Constitucional, 2021).

⁴⁴ La Corte Constitucional en las sentencias T-143 de 2019, T-530 de 2019 y SU-397 de 2021 aclaró que la acción de tutela procede ante las sanciones migratorias de deportación y expulsión. Para determinar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad de la tutela el juez debe estudiar la idoneidad y eficacia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cada caso concreto, teniendo en cuenta los siguientes criterios: (i) la persona posee o no recursos económicos para contratar un apoderado judicial; (ii) con la decisión controvertida se está afectando el núcleo familiar del accionante y existen niños menores de edad, quienes tienen derecho a tener una familia y no ser separados de ella; (iii) la persona ya fue deportada o expulsada del país o corre un riesgo inminente de hacerlo, lo cual minimiza la posibilidad de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y (iv) por la condición de migrante de la persona existe una particular desprotección frente a las presuntas conductas ejercidas en su contra por Migración Colombia (Corte Constitucional, 2019, 2019a, 2021).

Adicionalmente, esta Corte ha reiterado que el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 constitucional, se refiere al “conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia” (Corte Constitucional, 2018a). En especial, en todos los procedimientos administrativos implica los siguientes derechos para el administrado: (i) conocer el inicio de la actuación, (ii) ser oído durante todo el trámite, (iii) ser notificado en debida forma, (iv) ser adelantado el trámite por la autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (v) no experimentar dilaciones injustificadas, (vi) gozar de la presunción de inocencia, (vii) ejercer los derechos de defensa y contradicción, (viii) presentar pruebas y controvertir las aportadas por la parte contraria, (xix) contar con la motivación de la decisión en debida forma, (x) impugnar la decisión, y (xi) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (Corte Constitucional, 2019).

A su vez, ha precisado que este derecho humano y fundamental debe ser respetado y garantizado a todo migrante, independientemente de su estatus migratorio, es decir, sin importar su situación de regularidad o irregularidad administrativa (Corte Constitucional, 2013). Por ello, todo procedimiento migratorio de naturaleza sancionatoria que pueda culminar con su deportación o expulsión debe estar regido por el debido proceso (Corte Constitucional, 2019), en particular, por las siguientes garantías mínimas recopiladas en las sentencias T-143 de 2019, T-530 de 2019 y SU-397 de 2021:

- a. El Estado debe garantizar el derecho de defensa y contradicción a los extranjeros contra los que se dirige el proceso administrativo sancionatorio, lo cual, presupone que estos deben conocer y comprender el trámite en el que se encuentran involucrados.

b. El trámite sancionatorio de naturaleza migratoria debe surtirse en un plazo razonable⁴⁵, el cual debe apreciarse en relación con la duración total de la actuación, desde su inicio hasta la finalización, incluyendo los recursos de instancia que serían procedentes. Esta garantía no solo se refiere a la protección de que el procedimiento se adelante sin dilaciones injustificadas, sino además de que no se lleve a cabo con tanta celeridad al punto de tornar ineficaz o anular el ejercicio del derecho de defensa y en especial de contradicción en forma oportuna y eficaz.

c. El contenido del derecho de defensa y contradicción también comprende el deber del Estado de asistir gratuitamente por un traductor o intérprete, a todo extranjero que no comprenda o hable con suficiencia el idioma en el que se adelanta el trámite administrativo sancionatorio⁴⁶.

d. En el curso del antedicho proceso la autoridad migratoria debe valorar, a la luz de los postulados constitucionales y los compromisos adquiridos por el Estado en tratados internacionales que versan sobre derechos humanos, las circunstancias familiares del extranjero (...) ⁴⁷.

⁴⁵ En las sentencias T-295 de 2018 y T-500 de 2018 la Corte Constitucional estudió los casos de un ciudadano japonés y uno cubano, respectivamente, cuyo procedimiento administrativo sancionatorio se surtió en un solo día, emitiéndose la orden de trabajo, el auto de apertura de cargos y el acto administrativo definitivo en la misma fecha. Ante ello, recalcó que esto va en contravía directa del principio de plazo razonable, de acuerdo con el cual ningún procedimiento debe adelantarse en un término excesivamente sumario, pues afecta la eficacia de los recursos internos disponibles para controvertir la decisión de Migración Colombia (Corte Constitucional, 2018, 2018a).

⁴⁶ En las sentencias T-956 de 2013 y T-295 de 2018 la Corte Constitucional estudió los casos de un ciudadano chino y uno japonés, respectivamente. En ellas estableció que se “vulnera el derecho al debido proceso cuando al interior de los procedimientos no se cuenta con intérpretes que permitan al migrante que no domina el idioma castellano expresarse, comprender los supuestos fácticos y jurídicos que explican el trámite y oponerse a las diferentes decisiones adoptadas” (Corte Constitucional, 2013, párr. 19). Por tanto, en los procedimientos administrativos sancionatorios de carácter migratorio se “debe contar con un intérprete cuando la “lengua oficial” sea distinta a la de la persona a la que se dirige este tipo de procesos” (Corte Constitucional, 2018, párr. 28). Teniendo en cuenta lo anterior, en el primer fallo esta Corporación le ordenó al Director de Migración Colombia la implementación en el término de un (1) año de un plan para la provisión de intérpretes destinados a la asistencia de los migrantes que no dominan el idioma castellano y son objeto de sus actuaciones.

⁴⁷ En la sentencia T-178 de 1993 la Corte Constitucional estudió el caso de una ciudadana ecuatoriana condenada con la pena accesoria de expulsión. En el fallo se estipuló que los jueces penales al analizar la procedencia de la imposición o ejecución de esta pena deben evaluar la posible afectación de los derechos de los hijos del extranjero que se

e. La autoridad migratoria está en la obligación de motivar de manera suficiente el acto administrativo por medio del cual se resuelve sancionar al extranjero con la medida de deportación o expulsión (...). (Corte Constitucional, 2019, 2019a, 2021).

Con el fin de respetar estas garantías, en especial, la consagrada en el literal d), antes de determinar y graduar la sanción a imponer las autoridades migratorias deben realizar un procedimiento individual para atender con sigilo y evaluar las circunstancias personales de cada extranjero (Corte Constitucional, 2018a)⁴⁸. Como también para cumplir con la prohibición de expulsiones colectivas consagrada en el artículo 22.9 de la CADH (Corte Constitucional, 2021).

Frente al derecho a la unidad familiar y el derecho de los NNA a tener una familia y no ser separado de ella, la Corte Constitucional ha establecido que no pueden ser objeto de actuaciones discrecionales de las autoridades públicas que los lesionen o afecten aunque medie la circunstancia de que el progenitor del menor sea extranjero y se encuentre en situación de irregular permanencia (Corte Constitucional, 1996). Por consiguiente, “aquellas intervenciones estatales que tengan como consecuencia desligar a un menor de su familia son restringidas y, en cualquier caso, deben cumplir con criterios estrictos de razonabilidad y proporcionalidad” (Corte Constitucional, 2013).

En lo que refiere a la garantía contemplada en el literal e), la Corte Constitucional ha precisado que este requisito de motivación aplica para todos los procedimientos administrativos sancionatorios de carácter migratorio, incluyendo las expulsiones discrecionales del artículo 2.2.1.13.2.2. del Decreto 1067 de 2015 (Corte Constitucional, 2018a, 2021). Particularmente, en estas expulsiones dicho deber de motivación adquiere una particular relevancia e implica un

encuentren residenciados legítimamente en el territorio nacional y mantienen con él una relación de carácter familiar, que deba conservarse para el disfrute de sus derechos fundamentales (Corte Constitucional, 1993).

⁴⁸ La Corte Constitucional en la sentencia T-530 de 2019 estableció que, con el propósito de estudiar la afectación de una sanción de deportación o expulsión al derecho a la unidad familiar, Migración Colombia puede acudir al auxilio técnico y científico del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

ejercicio argumentativo mayor, en virtud de la gravedad de la sanción y la improcedencia de recursos contra el acto administrativo definitivo (Corte Constitucional, 2018a). “En efecto, la aplicación de una facultad discrecional no suspende la vigencia del Estado de Derecho que implica que el administrado tiene derecho a conocer las causas en las que se funda la expulsión del país y, en determinados supuestos, controvertir los fundamentos” (Corte Constitucional, 2021, párr. 211).

Por último, la Corte Constitucional en su sentencia más reciente sobre el tema le prohibió a las autoridades migratorias y policiales utilizar el mecanismo del traslado por protección, consagrado en el artículo 155 de la Ley 1081 de 2016, para expulsar a extranjeros del país. Lo anterior, en razón a que esta figura no puede utilizarse o asimilarse al traslado a un centro transitorio con fines de judicialización (Corte Constitucional, 2021).

3.2.4.2. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Esta Alta Corte se ha pronunciado sobre el debido proceso en procedimientos administrativos sancionatorios de carácter migratorio fungiendo como segunda instancia en materia de tutela. En la mayoría de los fallos analizados no ha tenido en cuenta las reglas jurisprudenciales fijadas por la Corte Constitucional, mucho menos la jurisprudencia de la Corte IDH. Se resalta el hecho de que en tres (3) de las ocho (8) sentencias estudiadas se declaró la improcedencia de la acción de tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, ya que en criterio de los magistrados los accionantes debían agotar la vía administrativa y/o acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo (Corte Suprema de Justicia, 2010, 2012, 2013). Lo anterior, a pesar de que la Corte Constitucional ha precisado la falta de idoneidad y eficacia de este medio de control para controvertir las sanciones migratorias de deportación y expulsión.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia ha desconocido el precedente fijado por la Corte Constitucional frente a la garantía de la unidad familiar y el derecho de los NNA a tener una familia

y no ser separados de ella. Lo anterior, en razón a que, por ejemplo, ha definido que procede directamente la ejecución de la pena accesoria de expulsión aun cuando el extranjero tiene hijos menores de edad residenciados en el país, pues, en su criterio, esta consecuencia no proviene “de la arbitrariedad o el capricho de las autoridades accionadas, sino de su proceder al infringir la ley penal colombiana” (Corte Suprema de Justicia, 2011, p. 10). Entonces, ha considerado que “la protección de los derechos de los niños en ningún caso puede ser pretexto para que los adultos se sustraigan de sus deberes” (Corte Suprema de Justicia, 2016, p. 8). En el mismo sentido, ha declarado la improcedencia de la acción de tutela por el no agotamiento de los recursos administrativos, aun cuando los derechos de los hijos del extranjero están en riesgo, omitiendo el análisis de la probable configuración de un perjuicio irremediable (Corte Suprema de Justicia, 2013).

Es importante resaltar que, solo en las sentencias del 1 de agosto de 2017 y el 25 de abril de 2019 la Corte Suprema de Justicia ha amparado los derechos de los hijos de los extranjeros objeto de una sanción migratoria, teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional. En estas decisiones ha considerado que Migración Colombia debe recordar que los NNA “gozan de un régimen de protección especial en el que prevalecen sus derechos sobre los de los demás y que cualquier vulneración de sus garantías fundamentales, exige una actuación inmediata y prioritaria por parte de todas las autoridades” (Corte Suprema de Justicia, 2017, p. 11-12). Como también que cualquier juez al imponer la pena accesoria de expulsión “debe analizar por razón de sus derechos fundamentales si la decisión adoptada trasgrede la esfera del penado e impone una carga excesiva para el sujeto de especial protección” (Corte Suprema de Justicia, 2019, p. 15).

3.2.4.3. Jurisprudencia del Consejo de Estado.

Esta Alta Corte ha proferido fallos relacionados con las garantías del debido proceso en los procedimientos administrativos sancionatorios de carácter migratorio actuando como segunda instancia en materia de tutela y en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Al igual que la Corte Suprema de Justicia, en cuatro (4) de las seis (6) sentencias analizadas no ha tenido en cuenta integralmente la jurisprudencia constitucional.

Por ejemplo, ha declarado la improcedencia de la acción de tutela en esta materia, en virtud del incumplimiento del requisito de subsidiariedad. En su criterio los actos administrativos que imponen las sanciones de deportación o expulsión están protegidos por una presunción de legalidad, que sólo se debe desvirtuar en una verdadera *litis* como la característica del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Consejo de Estado, 1993). De esta manera, ha desconocido el precedente constitucional sobre la falta de idoneidad y eficacia del medio de control en mención para controvertir las sanciones de deportación o expulsión.

A su vez, en contradicción con la Carta Política y la jurisprudencia interamericana y constitucional, el Consejo de Estado ha afirmado que el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 constitucional, no es aplicable a estos procedimientos administrativos, pues su campo de acción está limitado a los procesos judiciales (Consejo de Estado, 1997). Como también, en lo referente a la garantía a la unidad familiar y el derecho de los NNA a tener una familia y no ser separados de ella, ha afirmado sorprendentemente que “los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. Más ello no significa que prevalezcan sobre los del Estado y, por consiguiente, los de la comunidad toda” (Consejo de Estado, 1997, p. 12). Por tanto, no constituyen un criterio a tener en cuenta al graduar e imponer una sanción migratoria, pues los actos

administrativos no se refieren a los NNA sino a la conducta irregular o ilegal de sus progenitores (Consejo de Estado, 1998).

Por último, es muy importante destacar que en las dos (2) sentencias emitidas en 2016 el Consejo de Estado aplicó las reglas jurisprudenciales fijadas por la Corte IDH y la Corte Constitucional. En el primer fallo, partiendo de lo decidido en la Sentencia T-215 de 1996, amparó los derechos del hijo de un extranjero de aproximadamente un (1) año de edad (Consejo de Estado, 2016a). En el segundo, a pesar de que declaró la carencia actual de objeto por daño consumado, se pronunció con vehemencia frente a la deportación colectiva y sumaria de un grupo de cubanos, a quienes se le violó el derecho fundamental al debido proceso, pues todo el procedimiento administrativo sancionatorio se surtió en un solo día en el marco de la vulneración de diversas garantías (Consejo de Estado, 2016). Ante esto, emitió el siguiente exhorto a Migración Colombia de suma importancia para la temática en cuestión:

SEGUNDO: CONFIRMAR el numeral tercero de la sentencia que EXHORTA la NACIÓN - Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para que en lo sucesivo respeten al debido proceso sancionatorio en materia migratoria siguiendo las pautas establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es, que en todo procedimiento relacionado con asuntos migratorios, deben asegurarle a los extranjeros la posibilidad real y efectiva de participar en el trámite consular, permitiéndoles solicitar y recibir asesoría legal, incluso a través del servicio público gratuito de ser aplicable y en caso de necesitarlo podrán solicitar un traductor o intérprete; debe informárseles expresa y formalmente de los cargos en su contra y de los motivos de su expulsión o deportación; se les debe dar la posibilidad de presentar recursos contra la decisión que les resulte desfavorable y, para ser deportados o expulsados debe mediar

decisión fundamentada conforme al ordenamiento jurídico, debidamente notificada.

(Subrayado fuera del texto original) (Consejo de Estado, 2016, p. 32)

3.3. Reflexiones finales del capítulo

La migración es un asunto que le compete y le interesa tanto a lo político como a lo jurídico. En la actualidad, en el espectro político mundial se concibe la necesidad de procurar por una migración ordenada, segura y regular. Y, a nivel nacional, en virtud del incremento del número de personas provenientes de Venezuela, en el Plan Nacional de Desarrollo actual y en el último Documento CONPES 3950 de 2018, se propende por la gestión integral de los flujos migratorios, reconociendo que en Colombia se configuran los distintos procesos de movilidad humana, como lo son la emigración, la inmigración, el retorno y el tránsito de personas.

En lo que respecta al ámbito jurídico, en el bloque de constitucionalidad se reconoce el derecho implícito a migrar, el valor, principio y derecho a la igualdad entre todos los seres humanos y el derecho al debido proceso aplicable a los procedimientos administrativos, incluyendo los de carácter migratorio. En particular, tanto en estas disposiciones normativas como en la jurisprudencia interamericana y constitucional se consagran una serie de garantías mínimas del debido proceso para los procedimientos administrativos de deportación y expulsión, las cuales se sintetizan en la Tabla 8.

Frente a este último punto, constituye un instrumento importante los Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las Víctimas de Trata de Personas de la CIDH (2019). Lo anterior, en razón a que contemplan un listado de garantías del debido proceso para los procedimientos administrativos de carácter migratorio en general, y para las deportaciones y expulsiones en particular.

La regulación de los procedimientos administrativos de carácter migratorio de deportación y expulsión en el país se encuentra en una norma reglamentaria, como lo es el Decreto 1067 de 2015, y en una guía interna de Migración Colombia que no constituye una norma jurídica. En estas disposiciones normativas no se le reconocen a los extranjeros las garantías del debido proceso definidas por el bloque de constitucionalidad, así como por la jurisprudencia interamericana y constitucional. La Ley 2136 de 2021 no subsanó este aspecto, pues se limitó a consagrar las definiciones de los procedimientos.

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en algunas de sus decisiones no han aplicado integralmente las reglas jurisprudenciales fijadas por la Corte IDH y la Corte Constitucional en la materia. Como también han utilizado de forma inadecuada el lenguaje en sus providencias, pues erróneamente en algunas de éstas han catalogado a los migrantes en situación de irregularidad administrativa como “personas ilegales”.

Tabla 8

Garantías del debido proceso reconocidas para los procedimientos de deportación y expulsión

Garantía del debido proceso	Norma jurídica o providencia judicial que la reconoce
Asistencia consular o diplomática	Artículo 23 de la CRMW, Principio 75 interamericano, Opinión Consultiva 16 de 1999 de la Corte IDH, Sentencias de la Corte IDH en los Casos Vélez Lóor vs. Panamá, Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia y de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana.
Asistencia gratuita de un traductor o intérprete	Artículo 8 de la CADH, Sentencias T – 956 de 2013 y T – 295 de 2018 de la Corte Constitucional.
Asistencia y representación jurídica	Artículo 13 del PIDCP.
Decisión adoptada conforme a la ley	Artículo 13 del PIDCP, Artículo 22 de la CRMW, Principio 73 interamericano, Sentencias de la Corte IDH en los Casos Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia, y de personas dominicanas y haitianas vs. República Dominicana.
Decisión comunicada en un idioma comprensible	Artículo 22 de la CRMW y Principio 73 interamericano.
Decisión discrecional con motivación suficiente	Sentencia SU-397 de 2021 de la Corte Constitucional.
Notificación de la decisión con la exposición de motivos	Principio 73 interamericano, Sentencias de la Corte IDH en los Casos Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia y de personas dominicanas y haitianas vs. República Dominicana, Sentencias T-143 de 2019, T-530 de 2019, y SU-397 de 2021 de la Corte Constitucional, y Sentencia del 10 de noviembre de 2016 del Consejo de Estado.

Oportunidad para impugnar la decisión	Artículo 13 del PIDCP, Artículo 22 de la CRMW, Principio 73 interamericano y Sentencia del 10 de noviembre de 2016 del Consejo de Estado.
Presunción de inocencia	Artículo 8 de la CADH y Principio 7 interamericano.
Principio de no devolución (<i>non-refoulement</i>)	Principio 6 interamericano, Artículos 4 y 7 de la Ley 2136 de 2021, Opinión Consultiva 21 de 2014 de la Corte IDH, Sentencias de la Corte IDH en los Casos Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia, y Sentencia T-500 de 2018 de la Corte Constitucional.
Protección a la unidad familiar	Principio 33 interamericano, Opinión Consultiva 21 de 2014 de la Corte IDH, Artículo 3 de la Ley 2136 de 2021, Sentencias T-178 de 1993, T-215 de 1996, T-956 de 2013, T-500 de 2018, T-143 de 2019, T-530 de 2019 y SU-397 de 2021 de la Corte Constitucional.
Prohibición de expulsión o deportación colectiva	Artículo 22 de la CRMW, Artículo 22 de la CADH, Principio 72 interamericano, Sentencias de la Corte IDH en los Casos Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana y de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana, Sentencia SU-397 de 2021 de la Corte Constitucional y Sentencia del 10 de noviembre de 2016 del Consejo de Estado.
Prohibición de expulsión por incumplimiento de un contrato de trabajo	Artículo 20 de la CRMW.
Prohibición de retener los documentos de identificación personal	Principio 79 interamericano.
Prohibición de separación de familias	Principio 61 interamericano, Opinión Consultiva 21 de 2014 de la Corte IDH y Sentencia de la Corte IDH en el Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana.
Prohibición de procesos sumarios y plazo razonable	Principio 72 interamericano, Sentencias T-295 de 2018 y T-500 de 2018 de la Corte Constitucional, y Sentencia del 10 de noviembre de 2016 del Consejo de Estado.
Revisión judicial	Artículo 13 del PIDCP, Artículo 22 de la CRMW, Sentencias de la Corte IDH en los Casos Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia, y de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana.
Servicio público gratuito de defensa legal	Sentencias de la Corte IDH en los Casos Vélez Loor vs. Panamá, Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia, y de personas dominicanas y haitianas vs. República Dominicana, y Sentencia del 10 de noviembre de 2016 del Consejo de Estado.

Fuente: Elaboración propia a partir de la normatividad y la jurisprudencia revisada y analizada.

4. CAPÍTULO IV: DEPORTACIONES Y EXPULSIONES DE VENEZOLANOS EN COLOMBIA DURANTE LA PANDEMIA

En este capítulo se presenta el panorama de las deportaciones y expulsiones de personas venezolanas durante la pandemia en Colombia. A partir de los datos proporcionados por Migración Colombia, se informa el número de procedimientos administrativos efectuados, así como las principales causales alegadas por las autoridades migratorias para realizarlos. También se comparan las deportaciones y expulsiones de inmigrantes venezolanos con las de personas de otras nacionalidades. Por último, se contrastan las cifras registradas antes y durante la pandemia con respecto a las sanciones migratorias de este tipo impuestas a población venezolana.

4.1. Deportaciones y expulsiones de personas venezolanas en Colombia

Entre el 25 de marzo de 2020 y el 31 de diciembre de 2021, 2.176 personas con nacionalidad venezolana fueron sancionadas con las medidas de deportación y expulsión en el país. Por tanto, aún en tiempos de pandemia y, a pesar de las restricciones de movilidad decretadas durante varios meses por el Gobierno Nacional, Migración Colombia efectuó estos procedimientos administrativos sancionatorios de carácter migratorio. Del total de personas venezolanas sancionadas, el 75% fueron expulsadas y sólo el 25% deportadas (Figura 2). Lo anterior, se puede explicar por la existencia de las denominadas “expulsiones discrecionales”⁴⁹, que facultan a la autoridad migratoria para expulsar a extranjeros bajo el criterio indeterminado de atentar contra la *salud pública*, muy vigente en tiempos de emergencia sanitaria.

Durante el periodo analizado la mayoría de las deportaciones y expulsiones de personas con nacionalidad venezolana fueron efectuadas por la Regional Andina de Migración Colombia, lo

⁴⁹ Están consagradas en el Artículo 2.2.1.13.2.2. del Decreto 1067 de 2015.

cual se relaciona con el hecho de que en su jurisdicción se encuentra Bogotá D.C., entidad territorial con el mayor número de población migrante venezolana radicada en el país (Migración Colombia, 2021) (Figura 3)⁵⁰. Sin embargo, es importante destacar que, para el caso concreto de las deportaciones, casi la mitad de estos procedimientos fueron realizados por las Regionales Orinoquía y Eje Cafetero (48,3%). Lo anterior, a pesar de que los departamentos que comprenden estas dos regionales sólo concentran el 7,3% del total de inmigrantes venezolanos del país (Migración Colombia, 2021)⁵¹ (Figura 3).

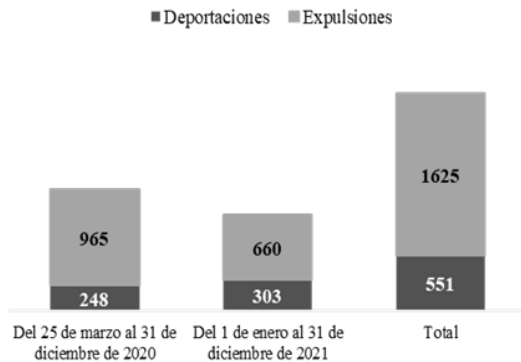


Figura 2. Número de deportaciones y expulsiones de personas venezolanas en Colombia entre el 25 de marzo de 2020 y el 31 de diciembre de 2021.

Fuente: Elaboración propia a partir de la respuesta de Migración Colombia a los derechos de petición.

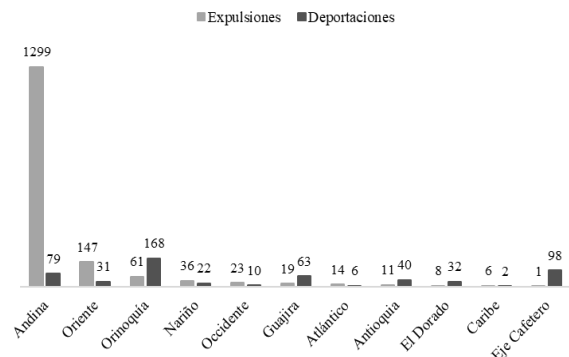


Figura 3. Número de deportaciones y expulsiones de personas venezolanas en Colombia entre el 25 de marzo de 2020 y el 31 de diciembre de 2021 por Regional de Migración Colombia.

Fuente: Elaboración propia a partir de la respuesta de Migración Colombia a los derechos de petición.

4.2. Causales de las deportaciones y expulsiones

Entre enero de 2020 y diciembre de 2021⁵², meses en su mayoría de pandemia, casi la totalidad (89%) de las personas venezolanas deportadas fueron sancionadas con esta medida por encontrarse en situación de irregularidad administrativa en territorio colombiano, ya sea por su

⁵⁰ La Regional Andina de Migración Colombia comprende a los departamentos de Cundinamarca, Tolima, Huila, Boyacá y Caquetá (Migración Colombia, s.f.a.).

⁵¹ La Región Orinoquía de Migración Colombia comprende a los departamentos de Meta, Arauca, Casanare, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada. Por su parte, la Regional Eje Cafetero cubre los departamentos de Quindío, Risaralda y Caldas (Migración Colombia, s.f.a.).

⁵² En lo referente a las causales de deportación, Migración Colombia en sus respuestas a los derechos de petición no brindó información desde el 25 de marzo de 2020 sino desde el 1 de enero de ese año.

ingreso, su salida o su permanencia irregular. Esto de conformidad con las causales contempladas en los numerales 1 y 3 del artículo 2.2.1.13.1.2. del Decreto 1067 de 2015. Lo anterior, se puede explicar por el hecho de que para agosto de 2021 sólo el 18,7% del total de inmigrantes venezolanos radicados en el país se encontraba en situación migratoria regular (Migración Colombia, 2021) (Figura 4).

Por su parte, entre enero de 2020 y diciembre de 2021⁵³, meses en su mayoría de pandemia, casi la totalidad (92,8%) de las personas venezolanas expulsadas fueron sancionadas en virtud de la facultad discrecional otorgada por el artículo 2.2.1.13.2.2. del Decreto 1067 de 2015 a Migración Colombia. Entonces, en los términos de esta disposición normativa, no pudieron interponer ningún recurso en sede administrativa contra la decisión. Y, a su vez, fueron expulsadas por criterios indeterminados y subjetivos como atentar o constituir un riesgo para la seguridad nacional, el orden público, la salud pública, la tranquilidad social o la seguridad pública. Por consiguiente, en tiempos de pandemia las expulsiones discrecionales contra inmigrantes venezolanos fueron la regla general y no la excepción (Figura 5)⁵⁴.

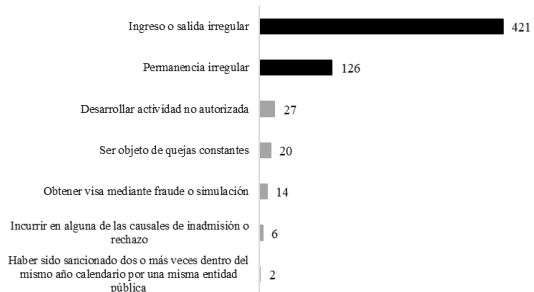


Figura 4. Número de deportaciones de personas venezolanas en Colombia entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2021 por causal.
Fuente: Elaboración propia a partir de la respuesta de Migración Colombia a los derechos de petición.

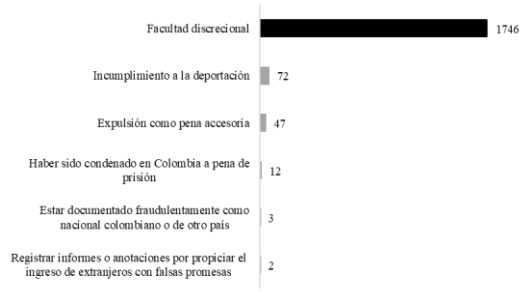


Figura 5. Número de expulsiones de personas venezolanas en Colombia entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2021 por causal.
Fuente: Elaboración propia a partir de la respuesta de Migración Colombia a los derechos de petición.

⁵³ En lo que respecta a las causales de expulsión, Migración Colombia en sus respuestas a los derechos de petición no brindó información desde el 25 de marzo de 2020 sino desde el 1 de enero del año en mención.

⁵⁴ Ramírez (2020, 2021) ha reportado que desde hace varios años las expulsiones discrecionales son la regla general en las expulsiones de personas venezolanas, no la excepción.

4.3. Incidencia de la nacionalidad en las deportaciones y expulsiones

Entre enero de 2020 y diciembre de 2021⁵⁵, meses en su mayoría de pandemia, la nacionalidad venezolana registró el mayor número de deportaciones en el país (25%), superando así a las nacionalidades haitiana (16%), cubana (8%) y argentina (8%). Es importante resaltar que, en 2020 por primera vez en los últimos seis (6) años la nacionalidad venezolana ocupó el primer lugar en el número de deportaciones. En el periodo 2015 – 2019, este puesto correspondió a las nacionalidades cubana, haitiana e india, en virtud de la migración de tránsito que se presenta en el Tapón del Darién (Ruiz, 2021) (Figura 6). Esto puede estar relacionado con el hecho de que en 2020 el flujo migratorio a través de la frontera colombo-panameña se redujo drásticamente, en razón al cierre de fronteras terrestres, marítimas y fluviales decretado por el Gobierno colombiano desde marzo del año en mención (Portafolio, 31 de julio de 2021)⁵⁶.

En lo referente a las expulsiones, entre enero de 2020 y diciembre de 2021⁵⁷, meses en su mayoría de pandemia, también la nacionalidad venezolana registró el mayor número de sanciones de este tipo en el país, concentrando el 71% del total nacional de los dos (2) años. De esta manera, superó ampliamente a las nacionalidades haitiana (7%), dominicana (5%) y ecuatoriana (2%). A diferencia de las deportaciones, este comportamiento no es exclusivo de la pandemia. Desde 2017 la venezolana ha sido la nacionalidad con el mayor número de expulsiones en Colombia y, a su vez, desde 2019 ha concentrado casi la totalidad de estos procedimientos⁵⁸ (Figura 7). Lo anterior,

⁵⁵ En lo que respecta al número de deportaciones por nacionalidad en el país, Migración Colombia en sus respuestas a los derechos de petición no brindó información desde el 25 de marzo de 2020 sino desde el 1 de enero del año en mención.

⁵⁶ A partir de cifras de Migración Colombia, Portafolio (31 de julio de 2021) reporta que en la frontera colombo-panameña se pasó de aproximadamente 18.000 migrantes en 2019 a 4.000 migrantes en 2020.

⁵⁷ En lo referente al número de expulsiones por nacionalidad en el país, Migración Colombia en sus respuestas a los derechos de petición no brindó información desde el 25 de marzo de 2020 sino desde el 1 de enero de ese año.

⁵⁸ En 2019 el 82,1% de las expulsiones del país correspondieron a personas con nacionalidad venezolana. En 2020 este porcentaje fue 73% y en 2021 del 67,1%.

puede deberse al hecho de que en términos cuantitativos el flujo migratorio venezolano es mayoritario en el país (Migración Colombia, 2021). Como también a que las autoridades migratorias han aprovechado la prerrogativa de las expulsiones discrecionales para expulsar a personas venezolanas en situaciones neurálgicas como el “paro nacional” de 2019 y las cuarentenas de 2020 y 2021 (Vargas, 16 de noviembre de 2019; DW, 25 de noviembre de 2019; Caracol Radio, 9 de abril de 2020; La Silla Vacía, 29 de mayo de 2020; Voz de América, 19 de enero de 2021; Lobo, 2021a).

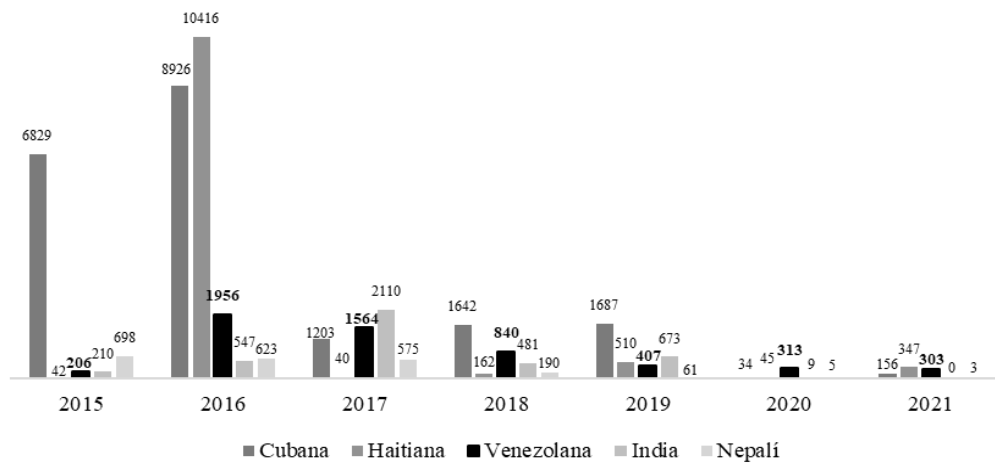


Figura 6. Nacionalidades con el mayor número de deportaciones en Colombia en el periodo 2015 - 2021. Fuente: Elaboración propia a partir de la respuesta de Migración Colombia a los derechos de petición.

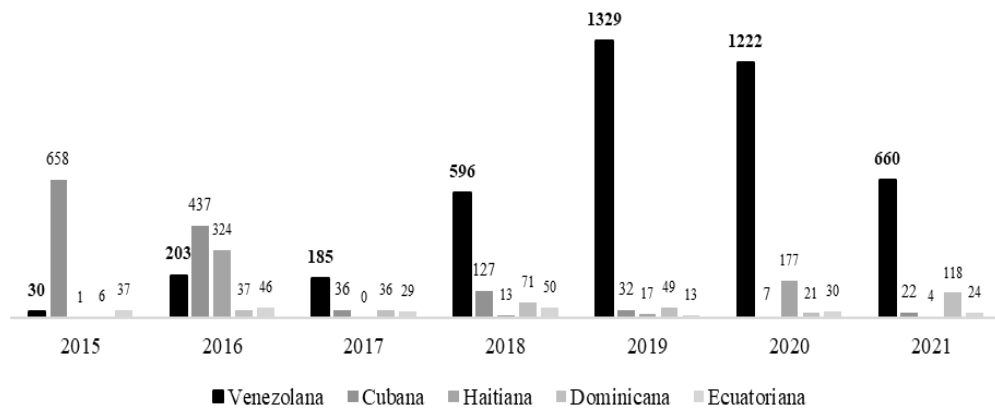


Figura 7. Nacionalidades con el mayor número de expulsiones en Colombia en el periodo 2015 – 2021. Fuente: Elaboración propia a partir de la respuesta de Migración Colombia a los derechos de petición.

4.4. Incidencia del contexto pandémico en las deportaciones y expulsiones

Entre enero de 2020 y diciembre de 2021, dos (2) años que en su mayoría correspondieron a la pandemia, las deportaciones de personas venezolanas disminuyeron en el país, como venía ocurriendo desde 2017⁵⁹. En 2020 esta reducción fue de 23%, pues se pasó de 407 deportaciones de inmigrantes venezolanos en 2019 a 313 en 2020. Por su parte, en 2021 esta disminución fue de 3% (Figura 8). Lo anterior, puede relacionarse con el descenso en el número de inmigrantes venezolanos radicados en territorio colombiano durante la pandemia, debido en gran medida al cierre de la frontera y los procesos de retorno efectuados por algunos migrantes (Migración Colombia, 2020, 2020a, 2020b, 2020c).

Al igual que las deportaciones, entre enero de 2020 y diciembre de 2021, las expulsiones de personas venezolanas disminuyeron. En 2020 esta reducción fue del 8%, pues se pasó de 1.329 expulsiones de inmigrantes venezolanos en 2019 a 1.222 en 2020. Por su parte, en 2021 esta disminución fue muy significativa, ya que correspondió al 46%. Sin embargo, este comportamiento si fue exclusivo de la pandemia, ya que en 2018 y 2019 las expulsiones de personas venezolanas aumentaron con respecto al año anterior 222% y 123%, respectivamente (Figura 9). Ante esto, se evidencia que la pandemia, en particular, las medidas restrictivas decretadas por el Gobierno Nacional y el descenso en el número de inmigrantes venezolanos, pudo influir en la disminución de las sanciones de deportación y expulsión contra este grupo poblacional en el país.

⁵⁹ Analizando el periodo comprendido entre 2015 y 2021, se evidencia que desde 2017 las deportaciones de personas venezolanas han disminuido en Colombia. En 2017 esta reducción fue del 20%, en 2018 del 46% y en 2019 del 52% (Figura 8).

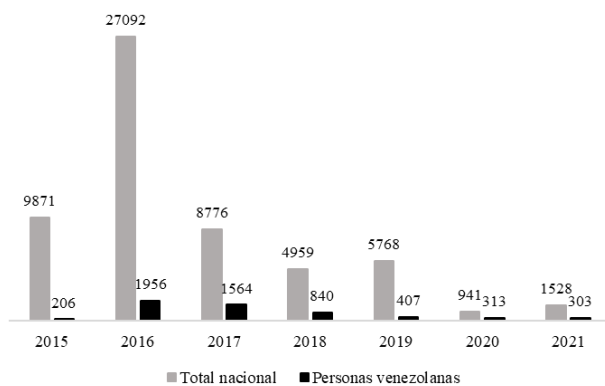


Figura 8. Número de deportaciones de personas venezolanas en Colombia frente al total nacional 2015 – 2021.

Fuente: Elaboración propia a partir de la respuesta de Migración Colombia a los derechos de petición.

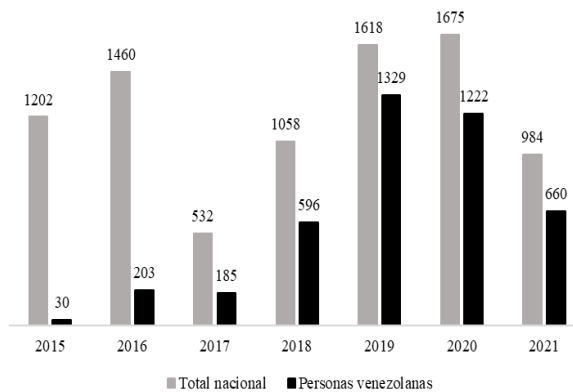


Figura 10. Número de expulsiones de personas venezolanas en Colombia frente al total nacional 2015 - 2021.

Fuente: Elaboración propia a partir de la respuesta de Migración Colombia a los derechos de petición.

5. CAPÍTULO V: PERCEPCIÓN DE LOS ACTORES RESPECTO AL DEBIDO PROCESO EN LAS DEPORTACIONES Y EXPULSIONES DE VENEZOLANOS EN COLOMBIA DURANTE LA PANDEMIA

En este capítulo se analiza desde la perspectiva de actores institucionales, académicos, periodísticos y líderes de organizaciones de la sociedad civil (OSC) el respeto a las garantías del debido proceso en las deportaciones y expulsiones de inmigrantes venezolanos durante la pandemia en Colombia. Teniendo en cuenta lo expresado en las entrevistas semiestructuradas, se resume su percepción frente al grado de cumplimiento del derecho al debido proceso por parte de Migración Colombia en estos procedimientos administrativos sancionatorios. También se identifican las principales debilidades, oportunidades, fortalezas y amenazas de estos procedimientos para el respeto de las garantías del debido proceso reconocidas por el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia. Finalmente, se sintetizan las recomendaciones de los entrevistados para mejorar el respeto de estas garantías en las deportaciones y expulsiones de personas venezolanas, en particular, y de extranjeros, en general.

5.1. Percepción sobre el grado de cumplimiento de las garantías del debido proceso

En términos generales, todos los entrevistados coincidieron en afirmar que, durante la pandemia, específicamente entre el 25 de marzo de 2020 y el 31 de diciembre de 2021, Migración Colombia no suspendió las deportaciones y expulsiones de personas venezolanas. En particular, resaltaron que la mayoría de los procedimientos estuvieron vinculados con migrantes que ejercían el comercio informal, quienes se vieron obligados a violar la cuarentena para obtener su sustento diario. Como también personas migrantes que participaron en fiestas clandestinas mientras regían los denominados “toques de queda” o que incurrieron en hechos delictivos (Ver Anexo 3).

A diferencia del servidor público de Migración Colombia, los demás entrevistados manifestaron que esta entidad no respetó integralmente las garantías del debido proceso en los procedimientos realizados durante la pandemia. Lo anterior, en razón a que, en primer lugar, violó el principio de no devolución o *non-refoulement*, ya que la población migrante venezolana en su conjunto está conformada por personas que necesitan protección internacional y, por tanto, no pueden ser devueltas a Venezuela⁶⁰. En segundo lugar, las expulsiones realizadas con fundamento en el artículo 2.2.1.13.2.2 del Decreto 1067 de 2015 sobre “*otros eventos de expulsión*” constituyeron en sí mismas violaciones al debido proceso, en razón al carácter indeterminado de sus causales y la imposibilidad de controvertir la decisión por medio de recursos en sede administrativa. En tercer lugar, se intensificaron las *salidas voluntarias*, creadas por Migración Colombia en el marco de la pandemia a través de la Resolución 2357 de 2020, que, en su criterio, son “expulsiones de facto y exprés”, es decir, incumplen la garantía del plazo razonable. En cuarto lugar, se efectuaron expulsiones colectivas, en virtud de operativos masivos durante la cuarentena y los “toques de queda”, pues muchos vendedores informales con nacionalidad venezolana fueron montados a camiones y trasladados hasta la frontera, sin analizar individualmente sus casos, en especial, el respeto a la garantía de la unidad familiar (Ver Anexo 3).

En contraposición a lo anterior, el funcionario de Migración Colombia entrevistado fue enfático en afirmar que tanto antes como durante la pandemia la entidad ha respetado con todo el

⁶⁰ Según los entrevistados, en virtud de la situación actual de Venezuela, la población proveniente de este país encaja en las causales consagradas en el artículo 2.2.3.1.1.1. del Decreto 1067 de 2015 para obtener el reconocimiento de la condición de refugiada por parte del Estado colombiano. Así lo afirmó también ACNUR (2019), organización según la cual “la mayoría de las personas nacionales de Venezuela, o personas apátridas que eran residentes habituales en Venezuela, se encuentran necesitadas de protección internacional bajo el criterio contenido en la Declaración de Cartagena, sobre la base de las amenazas a su vida, seguridad o libertad resultante de eventos que se encuentran actualmente perturbando gravemente el orden público en Venezuela” (p. 2).

rigor el debido proceso, porque el procedimiento administrativo sancionatorio es uno solo y está regido por la Ley 1437 de 2011 (CPACA) (Ver Anexo 3). Así:

El debido proceso implica absolutamente todo, con todo el rigor que implica la norma en todos los procedimientos. Digamos nosotros tenemos una potestad sancionatoria, pero no un procedimiento especial. Significa que nosotros agotamos todos nuestros procedimientos sancionatorios bajo la Ley 1437 de 2011 en su parte general. Ese procedimiento es de alguna manera abstracto, pero nosotros somos respetuosos o, por lo menos, desde el procedimiento se definen cuáles son las reglas del debido proceso y demás garantías constitucionales que se deben respetar para agotarlo. (Funcionario de Migración Colombia, 16 de mayo de 2022, Anexo 3)

Para los demás entrevistados las violaciones a las garantías del debido proceso cometidas por Migración Colombia en las deportaciones y expulsiones de personas venezolanas no son exclusivas de la pandemia. Al consultarles sobre ello, los académicos, los líderes de las OSC y la periodista afirmaron que antes de la emergencia sanitaria la autoridad migratoria del país también (i) abusaba de la facultad discrecional del artículo 2.2.1.13.2.2 del Decreto 1067 de 2015⁶¹; (ii) imposibilitaba el contacto con un abogado; (iii) omitía la notificación de la decisión en forma comprensible; (iv) no le informaba los derechos y los cargos endilgados a los migrantes; (v) los obligaba a renunciar a la presentación de descargos; (vi) no garantizaba el acceso a comida, agua y alimentación durante la detención migratoria; y (vii) ejecutaba expulsiones colectivas (Ver Anexo 3).

⁶¹ Para uno de los académicos entrevistados la discrecionalidad de Migración Colombia no depende de si se está o no en pandemia. Sin embargo, en pandemia la causal de salud pública de los “otros eventos de expulsión” del Decreto 1067 de 2015 cobra sentido (Ver Anexo 3).

En los entrevistados no existió consenso sobre si estas violaciones a las garantías del debido proceso están vinculadas con la nacionalidad venezolana del extranjero. Para algunos es imposible pronunciarse al respecto, pues no se cuenta con información suficiente sobre la migración de tránsito que acontece en el Tapón del Darién, a pesar de que en las estadísticas de Migración Colombia se informa que haitianos, cubanos y africanos también son deportados y expulsados. Para otros lo que influye en estas violaciones es el estatus migratorio irregular del extranjero y su pertenencia a un Estado del Sur Global, ya que son condiciones que otorgan mayor vulnerabilidad. Y para otros la Sentencia del 10 de noviembre de 2016 del Consejo de Estado es una prueba de que los extranjeros de otras nacionalidades también son víctimas de estas violaciones, porque con la acción de tutela en cuestión se pretendía proteger a migrantes cubanos en proceso de deportación por parte de Migración Colombia (Ver Anexo 3).

Es importante destacar que, para la mayoría de los entrevistados, excepto para el servidor público y uno de los académicos, las deportaciones y, en particular, las expulsiones han sido empleadas por el Estado colombiano para estigmatizar y criminalizar el flujo migratorio proveniente de Venezuela. Desde su percepción a la población migrante venezolana se le ha utilizado como “chivo expiatorio” en el país, al responsabilizarla de eventos difíciles de seguridad como los “paros nacionales” de 2019 y 2021, justificando así en muchas ocasiones las expulsiones discrecionales en su contra (Ver Anexo 3). Un ejemplo de ello, son las siguientes declaraciones emitidas por el Director de Migración Colombia, Christian Krüger, durante una rueda de prensa en el marco del “paro nacional” de 2019, en las cuales defendió la idea del “buen migrante”:

En este momento estamos expulsando a 59 venezolanos, 59 venezolanos que estaban afectando la seguridad, el orden, adelantando actos vandálicos en las marchas y eso no lo podemos permitir. Si bien es cierto los extranjeros pueden marchar, se les garantiza

igualmente el derecho a marchar en el país, lo que no pueden hacer es afectar el orden público y generar actos vandálicos, poniendo en riesgo los bienes públicos, los bienes privados, lo más complicado la integridad en esas marchas... Esas pocas personas que estamos expulsando están afectando el buen nombre de los venezolanos que están llegando a nuestro país y que son personas de bien. Óigase bien. La gran mayoría de los hermanos venezolanos son personas de bien que están saliendo de su país por necesidad. Que están saliendo de su país no para vivir mejor sino para subsistir. Y como autoridad migratoria no vamos a permitir que unos pocos vándalos vengán a afectar la seguridad, la tranquilidad y, adicionalmente, empiecen a generar brotes de xenofobia, porque esas personas están dañado el nombre de la gran mayoría de venezolanos, de los miles de venezolanos que hay en nuestro país que están aportando, que quieren incorporarse a la vida productiva y lo que quieren es vivir, tener un futuro. (Migración Colombia, 2019; Ciudad Valencia, 31 de diciembre de 2021)⁶²

Aunado a lo anterior, para uno de los académicos entrevistados las expulsiones discrecionales son un ejercicio político de una figura jurídica para señalar a las personas venezolanas como criminales⁶³. A su vez, para los líderes de las OSC y la periodista la difusión constante de estas sanciones migratorias en medios de comunicación ha creado en la sociedad colombiana el imaginario colectivo según el cual los migrantes con nacionalidad venezolana son delincuentes, en últimas, un riesgo para la seguridad nacional (Ver Anexo 3).

⁶² La Corte Constitucional en la Sentencia SU-397 de 2021 determinó que estas expulsiones se efectuaron violando las garantías del debido proceso, particularmente, la prohibición de expulsiones colectivas (Corte Constitucional, 2021).

⁶³ Incluso para uno de los académicos, en Colombia existe la denominada “*política de la zanahoria y el garrote*”. Por un lado, el Estado colombiano creó el ETPMV a través del Decreto 216 de 2021 con el fin de regularizar a la población migrante venezolana. Por el otro, si las autoridades encuentran a un migrante venezolano en una coyuntura lo expulsan discrecionalmente para mostrar resultados en materia de seguridad a la población nativa (Ver Anexo 3).

En consecuencia, nueve (9) de los diez (10) entrevistados consideran que tanto antes como durante la pandemia Migración Colombia no ha respetado integralmente las garantías del debido proceso en las deportaciones y expulsiones de personas venezolanas. En particular, durante el periodo de emergencia sanitaria comprendido entre el 25 de marzo de 2020 y el 31 de diciembre de 2021 esta entidad cometió violaciones como la realización de expulsiones colectivas, el uso indiscriminado de las expulsiones discrecionales y el abuso de las salidas voluntarias.

5.2. Percepción sobre las debilidades, oportunidades, fortalezas y amenazas de los procedimientos de deportación y expulsión para la garantía del debido proceso

Una matriz de debilidades, oportunidades, fortalezas y amenazas (DOFA) es un instrumento para evaluar “los factores fuertes y débiles que, en su conjunto, diagnostican la situación interna de una organización, así como su evaluación externa, es decir, las oportunidades y amenazas” (Ponce, 2007, p. 114). Teniendo en cuenta ello, en lo que respecta a las *debilidades* de las deportaciones y expulsiones para la garantía del debido proceso, los entrevistados enunciaron las siguientes: (i) el reducido número de funcionarios de Migración Colombia encargados de estos procedimientos administrativos sancionatorios⁶⁴; (ii) la falta de capacitación impartida a estos funcionarios para llevar a cabo los procedimientos con un enfoque de derechos humanos, diferencial, de género y poblacional⁶⁵; (iii) la falta de articulación entre Migración Colombia y otras entidades públicas, como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y la Defensoría del Pueblo; (iv) la xenofobia presente en algunos funcionarios de la autoridad migratoria; (v) la inexistencia de un procedimiento especial para la imposición de las sanciones

⁶⁴ Según lo informó el servidor público de Migración Colombia entrevistado, en todo el país sólo setenta (70) funcionarios están encargados de los procedimientos de deportación y expulsión. A su vez, como lo manifestaron los líderes de las OSC entrevistados, con la implementación del ETPMV se ha evidenciado esta falta de personal.

⁶⁵ Tres (3) de los cinco (5) académicos entrevistados coincidieron en afirmar que a partir de la Sentencia SU-397 de 2021 se ha identificado una mayor capacitación de los funcionarios de Migración Colombia en materia de debido proceso.

definido por una Ley; (vi) la ausencia de un fuerte sistema de defensoría pública para la garantía de asistencia legal gratuita a los migrantes objeto de los procedimientos; y (vii) la existencia de un procedimiento en el que Migración Colombia es juez y parte, ya que formula los cargos, decreta y práctica las pruebas e impone la sanción (Ver Anexo 4).

Es importante destacar que, desde su posición institucional el funcionario de Migración Colombia entrevistado fue enfático en manifestar que no existen debilidades en la entidad para la garantía del debido proceso en las deportaciones y expulsiones de extranjeros. En su criterio, las falencias existentes radican en la falta de regulación legal del procedimiento y la inexistencia de un trámite especial, que evite la caducidad y propicie la celeridad sin vulnerar la garantía del plazo razonable.

En lo referente a las *oportunidades* de los procedimientos de deportación y expulsión para la garantía del debido proceso, no existió consenso entre los entrevistados. Sólo para el servidor público el ETPMV es una gran oportunidad en la materia, ya que permite la regularización de la población migrante venezolana, reduciendo así las sanciones por el estatus migratorio irregular. En cambio, para los demás entrevistados el ETPMV no es una oportunidad, porque la facultad del artículo 2.2.1.13.2.2. del Decreto 1067 de 2015 se mantiene y, por tanto, cualquier persona venezolana puede ser expulsada discrecionalmente del territorio colombiano por criterios indeterminados y sin la posibilidad de controvertir la decisión. A su vez, el Decreto 216 de 2021 y la Resolución 0971 del mismo año, que regulan el Estatuto, posicionan en riesgo el derecho al debido proceso, pues facultan a Migración Colombia para cancelar un PPT cuando subjetivamente considere que una persona venezolana es inconveniente o representa un riesgo para la seguridad

nacional⁶⁶. Y, además, estas normas propician la violación de la presunción de inocencia al negar la concesión del PPT sólo en razón a que la persona tiene un procedimiento administrativo o judicial en curso en Colombia o el exterior⁶⁷ (Ver Anexo 4).

Pese a lo enunciado anteriormente, en las respuestas de los entrevistados se identificaron las siguientes *oportunidades* existentes en los procedimientos de deportación y expulsión para la garantía del debido proceso: (i) el cumplimiento de todas las órdenes de la Sentencia SU-397 de 2021 de la Corte Constitucional; (ii) la implementación de la Ley 2136 de 2021 con la Política Integral Migratoria del Estado colombiano⁶⁸; (iii) la existencia de OSC dispuestas a aportar en la humanización de los procedimientos, la formación de las personas migrantes y la capacitación de los funcionarios; (iv) los recursos aportados por cooperación internacional para fortalecer a Migración Colombia como institución; y (v) la existencia de entidades como la Defensoría del Pueblo y las personerías distritales y municipales como garantes de los derechos humanos en el país (Ver Anexo 4).

Frente a las *fortalezas* de los procedimientos de deportación y expulsión para la garantía del debido proceso, tampoco existió uniformidad en las respuestas de los entrevistados. Únicamente para el servidor público la existencia de la “Guía para la Verificación y el Desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionatorio en Materia Migratoria” facilita el respeto del debido proceso por parte de los funcionarios de Migración Colombia, al estipular las etapas que se deben surtir en el marco de estos procedimientos. Por el contrario, para todos los entrevistados académicos esta cartilla, en sus palabras, es un “papel muerto”, pues constituye una simple

⁶⁶ Artículos 15 del Decreto 216 de 2021 y 21 de la Resolución 0971 de 2021 de Migración Colombia.

⁶⁷ Artículo 15 de la Resolución 0971 del 28 de abril de 2021 de Migración Colombia.

⁶⁸ Para uno de los académicos entrevistados estas dos primeras oportunidades dependen netamente de la voluntad política de los mandatarios a nivel nacional y territorial (Ver Anexo 4).

formalidad que tiene Migración Colombia para blindarse ante procesos judiciales. Además, la guía en mención sólo es aplicable a las deportaciones y expulsiones, no a los “otros eventos de expulsión”, que son la regla general frente a las personas venezolanas (Ramírez, 2021). Adicionalmente, esta guía no tiene el carácter de norma jurídica, tampoco es de acceso público y está dirigida exclusivamente a abogados, no a los extranjeros implicados en los procedimientos (Ver Anexo 4).

Es importante destacar que, para los líderes de las OSC sí existen *fortalezas* al interior de Migración Colombia para el respeto de las garantías del debido proceso. Una de ellas es la legitimidad que tiene la entidad frente a la población migrante. Lo anterior, en razón a que es la institución con mayor cercanía a sus necesidades y requerimientos desde su llegada a territorio colombiano. A su vez, estos lazos con los migrantes y las OSC se ha fortalecido en los últimos meses en virtud de la implementación del ETPMV (Ver Anexo 4).

Por último, en lo referente a las *amenazas* en los procedimientos de deportación y expulsión para la garantía del debido proceso, los entrevistados identificaron las siguientes: (i) las noticias y los mensajes divulgados a través de las redes sociales sobre delitos cometidos por personas venezolanas que enfatizan en la nacionalidad, no en el hecho delictivo, contribuyendo así a la criminalización del proceso migratorio venezolano; (ii) los discursos de algunas autoridades públicas vinculando a los migrantes venezolanos con la delincuencia; (iii) la xenofobia y aporofobia existentes en algunos sectores de la sociedad colombiana; (iv) la posición que adopte frente a la migración venezolana el nuevo presidente de Colombia elegido el 19 de junio de 2022; (v) el imaginario colectivo que vincula a los migrantes venezolanos con la inseguridad ciudadana; y (vi) la ausencia de relaciones diplomáticas entre Venezuela y Colombia (Ver Anexo 4).

En la Tabla 9 se sintetizan las debilidades, oportunidades, fortalezas y amenazas identificadas por los entrevistados en los procedimientos de deportación y expulsión para el respeto de las garantías del debido proceso.

Tabla 9

Matriz DOFA de los procedimientos de deportación y expulsión para la garantía del debido proceso

Fortalezas (interno)	Debilidades (interno)
F.1.Existencia de la “Guía para la Verificación y el Desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionatorio en Materia Migratoria”.	D.1.Falta de personal. D.2.Falta de capacitación con enfoque de derechos humanos.
F.2.Existencia de una Política de Derechos Humanos en Migración Colombia.	D.3.Falta de articulación interinstitucional. D.4.Xenofobia en funcionarios.
F.3.Legitimidad de Migración Colombia ante la población migrante venezolana, las OSC y la ciudadanía en general.	D.5.Inexistencia de un procedimiento especial de rango legal. D.6.Sistema de defensoría pública débil.
F.4.Migración Colombia como entidad desde su creación está soportada en un marco legal sólido.	D.7.Procedimiento en el cual Migración Colombia es juez y parte.
Oportunidades (externo)	Amenazas (externo)
O.1.Cumplimiento de la Sentencia SU-397 de 2021. O.2.Implementación de la Ley 2136 de 2021. O.3.Existencia de OSC dispuestas a aportar. O.4.Recursos de cooperación internacional para el fortalecimiento institucional de Migración Colombia. O.5.Existencia de la Defensoría del Pueblo y las personerías para la garantía de los derechos.	A.1.Noticias y mensajes en redes sociales que contribuyen a la criminalización de la migración venezolana. A.2.Disursos de autoridades públicas que vinculan a los migrantes venezolanos con la inseguridad. A.3.Xenofobia y aporofobia en la sociedad colombiana. A.4.Nuevo presidente de Colombia. A.5.Imaginario social que relaciona la migración venezolana con la delincuencia. A.6.Inexistencia de relaciones diplomáticas entre Colombia y Venezuela.

Fuente: Elaboración propia a partir de los resultados de las entrevistas semiestructuradas disponibles en el Anexo 4.

5.3. Recomendaciones para mejorar el respeto a las garantías del debido proceso en las deportaciones y expulsiones

En términos generales, todos los entrevistados coincidieron en afirmar que desde los ámbitos político, jurídico, social, académico y periodístico se pueden emprender acciones para mejorar el respeto a las garantías del debido proceso en las deportaciones y expulsiones de personas venezolanas, en particular, y de extranjeros, en general. En primer lugar, frente a lo político propusieron: (i) implementar a cabalidad el ETPMV para permitir así la regularización e integración socioeconómica de la población migrante venezolana; (ii) dejar de politizar la discusión migratoria en el país; (iii) fortalecer el Sistema de Defensoría Pública, mejorando las

capacidades de la Defensoría del Pueblo para asumir la garantía de la asistencia legal gratuita a los migrantes implicados en estos procedimientos administrativos sancionatorios; (iv) erradicar el uso de la población migrante venezolana con fines electorales; (v) incluir a la población proveniente de Venezuela en el diseño, la formulación y la implementación de las políticas públicas, reconociéndola como sujeto de derechos; (vi) adoptar mayor responsabilidad en el discurso de las autoridades públicas para enfrentar la xenofobia, la aporofobia y la criminalización; (vii) ejercer desde el Gobierno Nacional la facultad reglamentaria para estipular de forma explícita las garantías del debido proceso en los procedimientos administrativos sancionatorios de carácter migratorio; y (viii) mejorar la capacidad presupuestal, técnica, operativa y administrativa de Migración Colombia, capacitando a sus funcionarios con un enfoque de derechos humanos, aumentando el talento humano encargado de las deportaciones y expulsiones, y superando la visión securitaria proveniente del extinto DAS (Ver Anexo 5).

En segundo lugar, en lo que respecta a lo jurídico, los entrevistados con formación académica en Derecho formularon diferentes propuestas: (i) regular y actualizar mediante una ley los procedimientos administrativos sancionatorios de carácter migratorio con un enfoque de derechos humanos; en su defecto, (ii) modificar el Decreto 1067 de 2015, estipulando en sus disposiciones las garantías del debido proceso, fijando el plazo de las detenciones administrativas y adaptándolo a las reglas jurisprudenciales fijadas en la sentencia SU-397 de 2021; (iii) derogar del decreto en mención el artículo 2.2.1.13.2.2. sobre “otros eventos de expulsión” por constituir en sí mismo una violación al debido proceso; en su defecto, (iv) modificar este artículo reconociendo la posibilidad de interponer recursos contra la decisión y consagrando causales objetivas; (v) crear dentro de la Rama Judicial del Poder Público los jueces migratorios para que intervengan en los

procedimientos administrativos de deportación y expulsión, ejerciendo un control previo frente a las sanciones (Ver Anexo 5).

En tercer lugar, en lo referente al cubrimiento periodístico, todos los entrevistados coincidieron en afirmar que los medios de comunicación deben difundir información veraz, confiable y responsable sobre la migración venezolana, sin promover la criminalización y estigmatización de este grupo poblacional. Como también deben contribuir en el empoderamiento de la población migrante frente a las garantías del debido proceso en los procedimientos de deportación y expulsión. A su vez, deben ayudar con la denuncia de las violaciones al debido proceso cometidas por Migración Colombia para contribuir así a su no repetición (Ver Anexo 5).

En cuarto lugar, el servidor público entrevistado recalcó la importancia de formar e investigar en las universidades sobre Derecho Migratorio. Por su parte, los académicos consultados destacaron la necesidad de que en los Consultorios Jurídicos de todo el país se asuman los casos de los migrantes implicados en los procedimientos de deportación y expulsión, para aportar así en la materialización de la garantía de asistencia legal gratuita, reconocida jurisprudencialmente. A su vez, manifestaron que la academia debe seguir incidiendo y litigando para que se efectúen las reformas políticas y normativas indispensables para la garantía del debido proceso (Ver Anexo 5).

En quinto lugar, los académicos y los líderes de las OSC coincidieron en afirmar que en la sociedad colombiana se debe empezar a hablar sobre la garantía del debido proceso en las deportaciones y expulsiones de extranjeros, es decir, se debe incluir este asunto en la agenda pública. Por su parte, las OSC deben seguir acompañando a la población migrante con asesoramiento y formación en derechos. Y la ciudadanía en general debe contribuir en la erradicación de la estigmatización y la criminalización contra las personas venezolanas (Ver Anexo 5).

A continuación, en la Tabla 10 se resumen las recomendaciones emitidas por los actores institucionales, académicos, periodísticos y líderes de las OSC entrevistados para mejorar el respeto a las garantías del debido proceso en las deportaciones y expulsiones de venezolanos, en particular, y de extranjeros, en general.

Tabla 10
Recomendaciones para mejorar el respeto a las garantías del debido proceso en las deportaciones y expulsiones

Ámbito	Recomendaciones
Político	<ol style="list-style-type: none"> 1. Tener voluntad política para cumplir las normas y la jurisprudencia. 2. Implementar integralmente el ETPMV. 3. No politizar la discusión sobre temas migratorios. 4. Fortalecer el Sistema de Defensoría Pública. 5. No utilizar a la población migrante venezolana con fines electorales y propagandísticos. 6. Incluir a la población migrante venezolana en el diseño, formulación e implementación de las políticas públicas. 7. Discurso de autoridades públicas responsable, no estigmatizante. 8. Ejercer la facultad reglamentaria para estipular explícitamente las garantías del debido proceso. 9. Fortalecer presupuestal, técnica, operativa y administrativamente a Migración Colombia.
Jurídico	<ol style="list-style-type: none"> 10. Crear un procedimiento especial para la imposición de sanciones migratorias. 11. Regular y actualizar mediante una ley los procedimientos administrativos sancionatorios de carácter migratorio. 12. Modificar el Decreto 1067 de 2015 estipulando en sus artículos las garantías del debido proceso. 13. Fijar en el Decreto 1067 de 2015 el plazo de las detenciones administrativas migratorias. 14. Adaptar el Decreto 1067 de 2015 al cumplimiento de la Sentencia SU-397 de 2021. 15. Suprimir o modificar el artículo 2.2.1.13.2.2. del Decreto 1067 de 2015 sobre “otros eventos de expulsión”. 16. Diseñar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter migratorio con los mismos estándares de un proceso penal. 17. Estructurar los procedimientos de deportación y expulsión con control judicial previo. 18. Crear los jueces migratorios para que intervengan en las deportaciones y expulsiones. 19. Garantizar el derecho a la defensa en todos los procedimientos administrativos sancionatorios de carácter migratorio. 20. Fortalecer la contratación para que Migración Colombia sea independiente frente a los informes de la Policía Nacional.
Social	<ol style="list-style-type: none"> 21. Ejercer como sociedad una actitud vigilante frente a los procedimientos de deportación y expulsión. 22. Incluir en la agenda pública el debate sobre el debido proceso en las deportaciones y expulsiones. 23. No estigmatizar ni criminalizar a la población migrante venezolana. 24. Formar a los migrantes sobre sus derechos ante una deportación o expulsión desde las OSC. 25. Actuar las OSC como enlace entre los migrantes y la institucionalidad.
Académico	<ol style="list-style-type: none"> 26. Formar en Derecho Migratorio. 27. Investigar sobre temas migratorios. 28. Promover que los estudiantes de Consultorio Jurídico asesoren a migrantes implicados en los procedimientos de deportación y expulsión. 29. Incidir y litigar para que se efectúen las reformas políticas y normativas necesarias. 30. Documentar, denunciar y difundir información.
Periodístico	<ol style="list-style-type: none"> 31. Informar sobre la migración venezolana sin contribuir a la estigmatización. 32. Hacer pedagogía para empoderar a la población migrante frente a sus derechos. 33. Darle un tratamiento con enfoque de derechos humanos a las noticias relacionadas con población migrante y refugiada.

Fuente: Elaboración propia a partir de los resultados de las entrevistas semiestructuradas disponibles en el Anexo 5.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La migración es un fenómeno mundial y un derecho humano implícito reconocido a todos los seres humanos (Fernández, 2013; Araya, 2021). En la actualidad, Colombia es uno de los epicentros de los flujos migratorios en el mundo, al ser el principal país receptor de la diáspora venezolana (R4V, 2022). Este proceso de movilidad humana le ha generado diferentes retos en materia de educación, salud, empleo, regularización y seguridad, entre otros. En el ejercicio de su soberanía el Estado colombiano a través de Migración Colombia ha utilizado los procedimientos de deportación y, en especial, de expulsión para el control de la migración venezolana. La pandemia provocada por el Covid-19 no fue la excepción.

En lo referente al primer objetivo específico de esta investigación, se concluye que en las políticas públicas internacionales y nacionales se busca promover la migración segura, regular y ordenada, como también la gestión integral con un enfoque de derechos humanos de los procesos migratorios. Así mismo, partiendo de que el debido proceso es un derecho humano aplicable no sólo a los procesos judiciales sino también a los procedimientos administrativos, en el bloque de constitucionalidad, algunos instrumentos internacionales de *soft law*, y la jurisprudencia interamericana y nacional se reconocen las siguientes garantías específicas para los procedimientos de deportación y expulsión: (i) la información y asistencia consular o diplomática; (ii) la asistencia gratuita de un traductor o intérprete; (iii) la emisión de una decisión conforme a la ley y comunicada en un idioma comprensible; (iv) la notificación de la decisión con la exposición de motivos, incluso en las sanciones discrecionales; (v) la oportunidad para impugnar; (vi) la presunción de inocencia; (vii) el principio de no devolución o *non refoulement*; (viii) la protección a la unidad familiar; (ix) la prohibición de expulsiones y deportaciones colectivas; (x) la

prohibición de expulsión por incumplimiento de un contrato de trabajo; (xi) la prohibición de retención de los documentos de identificación personal; (xii) la prohibición de separación familiar; (xiii) la prohibición de procesos sumarios; (xiv) el plazo razonable del procedimiento; (xv) la revisión judicial de la sanción; y (xvi) el servicio público gratuito de defensa legal.

Por tanto, también se concluye que el artículo 2.2.1.13.2.2. del Decreto 1067 de 2015, el cual consagra los “otros eventos de expulsión” o las también denominadas “expulsiones discrecionales” es inconvencional e inconstitucional. Lo anterior, en razón a que viola el derecho al debido proceso, puesto que imposibilita la oportunidad para controvertir la decisión, al estipular que no proceden recursos contra el acto administrativo que impone la sanción. Y, además, vulnera el principio de legalidad y la seguridad jurídica, al consagrar como causales supuestos de hecho indeterminados, que dependen del análisis subjetivo de la autoridad migratoria. Ante esto, se estará muy pendiente de la demanda de nulidad que cursa en el Consejo de Estado contra esta disposición normativa.

En lo que respecta al segundo objetivo específico, se concluye que aún en tiempos de pandemia, específicamente entre el 25 de marzo de 2020 y el 31 de diciembre de 2021, Migración Colombia continuó ejerciendo la facultad de deportar y expulsar a personas venezolanas del territorio colombiano. Aunque durante este periodo se presentó una reducción en el número, es sorprendente que 2.176 migrantes provenientes de Venezuela hayan sido sancionados con estas medidas, pese a las restricciones de movilidad decretadas por el Gobierno Nacional durante varios meses. También que la mayoría de sanciones hayan correspondido a expulsiones discrecionales, siendo éstas la regla general y no la excepción, ya que como se expuso anteriormente este tipo de expulsión constituye una violación al debido proceso.

Es importante resaltar que, las estadísticas proporcionadas por Migración Colombia alertan sobre la migración de tránsito que acontece en el Tapón del Darién. Las cifras demuestran que tanto antes como durante la pandemia personas cubanas, haitianas, dominicanas y provenientes de países africanos también han sido objeto de los procedimientos administrativos de deportación y expulsión. Sin embargo, no se cuenta con información, ni investigaciones disponibles para determinar si a estos extranjeros se les han respetado las garantías mínimas del debido proceso.

Frente al tercer objetivo específico, con base en lo expresado por la mayoría de los entrevistados, se concluye que, en la pandemia, en particular, en el periodo comprendido entre el 25 de marzo de 2020 y el 31 de diciembre de 2021, Migración Colombia no respetó integralmente las garantías del debido proceso en las deportaciones y expulsiones de personas venezolanas. Lo anterior, en razón a que efectuó expulsiones colectivas, las cuales están prohibidas, abusó de la figura de las salidas voluntarias, y continuó ordenando expulsiones discrecionales. A su vez, violó el principio de no devolución o *non refoulement*, porque, como lo manifestó ACNUR (2019), las personas venezolanas son sujetos de protección internacional. Por tanto, no pueden ser devueltas a territorio venezolano, ya que algunas de las casuales de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados (1984) se subsumen en la situación actual de este país.

Además, como lo manifestaron la mayoría de los actores entrevistados, es preocupante que al interior de Migración Colombia existan debilidades que pueden propiciar la violación de las garantías del debido proceso en los procedimientos administrativos sancionatorios. Dentro de estas se encuentran la falta de talento humano, de capacitación con un enfoque de derechos y de articulación interinstitucional. A su vez, es alarmante que para los sectores académicos, sociales y periodísticos una de las principales amenazas para la garantía del debido proceso sean las decisiones y los discursos de las autoridades políticas, quienes recurren a las expulsiones

discrecionales para mostrar resultados en materia de seguridad ciudadana, utilizando a los migrantes venezolanos como “chivos expiatorios”.

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta las graves consecuencias que pueden tener las deportaciones y expulsiones en la vida personal y familiar de los migrantes, se proponen las siguientes recomendaciones para mejorar el respeto a las garantías del debido proceso en estos procedimientos:

1. Fortalecer el Sistema de Defensoría Pública a cargo de la Defensoría del Pueblo para que este organismo autónomo asuma la garantía del servicio público gratuito de defensa legal para los migrantes implicados en los procedimientos de deportación y expulsión.

2. Invitar a los servidores públicos a utilizar un discurso que no estigmatice ni criminalice la migración venezolana.

3. Reformar el Decreto 1067 de 2015 en lo referente a los procedimientos de deportación y expulsión, adicionando algunos artículos con el reconocimiento explícito de todas las garantías del debido proceso establecidas en el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia, así como con la fijación del término de las detenciones administrativas de carácter migratorio.

4. Reformar el Decreto 1067 de 2015 con el fin de cumplir las órdenes emitidas por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-397 de 2021.

5. Derogar el artículo 2.2.1.13.2.2. del Decreto 1067 de 2015 sobre los “otros eventos de expulsión”.

6. Capacitar a los jueces en materia de Derecho Migratorio, en particular, frente a las garantías del debido proceso en las deportaciones y expulsiones, así como la procedencia de la acción de tutela contra los actos administrativos que imponen estas sanciones.

7. Promulgar una ley que regule y actualice todo el régimen sancionatorio de carácter migratorio en el país, estructurando los procedimientos de deportación y expulsión con la intervención judicial para el control previo de las sanciones.

8. Empoderar y formar a la población migrante venezolana frente a las garantías del debido proceso que le deben ser garantizadas en el marco de los procedimientos de deportación y expulsión.

9. Promover la participación de los Consultorios Jurídicos de las universidades en el asesoramiento de la población migrante sometida a los procedimientos de deportación y expulsión.

10. Aumentar el número de funcionarios de Migración Colombia encargados de sustanciar los procedimientos de deportación y expulsión.

11. Capacitar continuamente a los funcionarios de Migración Colombia en materia de las garantías del debido proceso y el servicio al ciudadano.

12. Fortalecer la capacidad administrativa, técnica, operativa y presupuestal de Migración Colombia.

13. Promover la independencia y autonomía de Migración Colombia en sus decisiones frente a los informes de inteligencia realizados por la Policía Nacional u otros organismos de seguridad del Estado.

14. Propender por medios de comunicación que divulguen con un enfoque de derechos humanos las noticias relacionadas con la población migrante venezolana para prevenir y combatir la estigmatización y la criminalización en su contra.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abu, N. (2008). Las migraciones internacionales. *Ilu. Revista de Ciencias de las Religiones*, 33 - 50.
- Acosta, F. y Cruz, R. (2015). *Migración interna en México. Tendencias recientes en la movilidad interestatal*. México: El Colegio de la Frontera Norte. Recuperado de https://colef.repositorioinstitucional.mx/jspui/bitstream/1014/552/2/Migraci%C3%B3n%20interna_Lectura.pdf
- Aguilar, L. E. (2010). *El derecho humano al debido procedimiento administrativo en la gestión migratoria*. Lima, Perú: Comisión Andina de Juristas. Recuperado de <https://es.slideshare.net/kifer2010/el-derecho-humano-al-debido-procedimiento-administrativo-en-la-gestin-migratoria>
- Alarcón, R. y Becerra, W. (2012). ¿Criminales o víctimas? La deportación de migrantes mexicanos de Estados Unidos a Tijuana, Baja California. *Norteamérica*, 7 (1), 125 – 148. Recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-35502012000100005
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). (2019). *Nota de orientación sobre consideraciones de protección internacional para los venezolanos – Actualización I*. Recuperado de <https://www.refworld.org/es/docid/5ce2d44c4.html>
- Amador, J. A. (2015). *Aproximaciones a la construcción conceptual de la migración*. Universidad La Salle. Recuperado de <https://repositorio.lasalle.mx/handle/lasalle/1486>

- Arango, J. (2003). La explicación teórica de las migraciones: luz y sombra. *Migración y Desarrollo*, (1) 1 – 30. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/660/66000102.pdf>
- Araya, V. (2021). El derecho a migrar o *ius migrandi* como derecho fundamental implícito. *Revista Justicia & Derecho*, 4 (1), 1 – 20. Recuperado de <https://revistas.uautonoma.cl/index.php/rjyd/article/view/501/1037>
- Arcos, F. (2020). ¿Existe un derecho humano a inmigrar? Una crítica del argumento de la continuidad lógica. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 43, 285 – 312. doi: 10.14198/DOXA2020.43.11. Recuperado de https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/106924/1/Doxa_2020_43_11.pdf
- Aruj, R. (2008). Causas, consecuencias, efectos e impacto de las migraciones en Latinoamérica. *Papeles de población*, 14 (55), 95-116. Recuperado de <http://www.scielo.org.mx/pdf/pp/v14n55/v14n55a5.pdf>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2018). *Pacto Mundial para la Migración Segura, Regular y Ordenada*. Marrakech, Marruecos. Recuperado de <https://undocs.org/es/A/CONF.231/3>
- (19 de septiembre de 2016). *Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes*. A/RES/71/1*. Recuperado de <https://www.acnur.org/prot/instr/5b4d0eee4/declaracion-de-nueva-york-para-los-refugiados-y-los-migrantes.html>
- (18 de diciembre de 1990). *Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares*. Resolución 45/158. Recuperado de https://www.ohchr.org/sites/default/files/cmw_SP.pdf

----- (16 de diciembre de 1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Resolución 2200A (XXI). Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

----- (10 de diciembre de 1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Resolución 217^a (III). París, Francia. Recuperado de [https://undocs.org/es/A/RES/217\(III\)](https://undocs.org/es/A/RES/217(III))

Blanco, C. (2000). *Las migraciones contemporáneas*. Madrid, España: Alianza Editorial.

Bonilla, M. E. y Rivero, M. L. (2020). El empresariado étnico en Colombia: el caso de los venezolanos emprendedores en Bucaramanga. *Revista de Investigación, Desarrollo e Innovación*, 10 (2), 211 – 223. doi: 10.19053/20278306.v10.n2.2020.10625. Recuperado de https://revistas.uptc.edu.co/index.php/investigacion_duitama/article/view/10625/11206

Boza, D. (2019). Expulsiones. Cifras y su interpretación. *Revista Crítica Penal y Poder*, (18), 309 – 318. Recuperado de <https://revistes.ub.edu/index.php/CriticaPenalPoder/article/view/30503/30711>

Canales, A. (2013). La migración en la reproducción de la sociedad global. *Migración y Desarrollo*, 11 (21), 9 – 41. Recuperado de <http://www.scielo.org.mx/pdf/myd/v11n21/v11n21a2.pdf>

Caracol Radio. (9 de abril de 2020). *Venezolanos fueron expulsados del país por incumplir cuarentena*. Recuperado de https://caracol.com.co/radio/2020/04/10/nacional/1586477087_737451.html

- Carbonell, M. (2011). Derecho a migrar. En H. Fix-Zamudio y D. Valadés (Eds.), *Instituciones sociales en el constitucionalismo contemporáneo*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Castillo, T. y Reguant, M. (2017). Percepciones sobre la migración venezolana: causas, España como destino, expectativas de retorno. *Migraciones*, 41, 133 – 163.
- Clavijo, D., Guerra, D. y Yáñez, D. (2014). *Método, metodología y técnicas de la investigación aplicada al Derecho*. Bogotá D.C., Colombia: Universidad de Pamplona y Grupo Editorial Ibáñez. Recuperado de http://fui.corteconstitucional.gov.co/doc/pub/31-08-2017_7b9061_60327073.pdf
- Ciudad Valencia. (31 de diciembre de 2021). *En 2019, venezolanos fueron expulsados de Colombia ilegalmente*. Recuperado de <https://www.ciudadvalencia.com.ve/en-2019-venezolanos-fueron-expulsados-de-colombia-ilegalmente/>
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2018). *La Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Una oportunidad para América Latina y el Caribe*. Santiago de Chile, Chile. Recuperado de https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40155/24/S1801141_es.pdf
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2019). *Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de trata de personas. Resolución 04/19*. Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Principios%20DDHH%20migrantes%20-%20ES.pdf>

Comité de Derechos Humanos. (1986). *Observación general N° 15 del Comité de la ONU. La situación de los extranjeros con arreglo al Pacto*. Recuperado de https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN15

Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas. (28 de julio de 1951). *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*. Recuperado de <https://www.acnur.org/5b0766944.pdf>

Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San José, Costa Rica. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Congreso de la República de Colombia. (4 de agosto de 2021). *Política Integral Migratoria*. [Ley 2136 de 2021]. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=168067#:~:text=1%2D%20Pol%C3%ADtica%20Integral%20Migratoria%20%2D%20PIM,migraci%C3%B3n%20desde%20y%20hacia%20Colombia>.

----- (4 de agosto de 2021). *Régimen especial para los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas, declarados zonas de frontera*. [Ley 2135 de 2021]. Recuperado de <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%202135%20DEL%204%20DE%20AGOSTO%20DE%202021.pdf>

----- (29 de julio de 2016). *Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*. [Ley 1801 de 2016]. DO: 49.949.

----- (18 de enero de 2011). *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. [Ley 1437 de 2011]. DO: 47.956.

----- (31 de agosto de 2004). *Código de Procedimiento Penal*. [Ley 906 de 2004]. DO: 45.658. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html

----- (24 de julio de 2000). *Código Penal*. [Ley 599 de 2000]. DO: 44.097. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

Consejo de Estado. (2016). *Sentencia con radicado N° 05001-23-33-000-2016-01830-01 (AC)*. [MP. Alberto Yepes Barreiro].

----- (2016a). *Sentencia con radicado N° 25000-23-42-000-2016-00124-01(AC)*. [MP. Carmelo Perdomo Cuéter].

----- (1998). *Sentencia con radicado N° 4763*. [MP. Libardo Rodríguez Rodríguez].

----- (1997). *Sentencia con radicado N° CE-SEC1-EXP-1997-N3605*. [MP. Libardo Rodríguez Rodríguez].

----- (1996). *Sentencia con radicado N° 3521*. [MP. Ernesto Rafael Ariza Muñoz].

----- (1993). *Sentencia con radicado N° AC-542*. [MP. Álvaro Lecompte Luna].

Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. (23 de mayo de 1969). Viena, Austria.

Recuperado de

https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf

Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). (2018). *Documento CONPES 3950.*

Estrategia para la Atención de la Migración desde Venezuela. Bogotá D.C., Colombia.

Recuperado de

<https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/3950.pdf>

----- (2014). *Documento CONPES 3805. Prosperidad para las fronteras de*

Colombia. Bogotá D.C., Colombia. Recuperado de

<https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Desarrollo%20Territorial/CONPES%203805%20>

[DE%202014%20-](https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Desarrollo%20Territorial/CONPES%203805%20)

[%20Prosperidad%20para%20las%20fronteras%20de%20Colombia.pdf](https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Desarrollo%20Territorial/CONPES%203805%20)

----- (2009). *Documento CONPES 3603. Política Integral Migratoria.* Bogotá

D.C., Colombia. Recuperado de

<https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/3603.pdf>

Constitución Política de Colombia. (1991). 39° Ed. Bogotá, Colombia: Legis.

Corte Constitucional. (2021). *Sentencia SU-397 de 2021.* [MP. Alejandro Linares Cantillo].

Recuperada de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/SU397-21.htm>

----- (2019). *Sentencia T-143 de 2019.* [MP. Alejandro Linares Cantillo].

Recuperada de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-143-19.htm>

- (2019a). *Sentencia T-530 de 2019*. [MP. Alejandro Linares Cantillo].
Recuperada de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-530-19.htm>
- (2018). *Sentencia T-295 de 2018*. [MP. Gloria Stella Ortiz Delgado].
Recuperada de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-295-18.htm>
- (2018a). *Sentencia T-500 de 2018*. [MP. Diana Fajardo Rivera].
Recuperada de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-500-18.htm>
- (2017). *Sentencia T – 239 de 2017*. [MP. Alejandro Linares Cantillo].
Recuperada de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-239-17.htm#:~:text=%E2%80%9C%20Los%20extranjeros%20disfrutar%20C3%A1n%20en%20Colombia,derechos%20civiles%20a%20los%20extranjeros>
- (2016). *Sentencia C-054 del 10 de febrero de 2016*. [MP. Luis Ernesto Vargas Silva]. Recuperada de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-054-16.htm>
- (2014). *Sentencia C – 034 del 29 de enero de 2014*. [MP. María Victoria Calle Correa]. Recuperada de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2014/C-034-14.htm>
- (2014a). *Sentencia T – 410 del 26 de junio de 2014*. [MP. Luis Ernesto Vargas Silva]. Recuperada de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-410-14.htm>
- (2014b). *Sentencia C – 034 de 2014*. [MP. María Victoria Calle Correa].
Recuperada de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-034-14.htm>

----- (2013). *Sentencia T-956 de 2013*. [MP. Luis Ernesto Vargas Silva].

Recuperada de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-956-13.htm>

----- (2010). *Sentencia C – 818 de 2010*. [MP. Humberto Antonio Sierra Porto].

Recuperada de <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-818-10.htm>

----- (2006). *Sentencia T – 103 del 16 de febrero de 2006*. [MP. Marco Gerardo

Monroy Cabra]. Recuperada de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2006/T-103-06.htm>

----- (2005). *Sentencia T-321 de 2005*. [MP. Humberto Antonio Sierra Porto].

Recuperada de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-321-05.htm#:~:text=Se%20considera%20irregular%20el%20ingreso,correspondiente%20documentaci%C3%B3n%20o%20documentaci%C3%B3n%20falsa.>

----- (2003). *Sentencia C – 1058 de 2003*. [MP. Jaime Córdoba Triviño].

Recuperada de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-1058-03.htm>

----- (1996). *Sentencia T-215 de 1996*. [MP. Fabio Morón Díaz]. Recuperada

de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/T-215-96.htm>

----- (1993). *Sentencia T-178 de 1993*. [MP. Fabio Morón Díaz]. Recuperada

de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-178-93.htm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). *Opinión Consultiva OC-21/14. Derechos y garantías de niños y niñas en el contexto de la migración y/o necesidad de protección*

internacional. Recuperado de

https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_21_esp.pdf

----- (2014a). *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Sentencia del 28 de agosto de 2014.* Recuperado de

https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_282_esp.pdf

----- (2013). *Caso Familia Pacheco Tineo vs. República Plurinacional de Bolivia. Sentencia del 25 de noviembre de 2013.* Recuperado de

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2013/9390.pdf>

----- (2012). *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Sentencia del 24 de octubre de 2012.* Recuperado de

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_251_esp.pdf

----- (2011). *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay. Sentencia del 13 de octubre de 2011.* Recuperado de

https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.pdf

----- (2010). *Caso Vélez Loor vs. Panamá. Sentencia del 23 de noviembre de 2010.* Recuperado de

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp2.pdf

----- (2003). *Opinión Consultiva OC-18/03. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados.* Recuperado de

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf>

- (2001). *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Sentencia del 31 de enero de 2001.* Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_71_esp.pdf
- (1999). *Opinión Consultiva OC-16/99. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal.* Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf
- Corte Suprema de Justicia. (2019). *STP5134-2019. Sentencia del 25 de abril de 2019.* [MP. Luis Guillermo Salazar Otero].
- (2017). *STL16074-2017. Sentencia del 27 de septiembre de 2017.* [MP. Clara Cecilia Dueñas Quevedo].
- (2017a). *STP11311-2017. Sentencia del 1 de agosto de 2017.* [MP. Patricia Salazar Cuellar].
- (2016). *STP16755-2016. Sentencia del 15 de noviembre de 2016.* [MP. José Francisco Acuña Vizcaya].
- (2013). *Sentencia de tutela con radicado 76001-22-10-000-2012-00087-02. Sentencia del 7 de febrero de 2013.* [MP. Jesús Vall de Rutén Ruíz].
- (2012). *STP59187-2012. Sentencia del 3 de mayo de 2012.* [MP. María del Rosario González Muñoz].
- (2011). *Sentencia de tutela con radicado N° 11001-02-04-000-2011-00449-01. Sentencia del 15 de abril de 2011.* [MP. Edgardo Villamil Portilla].

----- (2010). *Sentencia de tutela 47173. Sentencia del 13 de abril de 2010*. [MP. Julio Enrique Socha].

Corzo, D. H. (2021). *Hidropolítica en la zona de influencia del embalse Topocoro, Santander: conflictos, resistencias y acción público-privada* (Tesis de maestría). Universidad Autónoma de Bucaramanga, Bucaramanga, Colombia. Recuperado de https://repository.unab.edu.co/bitstream/handle/20.500.12749/14035/2021_Tesis_Daniel_Hernando_Corzo.pdf?isAllowed=y&sequence=1

Cota, T. (2021). Devoluciones en caliente de migrantes en la frontera sur de Europa: el caso de Melilla. *AULA Revista de Humanidades y Ciencias Sociales*, 67 (2), 39 – 47. doi: 10.33413/aulahcs.2021.67i2.177

Cruz, R. y Gabino, J. (2018). Modelo multivariante para la explicación de las deportaciones de migrantes desde Estados Unidos a México entre 1995 y 2016. *Papeles de población*, (98), 103 – 132. Recuperado de <http://www.scielo.org.mx/pdf/pp/v24n98/2448-7147-pp-24-98-103.pdf>

Declaración de Cartagena sobre Refugiados. (19 al 22 de noviembre de 1984). Recuperado de <https://www.acnur.org/5b076ef14.pdf>

Delgado, R., Márquez, H. y Rodríguez, H. (2009). Seis tesis para desmitificar el nexo entre migración y desarrollo. *Migración y Desarrollo*, 12, 27-52. Recuperado de <http://www.scielo.org.mx/pdf/myd/n12/n12a2.pdf>

Departamento Nacional de Planeación (DNP). (2019). *Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022. Pacto por Colombia, pacto por la equidad*. Bogotá D.C., Colombia.

Recuperado de <https://id.presidencia.gov.co/especiales/190523-PlanNacionalDesarrollo/documentos/BasesPND2018-2022.pdf>

----- (2015). *Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018. “Todos por un Nuevo País”*. Tomo II. Bogotá D.C., Colombia. Recuperado de <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/PND/PND%202014-2018%20Tomo%202%20internet.pdf>

Díaz, R. (2016). Ingreso y permanencia de las personas migrantes en Chile: compatibilidad de la normativa chilena con los estándares internacionales. *Estudios constitucionales*, 14 (1), 179-220. Recuperado de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v14n1/art06.pdf>

Director General de Migración Colombia. (28 de abril de 2021). *Resolución N° 0971 de 2021*. Recuperado de <https://www.migracioncolombia.gov.co/jdownloads/Resoluciones/Resoluciones%20-%202021/Resoluci%c3%b3n%20implementaci%c3%b3n%20ETPV%20Decreto%2016%202021.pdf>

----- (29 de septiembre de 2020). *Resolución N° 2357 de 2020*. Recuperado de [https://www.migracioncolombia.gov.co/jdownloads/Resoluciones/Resoluciones%20-%202020/RESOLUCION%202357%20DE%2029%20SEPTIEMBRE%202020%20SANCIONATORIA%20\(1\).pdf](https://www.migracioncolombia.gov.co/jdownloads/Resoluciones/Resoluciones%20-%202020/RESOLUCION%202357%20DE%2029%20SEPTIEMBRE%202020%20SANCIONATORIA%20(1).pdf)

DW. (25 de noviembre de 2019). *Colombia expulsa a 59 venezolanos por “afectar la seguridad”*. Recuperado de <https://www.dw.com/es/colombia-expulsa-a-59-venezolanos-por-afectar-la-seguridad/a-51406878>

- Echeverry, A. A. (2011). Análisis de la migración venezolana a Colombia durante el gobierno de Hugo Chávez (1999 – 2011). Identificación de capital social y compensación económica. *Revista Análisis Internacional*, 1 (4), 11 – 32.
- El Espectador. (29 de octubre de 2020). “No quiero estigmatizar a los venezolanos, pero unos nos hacen la vida cuadritos”. Recuperado de <https://www.elespectador.com/bogota/no-quiero-estigmatizar-a-los-venezolanos-pero-unos-nos-hacen-la-vida-cuadritos-claudia-lopez-article/>
- Fernández, M. (2013). *Aproximación interdisciplinar al análisis de las migraciones*. Madrid, España: Universidad Pontificia Comillas.
- Ferrajoli, L. (2019). Políticas contra los migrantes y crisis de la civilidad jurídica. *Revista Crítica Penal y Poder*, (18), 182 – 193. Recuperado de <https://revistes.ub.edu/index.php/CriticaPenalPoder/article/view/30492/30699>
- García, L. (2016). Migraciones, Estado y una política del derecho humano a migrar. *Colombia Internacional*, 88, 107 – 133. doi: 10.7440/colombiaint88.2016.05. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/rci/n88/n88a06.pdf>
- Gómez, J. A. (2010). La migración internacional: teorías y enfoques, una mirada actual. *Semestre Económico*, 13 (26), 81 – 99. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/1650/165014341004.pdf>
- Guillén, J. C., Menéndez, F. G. y Moreira, T. K. (2019). Migración: como fenómeno social vulnerable y salvaguarda de los derechos humanos. *Revista de Ciencias Sociales*, 25, (1), 281 – 294.

- Gutiérrez, J. M., Romero, J., Arias, S. R. y Briones, X. F. (2020). Migración, impacto y desafío. Una reflexión teórica. *Revista de Ciencias Sociales*, 26 (2), 299 - 311. Recuperado de <https://www.redalyc.org/journal/280/28063431024/28063431024.pdf>
- Hayek, F. A. (1997). *La fatal arrogancia: los errores del socialismo*. Santiago de Chile, Chile: Centro de Estudios Públicos.
- Hernández, A. C. (2020). Expulsiones colectivas en España. *Papeles, el tiempo de los derechos*, (17). Recuperado de <https://redtiempodelosderechos.files.wordpress.com/2020/02/wp-huriage-expulsiones-colectivas-17-20.pdf>
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*. Sexta Edición. México: Mc Graw Hill. Recuperado de <https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>
- Izcara, S. P. y Andrade, K. L. (2015). Causas e impactos de la deportación de migrantes centroamericanos de Estados Unidos a México. *Estudios Fronterizos, nueva época*, 16 (31), 239 – 271. Recuperado de <http://www.scielo.org.mx/pdf/estfro/v16n31/v16n31a10.pdf>
- LaFm. (29 de abril de 2020). *Venezolanos que violen la medida de aislamiento obligatorio serán sancionados*. Recuperado de <https://www.lafm.com.co/colombia/venezolanos-que-violen-medida-de-aislamiento-obligatorio-seran-sancionados>
- La Silla Vacía. (29 de mayo de 2020). “*Nos van a deportar y nuestros hijos están solos en casa*”. Recuperado de <https://migravenezuela.com/web/articulo/politicamigratoria/cundinamarca/denuncian-detencion-de-venezolanos-irregulares-y-amenazan-con-deportarlos/1923>

- León, L. A. (2015). *Análisis económico de la población. Demografía*. Lambayeque, Perú: Universidad Nacional “Pedro Ruiz Gallo”. Recuperado de <https://web.ua.es/es/giecryal/documentos/demografia-peru.pdf>
- Lobo, C. (2021). Expulsados: el lado oscuro de la política migratoria hacia los venezolanos. *La Silla Vacía*. Recuperado de <https://www.lasillavacia.com/historias/silla-nacional/expulsados-el-lado-oscuro-de-la-politica-migratoria-hacia-los-venezolanos/>
- (2021a). Así terminó la expulsión de 59 venezolanos durante las protestas del 2019. *La Silla Vacía*. Recuperado de <https://www.lasillavacia.com/historias/silla-nacional/asi-termino-la-expulsion-de-59-venezolanos-durante-las-protestas-del-2019/>
- López, D. y Gordillo. (2002). Consideraciones ulteriores sobre el análisis estático de la jurisprudencia. *Revista de Derecho Público*, (15), 3 – 47. Recuperado de https://derechopublico.uniandes.edu.co/components/com_revista/archivos/derechopub/pub170.pdf
- López, O. (2012). *Correr es mi destino por no llevar papel. Migrantes, su expulsión y el debido proceso en Chile* (Tesis de maestría). Universidad de Chile, Chile. Recuperado de https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/113048/de-lopez_o.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Macadam, J. (2011). An Intellectual History of Freedom of Movement: the right to leave as a personal liberty. *Melbourne Journal of International Law*, 12 (1), 27-56.
- Martínez, S. A. y Alcalá, I. G. (2011). *La migración campo-ciudad, un grave problema social y educativo*. Primer Congreso Internacional de Educación “Construyendo inéditos viables”. Recuperado de http://cie.uach.mx/cd/docs/area_07/a7p11.pdf

Massey, D., Arango, J., Hugo, G., Kouaouci, A., Pellegrino, A., y Taylor, E. (2008). Teorías de migración internacional: una revisión y aproximación. *Revista de Derecho Constitucional Europeo-ReDCE*, 5 (10), 435-478.

Meneses, G. A. (2014). La frontera-gulag y las deportaciones de migrantes mexicanos. *Desacatos*, (46), 14 – 31. Recuperado de <http://www.scielo.org.mx/pdf/desacatos/n46/n46a2.pdf>

Migración Colombia. (2021). *Distribución de venezolanos en Colombia. Corte 31 de agosto de 2021*. Bogotá, Colombia. Recuperado de <https://www.migracioncolombia.gov.co/infografias/distribucion-de-venezolanos-en-colombia-corte-31-de-agosto-de-2021>

----- (2020). *Número de venezolanos radicados en Colombia desciende por primera vez en 5 años*. Bogotá, Colombia. Recuperado de <https://www.migracioncolombia.gov.co/noticias/numero-de-venezolanos-radicados-en-colombia-desciende-por-primera-vez-en-5-anos>

----- (2020a). *Colombia termina el 2020 con un 2.35% menos de migrantes venezolanos en su territorio*. Bogotá, Colombia. Recuperado de <https://www.migracioncolombia.gov.co/noticias/colombia-termina-el-2020-con-un-2-35-menos-de-migrantes-venezolanos-en-su-territorio>

----- (2020b). *Desde hoy y hasta el próximo 30 de mayo, todos los pasos fronterizos, terrestres, fluviales y marítimos, estarán cerrados*. Bogotá, Colombia. Recuperado de <https://www.migracioncolombia.gov.co/noticias/desde-hoy-y-hasta-el-proximo-30-de-mayo-todos-los-pasos-fronterizos-terrestres-fluviales-y-maritimos-estaran-cerrados>

- (2020c). *Por segundo mes consecutivo la cifra de venezolanos radicados en Colombia disminuyó.* Bogotá, Colombia. Recuperado de <https://www.migracioncolombia.gov.co/noticias/por-segundo-mes-consecutivo-la-cifra-de-venezolanos-radicados-en-colombia-disminuyo>
- (2020d). *Resolución 2357 de 2020.* Bogotá, Colombia. Recuperado de http://normograma.supersalud.gov.co/normograma/docs/resolucion_uaemc_2357_2020.htm
- (2019). *Rueda de prensa del 25 de noviembre de 2019.* Bogotá, Colombia. Recuperado de <https://www.facebook.com/MigracionCol/videos/467658650527897/>
- (2019a). *Así ha sido la evolución de la crisis migratoria venezolana.* Bogotá, Colombia. Recuperado de <https://www.migracioncolombia.gov.co/infografias/especial-asi-ha-sido-la-evolucion-de-la-crisis-migratoria-venezolana-corte-agosto-31-de-2019>
- (s.f.). *Guía para la Verificación y el Desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionatorio en Materia Migratoria.* Bogotá, Colombia.
- (s.f.a.). *Regionales – Migración Colombia.* Bogotá, Colombia. Recuperado de <https://www.migracioncolombia.gov.co/regionales>
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (s.f.). *Consejo Nacional de Política Económica y Social – CONPES.* Bogotá D.C., Colombia. Recuperado de <https://www.minambiente.gov.co/planeacion-y-seguimiento/consejo-nacional-de-politica-economica-y-social-conpes/>

Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. (s.f.). *Documentos CONPES*. Bogotá D.C., Colombia. Recuperado de <https://minciencias.gov.co/glosario/documentos-conpes#:~:text=Son%20documentos%20de%20pol%C3%ADtica%20p%C3%BAblica,m%C3%A1xima%20autoridad%20nacional%20de%20planeaci%C3%B3n>

Ministerio de Relaciones Exteriores. (2018). *Colombia adopta el Pacto Global para una Migración Segura, Ordenada y Regular de Naciones Unidas*. Recuperado de <https://www.cancilleria.gov.co/colombia-adopta-pacto-global-migracion-segura-ordenada-regular-naciones-unidas>

Moreno, C. (2020). *El debido proceso legal: Un vacío de protección que experimentan los migrantes en Colombia*. Recuperado de <https://www.law.ox.ac.uk/research-subject-groups/centre-criminology/centreborder-criminologies/blog/2020/11/el-debido-proceso>

Nieves, E. (2015). ¿Derecho internacional a migrar? Entre el derecho natural y el derecho positivo: el dilema de los derechos humanos de los migrantes. *Revista de Relaciones Internacionales de la UNAM*, (120 y 121), 49 – 75.

Nogueira, H. (2007). El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización. *Revista Ius et Praxis*, 13 (2), 245-285. Recuperado de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v13n2/art11.pdf>

Noticias Uno. (16 de octubre de 2020). *Duque advierte a inmigrantes venezolanos que serán deportados si delinquen en Colombia*. Recuperado de <https://noticias.canal1.com.co/nacional/duque-advierde-a-venezolanos-que-seran-deportados-si-delinquen/>

Ordóñez, J. T. y Ramírez, H. E. (2018). (Des)orden nacional: la construcción de la migración venezolana como una amenaza de salud y seguridad pública en Colombia. *Rev. Cienc. Salud*, 17, 48 – 68. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7076451>

Organización Internacional del Trabajo (OIT). (2010). *Las migraciones como factor de desarrollo. El caso de África Septentrional y Occidental*. Ginebra, Suiza: OIT, Instituto Internacional de Estudios Laborales. Recuperado de https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_193897.pdf

Organización Internacional para las Migraciones (OIM). (2019). *Informe sobre las migraciones en el mundo 2020*. Ginebra, Suiza. Recuperado de https://publications.iom.int/system/files/pdf/wmr_2020_es.pdf

----- (2019a). *Derecho Internacional sobre Migración. Glosario de la OIM sobre Migración*. Ginebra, Suiza: Organización Internacional para las Migraciones (OIM). Recuperado de <https://publications.iom.int/system/files/pdf/iml-34-glossary-es.pdf>

----- e Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos (IPPDH). (2016). *Migración, derechos humanos y política migratoria*. Buenos Aires, Argentina.

Pascual, T. I. (2011). *Debido proceso en la expulsión de inmigrantes en Chile y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (tesis de pregrado). Universidad de Chile, Chile.

Penchaszadeh, A. P. (2016). Excepcionalidad y migraciones. Reflexiones en torno de los procesos de desnacionalización masiva de personas de ascendencia haitiana en República

Dominicana. *Revista Migraciones Internacionales*, 8 (4), 269 – 278. Recuperado de <http://www.scielo.org.mx/pdf/migra/v8n4/1665-8906-migra-8-04-00269.pdf>

Piore, M. J. (1979). *Birds of passage: migrant labor in industrial societies*. Cambridge, Cambridge University Press.

Ponce, H. (2007). La matriz FODA: alternativa de diagnóstico y determinación de estrategias de intervención en diversas organizaciones. *Enseñanza e investigación en Psicología*, 12 (1), 113-130. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/292/29212108.pdf>

Portafolio. (31 de julio de 2021). *El problema migratorio que hay en la frontera colombo-panameña*. Recuperado de <https://www.portafolio.co/internacional/crisis-migratoria-en-la-frontera-entre-colombia-y-panama-554613>

Presidente de la República. (1 de marzo de 2021). *Decreto número 216 de 2021*. Recuperado de <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20216%20DEL%201%20DE%20MARZO%20DE%202021.pdf>

----- (26 de mayo de 2015). *Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores*. [Decreto número 1067 de 2015]. Recuperado de <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30019929>

----- (31 de octubre de 2011). *Decreto 4062 de 2011*. Recuperado de <https://www.migracioncolombia.gov.co/jdownloads/Decretos/Decretos%20-%202011/DECRETO%204062%20DE%202011.pdf>

----- (31 de octubre de 2011). *Decreto 4057 de 2011*. Recuperado de <https://www.migracioncolombia.gov.co/jdownloads/Decretos/Decretos%20-%202011/DECRETO%204057%20DE%202011.pdf>

Pries, L. (1999). La migración internacional en tiempos de globalización. Varios lugares a la vez. *Aportes*, (164), 56 - 68. Recuperado de http://insyde.org.mx/pdf/movilidad-humana/pries_1999_la_migracion_internacional.pdf

Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados. (31 de enero de 1967). Recuperado de <https://www.acnur.org/5b076dcd4.pdf>

Proyecto Migración Venezuela. (2020). *Por la pandemia, 90 mil venezolanos han salido de Colombia*. Recuperado de <https://migravenezuela.com/web/articulo/noventa-mil-venezolanos-han-salido-de-colombia-por-la-pandemia/2049>

Puerto, C. J. (2020). *La constitucionalización del derecho administrativo: concretización del fenómeno y protección del derecho fundamental al debido proceso en procedimientos administrativos sancionatorios de carácter migratorio en Colombia* (tesis de pregrado). Universidad de Los Andes, Bogotá, Colombia. Recuperado de <https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/49311/u833220.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

R4V. (2022). *Refugiados y migrantes de Venezuela*. Recuperado de <https://www.r4v.info/es/refugiadosymigrantes>

Raffin, M. (2006). *La experiencia del horror. Subjetividad y derechos humanos en las dictaduras y posdictaduras del Cono Sur*. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.

- Ramírez, L. (2021). *Expulsiones discrecionales de personas migrantes: la excepción que se convirtió en regla*. Bogotá, Colombia: Dejusticia. Recuperado de <https://www.dejusticia.org/expulsiones-discrecionales-de-personas-migrantes-la-excepcion-que-se-convirtio-en-regla/>
- (2020). *¿En nombre de la seguridad nacional?* Bogotá, Colombia: Dejusticia. Recuperado de <https://www.dejusticia.org/column/en-nombre-de-la-seguridad-nacional/>
- Rivas, L. A. (2015). La definición de variables y categorías de análisis. En L. A. Rivas (Ed.), *¿Cómo hacer una tesis?* (pp. 107 – 118). México. Recuperado de http://www.edumargen.org/docs/curso43-11/unid02/complem05_02.pdf
- Rodríguez, R. y Ramos, F. (2019). Colombia de cara a los desafíos y oportunidades que representa la migración venezolana. En E. Pastrana, *La crisis venezolana: impactos y desafíos* (pp. 547 – 578). Bogotá, Colombia: Fundación Konrad Adenauer.
- Rosenblum, M. R. (2012). *Border Security: Immigration Enforcement between Ports of Entry*. Congressional Research Service report for Congress. Federal Publications.
- Ruiz, N. Y. (2021). La migración en Colombia en el Tapón del Darién y la violencia que desata sobre la población. *Periódico UNAL*. Bogotá, Colombia. Recuperado de <https://unperiodico.unal.edu.co/pages/detail/la-migracion-en-colombia-en-el-tapon-del-darién-y-la-violencia-que-desata-sobre-la-poblacion/>
- Sassen, S. (1988). *The mobility of labor and capital: A study in international investment and labor flow*. Cambridge: Cambridge University Press. doi: 10.1017/CBO9780511598296

- Sayad, A. (2010). *La doble ausencia. De las ilusiones del emigrado a los padecimientos del inmigrado*. Barcelona, España: Anthropos.
- Simon, J. L. (1999). *The economic consequences of immigration*. United States of America: University of Michigan.
- Sjaastad, L. (1962). The costs and returns of human migration. *Journal of Political Economy*, 70 (5), 80–93.
- Solimano, A. y Allendes, C. (2007). *Migraciones internacionales, remesas y el desarrollo económico: la experiencia latinoamericana*. Santiago de Chile, Chile: División de Desarrollo Económico. CEPAL. Recuperado de https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5426/1/S0700878_es.pdf
- Stark, O. (1991). *The migration of labor*. Cambridge: Basil Blackwell.
- Suárez, D. (2008). Causas y efectos de la migración internacional. *Perspectivas*, (22), 161–180. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/4259/425942158006.pdf>
- Triana, M. (2021). *La discrecionalidad como una amenaza a los derechos de los migrantes en Colombia* (tesis de especialización). Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.
- Uprimmy, R. y Sánchez, L. M. (2012). Constitución de 1991, justicia constitucional y cambio democrático: un balance dos décadas después. *Cahiers Des Amériques Latines*, (71). Doi: 10.4000/cal.2663. Recuperado de <https://journals.openedition.org/cal/2663>
- Unión Interparlamentaria. (2015). *Migración, derechos humanos y gobernanza*. ONU. Recuperado de _____ de _____

https://www.ohchr.org/Documents/Publications/MigrationHR_and_Governance_HR_PUB_15_3_SP.pdf

Vargas, C. (16 de noviembre de 2019). Expulsan a otros seis venezolanos que buscarían afectar orden público en paro. *RCN Radio*. Recuperado de <https://www.rcnradio.com/colombia/expulsan-otros-seis-venezolanos-que-buscarian-afectar-orden-publico-en-paro>

Vicens, J., Mahía, R., Chasco, P., De Arce, R., Díaz, R., García, S., Hernández, I., Medina, E., Pérez, C. y Salas, A. (2006). *Impacto macroeconómico de la inmigración en la comunidad de Madrid*. Madrid, España. Recuperado de <http://www.madrid.org/bvirtual/BVCM005580.pdf>

Villabella, C. M. (2015). Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones. En W. Godínez y J. García (Eds), *Metodologías: enseñanza e investigación jurídicas. 40 años de vida académica. Homenaje al doctor Jorge Witker* (pp. 921 - 953). México: UNAM.

Vitale, E. (2010). Derecho a migrar: ¿el cumplimiento de la edad de los derechos? *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 60 (253), 47 – 63. Recuperado de <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/60768/53638>

Voz de América. (19 de enero de 2021). *Colombia expulsará 65 migrantes venezolanos que violaron cuarentena en Bogotá*. Recuperado de https://www.vozdeamerica.com/a/america-latina_colombia-expulsara-65-migrantes-venezolanos-violaron-cuarentena-bogota/6070876.html

IX Conferencia Internacional Americana. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Bogotá, Colombia. Recuperado de

<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp#:~:text=Todos%20los%20hombres%20nacen%20libres,exigencia%20de%20derecho%20de%20todos.>

ANEXOS

Anexo 1: Fichas de análisis jurisprudencial

Jurisprudencia de la Corte IDH

1. Identificación de la Sentencia
Caso Vélez Loor Vs. Panamá – Sentencia del 23 de noviembre de 2010
2. Ente Jurisdiccional Emisor de la Decisión
Corte Interamericana de Derechos Humanos
3. Historia judicial o antecedentes jurisprudenciales
Ninguno.
4. Hechos
a. El 11 de noviembre de 2002 el señor José Tranquilino Vélez Loor, de nacionalidad ecuatoriana, fue retenido en el Puesto Policial de Tupiza, Provincia del Darién, Panamá, por su ingreso irregular. b. El 12 de noviembre de 2002 el señor José Tranquilino Vélez Loor fue remitido a la Dirección de Migración y Naturalización de Darién. c. La Directora de Migración y Naturalización de Darién dictó una orden de detención contra el señor Vélez Loor, siendo trasladado a la Cárcel Pública de La Palma. d. El 6 de diciembre de 2002 la Directora Nacional de Migración y Naturalización expidió la Resolución 7306 mediante la cual le impuso la pena de 2 años de prisión al señor José Tranquilino Vélez Loor. e. Esta resolución no fue notificada al señor José Tranquilino Vélez Loor. f. Días después el señor José Tranquilino Vélez Loor fue trasladado al Centro Penitenciario La Joyita. g. Durante la privación de la libertad en el Centro Penitenciario La Joyita el señor José Tranquilino Vélez Loor fue víctima de lesiones personales, sin recibir atención médica oportuna. h. El 8 de septiembre de 2003 la Directora Nacional de Migración expidió la Resolución 8230 mediante la cual dejó sin efecto la pena de prisión impuesta al señor José Tranquilino Vélez Loor, pues presentó un pasaje para abandonar el país. i. El 10 de septiembre de 2003 el señor José Tranquilino Vélez Loor fue deportado hacia la República de Ecuador. j. El 8 de octubre de 2009 la CIDH demandó a la República de Panamá por la violación de los artículos 5 (integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial), así como los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en contra del señor José Tranquilino Vélez Loor.
5. Problemas Jurídicos
<ul style="list-style-type: none">• ¿Es compatible con la CADH la privación de la libertad por el ingreso irregular a la jurisdicción de un Estado?• ¿Se violan las garantías del debido proceso cuando la decisión de privar de la libertad a un migrante irregular está motivada sólo con un listado de normas y no establece el plazo de duración de la medida?• ¿Los migrantes detenidos por su situación migratoria irregular tienen derecho a un servicio público gratuito de defensa, así como a la información y acceso a la asistencia consular?• ¿Las personas detenidas por su situación migratoria irregular deben ser reclusos junto a los procesados por delitos penales?
6. Instituciones jurídicas abordadas en la Sentencia
1. Derechos humanos de los extranjeros. 2. Privación de la libertad de inmigrantes irregulares. 3. Debido proceso en procedimientos administrativos.
7. Razones de la decisión
<ul style="list-style-type: none">• No. Para la Corte “la finalidad de imponer una medida punitiva al migrante que reingresara de manera irregular al país tras una orden de deportación previa no constituye una finalidad legítima de acuerdo a la Convención (...) La detención de personas por incumplimiento de las leyes migratorias nunca debe ser con fines punitivos. Así, las medidas privativas de libertad sólo deberán ser utilizadas cuando fuere necesario y proporcionado en el caso en concreto a los fines mencionados y únicamente durante el menor tiempo posible. Para ello, es esencial que los Estados dispongan de un catálogo de medidas alternativas, que puedan resultar efectivas para la consecución de los fines descritos. En consecuencia, serán arbitrarias las políticas migratorias cuyo eje central es la detención obligatoria de los migrantes irregulares, sin que las autoridades competentes verifiquen en cada caso en particular, y mediante una evaluación individualizada, la posibilidad de utilizar medidas menos restrictivas que sean efectivas para alcanzar aquellos fines”.

- No. La Corte IDH reafirma que “son arbitrarias las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la libertad personal, que no se encuentren debidamente fundamentadas”. Además, frente a la duración de la medida, recalca que en caso de detención de una persona por su situación migratoria irregular la ley debe establecer un plazo máximo de retención que en ningún caso puede ser indefinido ni tener una duración excesiva.
- Sí. La Corte IDH considera que “en procedimientos administrativos o judiciales en los cuales se pueda adoptar una decisión que implique la deportación, expulsión o privación de libertad, la prestación de un servicio público gratuito de defensa legal a favor de éstas es necesaria para evitar la vulneración del derecho a las garantías del debido proceso”. A su vez, establece que con el fin de remediar la vulnerabilidad a la que se enfrentan los extranjeros es imprescindible que los Estados les garanticen (i) el derecho a ser notificado de sus derechos bajo la Convención de Viena, (ii) el derecho de acceso efectivo a la comunicación con un funcionario consular y (iii) el derecho a la asistencia consular.
- No. Para la Corte IDH los migrantes detenidos por su situación migratoria irregular deben permanecer en establecimientos específicamente destinados para ello, no en prisiones comunes. Lo anterior, en razón a las diferentes finalidades de la privación de libertad.

8. Decisión

1. Desestimar la primera y segunda excepciones preliminares interpuestas por el Estado, de conformidad con los párrafos 14 a 36 de la presente Sentencia.
2. Aceptar parcialmente la primera cuestión planteada por el Estado con el carácter de asunto previo, de conformidad con los párrafos 38 a 51 de la presente Sentencia.
3. Desestimar la segunda cuestión planteada por el Estado con el carácter de asunto previo, de conformidad con los párrafos 52 a 56 de la presente Sentencia.
4. Aceptar el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 58 a 70 de la presente Sentencia.
5. El Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad personal, reconocido en el artículo 7.1, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Jesús Tranquilino Vélez Loo, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 102 a 139, 149 a 172 y 189 a 195 de la presente Sentencia.
6. El Estado es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales, reconocido en el artículo 8.1, 8.2.b, 8.2.c, 8.2.d, 8.2.e, 8.2.f y 8.2.h, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Jesús Tranquilino Vélez Loo, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 140 a 160, 173 a 181 y 191 a 195 de la presente Sentencia.
7. El Estado es responsable por la violación del principio de legalidad, reconocido en el artículo 9, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Jesús Tranquilino Vélez Loo, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 182 a 188 de la presente Sentencia.
8. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 y 5.2, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto a las condiciones de detención, en perjuicio del señor Jesús Tranquilino Vélez Loo, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 196 a 227 de la presente Sentencia.
9. El Estado es responsable por la falta de garantía del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 y 5.2, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y por el incumplimiento de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, respecto de la obligación de investigar los alegados actos de tortura, en perjuicio del señor Jesús Tranquilino Vélez Loo, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 228 a 245 de la presente Sentencia.
10. El Estado incumplió la obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia, establecido en los artículos 8.1 y 25, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Jesús Tranquilino Vélez Loo, en los términos de los párrafos 252 a 254 de la presente Sentencia.
11. Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación.
12. El Estado debe pagar la suma fijada en el párrafo 264 de la presente Sentencia, por concepto de tratamiento y atención médica y psicológica especializada, así como medicamentos y otros gastos futuros relacionados, dentro de un plazo de seis meses.
13. El Estado debe realizar las publicaciones dispuestas, de conformidad con lo establecido en el párrafo 266 de la presente Sentencia.
14. El Estado debe continuar eficazmente y conducir con la mayor diligencia y dentro de un plazo razonable, la investigación penal iniciada en relación con los hechos denunciados por el señor Vélez Loo, con el fin de determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar, en su caso, las sanciones y demás consecuencias que la ley prevea, de conformidad con lo establecido en el párrafo 270 de la presente Sentencia.
15. El Estado debe, en un plazo razonable, adoptar las medidas necesarias para disponer de establecimientos con capacidad suficiente para alojar a las personas cuya detención es necesaria y proporcionada en el caso en concreto por cuestiones migratorias, específicamente adecuados para tales propósitos, que ofrezcan condiciones materiales y un

<p>régimen acorde para migrantes, y cuyo personal sea civil y esté debidamente calificado y capacitado, de conformidad con lo establecido en el párrafo 272 de la presente Sentencia.</p> <p>16. El Estado debe implementar, en un plazo razonable, un programa de formación y capacitación para el personal del Servicio Nacional de Migración y Naturalización, así como para otros funcionarios que por motivo de su competencia tengan trato con personas migrantes, en cuanto a los estándares internacionales relativos a los derechos humanos de los migrantes, las garantías del debido proceso y el derecho a la asistencia consular, de conformidad con lo establecido en el párrafo 278 de la presente Sentencia.</p> <p>17. El Estado debe implementar, en un plazo razonable, programas de capacitación sobre la obligación de iniciar investigaciones de oficio siempre que exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un hecho de tortura bajo su jurisdicción, destinados a integrantes del Ministerio Público, del Poder Judicial, de la Policía Nacional, así como a personal del sector salud con competencia en este tipo de casos y que por motivo de sus funciones sean los primeros llamados a atender a víctimas de tortura, de conformidad con lo establecido en el párrafo 280 de la presente Sentencia.</p> <p>18. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 304, 307, 314 y 319 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos, según corresponda, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos de los párrafos 321 a 326 del mismo.</p> <p>19. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia el Estado deberá rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.</p>
9. Aclaración de voto (Voto concurrente)
Ninguna.
10. Salvamento de Voto (Voto disidente)
Ninguno.

1. Identificación de la Sentencia
Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana – Sentencia del 24 de octubre de 2012
2. Ente Jurisdiccional Emisor de la Decisión
Corte Interamericana de Derechos Humanos.
3. Historia judicial o antecedentes jurisprudenciales
No registra.
4. Hechos
a. El 16 de junio de 2000 un grupo de haitianos llegaron al poblado de Ouanamithe (Wanament), Haití, en donde pasaron la noche.
b. Al día siguiente, este grupo de haitianos cruzaron el Río Masacre y diversos matorrales hasta llegar a territorio de la República Dominicana en la región de Santa María.
c. El 18 de junio de 2000 aproximadamente 30 haitianos fueron trasladados por un camión desde esa región hasta la ciudad de Santiago de los Caballeros. Dentro de ellos había un niño y una mujer embarazada.
d. El camión fue detenido por un puesto de control militar en Botoncillo. Sin embargo, el conductor no se detuvo, sino que tomó un desvío hacia el poblado de Copey.
e. Ante esto, cuatro militares del Destacamento Operativo de Fuerza Fronteriza iniciaron su persecución. Y, además, realizaron numerosos disparos con sus armas de reglamento y un fusil en dirección al camión.
f. En virtud de lo anterior, fue herido de muerte el acompañante del conductor del camión y salió expulsado del vehículo.
g. Luego, el camión se volcó a orillas de la carretera y algunas personas quedaron atrapadas. Así mismo, la patrulla militar también perdió el control e impactó el camión.
h. Cuando los militares llegaron al lugar de los hechos comenzaron a dispararles a los haitianos que huían del camión.
i. Luego del volcamiento del camión, el mismo 18 de junio de 2000, 11 personas sobrevivientes fueron detenidas, quienes fueron llevadas al Destacamento Operativo de Inteligencia Fronteriza en Montecristi. Horas más tarde fueron llevados a un cuartel militar en Dajabón.
j. En virtud de dicho despliegue de fuerza, murieron seis nacionales haitianos, un nacional dominicano y al menos 10 personas más resultaron heridas.
k. Los detenidos les pagaron a los militares para que los trasladaran a la ciudad de Ouanamithe (Wanament), Haití.
l. El 11 de febrero de 2011 la CIDH sometió el caso contra la República Dominicana ante la Corte IDH.
5. Problema Jurídico
<ul style="list-style-type: none"> • ¿El Estado tiene obligaciones específicas cuando hace uso de la fuerza en actividades de control migratorio? • ¿Toda expulsión de varios extranjeros es considerada expulsión colectiva y, por ende, está prohibida? • ¿El Estado debe respetar unas garantías específicas cuando se trata de deportaciones o expulsiones de extranjeros?
6. Instituciones jurídicas abordadas en la Sentencia

- Derechos humanos de los extranjeros.
- Uso de la fuerza.
- Expulsión colectiva.
- Debido proceso.

7. Razones de la decisión

- Sí. La Corte IDH enfatiza que el uso de la fuerza por parte del Estado en actividades de control migratorio debe regirse por los principios de legalidad, excepcionalidad y proporcionalidad. En virtud de lo anterior, tiene las obligaciones de (i) capacitar a sus funcionarios para enfrentar la calidad de la infracción y la situación de vulnerabilidad de las personas migrantes, (ii) prestar y facilitar los servicios médicos a los heridos con posterioridad a los hechos, así como notificar lo sucedido a sus familiares o amigos íntimos; (iii) proceder a la rendición de informes luego de la situación; (iv) investigar los hechos para determinar el grado y modo de participación de los interventores; (v) establecer las responsabilidades por el evento sucedido.
- No. La Corte IDH considera que se está ante una expulsión colectiva prohibida por el artículo 22.9 de la CADH cuando es producto de “una decisión que no desarrolla un análisis objetivo de las circunstancias individuales de cada extranjero, y por ende recae en arbitrariedad”.
- Sí. Para la Corte IDH “un proceso que pueda resultar en la expulsión o deportación de un extranjero, debe ser individual, de modo a evaluar las circunstancias personales de cada sujeto y cumplir con la prohibición de expulsiones colectivas. Asimismo, dicho procedimiento no debe discriminar en razón de nacionalidad, color, raza, sexo, lengua, religión, opinión política, origen social u otro estatus, y ha de observar las siguientes garantías mínimas en relación con el extranjero: i) ser informado expresa y formalmente de los cargos en su contra y de los motivos de la expulsión o deportación. Esta notificación debe incluir información sobre sus derechos, tales como: a. la posibilidad de exponer sus razones y oponerse a los cargos en su contra; b. la posibilidad de solicitar y recibir asistencia consular, asesoría legal y, de ser el caso, traducción o interpretación ; ii) en caso de decisión desfavorable, debe tener derecho a someter su caso a revisión ante la autoridad competente y presentarse ante ella para tal fin, y iii) la eventual expulsión solo podrá efectuarse tras una decisión fundamentada conforme a la ley y debidamente notificada”.

8. Decisión

1. El Estado es responsable por la violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Jacqueline Maxime, Fritz Alce, Roselene Thermeus, Ilfaudia Dorzema, Máximo Rubén de Jesús Espinal, Pardis Fortilus y Nadege Dorzema, en los términos de los párrafos 83 a 97 de la presente Sentencia.
2. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Noclair Florvilien, Joseph Desvraine, Sylvie Felizor, Michel Françoise, Sonide Nora, Rose-Marie Petit-Home, Joseph Pierre, Renaud Tima, Selafoi Pierre, Josier Maxime, Alphonse Oremis y Honorio Winique, en los términos del párrafo 98 de la presente Sentencia.
3. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Jacqueline Maxime, Fritz Alce, Roselene Thermeus, Ilfaudia Dorzema, Máximo Rubén de Jesús Espinal, Pardis Fortilus y Nadege Dorzema y sus familiares, indicados en el Anexo A del presente Fallo, en los términos de los párrafos 99 a 117 de la presente Sentencia.
4. El Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad personal, reconocido en el artículo 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Rose-Marie PetitHomme, Joseph Pierre, Renaud Tima, Selafoi Pierre, Sylvie Felizor, Roland Israel y Rose Marie Dol, en los términos de los párrafos 124 a 144 de la presente Sentencia.
5. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y de libre circulación, reconocidos en los artículos 8.1 y 22.9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Rose-Marie Petit-Homme, Joseph Pierre, Renaud Tima, Selafoi Pierre, Sylvie Felizor, Roland Israel, Rose Marie Dol, Josier Maxime y Sonide Nora, en los términos de los párrafos 150 a 178 de la presente Sentencia.
6. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las víctimas indicadas en el Anexo A del presente Fallo, en los términos de los párrafos 183 a 201 de la presente Sentencia.
7. El Estado es responsable por la violación de la obligación de adecuar su derecho interno, establecida en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 4.1, 8 y 25 del mismo instrumento, en los términos de los párrafos 82 y 207 a 217 de la presente Sentencia.
8. El Estado incumplió con el deber de no discriminar, contenido en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los derechos reconocidos en los artículos 2, 4, 5, 7, 8, 22.9 y 25 de la misma, en los términos de los párrafos 224 a 238 de la presente Sentencia.

9. La Corte estimó que no procede pronunciarse respecto de la alegada violación de los derechos a la personalidad jurídica e igualdad ante la ley, reconocidos en los artículos 3 y 24 de la Convención, en los términos del párrafo 227 de la presente Sentencia.
9. Aclaración de voto (Voto concurrente)
Ninguna.
10. Salvamento de Voto (Voto disidente)
Ninguno.

1. Identificación de la Sentencia
Caso Familia Pacheco Tineo vs. República Plurinacional de Bolivia – Sentencia de 25 de noviembre de 2013
2. Ente Jurisdiccional Emisor de la Decisión
Corte Interamericana de Derechos Humanos.
3. Historia judicial o antecedentes jurisprudenciales
- Caso Vélez Loor vs. Panamá. - Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana.
4. Hechos
a. A principios de la década de 1990 el señor Rumaldo Pacheco y la señora Fredesvinda Tineo fueron procesados en Perú por el delito de terrorismo. b. En mayo de 1992 el señor Rumaldo Pacheco y la señora Fredesvinda Tineo fueron víctimas de la violación de sus derechos en el marco del caso del Penal Castro Castro vs. Perú. c. En 1994 el señor Rumaldo Pacheco y la señora Fredesvinda Tineo fueron absueltos del delito de terrorismo y recuperaron su libertad. d. El 13 de octubre de 1995 los señores Rumaldo Pacheco y Fredesvinda Tineo ingresaron junto con sus 2 hijas a La Paz, Bolivia. e. El 16 de octubre de 1995 el señor Rumaldo Pacheco Osco presentó una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiados ante la Comisión Nacional de Refugiado (CONARE) de Bolivia. f. El 22 de noviembre de 1996 la CONARE reconoció el estatuto de refugiado a los integrantes de la familia Pacheco Tineo. g. El 4 de marzo de 1998 el señor Rumaldo Pacheco firmó una declaración jurada de repatriación voluntaria a Perú junto con su esposa Fredesvinda y su hija Juana Guadalupe. h. El 21 de marzo de 1998 la familia Pacheco Tineo salió de territorio boliviano hacia la República de Chile. i. El 29 de diciembre de 1998 el Estado de Chile les reconoció a los miembros de la familia Pacheco Tineo la condición de refugiados. j. El 19 de febrero de 2001 la familia Pacheco Tineo ingresó de nuevo y de manera irregular a Bolivia desde Perú, luego de realizar algunos trámites en este último país. k. El 20 de febrero de 2001 el señor Rumaldo Pacheco y la señora Fredesvinda Tineo se presentaron en la Oficina del Servicio Nacional de Migración (SENAMIG) de Bolivia en La Paz. l. Ese mismo día en la oficina del SENAMIG la señora Fredesvinda Tineo fue detenida para ser expulsada. m. El 21 de febrero de 2001 fue interpuesto un recurso de habeas corpus en nombre de la señora Fredesvinda Tineo. n. El 21 de febrero de 2001 el señor Rumaldo Juan Pacheco Osco solicitó el reconocimiento de la condición de refugiado a favor de él y su cónyuge en Bolivia. ñ. El 21 de febrero de 2001 la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado de los miembros de la familia Pacheco Tineo fue resuelta desfavorablemente. o. El 22 de febrero de 2001 el Juzgado Noveno de Partido en lo Penal concedió el habeas corpus en favor de la señora Fredesvinda Tineo. p. El 23 de febrero de 2001 funcionarios del Consulado chileno en La Paz llegaron a un acuerdo verbal con las autoridades migratorias bolivianas para que los miembros de la familia Pacheco Tineo salieran hacia Chile vía terrestre. q. A pesar de lo anterior, el 24 de febrero de 2001 la familia Pacheco Tineo fue expulsada de Bolivia hacia Perú. r. Una vez llegaron a territorio peruano, los miembros de la familia Pacheco Tineo fueron encerrados en un cuarto, despojados de sus pertenencias, entregados a la Policía peruana y procesados como terroristas, señalándose que portaban material subversivo de Sendero Luminoso. s. Hasta el 3 de marzo de 2001 los miembros de la familia Pacheco Tineo estuvieron detenidos en la ciudad fronteriza de Puno. t. Desde el 3 de marzo de 2001 hasta el 3 de julio de 2001 los hijos de la familia Pacheco Tineo estuvieron separados de sus padres, permaneciendo detenidos en Lima. u. El 1 y el 7 de agosto de 2001 Rumaldo Juan Pacheco Osco y Fredesvinda Tineo Godos ingresaron a la República de Chile. v. El 21 de febrero de 2012 la CIDH sometió el caso ante la Corte IDH.
5. Problema Jurídico
• ¿Existen garantías del debido proceso específicas para los procedimientos de expulsión y deportación?

- ¿El principio de no devolución o *non-refoulement* se les reconoce sólo a los refugiados en los procedimientos de expulsión y deportación?
- ¿Existen garantías del debido proceso específicas para los procedimientos de determinación de la condición de refugiado?

6. Instituciones jurídicas abordadas en la Sentencia

- Expulsión.
- Principio de no devolución.
- Garantías judiciales.
- Protección judicial.
- Asilo.

7. Razones de la decisión

- Sí. La Corte IDH establece que los procedimientos que pueden resultar en la expulsión o deportación de un extranjero deben ser de carácter individual, no deben discriminar en razón de nacionalidad, color, raza, sexo, lengua, religión, opinión política, origen social u otro estatus y deben respetar las siguientes garantías:
 - “i) ser informado expresa y formalmente de los cargos en su contra, si los hubiere, y de los motivos de la expulsión o deportación. Esta notificación debe incluir información sobre sus derechos, tales como:
 - a. la posibilidad de exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión y oponerse a los cargos en su contra;
 - b. la posibilidad de solicitar y recibir asesoría legal, incluso a través de servicio público gratuito de ser aplicable y, de ser el caso, traducción o interpretación, así como asistencia consular, si correspondiere;
 - ii) en caso de decisión desfavorable, debe tener derecho a someter su caso a revisión ante la autoridad competente, presentarse o hacerse representar ante ella para tal fin, y
 - iii) la eventual expulsión solo podrá efectuarse tras una decisión fundamentada conforme a la ley y debidamente notificada”.
- No. Para la Corte IDH en el sistema interamericano está reconocido el derecho que tiene cualquier persona extranjera, no sólo los refugiados, de ser no devuelta a un Estado en el que su vida, integridad y/o libertad estén en riesgo. Por tanto, el principio de no devolución se le debe respetar y garantizar a toda persona.
- Sí, la Corte IDH en esta sentencia estipula que los Estados en los procedimientos de reconocimiento de la condición de refugiado deben respetar las siguientes garantías del debido proceso:
 - a) Garantizar al solicitante las facilidades necesarias, incluyendo los servicios de un intérprete competente, así como, el acceso a asesoría y representación legal, para someter su solicitud ante las autoridades.
 - b) Recibir la orientación necesaria en cuanto al procedimiento, en un lenguaje y modo que pueda comprender y dar la oportunidad de ponerse en contacto con un representante de ACNUR.
 - c) Examinar la solicitud con objetividad, en el marco del procedimiento establecido al efecto, por una autoridad competente claramente identificada, lo cual requiere la realización de una entrevista personal.
 - d) Adoptar las decisiones por parte de los órganos competentes y debidamente fundamentadas en forma expresa.
 - e) Respetar en todas sus etapas la protección de los datos del solicitante y de la solicitud y el principio de confidencialidad.
 - f) Si no se le reconoce al solicitante la condición de refugiado, brindarle la información sobre cómo recurrir y concederle un plazo razonable para ello, según el sistema vigente, a fin de que se reconsidere formalmente la decisión adoptada.
 - g) Consagrar un recurso de revisión o apelación con efectos suspensivos y permitirle al solicitante que permanezca en el país hasta que la autoridad competente adopte la decisión del caso, e inclusive mientras esté pendiente el medio de impugnación, a menos que se demuestre que la solicitud es manifiestamente infundada.

8. Decisión

1. Las excepciones preliminares interpuestas por el Estado Plurinacional de Bolivia son improcedentes, en los términos de los párrafos 15, 21 a 25, 29, 33, 38, 39 y 41 de la presente Sentencia.

2. El Estado Plurinacional de Bolivia es responsable por la violación del derecho a buscar y recibir asilo, del principio de no devolución (contenidos en el derecho de circulación y residencia) y de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 22.7, 22.8, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Rumaldo Juan Pacheco Osco, de la señora Fredesvinda Tineo Godos, y de Frida Edith, Juana Guadalupe y Juan Ricardo, los tres de apellido Pacheco Tineo, en los términos de los párrafos 126 a 199 de la presente Sentencia.
3. El Estado Plurinacional de Bolivia es responsable por la violación del derecho a la integridad psíquica y moral, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Rumaldo Juan Pacheco Osco, de la señora Fredesvinda Tineo Godos, y de Frida Edith, Juana Guadalupe y Juan Ricardo, los tres de apellido Pacheco Tineo, en los términos de los párrafos 206 a 208 de la presente Sentencia.
4. El Estado Plurinacional de Bolivia es responsable por la violación del derecho a la protección de los niños y de la familia, reconocidos en los artículos 19 y 17 de la Convención Americana, en relación con los artículos 8.1, 22.7, 22.8, 25 y 1.1 de la misma, en perjuicio de Frida Edith, Juana Guadalupe y Juan Ricardo, todos de apellido Pacheco Tineo, en los términos de los párrafos 216 a 229 de la presente Sentencia.
5. El Estado Plurinacional de Bolivia no es responsable por la alegada violación del derecho a la integridad física, reconocido en el artículo 5.2 de la Convención Americana, por las razones señaladas en los párrafos 204 a 206 y 208 de la presente Sentencia.
6. No corresponde analizar los hechos bajo los artículos 9 y 2 de la Convención Americana, por las razones señaladas en el párrafo 237 de la presente Sentencia.
7. Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación.
8. El Estado Plurinacional de Bolivia debe realizar las publicaciones de la presente Sentencia según lo dispuesto en el párrafo 262 de la misma.
9. El Estado Plurinacional de Bolivia debe implementar programas permanentes de capacitación dirigidos a los funcionarios de la Dirección Nacional de Migración y Comisión Nacional de Refugiados, así como a otros funcionarios que en razón de sus funciones tengan contacto con personas migrantes o solicitantes de asilo, en los términos de los párrafos 269 y 270 de la presente Sentencia.
10. El Estado Plurinacional de Bolivia debe pagar las cantidades fijadas en el párrafo 285 de la presente Sentencia por concepto de daño material e inmaterial, en los términos de los referidos párrafos y de los párrafos 294 a 298 de la misma, así como reintegrar la cantidad establecida en el párrafo 293 de esta Sentencia al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas
11. En ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, la Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado Plurinacional de Bolivia haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.
12. El Estado Plurinacional de Bolivia debe rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia.
9. Aclaración de voto (Voto concurrente)
Ninguna.
10. Salvamento de Voto (Voto disidente)
Ninguno.

1. Identificación de la Sentencia
Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana – Sentencia de 28 de agosto de 2014
2. Ente Jurisdiccional Emisor de la Decisión
Corte Interamericana de Derechos Humanos
3. Historia judicial o antecedentes jurisprudenciales
- Caso Vélez Loor vs. Panamá. - Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. - Caso Familia Pacheco Tineo vs. República Plurinacional de Bolivia.
4. Hechos
a. En República Dominicana se presenta un contexto de discriminación en contra de la población haitiana y de ascendencia haitiana, en especial, las personas indocumentadas y en situación de pobreza. b. Como también en territorio dominicano los haitianos sufren condiciones de pobreza y marginalidad extremas. c. Los haitianos y dominicanos de ascendencia haitiana enfrentan dificultades para obtener documentos de identificación en República Dominicana. d. En República Dominicana existe la práctica sistemática de expulsiones colectivas de dominicanos de ascendencia haitiana y haitianos, en particular, durante la década de 1990. e. La familia Medina está conformada por el señor William Medina Ferreras, nacido en República Dominicana, la señora Lilia Jean Pierre, nacida en Haití, y sus tres hijos nacidos en República Dominicana con certificado de nacimiento de este país: Awilda Medina Pérez, Luis Ney Medina y Carolina Isabel Medina.

- f. En noviembre de 1999 o enero de 2000 durante la madrugada agentes estatales llegaron en la madrugada a la casa de la familia Medina. Todos sus miembros fueron llevados a una cárcel en donde estuvieron detenidos por varias horas. Luego, fueron subidos a un furgón con otras personas y llevados a la frontera con Haití, permaneciendo juntos.
- g. La familia Fils-Aimé está conformada por el señor Jeanty Fils-Aimé, nacido en República Dominicana, la señora Janise Midi, nacida en Haití, y sus tres hijos: Antonio, Diane y Endry, nacidos en República Dominicana, pero inscritos en Haití por motivos escolares.
- h. El 2 de noviembre de 1999 el señor Jeanty Fils-Aimé fue aprehendido. Posteriormente, agentes estatales llegaron a su casa y detuvieron a Janise Midi junto con sus tres hijos. Luego, fueron subidos forzosamente a un camión donde se encontraban muchas personas y expulsados a Haití.
- i. El señor Bersson Gelin nació en República Dominicana, pero no tiene acta de nacimiento ni cédula de identidad dominicana, cuenta con acta de nacimiento y documento de identidad haitiano.
- j. El 5 de diciembre de 1999 el señor Bersson Gelin fue expulsado a Haití mientras iba para el trabajo.
- k. La familia Sesión está conformada por el señor Antonio Sesión, nacido en República Dominicana y con cédula dominicana, la señora Ana Virginia Nolasco, nacida en Haití y con cédula haitiana y sus dos hijas: Ana Lidia Sesión Nolasco, nacida en República Dominicana y con cédula dominicana y Reyita Antonia Sesión Nolasco, nacida en República Dominicana y con cédula dominicana.
- l. En 1994, antes del reconocimiento del Estado de la competencia contenciosa de la Corte, la señora Ana Virginia Nolasco y sus dos hijas fueron detenidas por oficiales de migración y trasladadas en un camión junto con otras personas a la frontera con Haití.
- m. El 24 de julio de 1999 el señor Rafaelito Pérez Charles, nacido en República Dominicana y con cédula dominicana, fue aprehendido por varios agentes de migración cuando venía de su trabajo, subido a un camión, llevado a un centro de detención y expulsado a Haití. Durante el procedimiento no recibió agua, ni comida.
- n. La familia Jean está conformada por el señor Víctor Jean, nacido en República Dominicana, la señora Marlene Mesidor, nacida en Haití y con pasaporte haitiano, y sus cuatro hijos: Markenson Jean Mesidor, nacido en Haití y con pasaporte haitiano, Miguel Jean, nacido en República Dominicana, Victoria Jean, nacida en República Dominicana y Natalie Jean, nacida en República Dominicana.
- ñ. En diciembre de 2000 agentes estatales se presentaron en la casa de la familia Jean, les ordenaron salir y subirse a un bus, siendo dejados en territorio haitiano.
- o. El 12 de julio de 2012 la CIDH sometió el caso a la Corte IDH al tratarse de la detención arbitraria y expulsión sumaria del territorio de República Dominicana de presuntas víctimas haitianas y dominicanas de ascendencia haitiana, incluidos niños y niñas.

5. Problema Jurídico

- ¿Los Estados con el fin de prevenir la apatridia tienen la obligación de concederle la nacionalidad a un niño o niña frente al cual no existe certeza si la obtendrá de otro Estado?
- ¿Los Estados deben respetar garantías específicas cuando en los procedimientos migratorios estén involucrados niñas y niños?

6. Instituciones jurídicas abordadas en la Sentencia

- Apatridia.
- Debido proceso.
- Deportación.
- Expulsión.
- Expulsión colectiva.
- Libertad personal.
- Control de convencionalidad.
- Principio de interés superior del niño.

7. Razones de la decisión

- Sí, para la Corte IDH si un Estado no tiene certeza de que la niña o el niño nacida o nacido en su territorio “obtenga la nacionalidad de otro Estado, por ejemplo, la nacionalidad de uno de sus padres por la vía del *ius sanguinis*, aquel Estado conserva la obligación de concederle (ex lege, automáticamente) la nacionalidad, para evitar desde el nacimiento una situación de apatridia, de acuerdo con el artículo 20.2 de la Convención Americana”.
- Sí, para la Corte IDH cuando en los procedimientos migratorios de deportación o expulsión se encuentran involucrados niños y niñas los Estados la decisión debe respetar las siguientes garantías relacionadas con el principio de interés superior: (i) perseguir un fin legítimo, (ii) ser idónea, necesaria y proporcionada y (iii) contemplar las circunstancias particulares del caso concreto referidas a: a) la historia migratoria, el lapso temporal de la estadía y la extensión de los lazos del progenitor y/o de su familia con el país receptor; b) la consideración sobre la nacionalidad, guarda y residencia de los hijos de la persona que se pretende deportar; c) el alcance de la afectación que genera la ruptura familiar debido a la expulsión, incluyendo las personas con quienes vive la niña o el niño, así como el tiempo que la niña o el niño ha permanecido en esta unidad familiar, y d) el alcance de la perturbación en la vida diaria de la niña o del niño si cambiara su situación familiar debido a una medida de expulsión de una persona a cargo de la niña o del niño”.

8. Decisión

1. Desestimar las excepciones preliminares interpuestas por el Estado relativas a la falta de agotamiento de recursos internos y a la falta de competencia *ratione personae*, en los términos de los párrafos 30 a 34 y 52 a 57 de la presente Sentencia.
2. Admitir parcialmente la excepción preliminar sobre falta de competencia *ratione temporis* de la Corte respecto a determinados hechos y actos, en los términos de los párrafos 40 a 47 de la presente Sentencia.
3. El Estado violó los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, la nacionalidad y el nombre, consagrados en los artículos 3, 20 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como por el conjunto de dichas violaciones el derecho a la identidad, en relación con la obligación de respetar los derechos sin discriminación, establecida en el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Willian Medina Ferreras, Awilda Medina, Luis Ney Medina, Carolina Isabel Medina y Rafaelito Pérez Charles, y adicionalmente, en relación con los derechos del niño consagrado en el artículo 19 de la Convención, en perjuicio de las víctimas que al momento en que ocurrieron los hechos eran niñas y niño, en los términos de los párrafos 272 a 276 de la presente Sentencia.
4. El Estado violó los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, al nombre y la nacionalidad, consagrados en los artículos 3, 18 y 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como por el conjunto de dichas violaciones el derecho a la identidad, en relación con el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Víctor Jean, Miguel Jean, Victoria Jean y Natalie Jean, y adicionalmente, en relación con los derechos del niño consagrados en el artículo 19 del mismo tratado, en perjuicio de las víctimas que al momento en que ocurrieron los hechos y luego del 25 de marzo de 1999, eran niñas y niño, en los términos de los párrafos 277 a 301 de la presente Sentencia.
5. El Estado violó el derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7 incisos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el incumplimiento de la obligación de respetar los derechos sin discriminación, establecida en el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Willian Medina Ferreras, Lilia Jean Pierre, Luis Ney Medina, Awilda Medina, Carolina Isabel Medina, Jeanty Fils-Aimé, Janise Midi, Antonio Fils-Aimé, Diane Fils-Aimé, Endry Fils-Aimé, Rafaelito Pérez Charles, Bersson Gelin, Víctor Jean, Marlene Mesidor, Markenson Jean, Victoria Jean, Miguel Jean y Natalie Jean, y adicionalmente, en relación con los derechos del niño consagrado en el artículo 19 de la Convención, en perjuicio de las víctimas que al momento en que ocurrieron los hechos eran niñas o niños, en los términos de los párrafos 364 a 380, y 400 a 405 de la presente Sentencia.
6. El Estado violó la prohibición de la expulsión colectiva de extranjeros reconocida en el artículo 22.9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el incumplimiento de la obligación de respetar los derechos sin discriminación, establecida en el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de las víctimas de nacionalidad haitiana: Lilia Jean Pierre, Janise Midi, Marlene Mesidor y Markenson Jean, y adicionalmente, en relación con los derechos del niño consagrado en el artículo 19 de la Convención, en perjuicio de Markenson Jean que al momento en que ocurrieron los hechos era niño, en los términos de los párrafos 381 a 384, 400 a 404 y 406 de la presente Sentencia. Asimismo, el Estado violó el derecho de residencia y de circulación, y la prohibición de la expulsión de nacionales, reconocidos en los artículos 22.1 y 22.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el incumplimiento de la obligación de respetar los derechos sin discriminación, establecida en el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de las víctimas de nacionalidad dominicana: Willian Medina Ferreras, Luis Ney Medina, Awilda Medina, Carolina Isabel Medina, Rafaelito Pérez Charles, Víctor Jean, Victoria Jean, Miguel Jean y Natalie Jean, y adicionalmente, en relación con los derechos del niño consagrado en el artículo 19 de la Convención, en perjuicio de las víctimas que al momento en que ocurrieron los hechos eran niñas o niños, en los términos de los párrafos 385 a 389, 400 a 404 y 406 de la presente Sentencia.
7. El Estado violó los derechos a las garantías judiciales y protección judiciales, reconocidos en los artículos 8.1, y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el incumplimiento de la obligación de respetar los derechos sin discriminación, establecida en el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Willian Medina Ferreras, Lilia Jean Pierre, Luis Ney Medina, Awilda Medina, Carolina Isabel Medina, Jeanty Fils-Aimé, Janise Midi, Diane Fils-Aimé, Antonio Fils-Aimé, Endry Fils-Aimé, Víctor Jean, Marlene Mesidor, Markenson Jean, Miguel Jean, Victoria Jean, Natalie Jean, Rafaelito Pérez Charles y Bersson Gelin, y adicionalmente, en relación con los derechos del niño consagrado en el artículo 19 de la Convención, en perjuicio de las víctimas que al momento en que ocurrieron los hechos eran niñas o niños, en los términos de los párrafos 390 a 397, 400 a 404 y 407 de la presente Sentencia.
8. El Estado violó el derecho a la protección a la familia, reconocido en el artículo 17.1 de la Convención, en relación con el incumplimiento de la obligación de respetar los derechos convencionales sin discriminación establecida en el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Bersson Gelin y William Gelin, y adicionalmente en relación con los derechos del niño, reconocido en el artículo 19 del mismo instrumento, en perjuicio del niño William Gelin, en los términos de los párrafos 413 a 418 y 429. Asimismo, el Estado violó el derecho a la protección a la familia, reconocido en el artículo 17.1 de la Convención, en relación con el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Antonio Sensión, Ana Virginia Nolasco, Ana Lidia Sensión y Reyita Antonia Sensión, y adicionalmente en relación con los derechos del niño, protegidos en el artículo 19 del tratado, en perjuicio de las entonces niñas Ana Lidia Sensión y Reyita Antonia Sensión, en los términos de los párrafos. 413 a 417, 419 420 y 429.
9. El Estado violó el derecho a la protección de la honra y de la dignidad, por la violación del derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias en la vida privada y familiar, reconocido en el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el incumplimiento de la obligación de respetar los derechos sin discriminación,

establecida en el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Víctor Jean, Marlene Mesidor, Markenson Jean, Victoria Jean, Miguel Jean, Natalie Jean, Willian Medina Ferreras, Lilia Jean Pierre, Awilda Medina, Luis Ney Medina, Carolina Isabel Medina, Jeanty Fils-Aimé, Janise Midi, Diane Fils-Aimé, Antonio Fils-Aimé y Endry Fils-Aimé, y adicionalmente, en relación con los derechos del niño consagrado en el artículo 19 de la Convención, en perjuicio de las víctimas que al momento en que ocurrieron los hechos eran niñas o niños, en los términos de los párrafos 423 a 428 y 430 de la presente Sentencia.

10. El Estado incumplió, respecto de la sentencia TC/0168/13, su deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, al nombre y la nacionalidad, así como en relación con tales derechos, el derecho a la identidad, y el derecho a la igualdad ante la ley, reconocidos en los artículos 3, 18, 20 y 24 de la Convención, en relación con el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Willian Medina Ferreras, Awilda Medina, Luis Ney Medina, Carolina Isabel Medina y Rafaelito Pérez Charles, en los términos de los párrafos 302 a 325 de la presente Sentencia. Asimismo, el Estado incumplió mediante los artículos 6, 8 y 11 de la Ley No. 169-14, su deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los derechos al reconocimiento a la personalidad jurídica, el nombre y la nacionalidad, así como en relación con tales derechos, el derecho a la identidad, y el derecho a la igualdad ante la ley, reconocidos en los artículos 3, 18, 20 y 24 de la Convención, en relación con el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Víctor Jean, Miguel Jean, Victoria Jean, y Natalie Jean, en los términos de los párrafos 302 a 325 de la presente Sentencia.

11. No procede pronunciarse respecto de la alegada violación de los derechos a la integridad personal y a la propiedad privada, reconocidos en los artículos 5.1 y 21.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 438, 442 y 443 de la presente Sentencia.

12. Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación.

13. El Estado debe adoptar, en un plazo de seis meses contado a partir de la notificación de esta Sentencia, las medidas necesarias para que Willian Medina Ferreras, Awilda Medina y Luis Ney Medina cuenten con la documentación necesaria para acreditar su identidad y nacionalidad dominicana, en los términos del párrafo 452 de la presente Sentencia. Además, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para dejar sin efecto las investigaciones administrativas, así como los procesos judiciales civiles y penales en curso vinculados a registros y documentación de Willian Medina Ferreras, Awilda Medina, Luis Ney Medina y Carolina Isabel Medina, en los términos del párrafo 457 de la presente Sentencia.

14. El Estado debe adoptar, en un plazo de seis meses contado a partir de la notificación de esta Sentencia, las medidas que sean necesarias para que Víctor Jean, Miguel Jean, Victoria Jean, Natalie Jean, sean, según corresponda, debidamente registrados y cuenten con la documentación necesaria para acreditar su identidad y nacionalidad dominicana, en los términos de los párrafos 458 de la presente Sentencia.

15. El Estado debe adoptar, en un plazo de seis meses contado a partir de la notificación de esta Sentencia, las medidas necesarias para que Marlene Mesidor pueda residir o permanecer en forma regular en el territorio de República Dominicana, en los términos de los párrafos 459 de la presente Sentencia.

16. El Estado debe realizar las publicaciones ordenadas que se indican en el párrafo 460 del presente Fallo, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia. Asimismo, el Estado debe mantener disponible, por un plazo de un año, este Fallo en un sitio web oficial del Estado, en los términos del párrafo 460 de la presente Sentencia.

17. El Estado debe realizar, dentro de un plazo razonable, programas de capacitación de carácter continuo y permanente sobre temas relacionados con dicha población con el fin de asegurar que: a) los perfiles raciales no constituyan, de ningún modo, el motivo para realizar una detención o expulsión; b) la observancia estricta de las garantías del debido proceso durante cualquier procedimiento relacionado con la expulsión o deportación de extranjeros; c) no se realicen, bajo ningún supuesto, expulsiones de personas de nacionalidad dominicana, y d) no se realicen expulsiones de carácter colectivo de extranjeros, en los términos del párrafo 465 de la presente Sentencia.

18. El Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias para evitar que la sentencia TC/0168/13 y lo dispuesto por los artículos 6, 8 y 11 de la Ley No. 169-14 continúen produciendo efectos jurídicos, en los términos del párrafo 468 de la presente Sentencia.

19. El Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias para dejar sin efecto toda norma de cualquier naturaleza, sea ésta constitucional, legal, reglamentaria o administrativa, así como toda práctica, o decisión, o interpretación, que establezca o tenga por efecto que la estancia irregular de los padres extranjeros motive la negación de la nacionalidad dominicana a las personas nacidas en el territorio de República Dominicana, en los términos del párrafo 469 de la presente Sentencia.

20. El Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las medidas legislativas, inclusive, si fuera necesario, constitucionales, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para regular un procedimiento de inscripción de nacimiento que debe ser accesible y sencillo, de modo de asegurar que todas las personas nacidas en su territorio puedan ser inscritas inmediatamente después de su nacimiento independientemente de su ascendencia u origen y de la situación migratoria de sus padres, en los términos del párrafo 470 de la presente Sentencia.

21. El Estado debe pagar, en el plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, las cantidades fijadas en los párrafos 481, 485, 498 a 500, de la presente Sentencia por concepto de indemnizaciones por daño material e

<p>inmaterial, por reintegro de costas y gastos, así como por reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, en los términos del párrafo 504 de la presente Sentencia.</p> <p>22. El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.</p> <p>23. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.</p>
9. Aclaración de voto (Voto concurrente)
Ninguna.
10. Salvamento de Voto (Voto disidente)
Ninguno

Jurisprudencia de la Corte Constitucional

1. Identificación de la Sentencia
Sentencia T – 178 de 1993. Sentencia de tutela proferida el 7 de mayo de 1993. Magistrado ponente: Fabio Morón Díaz.
2. Ente Jurisdiccional Emisor de la Decisión
Corte Constitucional.
3. Historia judicial o antecedentes jurisprudenciales
- Sentencia C-543 de 1992 sobre la acción de tutela contra providencias judiciales.
4. Hechos
<p>a. Giovanna Elizabeth Piedra Davalos es una ciudadana de nacionalidad ecuatoriana.</p> <p>b. Giovanna Elizabeth Piedra Davalos ingresó a territorio colombiano cuando tenía 2 años.</p> <p>c. El 4 de diciembre de 1984 Giovanna Elizabeth Piedra Davalos contrajo matrimonio con Edisson Fernando Orrego Piedra, quien falleció posteriormente.</p> <p>d. Producto de este primer matrimonio, nació su hijo Edisson Fernando Orrego Piedra.</p> <p>e. En junio de 1987 Giovanna Elizabeth Piedra Davalos volvió a contraer matrimonio con Miguel Antonio Hernández Páez, de nacionalidad colombiana.</p> <p>f. El 8 de septiembre de 1990 Giovanna Elizabeth Piedra Davalos dio a luz a su segundo hijo llamado José Miguel Hernández Piedra.</p> <p>g. El 25 de septiembre de 1990 Giovanna Elizabeth Piedra Davalos fue condenada por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Cali por el delito de falsedad en documento privado a la pena principal de 13 meses de prisión, así como, entre otras, a la pena accesoria de expulsión.</p> <p>h. El 10 de noviembre de 1991 Giovanna Elizabeth cumplió con la pena de prisión.</p> <p>i. La eventual expulsión de Giovanna Elizabeth Piedra Davalos la obligaría a separarse de sus 2 hijos, quienes son nacionales colombianos.</p>
5. Problema Jurídico
¿Procede la expulsión como pena accesoria cuando el extranjero es padre o madre de NNA residenciados legítimamente en el país y, a su vez, mantiene con ellos un vínculo natural o jurídico de la familia?
6. Instituciones jurídicas abordadas en la Sentencia
<ul style="list-style-type: none"> - Acción de tutela. - Perjuicio irremediable. - Expulsión como pena accesoria. - Derechos de los NNA.
7. Razones de la decisión
<p>No.</p> <p>Para la Corte Constitucional “bajo los postulados de la nueva Constitución resulta contrario al núcleo esencial de los derechos fundamentales de los menores, garantizados por el artículo 44 de la Carta, por un lado la imposición, y por otro, la ejecución de una sentencia en la que se ordene la expulsión del territorio nacional a una persona extranjera que sea, y a la vez acredite, que es padre o madre de menores residenciados legítimamente en nuestro país, y que mantengan entre ellos el vínculo natural o jurídico de la familia, pues la mencionada pena comporta, a la luz del ordenamiento jurídico nacional, una especie de discrecionalidad administrativa (...) la distancia física que se conforma por virtud de la expulsión del padre o de la madre extranjeros del menor legítimamente radicado en nuestro territorio, es, en principio, una barrera innecesaria e inhumana que se opone al disfrute de los derechos fundamentales de éstos y que, por lo tanto, no puede ser patrocinada indiscriminadamente por los jueces”.</p>

8. Decisión
Primero. REVOCAR LA SENTENCIA de diciembre 10 de 1992, proferida por el Juzgado 14 Penal del Circuito de Santafé de Bogotá, relacionada con la acción de la referencia.
Segundo. Conceder como mecanismo transitorio y hasta por el término de cuatro (4) meses desde la fecha de notificación de esta providencia, la tutela solicitada por la peticionaria en favor de sus hijos menores. En consecuencia, durante dicho término, las autoridades del Departamento Administrativo de Seguridad DAS se abstendrán de expulsar del territorio nacional o de impedir el regreso al territorio nacional a la ciudadana ecuatoriana GIOVANNA PIEDRA DAVALOS.
Tercero. Comunicar la presente decisión al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Departamento Administrativo de Seguridad -D.A.S.- y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
Cuarto. Comunicar la presente decisión al Juzgado 6o. Penal del Circuito de Santiago de Cali, para que se incorpore al expediente que contiene el proceso No. 6188 de ese Despacho.
Quinto. Comunicar la presente decisión al Juzgado 14 Penal del Circuito de Santafé de Bogotá para los efectos de la notificación a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.
9. Aclaración de voto (Voto concurrente)
No se presentaron aclaraciones de voto.
10. Salvamento de Voto (Voto disidente)
No se formularon salvamentos de voto.

1. Identificación de la Sentencia
Sentencia T – 215 de 1996. Sentencia de tutela proferida el 15 de mayo de 1996. Magistrado ponente: Fabio Morón Díaz.
2. Ente Jurisdiccional Emisor de la Decisión
Corte Constitucional.
3. Historia judicial o antecedentes jurisprudenciales
a. Sentencia T – 326 de 1993 sobre el derecho fundamental de los NNA a tener una familia y no ser separados de ella.
b. Sentencia T – 029 de 1994 sobre la prevalencia de los derechos de los NNA.
4. Hechos
a. Durante más de siete (7) años el señor Robert Müller y la colombiana Raquel Estupiñán conformaron una unión marital de hecho, de la cual nacieron dos hijos menores de edad: Fabián Andrés y Juan Felipe Müller Estupiñán.
b. El 23 de julio de 1992 el señor Robert Müller de nacionalidad alemana ingresó a territorio colombiano a través de la frontera de Ipiales en calidad de turista.
c. El señor Robert Müller permaneció en Colombia por un término superior al permiso de noventa (90) días que se le había concedido.
d. En virtud del vencimiento del permiso, el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) decidió deportar al señor Robert Müller mediante la Resolución 230 del 10 de agosto de 1995, así como prohibir su ingreso al país por el término de un (1) año.
e. El 8 de noviembre de 1995 su cónyuge, Raquel Estupiñán Enríquez, en nombre propio y de sus dos hijos, interpuso una acción de tutela en contra del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), solicitando “la revocatoria” de la Resolución 230 del 10 de agosto de 1995.
5. Problema Jurídico
¿Se violan los derechos fundamentales de los NNA cuando su padre extranjero es deportado y mantienen con él un vínculo familiar directo?
6. Instituciones jurídicas abordadas en la Sentencia
Principio de unidad familiar. Derechos de los extranjeros. Derechos de los NNA a tener una familia y no ser separados de ella.
7. Razones de la decisión
Sí. Bajo la vigencia de la Constitución Política de 1991, las autoridades colombianas no pueden desatender el deber de garantizar la vigencia y el respeto de los derechos constitucionales de los extranjeros y de sus hijos menores. Por tanto, en los procedimientos administrativos sancionatorios como las deportaciones deben examinar los vínculos civiles y familiares del extranjero.

Es contrario al núcleo esencial de los derechos fundamentales de los NNA, la deportación de una persona extranjera que sea padre o madre de menores residenciados legítimamente en el país, y que mantengan entre ellos el vínculo natural o jurídico de la familia. Además, la distancia física derivada de la deportación es una barrera innecesaria e inhumana para la garantía de los derechos de los NNA.

En conclusión, en las deportaciones en que se encuentran comprometidos NNA, unidos con el extranjero por lazos familiares directos, las autoridades migratorias deben examinar en detalle las condiciones familiares del extranjero, inclusive con el apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

8. Decisión

Primero: Revocar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Santa Marta, el día 27 de noviembre de 1995.

Segundo: Conceder la tutela reclamada por la Señora Raquel Estupiñán Henríquez en nombre de sus hijos menores FABIAN ANDRES y JUAN FELIPE. En consecuencia ordenar al Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, que suspenda transitoriamente, y por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación personal de esta providencia a la peticionaria, la ejecución de la Resolución 230 del diez (10) de agosto de 1995 de la Dirección Seccional del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-; durante dicho término de treinta días se permitirá el reingreso legal al Señor Robert Müller, para que resuelva sin dilaciones y sin sanciones, su legal estancia y permanencia en el territorio de la República y atienda sus deberes familiares.

9. Aclaración de voto (Voto concurrente)

No se presentaron aclaraciones de voto.

10. Salvamento de Voto (Voto disidente)

No se formularon salvamentos de voto.

1. Identificación de la Sentencia

Sentencia T – 321 de 2005. Sentencia de tutela proferida el 4 de abril de 2005. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

2. Ente Jurisdiccional Emisor de la Decisión

Corte Constitucional.

3. Historia judicial o antecedentes jurisprudenciales

a. La sentencia T – 215 de 1996 sobre los derechos de los extranjeros en territorio colombiano.

4. Hechos

a. El señor Vladimir Pettit Ramírez solicitó el reconocimiento de la condición de refugiado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, pero fue negado mediante la Resolución del 3 de junio de 2003.

b. La Subdirección de Asuntos Migratorios del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) deportó del territorio colombiano al cubano Vladimir Pettit Ramírez por su permanencia irregular.

c. Por la falta de recursos el señor Vladimir Pettit Ramírez incumplió la orden de deportación.

d. Ante ello, la Defensoría del Pueblo instauró una acción de tutela en contra del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) por incumplir su propia orden de deportación, al no proporcionarle los medios para salir del país. Y, de esta manera violar los derechos al debido proceso administrativo, la libertad personal y la dignidad humana del cubano.

5. Problema Jurídico

¿Se vulneran los derechos fundamentales de un extranjero cuando la autoridad migratoria no le proporciona los medios para cumplir una orden de deportación?

6. Instituciones jurídicas abordadas en la Sentencia

Derechos de los extranjeros.

Debido proceso administrativo.

7. Razones de la decisión

No.

Al ordenar la deportación de un extranjero, la autoridad migratoria aplica las normas jurídicas que regulan la estadía y permanencia de los extranjeros en el territorio nacional, respetando el derecho al debido proceso administrativo.

Además, la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, que procede sólo en los casos que señala la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia. La acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

No obstante, es importante destacar que, ninguna autoridad administrativa puede desconocer la vigencia y el alcance de los derechos fundamentales de las personas, incluyendo los extranjeros, sin importar si se encuentran en permanencia irregular. Lo anterior, en razón a que los derechos fundamentales son el límite que tienen los Estados a su margen de discrecionalidad frente al ingreso y permanencia de extranjeros.

8. Decisión

Primero. Levantar la suspensión de términos ordenada mediante auto de 20 de mayo de 2004.

Segundo. Confirmar la sentencia proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Tercero. Líbrese por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

9. Aclaración de voto (Voto concurrente)

No se formularon aclaraciones de voto.

10. Salvamento de Voto (Voto disidente).

No se formularon salvamentos de voto.

1. Identificación de la Sentencia

Sentencia T – 956 de 2013. Sentencia de tutela proferida el 19 de diciembre de 2013. Magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

2. Ente Jurisdiccional Emisor de la Decisión

Corte Constitucional.

3. Historia judicial o antecedentes jurisprudenciales

Las sentencias T – 225 de 1993, T – 1316 de 2001 y T – 452 de 2012 sobre perjuicio irremediable en NNA.

Las sentencias T – 803 de 2002, T -822 de 2002, T – 384 de 1998 y T-007 de 2008 sobre la subsidiariedad de la acción de tutela.

Las sentencias C-840 de 2010 y T-671 de 2010 sobre el derecho de los niños a tener una familia y no ser separados de ella.

La sentencia T – 587 de 1998 sobre el derecho de los niños a tener una familia.

La sentencia T – 274 de 2005 sobre el derecho de los niños a tener una familia y no ser separados de ella cuando sus padres están privados de la libertad.

La sentencia C – 834 de 2007 sobre la titularidad y exigibilidad de los derechos fundamentales por parte de los extranjeros.

La sentencia C – 288 de 2009 que revisó el Estatuto Migratorio Permanente entre Ecuador y Colombia, en la cual se abordó la obligación de los Estados de respetar los derechos fundamentales de los migrantes.

4. Hechos

a. El 26 de octubre de 2006 el señor Ruifeng Huang de nacionalidad china ingresó a territorio colombiano de manera irregular a través de la ciudad de Cúcuta, pues no contaba con una visa.

b. El señor Ruifeng Huang tenía una unión marital de hecho con Cuiyi Kuang, ciudadana china, quien contaba con visa de trabajo en Colombia.

c. El señor Ruifeng Huang no hablaba español, sólo mandarín.

d. El Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) a través de la Resolución 142 del 24 de octubre de 2006 ordenó la deportación del señor Ruifeng Huang y prohibió su ingreso por el término de 5 años, en virtud de su irregularidad administrativa.

e. El 2 de noviembre de 2009 nació en Palmira, Valle del Cauca, Lina Sofía (Zhi Yin) Huang Kuang, hija de Ruifeng Huang y Cuiyi Kuang.

f. El 5 de julio de 2012 el señor Ruifeng Huang volvió a ingresar al país de manera irregular. En esa fecha rindió versión libre ante Migración Colombia sin contar con un intérprete.

- g.** El 20 de noviembre de 2012 se profirió el Auto 1296 por el cual se dio apertura a una actuación administrativa sancionatoria en contra de Ruifeng Huang.
- h.** El 20 de noviembre de 2012 también se profirió el Auto 1297 mediante el cual se formuló pliego de cargos en su contra.
- i.** El 20 de noviembre de 2012 también se emitió la Resolución 996 a través de la cual se le impuso una multa al señor Ruifeng Huang por su permanencia irregular en el país.
- j.** Durante estas actuaciones administrativas sancionatorias el señor Ruifeng Huang nunca contó con un intérprete.
- k.** La señora Cuiyi Kuang interpuso en nombre de su hija acción de tutela contra el DAS por violar los derechos de ella a la vida en condiciones dignas, al libre desarrollo de la personalidad y a tener y conservar su familia, así como el cuidado y amor de su padre.

5. Problema Jurídico

¿Se viola el derecho de una niña a tener una familia y a no ser separada de ella, cuando la autoridad migratoria ordena la deportación de su padre, a pesar que convive con ella y con su progenitora?

6. Instituciones jurídicas abordadas en la Sentencia

- Perjuicio irremediable.
- Derecho del niño a tener una familia y no ser separada de ella.
- Derecho al debido proceso de los migrantes.

7. Razones de la decisión

Sí.

Los NNA son titulares del derecho a tener una familia y no ser separados de ella, así como al cuidado y el amor, en los términos del artículo 44 constitucional. Estas garantías se expresan en el mandato constitucional del interés superior de los niños. La familia es un entorno cuya existencia es imperativa para el adecuado desarrollo de los niños y de las niñas, así como para la eficacia material de sus derechos fundamentales.

El derecho constitucional de los niños y niñas a tener una familia y a no ser separado de ella, debe ser interpretado de forma tal que (i) garantice en todo momento que el menor mantenga el contacto y unión familiar con sus progenitores; (ii) para la validez constitucional de la separación de su grupo familiar, deba acreditarse que esa es la única medida posible para garantizar el interés superior del menor afectado; y (iii) cuando la separación sea consecuencia de una actuación legal contra alguno de los padres, como sucede en los casos de la privación de la libertad o la deportación, la misma tiene que ser estrictamente necesaria, someterse a las reglas y procedimientos aplicables, así como contar con la posibilidad de un control judicial en donde los interesados cuenten con instancias de participación en la decisión que deba adoptarse.

La posibilidad del Estado de realizar intervenciones en la unidad familiar (i) es excepcional; (ii) debe responder a la necesidad de cumplir con fines constitucionalmente imperiosos; (iii) debe haber estado precedida de la satisfacción de los requerimientos constitucionales y legales exigidos a la intervención correspondiente; y (iv) debe mostrarse compatible con la protección del interés superior del menor. En consecuencia, las disposiciones del régimen migratorio deben ser interpretadas bajo el criterio *pro infans*.

Es importante destacar que, la Corte Constitucional manifiesta también que se vulnera el derecho al debido proceso administrativo cuando al interior de procedimientos como las deportaciones no se cuenta con intérpretes que permitan al migrante que no domina el idioma castellano expresarse, comprender los supuestos fácticos y jurídicos que explican el trámite y oponerse a las diferentes decisiones adoptadas por el juez o la autoridad administrativa, según el caso.

8. Decisión

Primero: Revocar las sentencias proferidas el 5 de diciembre de 2012 por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali y el 7 de febrero de 2013 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. En su lugar, conceder la tutela del derecho fundamental a tener una familia y no ser separada de ella, invocado por Cuiyi Kuang, en representación de su menor hija Lina Soffá (Zhi Yin) Huang Kuang.

Segundo: Ordenar, al Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, disponga lo necesario para cumplir los siguientes asuntos:

2.1. Dejar sin efecto la totalidad de las actuaciones administrativas a cargo de esa entidad y surtidas respecto de la situación migratoria del ciudadano chino Ruifeng Huang, portador del Pasaporte No. G30238320, expedido por el Consulado en Bogotá de la República Popular China.

2.2. Reiniciar la actuación administrativa de carácter migratorio frente al mencionado ciudadano chino, bajo el cumplimiento estricto de las condiciones propias del debido proceso. En particular, en cada una de las etapas del trámite deberá proveerse de un intérprete del idioma chino mandarín, de manera que el ciudadano chino Ruifeng Huang esté en

capacidad de (i) comprender cada una de las etapas del trámite administrativo; (ii) presentar y solicitar las pruebas que estime pertinentes, así como controvertir el material probatorio en su conjunto; (iii) comprender la notificación de las diversas actuaciones que se adopten durante el trámite administrativo; y (iv) presentar los recursos que prevé el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este procedimiento, a su vez, deberá tener en cuenta las actuales condiciones fácticas, en cuanto a su situación migratoria, del ciudadano chino Huang. Dentro de esas circunstancias, Migración Colombia deberá analizar tanto su actual arraigo en el país, como la necesidad imperativa de proteger los derechos fundamentales de Lina Sofía (Zhi Yin) Huang Kuang, específicamente el derecho a tener una familia y no ser separada de ella. Por ende, Migración Colombia deberá proceder a realizar los trámites necesarios para regularizar la situación migratoria del ciudadano Huang.

2.3. Mientras se adelanta la actuación administrativa correspondiente, Migración Colombia conferirá al ciudadano chino Ruifeng Huang el salvoconducto para permanecer en el país de que trata el artículo 38 del Decreto 834 de 2013. Esto con el fin de evitar la vulneración de los derechos fundamentales de la menor Lina Sofía (Zhi Yin) Huang Kuang, particularmente su derecho a tener una familia y no ser separada de ella.

Tercero: Solicitar a la Defensoría del Pueblo que, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, acompañe y asesore a la unidad familiar conformada por los ciudadanos chinos Ruifeng Huang y Cuiyi Kuang y su menor hija Lina Sofía (Zhi Yin), frente a los trámites administrativos descritos en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia.

Cuarto: Ordenar al Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia que en el término de un (1) año contado a partir de la notificación de la presente sentencia, adelante y ejecute un plan para la provisión de intérpretes destinados a la asistencia de los migrantes respecto de los cuales la entidad adelante actuaciones administrativas. Al respecto, Migración Colombia deberá ilustrar a la Corte sobre el diseño e implementación del plan mencionado, a través de informes que deberán ser remitidos cada tres meses a este Tribunal. Para ello, la Corte mantendrá la competencia para determinar el cumplimiento de esta orden, en los términos del artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Quinto: Por Secretaría General, librense las comunicaciones previstas en el artículo 36 del Decreto Ley 2591 de 1991.

9. Aclaración de voto (Voto concurrente)

No se formularon aclaraciones de voto.

10. Salvamento de Voto (Voto disidente)

No se formularon salvamentos de voto.

1. Identificación de la Sentencia

Sentencia T – 295 de 2018. Sentencia de tutela proferida el 24 de julio de 2018. Magistrado ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

2. Ente Jurisdiccional Emisor de la Decisión

Corte Constitucional.

3. Historia judicial o antecedentes jurisprudenciales

- Sentencia C – 331 de 2012 sobre las garantías del debido proceso administrativo.
- Sentencia T – 007 de 2008 sobre el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.
- Sentencia T – 051 de 2016 sobre el requisito de inmediatez en la acción de tutela.
- Sentencia T – 792 de 2009 sobre el requisito de inmediatez de la acción de tutela.
- Sentencia T – 194 de 2014 sobre las reglas jurisprudenciales para analizar el requisito de inmediatez de la acción de tutela.
- Sentencia T – 215 de 1996 sobre los derechos de los extranjeros en territorio colombiano.
- Sentencia T – 391 de 1997 sobre el debido proceso.
- Sentencia SU – 159 de 2002 sobre el derecho de defensa y contradicción.
- Sentencia C – 496 de 2015 sobre la garantía del plazo razonable.
- Sentencia T – 956 de 2013 sobre el alcance del derecho al debido proceso en materia migratoria.
- Sentencia de la Corte IDH en el Caso Vélez Loor vs. Panamá.
- Sentencia de la Corte IDH en el Caso Wong Ho Wing contra Perú sobre la garantía del plazo razonable en un proceso de extradición.
- Sentencia de la Corte IDH en el Caso Familia Pacheco Tineo contra el Estado Plurinacional de Bolivia sobre el plazo razonable.
- Sentencia de la Corte IDH en el Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas contra República Dominicana sobre el derecho a un intérprete en procesos administrativos migratorios.

4. Hechos

- a. El señor Makoto Odakura de nacionalidad japonesa tiene 70 años de edad, en virtud de lo cual es un sujeto de especial protección constitucional.
- b. El 5 de diciembre de 2016 el señor Makoto Odakura ingresó a territorio colombiano, otorgándosele un permiso de ingreso y permanencia (PIP) por 90 días para realizar actividades de descanso y esparcimiento (turista), que se vencieron el 4 de marzo de 2017.
- c. El 12 de abril de 2017 el señor Makoto Odakura se acercó al punto de control migratorio del Aeropuerto El Dorado con el fin de regularizar su situación migratoria.
- d. Sin embargo, el mismo 12 de abril de 2017 en el Aeropuerto Internacional El Dorado funcionarios de Migración Colombia surtieron un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor Makoto Odakura por la presunta infracción de las normas migratorias.
- e. Los funcionarios de Migración Colombia obligaron al señor Makoto Odakura a leer, firmar y diligenciar varios documentos, sin un traductor o intérprete oficial, por lo cual él no comprendió su contenido, pues no domina el idioma español.
- f. Posteriormente, el mismo 12 de abril de 2017 los funcionarios de Migración Colombia lo deportaron hacia Japón.
- g. Por tanto, la actuación administrativa de Migración Colombia duró menos de una (1) hora, terminando con la expedición de la Resolución N° 20177120009436 por la cual se le impuso la sanción de deportación y se prohibió su ingreso al país por el término de 5 años.
- h. Contra este acto administrativo el señor Makoto Odakura no interpuso ningún recurso, ni acudió a ningún medio de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

5. Problema Jurídico

¿Migración Colombia vulnera el derecho fundamental al debido proceso cuando en un procedimiento administrativo migratorio de carácter sancionatorio no suministra el servicio de intérprete y/o traductor oficial y lo desarrolla en un término inferior a una hora?

6. Instituciones jurídicas abordadas en la Sentencia

- Debido proceso.
- Derechos de los extranjeros.
- Deportación.

7. Razones de la decisión

Sí.

“Los extranjeros tienen los mismos derechos que los nacionales colombianos. Sin embargo, esto conlleva responsabilidades como quiera que deben cumplir con los deberes que el Legislador establece para todos los que se encuentran en el territorio nacional en cuanto al acatamiento de la Constitución, las leyes y el respeto a las autoridades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 Superior.

La Corte ha señalado que en todo proceso judicial o administrativo es determinante que la persona contra la cual se dirige la acusación pueda defenderse respecto a los cargos que se le formulan y cuenten con la prestación de un servicio público de defensa legal como una manifestación de la garantía a la defensa técnica.

Toda persona tiene derecho a ser oída en un plazo razonable. Específicamente, los procedimientos administrativos que se adelanten contra ciudadanos extranjeros y que pueden culminar con la sanción de deportación, deben observar la garantía del plazo razonable. La razonabilidad del tiempo en el que se desarrolle dicha actuación debe analizarse en relación con la duración total del proceso, incluyendo los recursos judiciales que serían procedentes al interior del mismo.

Así, el plazo razonable puede desconocerse por la ausencia de celeridad y diligencia en la respectiva actuación, lo cual hace que la misma se extienda de manera irrazonable en el tiempo, o porque el procedimiento administrativo o judicial se realiza en un plazo excesivamente sumario, lo cual, de paso, afecta la eficacia de los recursos internos disponibles para controvertir la decisión de la autoridad estatal.

En el ámbito del derecho internacional se han desarrollado ciertos límites en la aplicación de las políticas migratorias, por ejemplo, en los procedimientos que culminan con medida de deportación deben observarse las reglas del debido proceso y la garantía de la dignidad humana cualquiera que sea la condición jurídica o estatus migratorio de la persona.

Las autoridades administrativas migratorias en desarrollo de sus competencias legales y constitucionales no pueden dictar actos administrativos sancionatorios sin observar garantías mínimas o tomar decisiones que afecten derechos fundamentales como el debido proceso, la defensa y contradicción.

Toda persona contra la cual se dirige una acusación en un trámite judicial, administrativo o en otro tipo de asuntos, que no comprenda o hable con suficiencia el idioma en el que se adelanta la respectiva actuación, debe ser asistida gratuitamente por un traductor o intérprete para defender sus derechos y controvertir las decisiones que pueda afectarla.

Una de las formas de garantizarle el debido proceso, en particular, los derechos de contradicción y defensa a una persona extranjera que no domina el idioma castellano en el contexto de un trámite administrativo de carácter migratorio es: (i) suministrándole el servicio de un traductor y/o intérprete oficial; y (ii) agotando las etapas de dicho procedimiento migratorio sancionatorio en los términos que contempla la ley.

8. Decisión

Primero. REVOCAR la decisión proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, el 24 de enero de 2018, que negó el amparo del derecho fundamental al debido proceso del actor. En su lugar, **CONFIRMAR** la sentencia emitida por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, el 16 de noviembre de 2017, en cuanto amparó el derecho al debido proceso del actor, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. DEJAR SIN EFECTO los actos administrativos que se hubiesen emitido con posterioridad a la Resolución N° 20175020000546 del 28 de noviembre de 2017, Expediente 2017712540101010E “*Por la cual se resuelve una Revocatoria Directa*”.

Tercero. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, emita un acto administrativo que dé inicio a la actuación administrativa migratoria a que haya lugar en contra del ciudadano japonés Makoto Odakura, identificado con pasaporte N° TZ1065853, con el respeto y garantía del debido proceso en cada una de las etapas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Cuarto. PREVENIR a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que en lo sucesivo garantice los derechos de defensa y contradicción en desarrollo de los procedimientos administrativos migratorios de carácter sancionatorio, con sujeción a los términos previstos en la Ley 1437 de 2011 y a lo previsto en las normas constitucionales, de derechos humanos, y la jurisprudencia constitucional, en relación con la necesidad de proveer el servicio de traductor y/o intérprete oficial que le permita al migrante que no domina el idioma castellano expresarse y comprender los supuestos fácticos y jurídicos que dan lugar al trámite respectivo. Esto conforme a las reglas explicadas en esta sentencia.

Quinto. ADVERTIR al apoderado judicial del actor que le informe al señor Makoto Odakura, a través de un intérprete y/o traductor oficial, acerca de la normativa colombiana que rige la situación migratoria en el país, en particular, las causales de incumplimiento de las normas migratorias que pueden culminar con medidas sancionatorias como la deportación y, también, sobre el contenido de la presente providencia en un término no superior a un (1) mes, a partir de la notificación de la misma.

Sexto. ORDENAR, por medio de la Secretaría General de esta Corporación, se compulsen copias de la acción de tutela, sus anexos y los fallos de instancia a la Procuraduría General de la Nación, para que adelante las diligencias correspondientes en relación con los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

Séptimo. Por Secretaría General líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

9. Aclaración de voto (Voto concurrente)

Ninguna.

10. Salvamento de Voto (Voto disidente)

Ninguno.

1. Identificación de la Sentencia

Sentencia T – 500 de 2018. Sentencia de tutela proferida el 19 de diciembre de 2018. Magistrada ponente: Diana Fajardo Rivera.

2. Ente Jurisdiccional Emisor de la Decisión

Corte Constitucional.

3. Historia judicial o antecedentes jurisprudenciales

- Sentencia T – 295 de 2018 sobre el carácter de sujetos de protección constitucional de los migrantes.
- Sentencias C – 980 de 2010 y T-049 de 1993 sobre el derecho al debido proceso.
- Sentencias C – 331 de 2012 y SU – 159 de 2002 sobre el debido proceso administrativo.
- Sentencia T – 250 de 2017 sobre debido proceso en las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado.
- Sentencias T – 215 de 1996 y T-178 de 1993 sobre el derecho a la unidad familiar.
- Sentencia de la Corte IDH en el Caso de las personas dominicanas y haitianas contra República Dominicana sobre procesos individuales y prohibición de expulsiones colectivas.
- Sentencia de la Corte IDH en el Caso Vélez Loor vs. Panamá de la Corte IDH.
- Sentencia de la Corte IDH en el Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia.

4. Hechos
<p>a. El señor Lázaro Valdés Carrillo es de nacionalidad cubana.</p> <p>b. El señor Lázaro Valdés Carrillo estudió medicina en Cuba, graduándose el 23 de julio de 1993.</p> <p>c. El 26 de diciembre de 2009 el señor Lázaro Valdés Carrillo por orden del gobierno cubano fue enviado a una misión médica en Venezuela.</p> <p>d. En el 2011 el señor Lázaro Valdés Carrillo desertó de la misión médica y fue declarado objetivo militar de la revolución cubana y venezolana.</p> <p>e. El 24 de julio de 2011 el señor Lázaro Valdés Carrillo ingresó irregularmente a Colombia a través de la frontera ubicada en Cúcuta, Norte de Santander.</p> <p>f. El señor Lázaro Valdés Carrillo solicitó el reconocimiento de la condición de refugiado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores. Sin embargo, esta petición fue negada.</p> <p>g. El señor Lázaro Valdés Carrillo solicitó la convalidación de su título de médico ante el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>h. El 8 de agosto de 2011 Migración Colombia expidió la Resolución 194 mediante la cual ordenó la deportación del señor Lázaro Valdés Carrillo por haber ingresado y permanecido irregularmente en el país.</p> <p>i. El señor Lázaro Valdés Carrillo no cumplió la orden de deportación de Migración Colombia.</p> <p>j. El 8 de abril de 2013 el Ministerio de Educación Nacional convalidó el título de médico del señor Lázaro Valdés Carrillo a través de la Resolución 3373, sin embargo, no lo autorizó para ejercer esta profesión en el territorio colombiano.</p> <p>k. Desde finales de 2013 hasta 2017 el señor Lázaro Valdés Carrillo ejerció su profesión de médico con un registro civil de nacimiento colombiano falso en los municipios de Nimaima y Villeta, Cundinamarca.</p> <p>l. Desde 2014 el señor Lázaro Valdés Carrillo conformó una unión marital de hecho con Luisa Alejandra Bravo Sainea, con quien residía en el municipio de Villeta, Cundinamarca, junto con su hijo Lázaro Santiago y su hijastro Santiago.</p> <p>m. El 21 de diciembre de 2016 la Registraduría Nacional del Estado Civil de Facatativá ordenó la anulación del registro civil de nacimiento falso del señor Lázaro Valdés Carrillo.</p> <p>n. El 10 de febrero de 2017 Migración Colombia a través de la Resolución N° 20177030010946 dispuso discrecionalmente su expulsión del territorio colombiano, argumentando que el señor Lázaro Valdés Carrillo representaba un peligro para la seguridad y el orden nacional y le prohibió el ingreso por el término de 10 años.</p> <p>ñ. El señor Lázaro Valdés Carrillo no puede regresar a Cuba en virtud de su deserción de la misión médica en Venezuela.</p>
5. Problema Jurídico
¿Migración Colombia viola el derecho fundamental al debido proceso de un extranjero cuando ordena su expulsión argumentando que representa un peligro para la seguridad nacional, aún cuando no le garantiza su participación efectiva y oportuna en el trámite administrativo, obstaculizando así el ejercicio adecuado de las garantías de defensa y contradicción e impidiendo la determinación de las consecuencias de esta sanción en su unidad familiar?
6. Instituciones jurídicas abordadas en la Sentencia
<ul style="list-style-type: none"> - Expulsión. - Derechos de los extranjeros. - Acción de tutela. - Debido proceso. - Debido proceso en procedimientos administrativos de carácter migratorio.
7. Razones de la decisión
<p>Sí.</p> <p>Para la Corte Constitucional “el procedimiento migratorio de naturaleza sancionatoria que puede culminar con la deportación o expulsión de un extranjero del territorio nacional y que se ejerce como expresión del principio soberano del Estado, es de tipo administrativo y debe estar regido por el debido proceso. De dicha garantía se derivan mandatos específicos de protección en beneficio del sujeto objeto de control, con independencia de su condición legal o irregular, y materialmente están orientados a asegurarle la posibilidad real y efectiva de participar en el trámite que lo afecta, dar a conocer sus opiniones, defenderse de los señalamientos en su contra y, en general, asegurar el ejercicio material y oportuno de los derechos de contradicción y defensa, en tanto límite a la arbitrariedad y el capricho.</p> <p>Una autoridad migratoria... vulnera el derecho fundamental al debido proceso de un ciudadano extranjero cuando, en ejercicio de la legítima facultad discrecional, adelanta en su contra un proceso sancionatorio que no asegura el respeto por las garantías judiciales mínimas, en particular (i) no garantiza su efectiva vinculación y participación en el trámite; (ii) lo priva de la posibilidad de ser escuchado en el proceso, plantear sus razones y controvertir los cuestionamientos formulados en su contra e (iii) impone consecuentemente una sanción -expulsión del territorio- que, por demás, no está debida y objetivamente fundamentada ni consulta las particularidades específicas del caso. La discrecionalidad que en estos eventos persigue el restablecimiento del orden público no es absoluta, con lo cual se evita que se confunda con el ejercicio de una atribución irrazonable o arbitraria”.</p>
8. Decisión
Primero. REVOCAR la Sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 22 de junio de 2018, que negó la acción de tutela presentada por Luisa Alejandra Bravo Sainea y

Lázaro Valdés Carrillo, por conducto de apoderado judicial. En su lugar, CONFIRMAR el fallo de primera instancia emitido por el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito de Bogotá, el 3 de mayo de 2018, que concedió el amparo del derecho fundamental al debido proceso, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, DEJAR SIN EFECTOS la Resolución 20177030010946 del 10 de febrero de 2017, por medio de la cual la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia dispuso la expulsión del territorio nacional del extranjero Lázaro Valdés Carrillo y la prohibición de su ingreso al territorio por un término de 10 años.

Tercero. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia que, en el término de 3 días hábiles siguientes a la notificación de esta Sentencia, inicie nuevamente el procedimiento migratorio sancionatorio en contra del ciudadano Lázaro Valdés Carrillo, bajo los lineamientos constitucionales del debido proceso y el ejercicio de la defensa y contradicción en cada una de sus etapas y formalidades, escenario en el que deberá consultar sus condiciones individuales particulares, por ejemplo, su arraigo familiar en Colombia y considerar, si hay lugar a ello, la posibilidad de que pueda regularizar su legal estancia en el territorio nacional. Mientras se surte el trámite correspondiente, deberá otorgársele al actor el respectivo salvoconducto de permanencia en el país que le permita estar temporalmente en condiciones de regularización migratoria en el territorio. Con todo, Migración Colombia, en uso de las facultades que le asisten, podrá emplear el mecanismo que considere adecuado para los fines expuestos.

Si en el curso del nuevo procedimiento migratorio que se adelante en contra del extranjero se llegare a considerar que aquel incurre en causales de expulsión al infringir lo dispuesto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1067 de 2015, deberá contar con la posibilidad formal y material de acudir a los recursos en sede administrativa los cuales se concederán en el efecto suspensivo.

Cuarto. ADVERTIR a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia que deberá asistir al ciudadano Lázaro Valdés Carrillo en la activación de los canales correspondientes ante el Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de que, si hay lugar a ello y es su deseo, se valore nuevamente el eventual reconocimiento como refugiado político.

Quinto. Por Secretaría General, LÍBRENSE las comunicaciones a que se refiere el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

9. Aclaración de voto (Voto concurrente)

Ninguna.

10. Salvamento de Voto (Voto disidente)

Sí, del magistrado Alejandro Linares Cantillo, pero no se encuentra disponible en el sitio web de la Corte correspondiente a la sentencia.

1. Identificación de la Sentencia

Sentencia T – 143 de 2019. Sentencia de tutela proferida el 29 de marzo de 2019. Magistrado ponente: Alejandro Linares Cantillo.

2. Ente Jurisdiccional Emisor de la Decisión

Corte Constitucional.

3. Historia judicial o antecedentes jurisprudenciales

- Sentencias T – 1020 de 2003, T – 493 de 2007 y T – 250 de 2017 sobre la legitimación por activa de los extranjeros para interponer una acción de tutela.
- Sentencias T – 211 de 2009 y T – 222 de 2014 sobre la idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial.
- Sentencias T – 568 de 2006, T – 951 de 2005, T – 410 de 2005 y SU -168 de 2017 sobre la temeridad en la acción de tutela.
- Sentencia SU – 677 de 2017 sobre los derechos y deberes de los extranjeros.
- Sentencia T – 215 de 1996 sobre el derecho a la unidad familiar en procedimientos administrativos sancionatorios de carácter migratorio.
- Sentencia T – 546 de 2000 sobre el debido proceso.
- Sentencia C – 1189 de 2005 sobre las garantías del debido proceso administrativo.
- Sentencia T – 295 de 2018 sobre las garantías del debido proceso en procedimientos administrativos sancionatorios de carácter migratorio.

4. Hechos

- a. Albert Alexis Raga Castellanos, de nacionalidad venezolana, es una mujer transexual quien se presenta ante la sociedad como Beleska Palacios.
- b. Beleska Palacios es portadora de VIH.
- c. En el primer semestre de 2015 Beleska Palacios migró irregularmente hacia Colombia en virtud de la persecución existente en Venezuela contra la población LGBTI.
- d. El 7 de julio de 2016 Beleska Palacios presentó ante Migración Colombia una solicitud para regularizar su situación migratoria.

<p>e. En virtud de lo anterior, el 18 de agosto de 2016 Migración Colombia expidió una Resolución mediante la cual inició una actuación administrativa en su contra.</p> <p>f. El 24 de enero de 2017 el Director Regional Eje Cafetero de Migración Colombia expidió una Resolución mediante la cual le impuso la sanción de deportación a Beleska Palacios y le prohibió el ingreso al país por el término de dos (2) años.</p> <p>g. El 2 de febrero de 2017 Beleska Palacios y su compañera permanente, de nacionalidad colombiana y mujer transexual, rindieron una declaración extraprocesal ante la Notaría Tercera de Armenia, manifestando bajo la gravedad de juramento que desde hace 2 años convivían en una unión marital de hecho.</p> <p>h. El 14 de febrero de 2017 Beleska Palacios interpuso el recurso de reposición contra la Resolución que ordenó su deportación.</p> <p>i. El 4 de abril de 2017 Migración Colombia confirmó la Resolución mediante al cual ordenó la deportación de Beleska Palacios.</p>
<p>5. Problema Jurídico</p> <p>¿Migración Colombia viola el derecho fundamental al debido proceso de un extranjero al imponerle la medida sancionatoria de deportación sin analizar sus circunstancias personales y familiares cuando se entera de ellas luego de proferir la decisión?</p>
<p>6. Instituciones jurídicas abordadas en la Sentencia</p> <ul style="list-style-type: none"> - Deportación. - Acción de tutela. - Temeridad. - Derechos y deberes de los extranjeros. - Debido proceso en procedimientos administrativos sancionatorios de carácter migratorio.
<p>7. Razones de la decisión</p> <p>No.</p> <p>Para la Corte Constitucional “el interesado en obtener la protección del derecho a la unidad familiar, por lo menos, debe cumplir con la carga mínima de manifestar a la hora de solicitar la regularización de su permanencia en el país, o luego de la etapa de formulación de cargos durante la investigación administrativa adelantada por Migración Colombia, las circunstancias personales y familiares en las que soporta su solicitud”.</p>
<p>8. Decisión</p> <p>PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Quindío, el 11 de julio de 2018, que declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora Beleska Palacio y, a su vez, revocó la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Armenia, Quindío, el 15 de mayo de 2017, que concedió el amparo transitorio de los derechos fundamentales invocados. En su lugar, NEGAR las pretensiones que sustentan la acción de tutela objeto de análisis.</p> <p>SEGUNDO. LIBRAR las comunicaciones –por la Secretaría General de la Corte Constitucional–, así como DISPONER las notificaciones a las partes y terceros intervinientes, previstas en el artículo 36 del Decreto Ley 2591 de 1991, a través del Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Armenia, Quindío.</p>
<p>9. Aclaración de voto (Voto concurrente)</p> <p>Ninguna.</p>
<p>10. Salvamento de Voto (Voto disidente)</p> <p>Ninguno.</p>

<p>1. Identificación de la Sentencia</p> <p>Sentencia T – 530 de 2019. Sentencia de tutela proferida el 12 de noviembre de 2019. Magistrado ponente: Alejandro Linares Cantillo.</p>
<p>2. Ente Jurisdiccional Emisor de la Decisión</p> <p>Corte Constitucional.</p>
<p>3. Historia judicial o antecedentes jurisprudenciales</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015 y T-317 de 2015 sobre la procedencia de la acción de tutela. - Sentencia T -250 de 2017 sobre la legitimación por activa en materia de tutela. - Sentencia C-543 de 1992 sobre el requisito de inmediatez en materia de tutela. - Sentencia T-143 de 2019 sobre la procedencia de la acción de tutela cuando se pretende dejar sin efectos las decisiones de la administración sobre la situación migratoria de un extranjero. - Sentencias T-215 de 1996, T-956 de 2013 y T-500 de 2018 sobre el derecho a la unidad familiar en materia migratoria. - Sentencia SU-677 de 2017 sobre los derechos de los extranjeros. - Sentencia T-321 de 2005 sobre límites de la política migratoria del Estado.

<p>- Sentencia T-296 de 2018 que analiza la “Guía para la verificación y el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio en materia migratoria”.</p> <p>- Sentencias T-178 de 1993, T-215 de 1996, T-956 de 2013, T-311 de 2011 y T-500 de 2018 sobre el derecho de los NNA a tener una familia y no ser separado de ella.</p>
<p>4. Hechos</p> <p>a. Tirso Oriol Duarte Lescay es un ciudadano de nacionalidad cubana de 41 años.</p> <p>b. Tirso Oriol Duarte Lescay es cantante y músico de profesión, por lo cual desde 1999 ha ingresado a Colombia en varias ocasiones con visa de trabajo.</p> <p>c. En 2012 Tirso Oriol Duarte Lescay contrajo matrimonio con Helen Elisa León Mesa, de nacionalidad colombiana.</p> <p>d. En virtud de lo anterior, Tirso Oriol Duarte Lescay se radicó en territorio colombiano y obtuvo la visa de cónyuge de nacional colombiano.</p> <p>e. El 18 de febrero de 2015 nació Luciano Duarte León, hijo de Tirso Oriol Duarte Lescay con Helen Elisa León Mesa.</p> <p>f. Por consiguiente, Tirso Oriol Duarte Lescay inició los trámites para obtener la visa de residente.</p> <p>g. En 2015 se separaron de hecho Tirso Oriol Duarte Lescay y Helen Elisa León Mesa.</p> <p>h. Tirso Oriol Duarte Lescay tiene la custodia de su hijo, pues la madre se encuentra privada de la libertad en Estados Unidos.</p> <p>i. El 24 de octubre de 2016 el Director Regional Occidente de Migración Colombia emitió el auto mediante el cual dio apertura a una actuación administrativa contra el señor Tirso Oriol Duarte Lescay por presuntamente incurrir en la causal del numeral 4 del artículo 2.2.1.13.1.2 del Decreto 1067 de 2015, al utilizar un registro civil de matrimonio falso para obtener sus visas.</p> <p>j. El 22 de junio de 2017 el Director Regional Occidente de Migración Colombia expidió la resolución por la cual sancionó a Tirso Oriol Duarte Lescay con la medida de deportación y le prohibió ingresar al país por el término de 3 años.</p> <p>k. Tirso Oriol Duarte Lescay interpuso el recurso de reposición y, en subsidio, apelación, en contra de esta Resolución.</p> <p>l. El 27 de septiembre de 2017 el Director Regional Occidente de Migración Colombia confirmó la resolución.</p> <p>m. El 12 de junio de 2018 la Subdirectora de Verificación Migratoria de Migración Colombia confirmó la decisión del Director Regional Occidente.</p>
<p>5. Problema Jurídico</p> <p>¿Prevalece el ejercicio de las facultades migratorias del Estado sobre los derechos de los hijos de un extranjero a tener una familia y no ser separado de ella cuando este incurrió en acciones fraudulentas y de engaño para residir en territorio colombiano?</p>
<p>6. Instituciones jurídicas abordadas en la Sentencia</p> <p>- Deportación.</p> <p>- Acción de tutela.</p> <p>- Derechos y deberes de los extranjeros.</p> <p>- Derecho al debido proceso de los extranjeros en procedimientos sancionatorios de carácter migratorio.</p> <p>- Derecho de los niños y niñas a tener una familia y no ser separados de ella.</p>
<p>7. Razones de la decisión</p> <p>No.</p> <p>La Corte Constitucional precisando la regla jurisprudencial fijada en la sentencia T-215 de 1996 afirmó que Migración Colombia no le puede otorgar prevalencia al ejercicio de las facultades migratorias del Estado “toda vez que anula por completo las garantías constitucionales mínimas que tienen los niños y las niñas cuando se adoptan medidas legales que limitan la unidad familiar”.</p> <p>A su vez, reiteró que “la jurisprudencia ha establecido que la forma de armonizar los derechos y principios en tensión es el cumplimiento de los requerimientos constitucionales y legales exigidos para la intervención a la unidad familiar. En el contexto migratorio, esa garantía se concreta en el deber de evaluar de forma detallada y diligente los eventuales vínculos naturales o jurídicos de paternidad o maternidad que la persona extranjera involucrada mantenga en el país con menores”.</p>
<p>8. Decisión</p> <p>PRIMERO. REVOCAR, por las razones expuestas en esta providencia, la sentencia proferida en segunda instancia por la Sala de Decisión Constitucional del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, el once (11) de diciembre de 2018, y el fallo del juez de primera instancia proferido por el Juzgado Quinto Penal Especializado de Cali, Valle del Cauca, el veintidós (22) de octubre de 2018; y en su lugar, CONCEDER el amparo del derecho al debido proceso administrativo del señor Tirso Oriol Duarte Lescay, en conexidad con el derecho del menor de edad Luciano Duarte León a tener una familia y no ser separado de ella.</p> <p>SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTOS PARCIALMENTE la Resolución No. 20177080010676 del veintidós (22) de junio de 2017, expedida por el Director Regional Occidente de Migración Colombia, “<i>Por medio de la cual se decide una deportación del territorio colombiano</i>”, en lo que tiene que ver con la imposición de dicha sanción sin tener en cuenta la situación familiar de la accionante. En consecuencia, ORDENAR a Migración Colombia que, dentro del</p>

término de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, modifique esta resolución en lo pertinente, para, en su lugar, evalúe y defina cuál es el estado del vínculo familiar entre el actor y su menor hijo. El resultado de esta averiguación, en conjunto con la naturaleza de la infracción y los criterios previstos en la ley para la valoración de la sanción, deberá ser tenido en cuenta para determinar y graduar la imposición de esta.

TERCERO. En virtud de lo anterior, **DEJAR SIN EFECTOS** la Resolución No. 20185020000296 de doce (12) de junio de 2018, expedida por la Subdirectora de Verificación Migratoria de Migración Colombia, “*Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación*”; y la Resolución No.20177080016406 de veintisiete (27) de septiembre de 2017, expedida por el Director Regional Occidente de esta entidad, “*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición*”.

CUARTO. LIBRAR las comunicaciones –por la Secretaría General de la Corte Constitucional–, así como **DISPONER** las notificaciones a las partes y terceros intervinientes, previstas en el artículo 36 del Decreto Ley 2591 de 1991, a través del Juzgado Quinto Penal Especializado de Cali, Valle del Cauca.

9. Aclaración de voto (Voto concurrente)

Sí, del magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, pero no se encuentra en el sitio web de la sentencia.

10. Salvamento de Voto (Voto disidente)

Ninguno.

1. Identificación de la Sentencia

Sentencia SU-397 de 2021. Sentencia de unificación proferida el 19 de noviembre de 2021. Magistrado ponente: Alejandro Linares Cantillo.

2. Ente Jurisdiccional Emisor de la Decisión

Corte Constitucional.

3. Historia judicial o antecedentes jurisprudenciales

- Sentencia T – 338 de 2015 sobre la agencia oficiosa en materia de tutela.
- Sentencias T -295 de 2018, T-500 de 2018 y T-143 de 2019 sobre la idoneidad y efectividad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a los actos administrativos que imponen la sanción de deportación o expulsión.
- Sentencia C-284 de 2014 sobre la facultad amplia de los jueces de tutela para proteger derechos fundamentales.
- Sentencia SU-677 de 2017 sobre los derechos y deberes de los extranjeros.
- Sentencia T-546 de 2000 sobre el debido proceso.
- Sentencias T-178 de 1993, T-215 de 1996, T-956 de 2013, T-295 de 2018 y T-500 de 2018 sobre las garantías del debido proceso en procedimientos administrativos sancionatorios de carácter migratorio.
- Sentencia T-311 de 2017 sobre el derecho de los NNA a tener una familia y no ser separado de ella.
- Sentencias T-178 de 1993, Sentencia T-215 de 1996, T-956 de 2013, T-500 de 2018 y T-530 de 2019 sobre el derecho a la unidad familiar frente a los procedimientos administrativos sancionatorios de deportación y expulsión.
- Sentencias STC7641 de 2020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, T-456 de 1992 y T-366 de 2013 sobre el derecho a la protesta.
- Sentencia C-281 de 2017 sobre la constitucionalidad del traslado por protección.
- Sentencias de la Corte IDH en los Casos Nadege Dorzama y otros vs. República Dominicana, Vélez Loo vs. Panamá y Pacheco Tineo vs. Bolivia sobre expulsiones colectivas.

4. Hechos

- a.** El 23 de noviembre de 2019 Kendry David Itzzy Materán, Deivi Wickman Pérez, José Gregorio Sayago, Carlos Daniel Ramírez Moreno, Yorbin Rafael Hidalgo Molleja, Heyerson David Herrera Viloría y Maikel Enmanuel Graterol Araujo, de nacionalidad venezolana, fueron detenidos por la Policía Nacional, tras ser acusados de protagonizar hechos vandálicos durante las protestas que se desarrollaron en Bogotá D.C. en el marco del “Paro nacional”.
- b.** Kendry David Itzzy Materán tenía un hijo de nueve (9) meses en el país y su cónyuge, de nacionalidad venezolana, estaba embarazada.
- c.** Deivi Wickerman Pérez tenía una pareja, de nacionalidad colombiana, y cinco (5) hijos de crianza a su cargo.
- d.** Maikel Graterol tenía una hija de seis (6) meses con su pareja, de nacionalidad colombiana.
- e.** Estos siete (7) extranjeros fueron golpeados, recibieron choques eléctricos y malos tratos durante su detención y permanencia en el Centro de Traslado por Protección de Puente Aranda, Bogotá D.C.
- f.** Durante su detención en el Centro de Traslado por Protección los siete (7) extranjeros no fueron informados de los cargos, se restringió su acceso a un abogado y no se les brindó información a sus familiares.
- g.** El 24 de noviembre de 2019 las autoridades les informaron a los familiares de estos siete (7) extranjeros que serían liberados.
- h.** Sin embargo, horas después la Policía Nacional publicó en su página de Facebook que con el apoyo de Migración Colombia expulsaría discrecionalmente a 60 ciudadanos venezolanos, entre ellos estos siete (7) extranjeros, alegando la comisión de la causal de expulsión prevista en el artículo 2.2.1.13.2.2. del Decreto 1067 de 2015.

- i. En la madrugada del 25 de noviembre de 2019 los extranjeros fueron extraídos de sus celdas en el Centro de Traslado por Protección de Puente Aranda y llevados al Comando Aéreo de Transporte Militar (CATAM) para su expulsión.
- j. En CATAM los extranjeros abordaron un avión con destino a Puerto Inírida, Guainía.
- k. 50 colombianos impidieron que el avión aterrizara en el aeropuerto de Puerto Inírida.
- l. En virtud de lo anterior, las autoridades redirigieron el vuelo hacia el Río Orinoco.
- m. Los extranjeros fueron expulsados del territorio colombiano a través de lanchas hasta el pueblo “El Burro” del Estado de Bolívar en Venezuela.
- n. Las autoridades escoltaron las lanchas hasta la mitad del trayecto por el río y, luego, retornaron a Colombia, dejando a los extranjeros solos en medio de la Amazonía, sin entregarlos a las autoridades venezolanas.

5. Problemas Jurídicos

- a. ¿La facultad discrecional que tiene Migración Colombia para expulsar a un extranjero en virtud del artículo 2.2.1.13.2.2 del Decreto 1067 de 2015 la habilita para tomar esta decisión sin motivación?
- b. ¿La figura del traslado por protección contemplada en el artículo 155 de la Ley 1801 de 2016 se puede utilizar para realizar procedimientos de expulsión de extranjeros?

6. Instituciones jurídicas abordadas en la Sentencia

- Acción de tutela.
- Debido proceso administrativo.
- Derechos de los extranjeros.
- Expulsión.
- Derecho a la protesta.
- Traslado por protección.
- Derecho de los NNA a tener una familia y no ser separado de ella.

7. Razones de la decisión

- a. Sí. La Corte Constitucional considera que la determinación y graduación de toda sanción por infracciones al régimen migratorio debe estar precedida por el cumplimiento de las etapas procesales y el análisis detallado de las circunstancias personales de cada sujeto. Como también “el uso de la facultad discrecional de expulsión con sustento en los eventos descritos en el artículo 2.2.1.13.2.2 del Decreto 1067 de 2015... implica un ejercicio argumentativo mayor a citar la disposición que sirve de base para este tipo de facultades. Así, ante una deficiente motivación del acto administrativo sancionatorio, no es posible verificar si, en realidad, las conductas efectuadas individualmente permitan considerar la existencia del riesgo en la seguridad y el orden público, el cual debe analizarse en concreto pues, la motivación es lo único que permite determinar si el ejercicio de una facultad discrecional derivó en una arbitrariedad”.
- b. No. La Corte Constitucional establece categóricamente que las autoridades se deben abstener de tolerar procedimientos de expulsión de extranjeros a través del mecanismo de traslado por protección.

8. Decisión

Primero. REVOCAR la sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el 27 de abril de 2020 que, a su vez, confirmó la decisión del Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá. En su lugar, AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso administrativo y el principio de dignidad humana de los accionantes.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, DEJAR SIN EFECTOS los actos administrativos de expulsión de los accionantes.

Tercero. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia que, en el término de diez días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, inicie nuevamente el procedimiento migratorio sancionatorio en contra de cada uno de los accionantes, bajo los lineamientos constitucionales del debido proceso en sus componentes de defensa y contradicción en cada una de sus etapas y formalidades; igualmente, deberá valorar las circunstancias personales de cada uno de los actores para establecer la razonabilidad de la medida a adoptar y si ella impacta en la unidad familiar o en el interés superior del menor, y si hay lugar a ello, la posibilidad de que se pueda regularizar su estancia legal en el territorio nacional. En caso de no contar con los elementos suficientes para acreditar esta motivación y en virtud del incumplimiento inicial al respecto, la accionada deberá declarar la nulidad de los procesos sancionatorios.

Asimismo, en caso de que Migración Colombia determine que no había lugar a la sanción de expulsión y prohibición de reingreso, tanto dicha entidad como la Policía Metropolitana de Bogotá deberán ofrecer excusas públicas por el trato otorgado a los accionantes y el exceso en sus actuaciones.

Cuarto. ORDENAR a la Policía Nacional, a Migración Colombia y al Centro de Traslado por Protección de Puente Aranda abstenerse de realizar procedimientos de expulsión de extranjeros, a través del mecanismo de traslado por protección y, asimismo, atender el estricto cumplimiento de los términos dispuestos en el artículo 155 del Ley 1801 de 2016 y en el artículo 2.2.1.13.3.2 del Decreto 1067 de 2015.

Quinto. ORDENAR que, en lo sucesivo, el Centro de Traslado por Protección de Puente Aranda garantice el acceso a sus instalaciones de los familiares, abogados o representantes de las personas que sean trasladadas por protección, en los términos del artículo 155 de la Ley 1801 de 2016.

Sexto. ORDENAR a Migración Colombia la actualización, publicación y divulgación de un manual o instructivo que contenga los derechos y deberes de los migrantes venezolanos en el territorio nacional, incluyendo los procedimientos y requisitos del respectivo acto administrativo, que respete el debido proceso administrativo.

Séptimo. COMPULSAR COPIAS de la acción de tutela de la referencia y todos sus anexos a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, para que dentro de sus competencias adelanten las investigaciones que adviertan pertinentes.

Octavo. Por Secretaría General, LÍBRENSE las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

9. Aclaración de voto (Voto concurrente)

Sí, de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, quien aclaró su voto porque según su criterio:

a. El agente oficioso no estaba legitimado por activa para representar los derechos de los hijos menores de edad de los extranjeros expulsados en relación con la protección de su derecho a la unidad familiar y el interés superior. Además, la relación filial de estos NNA con los expulsados no fue demostrada en el proceso.

b. La referencia a la protesta social, a una decisión de la Corte Suprema de Justicia y al informe de 2021 de la CIDH era impertinente e innecesaria, porque (i) no existía relación de conexidad entre la protesta social y el objeto del amparo y (ii) esos pronunciamientos abordaron circunstancias materiales, espaciales y temporales distintas.

c. Algunas órdenes de protección podrían haberse precisado para garantizar los derechos fundamentales amparados.

10. Salvamento de Voto (Voto disidente)

Ninguno.

Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia

1. Identificación de la Sentencia

Sentencia de tutela 47173 proferida el 13 de abril de 2010.
Magistrado ponente: Julio Enrique Socha Salamanca.

2. Ente Jurisdiccional Emisor de la Decisión

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas

3. Historia judicial o antecedentes jurisprudenciales

Ninguno.

4. Hechos

a. El 24 de diciembre de 2009 Patricio Andrés Yépez Tamayo (accionante) de nacionalidad ecuatoriana ingresó a Colombia por vía terrestre a través del punto fronterizo de Rumichaca.

b. El 6 de febrero de 2010 al accionante en territorio colombiano se le extravió su pasaporte y tarjeta andina, pero no denunció los hechos.

c. El 9 de febrero de 2010 varios agentes del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) se presentaron en su residencia en Manizales y lo trasladaron a sus oficinas.

d. En las oficinas del DAS los agentes verificaron su situación migratoria y encontraron que no tenía ningún documento de identidad. Aunque el accionante afirma que sí tenía la cédula de ciudadanía ecuatoriana.

e. Por lo anterior, los agentes del DAS iniciaron un procedimiento administrativo en su contra, luego de lo cual emitieron la Resolución 040 del 9 de febrero de 2010 que ordenó su deportación.

f. El accionante considera que los agentes del DAS desconocieron el artículo 59 del Decreto 4000 de 2004, en virtud del cual los extranjeros de países vecinos sólo requerían su cédula de ciudadanía para ingresar regularmente al país.

5. Problema Jurídico

¿Procede la acción de tutela contra el acto administrativo que ordena la deportación de un extranjero del territorio colombiano cuando no se agotaron los recursos en la vía administrativa?

6. Instituciones jurídicas abordadas en la Sentencia

- Derecho a la libre circulación.
- Derecho al debido proceso.
- Deportación.
- Acción de tutela contra actos administrativos.

7. Razones de la decisión
No. La acción de tutela “por su naturaleza no se constituye un mecanismo alternativo o supletorio a los consagrados en la legislación ordinaria; por el contrario, se trata de un instrumento residual, preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales ante su menoscabo actual o una amenaza inminente por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley, y en este orden de ideas, procede cuando el afectado no dispone de otro medio eficaz de defensa salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.
El accionante no interpuso los recursos ordinarios de reposición y apelación contra el acto administrativo, ni demostró la configuración de un perjuicio irremediable. Por tanto, la acción de tutela no procede, ya que contaba con un mecanismo idóneo de defensa judicial con miras a hacer valer los derechos que estimaba transgredidos.
8. Decisión
1. Confirmar la sentencia impugnada. 2. Notificar de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. 3. Enviar las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión de esta sentencia.
9. Aclaración de voto (Voto concurrente)
Ninguna.
10. Salvamento de Voto (Voto disidente)
Ninguno.
1. Identificación de la Sentencia
Sentencia de tutela con radicado N° 11001-02-04-000-2011-00449-01 proferida el 15 de abril de 2011. Magistrada ponente: Edgardo Villamil Portilla.
2. Ente Jurisdiccional Emisor de la Decisión
Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.
3. Historia judicial o antecedentes jurisprudenciales
- Sentencia C – 543 de 1992 sobre la acción de tutela contra providencias judiciales. - Sentencia de tutela del 20 de enero de 2006, expediente número 2005-00337-01, sobre el plazo razonable para la interposición de acciones de tutela.
4. Hechos
1. El 12 de octubre de 2005 el Juzgado 18 Penal del Circuito de Bogotá condenó al ciudadano israelí Erez Shvets por el delito de porte de estupefacientes a la pena principal de 50 meses de prisión, a multa de 100 SMLMV y a la expulsión del territorio nacional, una vez cumpliera con la sanción impuesta. 2. El ciudadano israelí por conducto de su apoderado interpuso recurso de apelación contra esta sentencia del Juzgado 18 Penal del Circuito de Bogotá. 3. El 29 de noviembre de 2008 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la decisión adoptada por el Juzgado. 4. El 14 de diciembre de 2009 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá declaró la extinción definitiva de la pena y ordenó al DAS que cumpliera la orden de expulsión del país del ciudadano israelí. 5. El 26 de mayo de 2010 el DAS por medio de la Resolución N° 120-11975 expulsó al ciudadano israelí del país. 6. La compañera del ciudadano israelí interpuso acción de tutela en nombre propio y en el de su mejor hijo Eli David Shvets Vergara, pues consideró que con esta expulsión se disolvía su núcleo familiar y privaba a su hijo de la protección de su padre.
5. Problema Jurídico
¿Procede la acción de tutela contra la sentencia penal que ordena la expulsión de un extranjero cuando se busca la protección de los derechos fundamentales a la unidad familiar, la igualdad y el acceso a la administración de justicia de su hijo menor de edad y su compañera permanente?
6. Instituciones jurídicas abordadas en la Sentencia
<ul style="list-style-type: none"> • Expulsión como pena. • Acción de tutela. • Agencia oficiosa.

7. Razones de la decisión
No.
La acción de tutela contra esta providencia judicial no procede, “en virtud del carácter excepcional y residual del mecanismo de amparo, que exige el agotamiento previo de los medios legales previstos para controvertir las decisiones judiciales, pues el juez constitucional no puede arrogarse la competencia del juez natural para pronunciarse sobre aspectos que debieron plantearse al interior del proceso”.
Además, corresponde al extranjero demandar su ilegalidad a través de los medios ordinarios o extraordinarios a su alcance, pero, al interior del proceso que se le siguió, cuyas consecuencias para él no provienen de la arbitrariedad o el capricho de las autoridades sino de su proceder al infringir la ley penal colombiana.
8. Decisión
Confirmar la decisión de primera instancia.
9. Aclaración de voto (Voto concurrente)
Ninguna.
10. Salvamento de Voto (Voto disidente)
Ninguno.

1. Identificación de la Sentencia
Sentencia de tutela 59187 proferida el 3 de mayo de 2012. Magistrada ponente: María del Rosario González Muñoz.
2. Ente Jurisdiccional Emisor de la Decisión
Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas N° 2.
3. Historia judicial o antecedentes jurisprudenciales
- Sentencia T – 166 de 2006 sobre la acción de tutela contra actos administrativos.
4. Hechos
1. La cubana Linda Naneti Ibáñez Agüero residió en Colombia desde hace varios años con su cónyuge, el señor Luis Alfredo Echeverry Vásquez, y su hija Susan Ibáñez.
2. La residencia de la cubana Linda Naneti Ibáñez Agüero en territorio colombiano fue por autorizaciones y permisos temporales del Ministerio de Relaciones Exteriores y el DAS.
3. El DAS inició una actuación administrativa para definir la regularidad de la estadía de la señora Linda Naneti en el territorio colombiano.
4. El 8 de junio de 2010 el DAS-Regional Antioquia profirió la Resolución 060 mediante la cual decidió deportar a la señora Linda Naneti Ibáñez y a su hija por el término de un año.
5. El 15 de junio de 2010 se le notificó ese acto administrativo a la señora Linda Naneti Ibáñez.
6. Ese mismo día 15 de junio de 2010 los funcionarios del DAS procedieron a deportar a la señora Linda Naneti y a su hija a Venezuela, sin que el acto administrativo hubiera adquirido firmeza.
7. El apoderado de la señora Linda Naneti Ibáñez Agüero interpuso los recursos de reposición y apelación contra la Resolución 060 del 8 de junio de 2010.
8. El 21 de diciembre de 2011 la Dirección General del DAS profirió la Resolución 1664 mediante la cual confirmó integralmente la decisión de deportación, resolviendo así los recursos.
9. El apoderado de la señora Linda Naneti Ibáñez consideraba que cumplir con la orden de deportación de la Resolución 1664 del 21 de diciembre de 2011 implica la violación del debido proceso en lo referente al non bis in ídem, pues el 15 de junio de 2010 su poderdante había salido del país.
10. En el trámite de la acción de tutela los accionados argumentaron que la señora Linda Naneti Ibáñez y su hija abandonaron el territorio colombiano voluntariamente, no en virtud de la sanción de deportación.
5. Problema Jurídico
¿Procede la acción de tutela contra el acto administrativo que resuelve los recursos interpuestos contra la resolución que ordena la deportación de un extranjero al considerarse que ésta viola el debido proceso?
6. Instituciones jurídicas abordadas en la Sentencia
- Deportación.

- Acción de tutela contra actos administrativos. - Perjuicio irremediable.
7. Razones de la decisión
No. “De encontrarse la parte accionante en desacuerdo con el contenido de esta decisión, la cual se constituye en un auténtico acto administrativo, al tenor de lo previsto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, debe acudir a demandarlo ante el juez contencioso administrativo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya interposición puede ejercerla dentro del término de cuatro (4) meses siguientes a su expedición o, la de simple nulidad, que puede promover en cualquier tiempo, y de esta manera propender por el reconocimiento de los derechos que, según dice, se le vulneran con la actuación de las autoridades accionadas”. “Conforme lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, en forma reiterativa, la acción de tutela no es mecanismo judicial apropiado para impugnar la legalidad de una decisión administrativa, toda vez que las acciones contenciosas administrativas son también las vías judiciales ordinarias de defensa con que cuentan los asociados para tal fin”. Además, “en virtud a la existencia de otro medio de defensa judicial sobra aclarar que la acción de tutela, dado su carácter residual y subsidiario, sólo procedería como mecanismo transitorio si la interesada se encontrara ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, tal como claramente lo establece el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política”.
8. Decisión
<i>Primero.</i> Confirmar la sentencia impugnada, por las razones expuestas en la anterior motivación. <i>Segundo.</i> Remitir el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión.
9. Aclaración de voto (Voto concurrente)
Ninguna.
10. Salvamento de Voto (Voto disidente)
Ninguno.

1. Identificación de la Sentencia
Sentencia de tutela con radicado 76001-22-10-000-2012-00087-02 proferida el 7 de febrero de 2013. Magistrado ponente: Jesús Vall de Rutén Ruiz.
2. Ente Jurisdiccional Emisor de la Decisión
Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.
3. Historia judicial o antecedentes jurisprudenciales
- Sentencia T – 215 de 1996 sobre la unidad familiar en procedimientos de deportación.
4. Hechos
1. Kuang Cuiyi y Huang Ruigeng son compañeros permanentes originarios de la República Popular China y residentes en territorio colombiano. 2. De la anterior unión, el 2 de noviembre de 2009 nació la menor LSKH de nacionalidad colombiana. 3. Kuang Cuiyi tiene visa de trabajo, pero su compañero permanente no. 4. El 24 de octubre de 2006 el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) mediante la Resolución N° 142 ordenó la deportación de Huang Ruifeng y la prohibición de ingreso al país por el término de cinco (5) años. 5. Huang Ruifeng no recurrió la Resolución N° 142 del 24 de octubre de 2006. 6. Kuang Cuiyi, en representación de su hija LSHK, interpuso acción de tutela contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y Migración Colombia reclamando la protección de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, la vida en condiciones dignas, la unidad familiar, igualdad y “el cuidado y el amor”.
5. Problema Jurídico
¿Se violan los derechos de la hija de nacionalidad colombiana de un extranjero cuya deportación es ordenada cuando no se agotaron los recursos en vía administrativa?
6. Instituciones jurídicas abordadas en la Sentencia
<ul style="list-style-type: none"> • Deportación.

<ul style="list-style-type: none"> • Procedencia de la acción de tutela.
7. Razones de la decisión
No.
<p>La acción de tutela tiene un carácter eminentemente residual y subsidiario, por tanto, para su procedencia se requiere “que no exista otro medio idóneo de defensa, se hayan agotado de manera diligente las herramientas ordinarias de control que el ordenamiento superior y la ley consagran para la protección de tal clase de garantías y se acate la exigencia de la inmediatez, haciendo uso de ella dentro de un término razonable”.</p> <p>A pesar de que las autoridades migratorias “siempre deben examinar en detalle las condiciones familiares del extranjero en condiciones de irregular estancia o permanencia en el territorio nacional, inclusive con el prevalente e ineludible auxilio técnico y científico del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para determinar la verdadera situación familiar del presunto infractor del régimen de inmigración, la cual debe ser, desde luego, verdadera y real, con el propósito de no producir soluciones inicuas o más dañinas que las que produce el incurrir en una situación migratoria irregular” (Sentencia T-215 de 1996), en este caso, los interesados no pusieron en conocimiento de los organismos competentes las circunstancias familiares que los afectaban.</p> <p>Por tal razón, mal haría la Corte en desconocer una Resolución administrativa cuando ni siquiera los interesados han intentado provocar su decaimiento por la autoridad que la emitió, iniciando un nuevo trámite administrativo en el cual hagan explícitos los motivos en que se fundamenta la presente solicitud de amparo.</p>
8. Decisión
Confirmar el fallo impugnado.
9. Aclaración de voto (Voto concurrente)
Ninguna.
10. Salvamento de Voto (Voto disidente)
Ninguno.

1. Identificación de la Sentencia
STP16755-2016 con radicado número 88865 proferida el 15 de noviembre de 2016. Magistrado ponente: José Francisco Acuña Vizcaya.
2. Ente Jurisdiccional Emisor de la Decisión
Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas N° 3.
3. Historia judicial o antecedentes jurisprudenciales
<ul style="list-style-type: none"> - Sentencia T – 680 de 2002 sobre los derechos de los NNA frente a la expulsión como pena accesoria. - Sentencia STP de la Corte Suprema de Justicia del 23 de abril de 2002 sobre la revocatoria de la pena accesoria de expulsión.
4. Hechos
<p>a. Ricardo José Semedo Ferreira Cardoso, de nacionalidad portuguesa, contrajo matrimonio con Leidy Rocío Anzola Chaparro, de nacionalidad colombiana.</p> <p>b. El 16 de marzo de 2010 el Juzgado 10 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó a Ricardo José Semedo Ferreira Cardoso, de nacionalidad portuguesa, a las penas principales de 50 meses de prisión y 75 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y a la accesoria de expulsión del territorio nacional como autor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.</p> <p>c. El 12 de julio de 2013 el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá declaró extinguida la pena impuesta y ordenó oficiar a la Oficina de Migración y Emigración de la Policía Nacional para que se llevara a cabo su expulsión del territorio nacional.</p> <p>d. El 21 de octubre de 2013 la Directora Regional Andina de Migración Colombia a través del auto 9538 del 21 de octubre de 2013 ordenó su expulsión del territorio nacional.</p> <p>e. Ricardo José Semedo Ferreira Cardoso junto con su cónyuge decidieron domiciliarse en Portugal.</p> <p>f. En 2016 en Portugal nació Mariana Martina Cardoso Anzola, hija de Ricardo José Semedo y Leidy Rocío Anzola Chaparro.</p> <p>g. En marzo de 2016 Leidy Rocío Anzola Chaparro decidió regresar a Colombia junto con su hija, pues no consiguió trabajar en Portugal.</p>

h. En virtud de lo anterior, la niña Mariana Martina Cardoso Anzola se vio obligada a vivir separada de su padre.
5. Problema Jurídico
¿Se viola el derecho de los niños a tener una familia cuando uno de sus progenitores es expulsado del territorio nacional en cumplimiento de una condena que estipuló esta pena accesoria?
6. Instituciones jurídicas abordadas en la Sentencia
<ul style="list-style-type: none"> • Expulsión como pena accesoria. • Derechos de los NNA.
7. Razones de la decisión
No. La jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, ha señalado que la existencia de hijos menores de edad no puede ser aducida como justificación para evadir el cumplimiento de decisiones judiciales impuestas en un proceso adelantado con todas las observancias establecidas en la Constitución y la ley, por cuanto “la protección de los derechos de los niños en ningún caso puede ser pretexto para que los adultos se sustraigan de sus deberes y, en el caso de los extranjeros, se recuerda que si bien la Constitución garantiza que disfrutarán de los mismos derechos civiles que los nacionales, se establece que la ley podrá por razones de orden público subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de ciertos derechos, como ocurre por ejemplo, con el de residir en el país, cuando como pena accesoria se le imponga su expulsión del territorio nacional”.
“Con ello la Sala quiere poner de presente que ni siquiera el establecimiento de relaciones paterno filiales con ciudadanos de nacionalidad colombiana residentes en Colombia, por sobreviniente que sea en relación con la sentencia que impuso la pena accesoria de expulsión del territorio, es una circunstancia que un extranjero puede aducir para conseguir restarle vigor al cumplimiento de la misma pues, se insiste, su efectivo cumplimiento no puede quedar confiado a la voluntad del condenado”.
8. Decisión
Confirmar el fallo de primera instancia.
9. Aclaración de voto (Voto concurrente)
Ninguna.
10. Salvamento de Voto (Voto disidente)
Ninguno.

1. Identificación de la Sentencia
STP-11311-2017 con radicación N° 92924 proferida el 1 de agosto de 2017. Magistrado ponente: Patricia Salazar Cuellar.
2. Ente Jurisdiccional Emisor de la Decisión
Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas N° 3
3. Historia judicial o antecedentes jurisprudenciales
- Sentencia T – 215 de 1996 sobre los derechos de los hijos de extranjeros frente al trámite de una deportación. - Sentencia T – 510 de 2003 sobre los derechos de los NNA y el principio de interés superior.
4. Hechos
1. El 29 de abril de 2016 Migración Colombia profirió la Resolución 20167020053666 mediante la cual ordenó la deportación del territorio colombiano de la ciudadana cubana Yanieska Echazabal, prohibiendo su ingreso al país por el término de 5 años.
2. Yanieska Echazabal solicitó ante el Ministerio de Relaciones Exteriores el reconocimiento de su condición de refugiada.
3. El 23 de agosto de 2016 el Viceministro de Asuntos Multilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante Acta N° 744 rechazó la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiada de Yanieska Echazabal.
4. Yanieska Echazabal constituyó una unión marital de hecho con Elkin David Urango Madrid de nacionalidad colombiana.
5. El 19 de febrero de 2017 en el municipio de Turbo, Antioquia, Yanieska Echazabal, dio a luz a J.D.U.E. producto de la familia que ella constituyó con Elkin David Urango Madrid.

6. Teniendo en cuenta lo anterior, Elkin David Urango Madrid, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo JDUE de 6 meses de edad, acudió a la acción de tutela para dejar sin efectos esta acta e impedir la ejecución de la Resolución de Migración Colombia.
5. Problema Jurídico
¿Se pueden suspender los efectos del acto administrativo que ordena la deportación de un extranjero mientras resuelve su situación migratoria cuando tiene hijos recién nacidos en territorio colombiano?
6. Instituciones jurídicas abordadas en la Sentencia
<ul style="list-style-type: none"> • Derecho de los NNA a tener una familiar y no ser separados de ella. • Deportación.
7. Razones de la decisión
<p>Sí.</p> <p>“La jurisprudencia constitucional también ha establecido que el derecho del menor a tener una familia y a no ser separado de ella, incluye sin duda a los hijos de los extranjeros en Colombia, quienes también están llamados por la misma normatividad constitucional a ser protegidos y garantizados por la "familia, la sociedad y el Estado". Así, se ha reconocido que aquellos menores y sus derechos no pueden ser objeto de actuaciones discrecionales de las autoridades que los lesionen o afecten, aun cuando medie la circunstancia de que su padre sea extranjero y se encuentre en situación de irregular permanencia en el territorio nacional”.</p> <p>Para la Corte la deportación genera una situación de perjuicio irremediable para el menor, ya que se trata de un recién nacido que requiere de especiales cuidados para que pueda desarrollarse en condiciones que beneficien su vida, salud, integridad física y social. Además, le recuerda a Migración Colombia que “los menores de edad gozan de un régimen de protección especial en el que prevalecen sus derechos sobre los de los demás y que cualquier vulneración de sus garantías fundamentales, exige una actuación inmediata y prioritaria por parte de todas las autoridades públicas, incluyendo al juez constitucional”.</p>
8. Decisión
<p>Primero. Confirmar en su integridad el fallo impugnado.</p> <p>Segundo. Notificar esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.</p> <p>Tercero. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme.</p>
9. Aclaración de voto (Voto concurrente)
Ninguna.
10. Salvamento de Voto (Voto disidente)
Ninguno.

1. Identificación de la Sentencia
STL16074-2017 con radicación número 73347 proferida el 27 de septiembre de 2017. Magistrada ponente: Clara Cecilia Dueñas Quevedo.
2. Ente Jurisdiccional Emisor de la Decisión
Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral.
3. Historia judicial o antecedentes jurisprudenciales
- Sentencia SU – 772 de 2014 sobre la acción de tutela.
4. Hechos
<p>a. En abril de 2017 Zorimar Vélez Pérez, de nacionalidad venezolana e hija de padre colombiano, migró hacia Colombia, domiciliándose en Cali.</p> <p>b. Posteriormente, Zorimar Vélez Pérez inició los trámites para adquirir la nacionalidad colombiana.</p> <p>c. Sin embargo, según Zorimar Vélez Pérez en la oficina de Migración Colombia le informaron que el apostillado de su acta de nacimiento era falso y, por tanto, no podía obtener la nacionalidad colombiana.</p> <p>d. El 12 de abril de 2017 Migración Colombia a través de la Resolución N° 2017080006436 ordenó su expulsión del territorio colombiano, concediéndole hasta el 27 de abril del mismo año para salir del país.</p> <p>e. Zorimar Vélez Pérez no pudo controvertir ese acto administrativo, pues contra él no procedía recurso alguno, ya que su expulsión se adoptó bajo la figura de expulsión discrecional que consagra el Decreto 1067 de 2015.</p> <p>f. Zorimar Vélez Pérez tiene 2 hijos menores de edad domiciliados en Cali.</p>

5. Problema Jurídico
¿Procede la acción de tutela contra actos administrativos cuando se configura un perjuicio irremediable?
6. Instituciones jurídicas abordadas en la Sentencia
<ul style="list-style-type: none"> • Debido proceso. • Expulsión (incluyendo expulsión discrecional). • Acto administrativo.
7. Razones de la decisión
Sí. Si bien en principio no le es dable al juez constitucional entrar a controvertir la legalidad de un acto administrativo, lo cierto es que este no escapa del cumplimiento de las garantías constitucionales, dado que ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta procedente el amparo.
8. Decisión
Confirmar el fallo de primera instancia.
9. Aclaración de voto (Voto concurrente)
Ninguna.
10. Salvamento de Voto (Voto disidente)
Ninguno.

1. Identificación de la Sentencia
STP-5134-2019 con radicación N° 103683 proferida el 25 de abril de 2019. Magistrado ponente: Luis Guillermo Salazar Otero.
2. Ente Jurisdiccional Emisor de la Decisión
Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas N° 3
3. Historia judicial o antecedentes jurisprudenciales
<ul style="list-style-type: none"> - Sentencia T – 510 de 2003 sobre los derechos de los NNA y el principio de interés superior. - Sentencia T – 215 de 1996 sobre los derechos de los NNA en los procedimientos de expulsión. - Sentencia T – 116 de 2003 sobre los derechos de los NNA en las expulsiones de extranjeros en cumplimiento de una condena penal.
4. Hechos
<p>a. El 7 de julio de 2014 JRMS de nacionalidad mexicana, padre de RMG (accionante), fue condenado por el Juzgado 31 Penal el Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá como cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, imponiéndole la pena de 64 meses de prisión y multa de 667 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y expulsión del país.</p> <p>b. El 25 de agosto de 2016 el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le concedió a JRMS la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 21 meses y 24,5 días.</p> <p>c. El 30 de agosto de 2018 nació RMG de nacionalidad colombiana, en virtud de una unión marital que JRMS constituyó con DJGG.</p> <p>d. El 17 de octubre de 2018 el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá declaró la extinción de la pena impuesta en contra de JRMS y, en consecuencia, ordenó su liberación definitiva. Además, solicitó a los organismos de seguridad del Estado su expulsión del territorio nacional.</p> <p>e. El 20 de diciembre de 2018 JRMS le solicitó al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el retiro de la expulsión del país, anexando copia del registro civil de nacimiento de RMG (accionante).</p> <p>f. El 31 de diciembre de 2018 el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá rechazó la anterior petición, argumentando que carecía de competencia para modificar la sentencia del Juzgado 31 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.</p> <p>g. El 11 de febrero de 2019 el Juzgado ofició a la Dijin – Área de Extranjería de Bogotá para que expulsara a JRMS del territorio nacional.</p> <p>h. El 12 de febrero de 2019 Migración Colombia le notificó a JRMS la resolución mediante la cual lo expulsaba del territorio colombiano.</p> <p>i. El 13 de febrero de 2019 Migración Colombia le emitió a JRMS un salvoconducto hasta el 13 de marzo de 2019 mientras se resolvía su situación jurídica.</p>
5. Problema Jurídico
¿Se puede no ejecutar la sanción de expulsión impuesta a un condenado en una sentencia ejecutoriada en garantía de los derechos de los niños a la unidad familiar e igualdad?
6. Instituciones jurídicas abordadas en la Sentencia
<ul style="list-style-type: none"> • Derechos de los NNA a tener una familia y no ser separados de ella. • Derechos fundamentales de los NNA.

<ul style="list-style-type: none"> • Expulsión como pena.
7. Razones de la decisión
<p>Sí.</p> <p>El juez penal debe analizar el caso desde un ámbito que trascienda la simple verificación del cumplimiento de la sentencia a la evaluación de la trasgresión de garantías fundamentales, en particular, de un sujeto de especial protección constitucional. De esta manera, se modula un balance a favor de los derechos de los niños, pues sus garantías prevalecen frente a las de los demás asociados, por tanto, todas las actuaciones que realicen las autoridades públicas en las que se encuentren involucrados niños, niñas o adolescentes, deben estar orientadas por el principio del interés superior. Además, cada caso atiende circunstancias individuales, únicas e irrepetibles del menor de edad, por tanto, se deben valorar las circunstancias en concreto, para proteger los derechos fundamentales de los menores.</p> <p>Se ha reconocido que los menores y sus derechos no pueden ser objeto de actuaciones discrecionales de las autoridades que los lesionen o afecten, aun cuando medie la circunstancia de que su padre sea extranjero y se encuentre ante una inminente expulsión del territorio nacional. Lo anterior no significa que el mandato judicial pueda sin más ser desatendido ante la presencia de hijos menores de edad, sino que debe analizar por razón de sus derechos fundamentales si la decisión adoptada trasgrede la esfera del penado e impone una carga excesiva para el sujeto de especial protección.</p>
8. Decisión
<p>Primero: REVOCAR el fallo impugnado, para en su lugar, CONCEDER la dispensa constitucional de los derechos pregonados en favor del menor R.M.G. quien actúa a través de su progenitora vulnerados por el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, acorde con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.</p> <p>Segundo: DEJAR sin efecto la respuesta emitida el 31 de diciembre de 2018, en lo atinente a la solicitud de “retiro de la expulsión del país”, y en su lugar ORDENAR al Juez 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que proceda a emitir auto debidamente motivado, a través del cual analice la solicitud del penado a la luz de los derechos fundamentales del menor, sin perjuicio de la pruebas que considere pertinentes practicar; con la advertencia de que proceden los recursos de ley, trámite de primer grado que en todo caso no deberá superar el término máximo de un mes. Los resultados de este diligenciamiento deberá comunicarlos a Migración Colombia.</p> <p>Tercero: OFICIAR a Migración Colombia para que suspenda el cumplimiento de la resolución de expulsión No. 20197030008356 mientras que se define por los cauces ordinarios el pedimento elevado a favor del descendiente de D.J.G.G.</p> <p>Cuarto: ADVERTIR a J.R.M.S. que las consideraciones expuestas en esta providencia no son óbice para legalizar su situación en este territorio en caso de que se acceda favorablemente a su solicitud el Juzgado Ejecutor.</p> <p>Quinto: EJECUTORIADA esta decisión, REMITIR el diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.</p>
9. Aclaración de voto (Voto concurrente)
Ninguna.
10. Salvamento de Voto (Voto disidente)
Ninguno.

Jurisprudencia del Consejo de Estado

1. Identificación de la Sentencia
Sentencia con radicado N° AC-542. Sentencia proferida el 19 de febrero de 1993. Consejero Ponente: Álvaro Lecompte Luna.
2. Ente Jurisdiccional Emisor de la Decisión
Sala Plena del Consejo de Estado.
3. Medio de control o tipo de acción
Acción de tutela.
4. Historia judicial o antecedentes jurisprudenciales
Sentencia del Consejo de Estado del 6 de mayo de 1992 con ponencia del consejero Jaime Abella Zarate.
5. Hechos

<p>a. Percy Alfonso Vargas Puerta, Pedro Alonso Amaya Arguto, Félix Marcos Amaya Arguto, Jorge Vallejo Ventura, Daniel Alcides Bojórquez Vergara y Germán Pedro Bojórquez Vergara son ciudadanos de nacionalidad peruana.</p> <p>b. El Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) expidió resoluciones de deportación en contra de estos seis (6) ciudadanos peruanos.</p> <p>c. Estos extranjeros se encontraban en la ciudad de Cali desarrollando su labor como pintores a pesar de contar con visa de turistas.</p>
<p>6. Problema jurídico</p> <p>¿Procede la acción de tutela para controvertir un acto administrativo por medio del cual se impone la sanción de deportación a un extranjero?</p>
<p>7. Instituciones jurídicas abordadas en la Sentencia</p> <ul style="list-style-type: none"> - Deportación. - Derechos de los extranjeros. - Acción de tutela. - Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
<p>8. Razones de la decisión</p> <p>No. Para el Consejo de Estado los actos administrativos están protegidos por una presunción de legalidad, que se debe desvirtuar en una verdadera <i>litis</i> como la característica del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no en la acción de tutela.</p>
<p>9. Decisión</p> <p>Confirmase la providencia de 15 de diciembre de 1992 dictada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sección Primera, por medio de la cual no accedió a la tutela solicitada en este asunto.</p> <p>Envíese copia de este fallo al tribunal de origen y notifíquese mediante telegrama al accionante.</p> <p>Ejecutoriado este proveído, remítase el proceso a la Corte Constitucional para su eventual revisión.</p>
<p>10. Aclaración de voto (Voto concurrente)</p> <p>Ninguna.</p>
<p>11. Salvamento de voto (Voto disidente)</p> <p>Ninguno.</p>

<p>1. Identificación de la Sentencia</p> <p>Sentencia con radicado N° 3521. Sentencia proferida el 29 de agosto de 1996. Consejero Ponente: Ernesto Rafael Ariza Muñoz.</p>
<p>2. Ente Jurisdiccional Emisor de la Decisión</p> <p>Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.</p>
<p>3. Medio de control o tipo de acción</p> <p>Nulidad y restablecimiento del derecho.</p>
<p>4. Historia judicial o antecedentes jurisprudenciales</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sentencia del 26 de enero de 1996, expediente 3343, actor: Héctor Justino Jaramillo Ulloa.
<p>5. Hechos</p> <p>a. El señor Juan Eduardo Ramírez Saavedra es un ciudadano de nacionalidad peruana.</p> <p>b. En 1994 un Juez 42 de Instrucción Penal de Lima condenó al señor Juan Eduardo Ramírez Saavedra como autor del delito de tráfico ilícito de drogas.</p> <p>c. En virtud de lo anterior, el gobierno peruano solicitó la extradición del señor Juan Eduardo Ramírez Saavedra al Estado colombiano.</p> <p>d. El 21 de septiembre de 1994 el Fiscal General de la Nación dispuso la captura con fines de extradición del señor Juan Eduardo Ramírez Saavedra.</p> <p>e. El 16 de junio de 1995 el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) expidió la Resolución N° 064 mediante la cual ordenó la expulsión del señor Juan Eduardo Ramírez Saavedra por la causal prevista en el literal c) del artículo 61 del Decreto 2241 de 1993.</p> <p>f. El señor Juan Eduardo Ramírez Saavedra interpuso el recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra este acto administrativo.</p> <p>g. El 4 de agosto de 1995 el Director de Extranjería del DAS por medio de la Resolución N° 098 resolvió el recurso de reposición, confirmando la decisión.</p> <p>h. El 28 de agosto de 1995 el Director del DAS confirmó la decisión de expulsión a través de la Resolución N° 2086.</p>
<p>6. Problema jurídico</p> <p>- ¿Se requiere sentencia condenatoria para expulsar a un extranjero del territorio colombiano por la causal prevista en el literal c) del artículo 61 del Decreto 2241 de 1993 – derogado -?</p>
<p>7. Instituciones jurídicas abordadas en la Sentencia</p>

- Expulsión. - Nulidad y restablecimiento del derecho.
8. Razones de la decisión
No.
Para el Consejo de Estado del texto del artículo 61 se infiere que frente “a la conducta a la cual se contrae el literal c), no se requiere de sentencia condenatoria previa por parte de las autoridades judiciales colombianas sino que basta que las autoridades migratorias tengan conocimiento del acaecimiento de dicha causal para que previa investigación proceda la medida de expulsión, pues de interpretarse de otra manera (...) bastaría la consagración de la causal prevista en el literal a)” referente a “haber sido condenado a la pena de prisión cuya sentencia contemple como accesoria a la expulsión del territorio nacional”.
9. Decisión
DENIEGANSE las pretensiones de la demanda.
10. Aclaración de voto (Voto concurrente)
Ninguna.
11. Salvamento de voto (Voto disidente)
Ninguno.

1. Identificación de la Sentencia
Sentencia con radicado N° CE-SEC1-EXP-1997-N3605. Sentencia proferida el 15 de mayo de 1997. Consejero Ponente: Libardo Rodríguez Rodríguez.
2. Ente Jurisdiccional Emisor de la Decisión
Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.
3. Medio de control o tipo de acción
Nulidad y restablecimiento del derecho.
4. Historia judicial o antecedentes jurisprudenciales
Ninguno.
5. Hechos
<p>a. El señor Francesco Marconi Saffioti es un ciudadano de nacionalidad italiana, quien nació en Roma el 5 de julio de 1957.</p> <p>b. El 25 de octubre de 1959 ingresó a territorio colombiano con sus padres portando una visa ordinaria.</p> <p>c. El 10 de septiembre de 1973 con base en declaraciones extrajuicio el demandante registró civilmente su nacimiento en la Notaría Primera de Cali.</p> <p>d. El 7 de junio de 1977 expidió su cédula de ciudadanía como ciudadano colombiano en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Cali.</p> <p>e. El 4 de julio de 1995 la Fiscalía General de la Nación ordenó la cancelación de su cédula de ciudadanía y registro de nacimiento por el delito de uso de documento público falso.</p> <p>f. El 28 de julio de 1995 funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) de Cali lo detuvieron con fines de deportación a Italia por las causales previstas en los literales c), d) y e) del artículo 58 del Decreto 2241 de 1993, derogado en la actualidad.</p> <p>g. El 2 de agosto de 1995 el señor Francesco Marconi Saffioti rindió una declaración libre y espontánea en las dependencias del DAS sin la presencia de un abogado.</p> <p>h. El 15 de agosto de 1995 el DAS expidió la Resolución N° 106 mediante la cual ordenó la deportación del señor Francesco Marconi Saffioti.</p> <p>i. El señor Francesco Marconi Saffioti interpuso el recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra este acto administrativo.</p> <p>j. El 28 de agosto de 1995 el Director de Extranjería del DAS mediante la Resolución N° 117 denegó el recurso de reposición y confirmó la decisión.</p> <p>k. El 9 de octubre de 1995 el Director del DAS mediante la resolución N° 2435 denegó el recurso de apelación y confirmó la decisión.</p>
6. Problema jurídico
<p>a. ¿En los procedimientos de deportación las autoridades migratorias deben tener en cuenta los derechos de los NNA hijos del extranjero?</p> <p>b. ¿En los procedimientos administrativos de deportación las autoridades migratorias deben respetar y garantizar el derecho al debido proceso?</p>
7. Instituciones jurídicas abordadas en la Sentencia
- Deportación. - Extradición.

- Nacionalidad. - Debido proceso.
8. Razones de la decisión
a. No. Para el Consejo de Estado, retomando las consideraciones de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la decisión de una acción de tutela frente al mismo caso, “es cierto que, de acuerdo con el artículo 44 de la Constitución Nacional, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. Más ello no significa que prevalezcan sobre los del Estado y, por consiguiente, los de la comunidad toda”.
b. No. Para el Consejo de Estado el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 constitucional, no es aplicable en este caso por tratarse de una actuación administrativa, no de carácter penal.
9. Decisión
<u>Primero.</u> - DENIEGANSE las súplicas de la demanda.
<u>Segundo.</u> - De conformidad con lo previsto por los artículos 171 del C.C.A. y 392 - 1 del C.de P.C., condénase en costas a la parte actora. Tásense por Secretaría.
<u>Tercero.</u> - Devuélvase la suma depositada para gastos ordinarios del proceso o su remanente.
<u>Cuarto.</u> - En firme esta providencia, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.
10. Aclaración de voto (Voto concurrente)
Ninguna.
11. Salvamento de voto (Voto disidente)
Ninguno.

1. Identificación de la Sentencia
Sentencia con radicado N° 4763. Sentencia proferida el 19 de marzo de 1998. Consejero Ponente: Libardo Rodríguez Rodríguez.
2. Ente Jurisdiccional Emisor de la Decisión
Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.
3. Medio de control o tipo de acción
Nulidad y restablecimiento del derecho.
4. Historia judicial o antecedentes jurisprudenciales
Ninguno.
5. Hechos
a. Thomas Larry Humphries Hudson es un ciudadano de nacionalidad nicaragüense. b. En 1983 el señor Thomas Larry Humphries ingresó a territorio colombiano. c. El señor Thomas Larry Humphries residía en San Andrés Islas. d. Al señor Thomas Larry Humphries le fue concedida la visa especial de residente para refugiado con vigencia del 8 de noviembre de 1985 al 8 de noviembre de 1990. e. La visa de residente especial con categoría de “refugiado” del señor Thomas Larry Humphries le prohibía residir en San Andrés Islas. f. El 8 de agosto de 1995 el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) de San Andrés Islas mediante la Resolución N° 56 ordenó su deportación y le prohibió el ingreso al país por dos (2) años en razón a que incurrió en la causal consistente en sobrepasar la permanencia autorizada en el país. g. El señor Thomas Larry Humphries interpuso el recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra este acto administrativo. h. El 19 de septiembre de 1995 el DAS denegó el recurso de reposición y confirmó la decisión mediante la Resolución N° 72. i. El 23 de noviembre de 1995 el DAS denegó el recurso de apelación y confirmó la decisión a través de la Resolución N° 2750.
6. Problema jurídico
¿Los derechos de los NNA con nacionalidad colombiana hijos de un extranjero objeto de deportación se deben tener en cuenta al analizar la legalidad del acto administrativo que impone esta sanción?
7. Instituciones jurídicas abordadas en la Sentencia
- Deportación. - Nacionalidad. - Refugio.
8. Razones de la decisión
No.

El Consejo de Estado, retomando el concepto del Ministerio Público, considera que la condición de colombianos y los derechos como NNA de los hijos de un extranjero objeto de deportación no son causas que transformen su permanencia “ilegal” y, por tanto, no tienen la potencialidad de anular los actos administrativos sancionatorios. Además, estos actos no se refieren a los NNA sino a la conducta “ilegal” de su progenitor.

9. Decisión

Primero. REVOCASE la sentencia apelada, de fecha 25 de septiembre de 1.997, proferida por el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y, en su lugar, se dispone DENEGAR las súplicas de la demanda.

Segundo. De conformidad con lo previsto en los artículos 171 del C.C.A. y 392 numeral 4 del C. de P. C., condénase a la parte actora en costas de la segunda instancia.

Tercero. En firme esta providencia, devuélvase el expediente al tribunal de origen, previas las anotaciones de rigor.

10. Aclaración de voto (Voto concurrente)

Ninguna.

11. Salvamento de voto (Voto disidente)

Sí, del consejero Juan Alberto Polo Figueroa.

Considera que la demanda en cuestión es inepta, porque el demandante no acusó la Resolución que resolvió el recurso de reposición. En su criterio, “el verdadero acto definitivo es el que se conforma con todos los pronunciamientos” de la autoridad administrativa. Además, en la “acción de nulidad y restablecimiento del derecho no es viable plantear puntos o aspectos diferentes a los expuestos en la vía gubernativa”.

1. Identificación de la Sentencia

Sentencia con radicado N° 25000-23-42-000-2016-00124-01(AC). Sentencia proferida el 29 de marzo de 2016. Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter.

2. Ente Jurisdiccional Emisor de la Decisión

Subsección B de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

3. Medio de control o tipo de acción

Segunda instancia de tutela.

4. Historia judicial o antecedentes jurisprudenciales

- Sentencia SU – 712 de 2013 sobre la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos como regla general.
- Sentencias T-871 de 1999, T-069 de 2001, T-1268 de 2005, T-972 de 2006, T-074 de 2009, T-235 de 2010, T-954 de 2010, T-177 de 2011, T-595 de 211, T-890 de 2011 y T-205 de 2012 sobre la procedencia de la acción de tutela.
- Sentencia T – 458 de 1994 sobre la configuración del perjuicio irremediable.
- Sentencia T – 719 de 2003 sobre la procedencia de la acción de tutela cuando están involucrados sujetos de especial protección constitucional o personas en situación de debilidad manifiesta.
- Sentencia T – 321 de 2005 sobre los derechos de los extranjeros.
- Sentencia T – 215 de 2015 sobre los derechos de los NNA en los procedimientos administrativos sancionatorios de carácter migratorio.

5. Hechos

- a. El señor Yuri Andrés Galardy Diaz es un ciudadano de nacionalidad cubana.
- b. El 11 de enero de 2010 el Ministerio de Relaciones Exteriores le otorgó una visa temporal con vigencia de un (1) año.
- c. El 7 de abril de 2011 salió del país a través de la ciudad de Pasto, Nariño.
- d. En julio de 2011 ingresó irregularmente al país a través del puente internacional Rumichaca, pues no contaba con visado vigente.
- e. El 30 de abril de 2013 contrajo matrimonio con Yessica Triana Vargas, de nacionalidad colombiana.
- f. El 20 de agosto de 2013 Migración Colombia expidió el auto de apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio en su contra.
- g. El 11 de septiembre de 2013 el Director de la Regional Andina de Migración Colombia ordenó su deportación mediante la Resolución N° 8148.
- h. El 11 de diciembre de 2014, producto de su matrimonio, nació su hijo Alejandro Galardy Triana.
- i. El 29 de septiembre de 2015 solicitó ante Migración Colombia la revocatoria directa del acto administrativo que ordenó su deportación.
- j. El 30 de noviembre de 2015 Migración Colombia rechazó la solicitud de revocatoria directa.

6. Problema jurídico

¿Los derechos de los NNA hijos de un extranjero objeto de una deportación deben prevalecer en la decisión?
7. Instituciones jurídicas abordadas en la Sentencia
- Deportación. - Acción de tutela. - Perjuicio irremediable. - Derechos de los extranjeros. - Derechos de los NNA.
8. Razones de la decisión
Sí. Para el Consejo de Estado, teniendo en cuenta el precedente fijado por la Corte Constitucional en la sentencia T-215 de 1996, el derecho a conformar una familia no puede ser menoscabado como consecuencia de tener limitados los derechos de ciudadanía. A su vez, el resultado que produce la deportación en los derechos de un NNA es contrario a la Carta Magna, al afectar su derecho a tener una familia y no ser separado de ella. Por tanto, las actuaciones administrativas de carácter migratorio se deben atemperar “con el amparo prioritario de los derechos humanos, como la unidad familiar y la protección reforzada de personas vulnerables”.
9. Decisión
1°. Revócase la sentencia proferida por la subsección D de la sección segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 29 de enero de 2016, por la cual se rechazó por improcedente la acción de tutela incoada. En su lugar, tutélese el derecho constitucional fundamental a la unidad familiar del menor Alejandro Galardy Triana, por las razones expuestas. 2°. Ordénase al director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia que, en el plazo de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a la revocación directa de la Resolución 8148 de 2013, mediante la cual se impuso al señor Yuri Andrés Galardy Díaz la sanción de deportarlo del territorio nacional, término durante el cual deberá iniciar el correspondiente trámite para regular su situación migratoria en el país. 3°. Solicítese, por secretaría general, de la Defensoría del Pueblo que en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, acompañe y asesore a la unidad familiar conformada por el señor Yuri Galardy Díaz, la señora Yessica Triana y el menor Alejandro Galardy Triana hasta cuando la situación migratoria del primero se encuentre debidamente legalizada. 4°. Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito, en la forma y término previstos en el Decreto 2591 de 1991. 5°. Comuníquese esta decisión al Tribunal de primer grado y remítasele copia. 6°. Ejecutoriada esta providencia, como lo prevé el artículo 32 del Decreto ley 2591 de 1991 envíese el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.
10. Aclaración de voto (Voto concurrente)
Ninguna.
11. Salvamento de voto (Voto disidente)
Ninguno.
1. Identificación de la Sentencia
Sentencia con radicado N° 05001-23-33-000-2016-01830-01(AC). Sentencia proferida el 10 de noviembre de 2016. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.
2. Ente Jurisdiccional Emisor de la Decisión
Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.
3. Medio de control o tipo de acción
Segunda instancia de tutela.
4. Historia judicial o antecedentes jurisprudenciales
- Sentencias SU-037 de 2009 y T-764 de 2010 sobre la esencia de la acción de tutela. - Sentencias T-1020 de 2003, T-552-2006 y T-793 de 2007 sobre la legitimación por activa en materia de tutela. - Sentencia T-727 de 2012 sobre la agencia oficiosa. - Sentencia T-321 de 2005 sobre los derechos de los extranjeros. - Sentencias T-308 de 2003 y T-464 de 2011 sobre la carencia actual de objeto en materia de tutela.
5. Hechos
a. José Andrés Cuni Morales y 27 personas más tienen nacionalidad cubana y se encuentran de tránsito en Turbo, Antioquia, pues buscan llegar a la frontera entre Estados Unidos y México para beneficiarse de la Ley de Ajuste Cubano.

<p>b. En este municipio antioqueño ellos se encuentran viviendo en condiciones infrahumanas, pues viven hacinados en carpas, construcciones de madera y bolsas a la orilla del río, sin servicios públicos o alcantarillado, sin alimentación, brigadas de salud, ni ninguna atención del Estado.</p> <p>c. En las anteriores condiciones se encuentran personas mayores, mujeres embarazadas, niños, niñas y recién nacidos, quienes son sujetos de especial protección constitucional.</p> <p>d. Según los accionantes, Migración Colombia los está obligando a expedir un salvoconducto de permanencia para moverse libremente por territorio colombiano durante cinco (5) días para luego deportarlos, renunciando a sus derechos firmando documentos que no conocen.</p> <p>e. No obstante, Migración Colombia aún no los ha sancionado con la medida de deportación.</p> <p>f. Según los accionante, la Policía Nacional también está repartiendo casa por casa en Turbo volantes para impedir que los nativos les brinden alojamiento.</p>
<p>6. Problema jurídico</p> <p>¿Migración Colombia viola el derecho fundamental al debido proceso de un extranjero objeto de una deportación cuando profiere en la misma fecha el auto de apertura de la actuación administrativa, el auto de formulación de cargos y la resolución de deportación?</p>
<p>7. Instituciones jurídicas abordadas en la Sentencia</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acción de tutela. - Deportación. - Derechos fundamentales de los migrantes. - Derecho al debido proceso. - Agencia oficiosa.
<p>8. Razones de la decisión</p> <p>Sí.</p> <p>Pese a que declaró la carencia actual de objeto por daño consumado, el Consejo de Estado afirmó que Migración Colombia viola el derecho al debido proceso cuando el auto de apertura de la actuación administrativa, el auto de formulación de cargos y la resolución de deportación datan de la misma fecha.</p>
<p>9. Decisión</p> <p>PRIMERO: REVOCAR el numeral primero de la sentencia de 23 de agosto de 2016 proferida por Tribunal Administrativo de Antioquia que negó el amparo de los derechos fundamentales de la parte actora para, en su lugar DECLARAR la carencia de objeto de la acción de tutela por daño consumado respecto de los acciones sometidos al procedimiento administrativo migratorio y NEGAR el amparo en relación con otros ciudadanos cubanos frente a los cuales no se agotó el mencionado trámite, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.</p> <p>SEGUNDO: CONFIRMAR el numeral tercero de la sentencia que EXHORTA la NACIÓN - Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para que en lo sucesivo respeten al debido proceso sancionatorio en materia migratoria siguiendo las pautas establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es, que en todo procedimiento relacionado con asuntos migratorios, deben asegurarle a los extranjeros la posibilidad real y efectiva de participar en el trámite consular, permitiéndoles solicitar y recibir asesoría legal, incluso a través del servicio público gratuito de ser aplicable y en caso de necesitarlo podrán solicitar un traductor o intérprete; debe informárseles expresa y formalmente de los cargos en su contra y de los motivos de su expulsión o deportación; se les debe dar la posibilidad de presentar recursos contra la decisión que les resulte desfavorable y, para ser deportados o expulsados debe mediar decisión fundamentada conforme al ordenamiento jurídico, debidamente notificada.</p> <p>TERCERO: ADVERTIR a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, que en ningún caso podrá incurrir en las acciones dieron mérito al pronunciamiento a la Sección Quinta del Consejo de Estado en la presenta tutela.</p> <p>CUARTO: COMPULSAR copias del expediente de tutela a la Procuraduría General de la Nación, para que investigue la conducta y posible responsabilidad disciplinaria de los funcionarios de Migración Colombia, que participaron en el procedimiento administrativo migratorio adelantado en contra de los ciudadanos cubanos deportados.</p> <p>QUINTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.</p>
<p>10. Aclaración de voto (Voto concurrente)</p> <p>Ninguna.</p>
<p>11. Salvamento de voto (Voto disidente)</p> <p>Ninguno.</p>

Anexo 2: Guiones de las entrevistas semiestructuradas

Guion para la entrevista semiestructurada aplicada a servidores públicos

Monografía: “*Deportaciones y expulsiones de inmigrantes venezolanos en Colombia durante la pandemia: reflexiones sobre el debido proceso*”.

Universidad Autónoma de Bucaramanga (UNAB).

Realizada por María Lucía Rivero Arenas.

Nota de confidencialidad:

Solicito su permiso para hacer una grabación de la entrevista, el objetivo de grabar es única y exclusivamente para agilizar el proceso de toma de datos, toda vez que a mano se hace más dispendioso. La grabación no será utilizada por ningún medio de comunicación, ni difundida en redes sociales. Se deja evidencia en la grabación sobre esta aclaración. En caso de NO obtener su autorización para grabar la entrevista, agradezco su colaboración para ampliar el tiempo de la entrevista a fin de poder tomar apuntes de forma manual.

Nombre entrevistado: _____

Fecha: _____

Hora: _____

Lugar: _____

Presentación:

Buenos días, mi nombre es María Lucía Rivero Arenas, soy estudiante de Derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga (UNAB), finalizando requisitos de grado. La presente entrevista semiestructurada pretende recolectar información para la monografía de grado titulada: “*Deportaciones y expulsiones de inmigrantes venezolanos en Colombia durante la pandemia: reflexiones sobre el debido proceso*”, dirigida por la Dra. María Eugenia Bonilla, Directora del Instituto de Estudios Políticos de la UNAB y cuyo objetivo general es: “Formular propuestas para mejorar el respeto a las garantías del derecho al debido proceso en las deportaciones y expulsiones

de inmigrantes venezolanos en Colombia a partir de lo ocurrido durante la pandemia desde el 25 de marzo de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2021”. En particular, en el tercer objetivo específico se busca analizar desde la perspectiva de los actores el respeto a dichas garantías durante el periodo en mención.

La entrevista está proyectada para que tenga una duración de aproximadamente treinta (30) minutos y está estructurada en cuatro (4) partes. La primera sobre su percepción frente al grado de cumplimiento de las garantías del debido proceso en las deportaciones y expulsiones de personas con nacionalidad venezolana durante la pandemia en el país, la segunda sobre su percepción frente a las debilidades, oportunidades, fortalezas y amenazas de los procedimientos de deportación y expulsión para las garantías del debido proceso a esta población, la tercera referente a sus recomendaciones para mejorar el respeto de estas garantías a este grupo poblacional. Y, finalmente, la cuarta consiste en el cierre de la entrevista como una oportunidad para ampliar un asunto de su interés.

Desarrollo

- Percepción sobre el grado de cumplimiento de las garantías del debido proceso

1. ¿Para Migración Colombia qué implicaciones tiene respetar las garantías del debido proceso en los procedimientos administrativos de deportación y expulsión de extranjeros, en este caso, inmigrantes venezolanos?
2. ¿Cómo garantizó Migración Colombia el debido proceso en las deportaciones y expulsiones de venezolanos durante la pandemia, teniendo en cuenta las restricciones a la libertad y la movilidad decretadas por el Gobierno Nacional?
3. ¿Cómo Migración Colombia respetó la garantía del debido proceso referente a la asistencia legal gratuita en las deportaciones y expulsiones de personas con nacionalidad venezolana durante la pandemia?
4. ¿Cómo Migración Colombia respetó la garantía del debido proceso referente a la información y asistencia consultar en las deportaciones y expulsiones de personas venezolanas durante la pandemia, teniendo en cuenta la ausencia de relaciones diplomáticas entre los dos Estados?

5. ¿Cómo Migración Colombia respetó la garantía del debido proceso referente a la unidad familiar en las deportaciones y expulsiones de personas venezolanas durante la pandemia? ¿Empleó el auxilio técnico y científico del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)?

6. ¿Qué acciones ha ejecutado Migración Colombia para cumplir las órdenes emitidas por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-397 de 2021 relacionadas con el respeto a las garantías del debido proceso en los procedimientos administrativos sancionatorios de carácter migratorio?

- Percepción sobre las debilidades, oportunidades, fortalezas y amenazas frente al respeto de las garantías del debido proceso

- *Debilidades (interno)*

7. ¿Los servidores de Migración Colombia son capacitados frente a las garantías del debido proceso que deben respetar en las deportaciones y expulsiones de venezolanos, en particular, y de extranjeros, en general? ¿Con qué frecuencia? Explique su respuesta.

8. ¿Cuántos servidores de Migración Colombia están encargados de los procedimientos de deportación y expulsión en el país?

9. En su criterio, ¿este número de servidores es suficiente para respetar todas las garantías del debido proceso en los procedimientos de deportación y expulsión? Explique su respuesta.

10. ¿En su criterio, Migración Colombia cuenta con el presupuesto suficiente para respetar todas las garantías del debido proceso en los procedimientos de deportación y expulsión? Explique su respuesta.

11. ¿En su criterio, Migración Colombia cuenta con los recursos físicos y tecnológicos suficientes para respetar todas las garantías del debido proceso en los procedimientos de deportación y expulsión? Explique su respuesta.

- *Oportunidades (externo)*

12. En su criterio, ¿el proceso de regularización de la población migrante venezolana a través del Estatuto Temporal de Protección influirá en los procedimientos de deportación y expulsión? ¿Cómo?

13. ¿Qué oportunidades considera existen actualmente en Colombia para mejorar el respeto a las garantías del debido proceso en las deportaciones y expulsiones de inmigrantes venezolanos?

- *Fortalezas (interno)*

14. En su criterio, ¿la existencia del procedimiento reglado para las deportaciones y expulsiones en la Guía de Migración Colombia para la Verificación y el Desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionatorio facilita la garantía del derecho al debido proceso? Explique su respuesta.

15. ¿Qué fortalezas considera que existen dentro del engranaje institucional de Migración Colombia que pueden propiciar el respeto a las garantías del debido proceso en las deportaciones y expulsiones de inmigrantes venezolanos?

- *Amenazas (externo)*

16. ¿En su criterio, cuáles razones justifican que la mayoría de los procedimientos administrativos sancionatorios contra personas venezolanas durante la pandemia hasta el 31 de diciembre de 2021 sean expulsiones discrecionales? ¿Por qué son la regla general y no la excepción?

- *Recomendaciones para mejorar el respeto a las garantías del debido proceso en las deportaciones y expulsiones*

17. ¿Qué medidas de carácter político se deben adoptar en el país para la mejorar la garantía del derecho al debido proceso en las deportaciones y expulsiones de venezolanos, en particular, y de los extranjeros, en general?

18. ¿Qué disposiciones normativas se deben emitir, adicionar, modificar o suprimir del ordenamiento jurídico colombiano para contribuir en el respeto de las garantías del debido proceso en las deportaciones y expulsiones de venezolanos, en particular, y de los extranjeros, en general?

19. ¿Qué acciones pueden emprender las organizaciones de la sociedad civil, la academia, los medios de comunicación y la ciudadanía en general para mejorar el respeto a las garantías del debido proceso en las deportaciones y expulsiones realizadas en el país de los venezolanos, en particular, y de los extranjeros, en general?

- *Cierre*

20. ¿Desea ampliar algún tema tratado en la entrevista?

Le agradezco por su tiempo, colaboración y disposición. Es de suma importancia su participación y contribución con esta investigación.

Guion para la entrevista semiestructurada aplicada a académicos

Monografía: “Deportaciones y expulsiones de inmigrantes venezolanos en Colombia durante la pandemia: reflexiones sobre el debido proceso”.

Universidad Autónoma de Bucaramanga.

Realizada por María Lucía Rivero Arenas.

Nota de confidencialidad:

Solicito su permiso para hacer una grabación de la entrevista, el objetivo de grabar es única y exclusivamente para agilizar el proceso de toma de datos, toda vez que a mano se hace más dispendioso. La grabación no será utilizada por ningún medio de comunicación, ni difundida en redes sociales. Se deja evidencia en la grabación sobre esta aclaración. En caso de NO obtener su autorización para grabar la entrevista, agradezco su colaboración para ampliar el tiempo de la entrevista a fin de poder tomar apuntes de forma manual.

Nombre entrevistado: _____

Fecha: _____

Hora: _____

Lugar: _____

Presentación:

Buenos días, mi nombre es María Lucía Rivero Arenas, soy estudiante de Derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga (UNAB), finalizando requisitos de grado. La presente entrevista semiestructurada pretende recolectar información para la monografía de grado titulada: “*Deportaciones y expulsiones de inmigrantes venezolanos en Colombia durante la pandemia: reflexiones sobre el debido proceso*”, dirigida por la Dra. María Eugenia Bonilla, Directora del Instituto de Estudios Políticos de la UNAB y cuyo objetivo general es: “Formular propuestas para mejorar el respeto a las garantías del derecho al debido proceso en las deportaciones y expulsiones de inmigrantes venezolanos en Colombia a partir de lo ocurrido durante la pandemia desde el 25 de marzo de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2021”. En particular, en el tercer objetivo específico

se busca analizar desde la perspectiva de los actores el respeto a dichas garantías durante el periodo en mención.

La entrevista está proyectada para que tenga una duración de aproximadamente treinta (30) minutos y está estructurada en cuatro (4) partes. La primera sobre su percepción frente al grado de cumplimiento de las garantías del debido proceso en las deportaciones y expulsiones de personas con nacionalidad venezolana durante la pandemia en el país, la segunda sobre su percepción frente a las debilidades, oportunidades, fortalezas y amenazas de los procedimientos de deportación y expulsión para las garantías del debido proceso a esta población, la tercera referente a sus recomendaciones para mejorar el respeto de estas garantías a este grupo poblacional. Y, finalmente, la cuarta consiste en el cierre de la entrevista como una oportunidad para ampliar un asunto de su interés.

Desarrollo

- Percepción sobre el grado de cumplimiento de las garantías del debido proceso

1. ¿Ha tenido conocimiento de deportaciones o expulsiones de personas con nacionalidad venezolana en el país durante la pandemia desde el 25 de marzo de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2021? ¿Cuáles han sido las principales características de estos procedimientos?
2. ¿En su criterio, en estos casos de deportaciones o expulsiones Migración Colombia les ha respetado a los migrantes venezolanos las garantías del debido proceso?
3. Desde su percepción, ¿cuáles son las principales violaciones al debido proceso que ha cometido Migración Colombia en las deportaciones o expulsiones de venezolanos durante la pandemia hasta el 31 de diciembre de 2021?
4. ¿Estas violaciones al derecho al debido proceso por parte de Migración Colombia se presentaban también antes de la pandemia?
5. ¿En su criterio, estas violaciones al derecho al debido proceso son exclusivas de las deportaciones y expulsiones de personas venezolanas o se presentan también en los procedimientos administrativos de carácter migratorio contra extranjeros de otras nacionalidades?
6. ¿En su criterio, en Colombia se han empleado las deportaciones, en especial, las expulsiones para estigmatizar y criminalizar el proceso migratorio venezolano? ¿Por qué?

- Percepción sobre las debilidades, oportunidades, fortalezas y amenazas frente al respeto de las garantías del debido proceso

- *Debilidades (interno)*

7. En su criterio, ¿los funcionarios de Migración Colombia están capacitados frente a las garantías del debido proceso que deben respetar en los procedimientos de deportación y expulsión?

8. En su criterio, ¿Migración Colombia tiene la capacidad administrativa, técnica y operativa para garantizar plenamente el debido proceso en las deportaciones y expulsiones?

- *Oportunidades (externo)*

9. En su criterio, ¿el proceso de regularización de la población migrante venezolana a través del Estatuto Temporal de Protección influirá en los procedimientos de deportación y expulsión? ¿Cómo?

10. ¿Qué oportunidades considera existen actualmente en Colombia para mejorar el respeto a las garantías del debido proceso en las deportaciones y expulsiones de inmigrantes venezolanos?

- *Fortalezas (interno)*

11. En su criterio, ¿la existencia del procedimiento reglado para las deportaciones y expulsiones en la Guía de Migración Colombia para la Verificación y el Desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionatorio facilita la garantía del derecho al debido proceso? Explique su respuesta.

- *Amenazas (externo)*

12. En su criterio, ¿cuáles factores políticos, sociales y mediáticos han influido en las deportaciones y expulsiones de personas con nacionalidad venezolana tanto antes como durante la pandemia?

- Recomendaciones para mejorar el respeto a las garantías del debido proceso en las deportaciones y expulsiones

13. ¿Qué medidas de carácter político se deben adoptar en el país para la mejorar la garantía del derecho al debido proceso en las deportaciones y expulsiones de venezolanos, en particular, y de los extranjeros, en general?

14. ¿Qué disposiciones normativas se deben emitir, adicionar, modificar o suprimir del ordenamiento jurídico colombiano para contribuir en el respeto de las garantías del debido proceso en las deportaciones y expulsiones de venezolanos, en particular, y de los extranjeros, en general?

15. ¿Qué acciones pueden emprender las organizaciones de la sociedad civil, la academia, los medios de comunicación y la ciudadanía en general para mejorar el respeto a las garantías del debido proceso en las deportaciones y expulsiones realizadas en el país de los venezolanos, en particular, y de los extranjeros, en general?

- *Cierre*

16. ¿Desea ampliar algún tema tratado en la entrevista?

Le agradezco por su tiempo, colaboración y disposición. Es de suma importancia su participación y contribución con esta investigación.

Guion para la entrevista semiestructurada aplicada a líderes de las organizaciones de la sociedad civil

Monografía: “Deportaciones y expulsiones de inmigrantes venezolanos en Colombia durante la pandemia: reflexiones sobre el debido proceso”.

Universidad Autónoma de Bucaramanga.

Realizada por María Lucía Rivero Arenas.

Nota de confidencialidad:

Solicito su permiso para hacer una grabación de la entrevista, el objetivo de grabar es única y exclusivamente para agilizar el proceso de toma de datos, toda vez que a mano se hace más dispendioso. La grabación no será utilizada por ningún medio de comunicación, ni difundida en redes sociales. Se deja evidencia en la grabación sobre esta aclaración. En caso de NO obtener su autorización para grabar la entrevista, agradezco su colaboración para ampliar el tiempo de la entrevista a fin de poder tomar apuntes de forma manual.

Nombre entrevistado: _____

Fecha: _____

Hora: _____

Lugar: _____

Presentación:

Buenos días, mi nombre es María Lucía Rivero Arenas, soy estudiante de Derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga (UNAB), finalizando requisitos de grado. La presente entrevista semiestructurada pretende recolectar información para la monografía de grado titulada: “Deportaciones y expulsiones de inmigrantes venezolanos en Colombia durante la pandemia: reflexiones sobre el debido proceso”, dirigida por la Dra. María Eugenia Bonilla, Directora del Instituto de Estudios Políticos de la UNAB y cuyo objetivo general es: “Formular propuestas para mejorar el respeto a las garantías del derecho al debido proceso en las deportaciones y expulsiones de inmigrantes venezolanos en Colombia a partir de lo ocurrido durante la pandemia desde el 25 de marzo de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2021”. En particular, en el tercer objetivo específico

se busca analizar desde la perspectiva de los actores el respeto a dichas garantías durante el periodo en mención.

La entrevista está proyectada para que tenga una duración de aproximadamente treinta (30) minutos y está estructurada en cuatro (4) partes. La primera sobre su percepción frente al grado de cumplimiento de las garantías del debido proceso en las deportaciones y expulsiones de personas con nacionalidad venezolana durante la pandemia en el país, la segunda sobre su percepción frente a las debilidades, oportunidades, fortalezas y amenazas de los procedimientos de deportación y expulsión para las garantías del debido proceso a esta población, la tercera referente a sus recomendaciones para mejorar el respeto de estas garantías a este grupo poblacional. Y, finalmente, la cuarta consiste en el cierre de la entrevista como una oportunidad para ampliar un asunto de su interés.

Desarrollo

- Percepción sobre el grado de cumplimiento de las garantías del debido proceso

1. ¿Conoce los procedimientos de deportación y expulsión que realiza Migración Colombia?
2. ¿Ha tenido conocimiento de deportaciones o expulsiones de personas con nacionalidad venezolana en el país durante la pandemia desde el 25 de marzo de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2021? ¿Cuáles han sido las principales características de estos procedimientos?
3. ¿En su criterio, en estos casos de deportaciones o expulsiones Migración Colombia les ha respetado a los migrantes venezolanos las garantías del debido proceso?
4. Desde su percepción, ¿cuáles son las principales violaciones al debido proceso que ha cometido Migración Colombia en las deportaciones o expulsiones de venezolanos durante la pandemia hasta el 31 de diciembre de 2021?
5. ¿Estas violaciones al derecho al debido proceso por parte de Migración Colombia se presentaban también antes de la pandemia?
6. ¿En su criterio, estas violaciones al derecho al debido proceso son exclusivas de las deportaciones y expulsiones de personas venezolanas o se presentan también en los procedimientos administrativos de carácter migratorio contra extranjeros de otras nacionalidades?

7. ¿En su criterio, en Colombia se han empleado las deportaciones, en especial, las expulsiones para estigmatizar y criminalizar el proceso migratorio venezolano? ¿Por qué?

- *Percepción sobre las debilidades, oportunidades, fortalezas y amenazas frente al respeto de las garantías del debido proceso*

- *Debilidades (interno)*

8. En su criterio, ¿los funcionarios de Migración Colombia están capacitados frente a las garantías del debido proceso que deben respetar en los procedimientos de deportación y expulsión?

9. En su criterio, ¿Migración Colombia tiene la capacidad administrativa, técnica y operativa para garantizar plenamente el debido proceso en las deportaciones y expulsiones?

- *Oportunidades (externo)*

10. En su criterio, ¿el proceso de regularización de la población migrante venezolana a través del Estatuto Temporal de Protección influirá en los procedimientos de deportación y expulsión? ¿Cómo?

11. ¿Qué oportunidades considera existen actualmente en Colombia para mejorar el respeto a las garantías del debido proceso en las deportaciones y expulsiones de inmigrantes venezolanos?

- *Fortalezas (interno)*

12. ¿Qué fortalezas considera que existen dentro del engranaje institucional de Migración Colombia que pueden propiciar el respeto a las garantías del debido proceso en las deportaciones y expulsiones de inmigrantes venezolanos?

- *Amenazas (externo)*

13. En su criterio, ¿cuáles factores políticos, sociales y mediáticos han influido en las deportaciones y expulsiones de personas con nacionalidad venezolana tanto antes como durante la pandemia?

- *Recomendaciones para mejorar el respeto a las garantías del debido proceso en las deportaciones y expulsiones*

14. ¿Qué medidas de carácter político se deben adoptar en el país para la mejorar la garantía del derecho al debido proceso en las deportaciones y expulsiones de venezolanos, en particular, y de los extranjeros, en general?

15. ¿Qué acciones pueden emprender las organizaciones de la sociedad civil, la academia, los medios de comunicación y la ciudadanía en general para mejorar el respeto a las garantías del debido proceso en las deportaciones y expulsiones realizadas en el país de los venezolanos, en particular, y de los extranjeros, en general?

- *Cierre*

16. ¿Desea ampliar algún tema tratado en la entrevista?

Le agradezco por su tiempo, colaboración y disposición. Es de suma importancia su participación y contribución con esta investigación.

Anexo 3: Resultados de las entrevistas frente a la percepción sobre el grado de cumplimiento de las garantías del debido proceso

Actor	¿Cuáles fueron las características de estos procedimientos administrativos sancionatorios durante la pandemia?	¿Cuáles fueron las principales violaciones al debido proceso en pandemia?	¿Estas violaciones al debido proceso se cometían antes de la pandemia?	¿Estas violaciones al debido proceso son exclusivas de los procedimientos contra personas venezolanas?	¿Estos procedimientos administrativos sancionatorios han sido utilizados para criminalizar el proceso migratorio venezolano?
Servidor público	<p><i>Aquí hay que separar varias cosas. Lo primero, es que el procedimiento administrativo sancionatorio es uno solo, es decir, no cambia independientemente si hubo una pandemia o no. Es uno solo y las medidas que se adoptan sean de orden económico, una multa, o sean la misma deportación o expulsión se adelantan bajo el cumplimiento de esas etapas procesales. En la pandemia hubo 2 cosas que fueron fundamentales, por un lado, la suspensión de los términos para no entrar en caducidades. Ese fue uno de los elementos que nos permitió suspender de alguna manera los procedimientos. Precisamente con esas circunstancias que tú mencionas. Y, lo segundo, la limitación en la movilidad de las personas. Ahora no todas las personas a las que nosotros les imponemos una medida de deportación o de expulsión necesariamente Migración les ejecuta la medida. Nosotros no a todos le pagamos un pasaje y lo llevamos a su país. En la mayoría de los casos podríamos hablar de un 90% es el mismo extranjero quien tiene la responsabilidad de abandonar el país. Cuando nosotros terminamos el procedimiento se les da un salvoconducto de máximo 30 días cuando ya tiene la medida impuesta y se le informa que tiene ese tiempo para abandonar el país. Si no lo hace seguramente puede presentarse ante Migración y, en el caso de la pandemia se les prorrogó ese salvoconducto hasta que se normalizó la movilidad y en algunos otros casos como hoy si no abandonan el país se acercan a Migración y se les prórroga el salvoconducto, pero solamente una vez. Y si ya no salen entra Migración a resolver para ejecutar la medida.</i></p>	<p><i>El debido proceso implica absolutamente todo, con todo el rigor que implica la norma en todos los procedimientos. Digamos nosotros tenemos una potestad sancionatoria, pero no un procedimiento especial. Significa que nosotros agotamos todos nuestros procedimientos sancionatorios bajo la Ley 1437 de 2011 en su parte general. Ese procedimiento es de alguna manera abstracto, pero nosotros somos respetuosos o, por lo menos, desde el procedimiento se definen cuáles son las reglas del debido proceso y demás garantías constitucionales que se deben respetar para agotarlo.</i></p>	<p><i>Por su carácter institucional no se le formuló esta pregunta, sino que se indagó sobre la forma en la que la Migración Colombia garantiza el debido proceso y está cumplimiento las órdenes de la Sentencia SU-397 de 2021.</i></p>	<p><i>Por su carácter institucional no se le formuló esta pregunta, sino que se indagó sobre la forma en la que la Migración Colombia garantiza el debido proceso y está cumplimiento las órdenes de la Sentencia SU-397 de 2021.</i></p>	<p><i>Por su carácter institucional no se le formuló esta pregunta, sino que se indagó sobre la forma en la que la Migración Colombia garantiza el debido proceso y está cumplimiento las órdenes de la Sentencia SU-397 de 2021.</i></p>
Académico 1	<p><i>Durante la pandemia no. Durante la pandemia no he tenido conocimiento de deportaciones y expulsiones. Tuvimos los casos de 2019, bueno el fin de semana tuvimos uno de una</i></p>	<p><i>No se le formuló esa pregunta, porque no tuvo contacto con casos durante la pandemia, antes sí.</i></p>	<p><i>En el 2019 lo que encontramos era la imposibilidad de contactarse con un abogado, las personas no sabían qué estaban firmando, la imposibilidad de controvertir y conocer los cargos</i></p>	<p><i>Estaba pensando precisamente en eso. Lo que si vemos en los casos de los migrantes venezolanos y los migrantes africanos y haitianos que se aglomeran en el Darién, es que sumado a la</i></p>	<p><i>Totalmente, no tengo ninguna duda. Es un ejercicio político de una figura jurídica y, entonces, a través de las deportaciones y expulsiones lo que el Estado colombiano ha hecho es</i></p>

ciudadana estadounidense que era estudiante de la universidad, pero no era un tema de ciudadanos venezolanos, no hemos representado casos, pero sí sé que están sucediendo casos de deportaciones y expulsiones masivas.

formulados, la imposibilidad de acceder a comida y alimentación, no hubo contacto consular para la entrega de los ciudadanos venezolanos. Eso fue una expulsión masiva. Para la Corte IDH hay un criterio para determinar lo masivo, pero a nuestro criterio lo masivo no viene del número, lo masivo viene de la replicación de cargos y de expulsar personas bajo una replicación de ya, voy a expulsarte a ti, a ti, a ti y a todos. No hubo una buena formulación, entrega consular, y esas son las vulneraciones que yo avizoro de forma más clara. No puedes contactarte con un abogado, no vas a poder conocer las razones por las que te están expulsando del país. Adicionalmente, no vas a poder controvertir los cargos, no vas a poder decir "no, oye, no, yo no estaba tirando piedras en ningún lado, es que aquí hay un informe que dice tal cosa, no es que yo no estaba tirando piedras en ningún lado". Entonces, eso es gravísimo, porque realmente lo que demuestra es que no hay un elemento de debido proceso base, como un estándar pack de debido proceso, no hay, o no había en ese momento, que fue justamente lo que le mostramos a la Corte, claro, la Corte dijo "tienes que brindarle asistencia, tienes que poderle decirle cuáles son los cargos, tienes que poder adelantar un procedimiento por cada una de las personas que vas a expulsar, no es que yo los monto en un avión y se van todos". Entonces, eso es lo que yo identifiqué de forma genérica.

nacionalidad está el estatus migratorio. No es lo mismo enfrentarte a un procedimiento administrativo bajo un estatus regular que irregular, porque de una forma u otra el estatus migratorio irregular te deja en una situación de vulnerabilidad mayor, porque de entrada ya te pueden sancionar, es decir, tú no puedes estar en territorio colombiano si no tienes un estatus migratorio definido y lo que termina pasando es que no pasa así, al final, la gente está irregular y le toca enfrentar un procedimiento administrativo en la irregularidad. Yo siento que hay una estigmatización a la migración venezolana, y eso lo tenemos que reconocer, y como hay una estigmatización a la migración venezolana, esto conlleva que no se les trate igual, yo siento que el estándar es más bajo, sumado a que nosotros no tenemos relaciones diplomáticas, eso quiere decir que al final un ciudadano venezolano no puede pedir ayuda consular, porque no tiene un representante en el territorio colombiano, bueno yo entiendo que está Juan Guaidó, y que nosotros lo reconocemos, pero en la práctica no es una representación consular, no es lo mismo que llegue un oficial de la embajada norteamericana a mirar que está pasando con este procedimiento, a que no llegue nadie, porque de una forma u otra también es un ejercicio de respeto entre Estados. Entonces, además que tiene discrecionalidad por las normas colombianas le da mayor arbitrariedad, como es el caso de 2019, donde, derivado de esto, pudieron darse el lujo de montarlos en un avión, mandarlos al Vichada para dejarlos al otro lado de un río, como si fueran una cosa, no entregarlos a una autoridad, no entregarlos a alguien que se hiciera responsable de ellos en su Estado, y eso es gravísimo, pero también está precedido por la falta de relaciones que tenemos con Venezuela que le permite al Estado colombiano actuar de manera más arbitraria. A otro ciudadano no lo montamos en un avión y chao. Te voy a dejar ahí en Cuba y tú nada hasta Miami, no eso no pasa así, entonces, como que ahí hay una diferencia, lo que pasa es que yo no me atrevería a decir si es en torno a la nacionalidad o si es

mostrar a una serie de personas migrantes como criminales justamente en razón a ser migrantes. Yo te tomo de trofeo, como símbolo, te mando a Venezuela violando todos los derechos para poder decirle a mi gente que es la que vota que yo estoy haciendo algo. El 2019 es clarísimo, había un discurso por parte del gobierno, que ahora bien se quemó en ese discurso, y le salió mal, y no lo volvió a replicar de la misma manera, es decir, en el paro nacional de 2020 no vimos expulsiones masivas así de ese nivel, y en el 2021 tampoco. Lo que terminó diciendo el Estado es que las marchas estaban infiltradas por venezolanos terroristas, y, por tanto, los echo a todos. Eso salió mal y, entonces, se dio cuenta que tan mal salió que no lo volvieron a hacer, pero fue una forma de estigmatizar la migración a través del uso de la expulsión, porque muchas de las personas que estaban ahí, todas las personas que nosotros representamos, los 7 migrantes, ninguno estaba realizando actos terroristas, y muchos de ellos fueron sacados de sus casas por la policía en esos "pagadarios", y llegaron a hacer redadas y a levantarlos a todos. Cuando después salieron unos informes decían que ellos estaban tirando piedras, que estaban en alteración de la conciencia cuando, en realidad, las personas estaban en su casa, y eso es gravísimo. Lo que pasa adicionalmente es que nosotros tenemos una policía supremamente deficiente y violatoria de garantías. La policía podría decir lo que fuera de uno, si su interés es sacarlo del país. Yo puedo ser un alma caritativa y de Dios, pero si la policía pone los ojos en mí y me quiere sacar del territorio, a mí no me puede sacar porque soy nacional, pero si quisiera sacarme y pudiera, podría inventar lo que fuera y Migración en muchas ocasiones le sigue la cuerda. Lo que pasa es que justamente, uno de los elementos claves para fortalecer la rigurosidad de los procedimientos de expulsión es que Migración tenga que tomar una decisión independientemente de lo que digan los informes de policía, y para eso es importantísimo la contradicción, porque es que si la policía dice que

Si tuvimos conocimiento de casos durante la pandemia, y fue un conocimiento muy duro, sobre todo los primeros momentos de la pandemia cuando estábamos en los encierros estrictos. Yo tuve conocimiento a través de la Revista Semana. Del Proyecto Migración Venezuela me contactó una periodista con la que tenemos alianza y me dijo “profesora Carolina en un municipio aquí cerca a Bogotá llegaron a un parque, donde estaban personas migrantes, todas ambulantes, los montaron a camiones, les meten miedo, los van a deportar, los van a expulsar, ¿qué vamos a hacer?”. Y una de las frustraciones, María Lucía, que tenía en ese momento era que la restricción de movilidad nos impedía asistir a estas personas en ese momento y se dio una asesoría por teléfono, pero esto para decirte que incluso en momentos de pandemia personas fueron expulsadas y deportadas, con una cuestión adicional, que está en varios escritos por ahí, y es que en pandemia, aparecen los otros eventos de expulsión, quien atente contra la seguridad nacional, pero también está la salud pública, y cuando empezamos a ver que las personas migrantes y refugiadas están en calle, están retornando a su país caminando, están durmiendo en parques, y no están guardando el aislamiento obligatorio, pues aparece esta declaración, que tal vez tú recordarás del director de Migración Colombia diciendo que todas las personas en Colombia, incluidos los extranjeros, tienen que cumplir las medidas de aislamiento del presidente, y quien no lo haga estará sujeto a las sanciones correspondientes, pues cuáles son, las deportaciones y expulsiones. Entonces, sí, por supuesto. Y, además, y con esto ya cierro esta pregunta, es que nosotras, como parte del seguimiento a estos casos radicamos

No tengo el detalle, porque eso fue a través de un teléfono diciéndole a una periodista para que le informara a una persona de las que estaba allí sobre qué podía hacer, es más, yo dudo mucho que hubieran llevado procedimientos individualizados en esos casos. Aquí es una cuestión que hay que poner de presente, y es que es muy difícil asegurar que vas a adelantar procedimientos administrativos sancionatorios de carácter migratorio con todas sus etapas y garantías, cuando estás metiendo a 50 personas a un camión y las estás queriendo sacar del territorio. Desde el punto de vista fáctico eso es imposible. Además, fue una de las cosas que le dijimos a la Corte cuando se estaba conociendo el caso que se falló de la SU-397 de 2021. Cómo vas a decir que no se hacen expulsiones colectivas si en cuestión de 36 horas o de 48 horas sacas del territorio en un avión a 59 personas. Tú cómo vas a asegurar que revisaste el entorno familiar de cada uno, que miraste si tenían personas dependientes, que miraste si de pronto corre el riesgo de ser regresado a su país, nada de eso se miró. Fue copie y pegue de todas las resoluciones sin más, y esas motivaciones suelen ser carentes de motivación, porque para Migración Colombia eso es que es una cosa discrecional, y que la sola enunciación de la norma ya es suficiente, y aquí la Corte ya nos ha dicho que discrecional no es arbitrario, la motivación es la que le permite a usted sustentar cuándo esa sanción es adecuada a los hechos que la están generando. Entonces, no podría decirte frente al caso puntual de Cundinamarca, pero lo que sí podría decirte, por no decir que es virtualmente imposible, que, en un caso, donde estás llevando a cabo una expulsión de varias personas, tú no puedes asegurar que estás dando un

Creo que no hay ninguna diferencia, sobre todo porque el problema no es tanto que estuviéramos en pandemia o no, es decir, que podamos circular a una hora o que debamos estar adentro o que podamos salir, el punto común está es en la causal, que te habilita para tomar esa decisión, estemos en pandemia, estemos en protesta social, o estemos aquí normal, fuera de los vendedores ambulantes venezolanos, a cualquiera de ellos les puede caer el peso de la causal, y ser expulsados en cuestión de minutos o de horas invocando esta discrecionalidad administrativa. Entonces, yo creo que no es que sea distinto, yo lo que más bien creo es que esta causal que es tan poco mencionada, la de salud pública, cobra un sentido, aparece en el escenario, es como cuando uno encuentra algo que estaba perdido hacia rato. Entonces, siempre nos centrábamos en seguridad nacional, claro, en protesta, en paro, pues seguridad nacional es muy fácil, pero la pandemia lo que nos mostró es que había una causal lista para ser usada, también para activar esta facultad, mal llamada discrecional, que finalmente lo que hace es ampliar esa ya amplia competencia discrecional que tiene Migración Colombia. Yo diría que no es que sean distintas, sino que se amplió la discrecionalidad por esa causal que ya estaba ahí.

entorno al norte global, la ciudadanía o no, pero si siento que hay una diferencia.

Es muy interesante tu pregunta, porque yo creo que no tenemos información para eso, pues, entre otras, una de las cosas que hemos dicho sobre la migración por el Tapón del Darién es que es completamente invisible. De eso no hay datos, no hay datos en qué sentido, cuando nosotros hemos pedido datos del origen nacional de las personas deportadas y expulsadas por la causal, aparecen haitianas, cubanas. Ellos aparecen siempre, no es que no aparezcan, lo que pasa es que las condiciones en que ellos migran hacen que no nos interesen ellos. Entonces, muy seguramente, María Lucía, lo que opera mucho en ese caso es que son salidas voluntarias. La dinámica está pensada no solamente para expulsar y deportar, sino que la norma trae las salidas voluntarias. La entidad se puede evitar todo el procedimiento con toda su formalidad, simplemente diciéndole al migrante “mire usted está en una situación irregular, evítese un problema, haciendo una salida voluntaria”. Y una salida voluntaria no es un acto administrativo, es un acuerdo que hacemos tú y yo, en el que tu Migración Colombia le dices “para que usted no se gane la sanción comprométase a salir y salga por sus propios medios”. Entonces, lo que creo que pasa mucho es que una salida voluntaria es una deportación de facto, sin proceso de nada, pero ahí no hay nada, porque eso no es un acto administrativo, como no lo es, tampoco lo podemos discutir, y la persona sale, porque lo que la persona quiere muy seguramente es seguir su ruta migratoria hacia Panamá y después hacia Estados Unidos, pero, además, ni siquiera se le ocurre acudir a asesoría legal. Dime cuántas personas pueden estar en Necoclí para atender estos casos de deportación y expulsión. Lo primero es ver cómo se dará la primera atención, es decir, la cooperación que ya es para salud, mejor dicho, para las cosas más primarias, pero a quién se le va a ocurrir

estaba haciendo actos terroristas y que pertenezco a una célula terrorista y yo le digo no, es que mire “yo soy panadero, yo hago esto, tengo esto, yo no estaba haciendo nada terrorista ni nada”, va a tener más elementos de juicio y por eso la contradicción es tan importante.

Sin duda. Ayer precisamente tuvimos en la Clínica Jurídica la sesión de debido proceso con los estudiantes, y poníamos unos apartes de un video cuando se estaba dando la expulsión de los 59 venezolanos. El día anterior habíamos impedido que expulsaran a Miguel Ángel Calderón, y estaban las declaraciones de Crithian Krüger, quien en ese momento era el Director de Migración Colombia. Él empieza a hacer unas comparaciones entre los buenos migrantes y los malos migrantes, los migrantes de bien los acogemos, pero los migrantes que vienen a hacer actos vandálicos no. Y él decía en este momento estamos expulsando a venezolanos que estaban cometiendo actos vandálicos, que eran delincuentes, que habían cometido delitos y, además, tenían todas las pruebas y que eso no lo iban a permitir. A mí me da la sensación hasta de señalamiento. Además, manifestaba que “no me vengam a decir que es xenofobia, porque es que la xenofobia, el odio, lo están generando ellos”. También nos dijo que “los abogados que están haciendo estos casos, quiero que sepan que están poniendo en riesgo la seguridad nacional”, es decir, crean toda la narrativa alrededor de esas personas y las quieren señalar que es lo peor. El señor se atreve a decir esto. Alguien le preguntó “pero venga, por qué los sacan por la selva”, y el tipo dice, tal cual tú lo puedes escuchar, “los sacamos por ahí para que les quede más difícil volver a Colombia, porque es que no lo vamos a permitir, porque si los dejamos en Cúcuta se devuelven, es que no los queremos, es que son malos migrantes, son malas personas, estas personas además están dañando el nombre de los demás venezolanos que sí son de bien”. Es decir, había toda esta cosa de criminalización, de estigmatización, de señalamiento, y la palabra “venezolano” aparecía todo

un derecho de petición a Migración Colombia preguntando las personas que habían sido expulsadas en el marco de la pandemia, por qué causa, y tenemos unos datos de respuesta a ese derecho de petición, fue muy al comienzo de la pandemia, pero esto para decirte que incluso en pandemia, la competencia de expulsión y deportación no cesó por parte de Migración Colombia.

debido proceso a cada una de ellas, con un expediente organizado, individualizado, ni siquiera hay capital humano para hacer eso, eso no va a pasar.

la asesoría legal, porque me están deportando, me están expulsando, y sobre todo porque es que las personas migrantes cuando migran en esas condiciones y son sancionadas piensan que es lo natural, que se lo merecen, porque, claro, están de forma irregular en el país. Nunca se les ocurre que tienen un derecho a ese debido proceso. Existe un profundo desconocimiento de su parte, de que eso es injusto y que deberían exigir al menos un debido proceso legal. Ellos no saben eso, entonces, tampoco lo piden. Yo creo que eso es un caso importante, ahora, yo te quiero decir, antes del contexto migratorio venezolano teníamos un antecedente, yo no sé si tu conozcas la bitácora jurisprudencial de migración, que hicimos, ya si quieres te paso el link, yo hice la parte del debido proceso y están todas las sentencias de la Corte IDH y de la Corte Constitucional del debido proceso en materia de deportaciones y expulsiones. Hay un caso super interesante que, además, es previo a todo esto, que es de unos migrantes cubanos, que fueron deportados por el Tapón del Darién. Ellos si lograron tener asesoría legal del Consultorio Jurídico de la Universidad de Antioquia, y eso viene a 2 instancia como juez de tutela al Consejo de Estado, pero cuando la sentencia llega ya habían sido deportados. El Consejo de Estado dice que hay carencia de objeto, porque ya los expulsaron, se faja una sentencia que es maravillosa, en la que nos dice es que estas personas, así hayan ingresado el territorio de manera irregular, requieren la garantía de todos sus derechos, y le hace un llamado super fuerte a la Policía y Migración Colombia. Entonces, lo que te quiero decir con todo esto es que aquí le caen a todas las nacionalidades, no podemos pensar que esto solo pasa con la migración venezolana, esto viene de afuera, pero ojo, es que esto es muy silencioso, esto no lo cuentan, de esto no hay datos, y la verdad, María Lucía, es que a nadie le importa. Cuando logramos de alguna forma hacerlos visibles desde el punto de vista del enfoque de derechos nos los cuestionamos, de resto, se vuelven solo cifras, solo números.

el tiempo. Entonces, además asoció la criminalidad con una nacionalidad. Yo me acuerdo cuando estábamos en ese caso con Miguel, él nos decía “Carolina, me señalan, me insultan, o sea, esto es muy duro”. Yo me acuerdo que cuando lo de Miguel Ángel, el día que lo logramos bajar del avión, que no se pudo expulsar, el periódico El Tiempo publicó una nota periodística que decía “espía del presidente” y la foto del pasaporte de Miguel Ángel. Imagínate lo que significa esto para alguien que no ha sido sancionado. Miguel me lo mandó y me dijo “Carolina mira lo que pasó, me están llamando amigos de otros países para preguntarme qué me pasó, que yo por qué estoy ahí”. Te digo esto para decirte que además señalar es muy fácil, pero después como te quitas el señalamiento. Entonces, yo sí creo, yo si estoy convencida que es así, y eso ha sido especialmente potente en los paros, el paro del 2019, el paro del 2021, el año pasado. Siempre cuando hay paro nacional nosotras sabemos que debemos estar listas, porque muchas personas extranjeras que salen o que están por ahí van a aprovechar las autoridades para decir que estaban marchando o que estaban causando daños. Bueno y esto solo para decirte que, en pandemia, pues como estás tan interesada en la pandemia, nuestra alcaldesa Claudia López, en un par de ocasiones se agarró con Migración Colombia, y no solo con Migración, ha dicho que los venezolanos han venido a hacernos la vida de cuadrillos, y que la criminalidad en Bogotá se ha disparado por cuenta de los venezolanos. Esto para decir también que las autoridades contribuyen a la criminalización de la población migrante venezolana.

Digamos nosotros no tuvimos contacto con casos individuales, porque lamentablemente por la pandemia, pues se restringió nuestra posibilidad de atención directa. DEJUSTICIA igual no hace atención directa, porque somos más una organización que se dedica a la incidencia desde la investigación, pero pues analizamos unas cifras que solicitamos a Migración Colombia que, de hecho, las puedes encontrar en una nota, ya te la mando, que hicimos por el fallo que salió de las 60 personas que fueron expulsadas en el marco del paro nacional, y analizamos unas cifras que le pedimos a Migración Colombia. No sé qué tan claras tengamos las diferencias entre las expulsiones y la figura de la expulsión discrecional, entonces, lo que nosotros analizamos en estas cifras que nosotros solicitamos, que son cifras oficiales de Migración Colombia, ya te mandé el link, son en particular las expulsiones discrecionales, que son las que ocurren de manera inmediata, que no admiten ningún recurso, cuyas causales son muy amplias. Entonces, lo que nosotros encontramos analizando esas cifras es que desde 2019 se ha venido dando un incremento altísimo de ese tipo de expulsiones, en particular, si tu miras las otras expulsiones y deportaciones, las expulsiones por razones discrecionales u otros eventos de expulsión, que es como lo llama la ley, pues están muy altas, entre 2020 hubo 1578 expulsiones, y según las cifras, en los últimos años aumentaron en un 728%, es decir, pasaron de ser 190 en 2015, a 1573 en 2020, eso sucede digamos durante la pandemia. De 2021 no tenemos cifras, no nos las dieron, y pues lo que muestra eso es que por ser estas las que requieren de alguna manera menos formalidades, pues es las que está usando más Migración Colombia, lo cual pues es muy peligroso para la garantía de los derechos al debido proceso.

Como no conocía casos específicos durante la pandemia, no se le formuló esta pregunta.

Por la experiencia que nosotros tuvimos no en el marco de la pandemia, sino en el marco del paro nacional de 2019, es que no hay unas garantías. Esta figura como tal, por la forma como está estructurada y como se implementa, pues no garantiza los mínimos del debido proceso, que sería que tu puedas controvertir la decisión, que haya recursos para controvertirla, que tengas un tiempo razonable para ejercer esa defensa, ninguna de esas opciones se le da a esa persona, sino que sucede muy rápido, por ejemplo, las expulsiones suceden en 48 horas, te dificultan el acceso a un abogado y, además, no puedes presentar ningún recurso frente a la decisión. Nosotros en el caso de Miguel Ángel Calderón, que trabajamos en conjunto con la Universidad de los Andes, nos enfrentamos a que si bien la figura de la acción de tutela como una posibilidad para solicitar medidas cautelares, evitando la expulsión y anulando la orden de expulsión, lamentablemente perdimos en primera instancia porque el argumento de la juez es que al ser un acto administrativo la tutela no era el mecanismo adecuado para solicitar la protección de los derechos, sino que debía ser un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción administrativa, lo cual es absurdo porque un proceso ante la jurisdicción administrativa puede tardar años, y una expulsión te genera un daño inmediato y en muchos casos irreparable, porque la persona no puede regresar al país en 5 a 10 años, que es lo que establece la norma. Entonces, en ese escenario el daño que genera una expulsión es irreparable y, en ese sentido, no hay un mecanismo jurídico adecuado para defenderse en esa situación. Nosotros usamos la tutela, pero no fue exitosa. En el caso de las otras 59 personas se perdió en primera instancia, en segunda instancia, y solo cuando llegó a la Corte, que es la sentencia que salió en noviembre del año pasado, si bien si garantiza o tutelan los derechos de los accionantes, en la práctica es muy difícil de interpretar, porque ya no se saben dónde están las personas, la garantía es que pues vuelva a repetir el

Yo creo que la regla general es que para los ciudadanos venezolanos la figura que más están aplicando es la de las expulsiones discrecionales. Eso te lo muestran las cifras. Si uno mira las otras, pues tuvimos el caso de la chica de Alemania, Rebecca, ya no me acuerdo su apellido, y ahorita el caso de la chica estadounidense, que están ligados sobre todo a casos donde se ha ejercido el derecho a la protesta. En esos casos si se ha aplicado la figura de otros eventos de expulsión, argumentando el tema de la seguridad nacional. Yo creo que hay un poco de diferencia. Esto es una hipótesis. Yo creo que las cifras de los venezolanos lo demuestran, no en los otros casos, yo creo que sería bueno que miraras esto como a la luz de la evidencia, si tienes cifras, pero mi impresión es que en el caso de las personas venezolanas como son un número importante en el país casi que se están utilizando las expulsiones como una figura de control migratorio, pues cómo hago para poder sacarlos más rápido, pues uso esta figura en los casos que los detenga, etc. Entonces, eso en el caso de los ciudadanos venezolanos, en los otros casos yo creo que es más difícil. No van utilizar la figura en cualquier persona, entonces, de alguna u otra manera puede encajar en esas causales de los otros eventos de expulsión. Yo creo que en esos casos de personas de otras nacionalidades que han sido expulsadas con esta figura vale la pena mirar o analizar hasta dónde se ha vulnerado el derecho a la protesta. Si estas personas no estaban haciendo acciones violentas o no estaban cometiendo acciones delictivas, pues por el solo hecho de participar en una protesta no deberían ser castigadas con una decisión tan grave como lo es una expulsión. Yo solo conozco las noticias del caso de Rebecca, del caso de intercambio de Los Andes, pero hay que mirar cuáles eran las acciones en las que ellas estaban involucradas. En todo caso si se fuera a utilizar esta figura, porque es la adecuada, mirar si la persona efectivamente cometió hechos que ponen en riesgo la seguridad nacional, pues no quiere decir que no tengan las garantías del debido proceso y ahí es donde entra el Derecho Internacional. Hay varias normas o principios o más bien tratados internacionales de derechos humanos

Digamos ha habido coyunturas, como han sido los paros nacionales donde efectivamente las expulsiones se han usado como una figura para señalar como responsables a las personas venezolanas, son como el chivo expiatorio. Entonces, a quién le echamos la culpa de lo que está pasando, digamos que son los migrantes y los expulsamos. No creo que sea un discurso permanente. Lo que sí creo es que Migración Colombia actúa con muy bajo perfil en estos casos, en particular, digamos en la página de Migración Colombia de vez en cuando aparece “expulsado Pepito Pérez por cometer tal delito”. Cuando nosotros analizamos estas cifras nunca nos imaginamos que fueramos a encontrar esto que la mayoría de las expulsiones de las personas venezolanas fueran por razones discrecionales u otros eventos de expulsión. Realmente yo creo que hay es una política de la zanahoria y el garrote, y es, por un lado, tenemos el Estatuto, teníamos los permisos, pero al mismo tiempo sí te cojo mal parqueado te expulso, porque es que habría que analizar también las circunstancias en las que estas personas terminan involucradas en estos procesos de deportación y expulsión, qué tanto son casos donde hayan cometido una infracción o qué tanto son personas que estaban indocumentadas. Se usa esta figura, porque tú sabes que una deportación requeriría de más tiempo y una expulsión en términos generales también, y ahí hay un procedimiento específico y no sé si tú conoces la guía de procedimientos de verificación migratoria, pues porque ahí establece unos tiempos, unos pasos, unos procedimientos que están encaminados a garantizar ese debido proceso, no es lo ideal, pero existe. Entonces, al usar esta figura de los otros eventos de expulsión, me ahorro todo eso. Yo creo que hay ciertas coyunturas donde se buscan a los venezolanos. Para responder más concretamente tu pregunta de si se usan estos procedimientos para criminalizar la migración diría que más bien un comportamiento que yo he evidenciado es esta idea de la

procedimiento, entonces no sabemos si lo van a hacer con las garantías adecuadas, entonces ahí hay unos vacíos legales muy grandes, que hacen que las autoridades migratorias tengan una mayor discrecionalidad y vulneren derechos fundamentales.

que establecen unas garantías mínimas del debido proceso, pero también hay unos pronunciamientos jurisprudenciales de tribunales internacionales, instrumentos de Derecho blando, como las recomendaciones del Relator de los Derechos de las Personas Migrantes, que es donde se establece que debe haber unos mínimos que garanticen el debido proceso, que son los que te decía, el derecho a ser escuchado, el derecho a presentar pruebas para defenderse, el derecho a tener representación legal, a presentar recursos. El tema es que hay una tensión de derechos en el ejercicio de soberanía del Estado versus el derecho al debido proceso, pero no quiere decir que el Estado no puede ejercer su soberanía, sino que debe garantizar unos mínimos para que las personas puedan defenderse. En todo caso frente a las causales de otros eventos de expulsión es urgente que se modifique la legislación para que responda a esas necesidades y obligaciones de respetar los derechos humanos.

zanahoria y el garrote, yo abro las puertas, te doy estos permisos, me vengo hacia fuera como un Estado y un gobierno abierto a la migración, me gano premios, me aplauden, soy el mejor por hacer el Estatuto, pero, por el otro lado, entonces, también estoy expulsando a la gente, porque tengo que mantener una imagen hacia dentro que estoy controlando la migración, porque como tú sabes todo el tema de xenofobia, genera rechazo.

Académico
4

Durante la pandemia conocí un caso que, de hecho, Catalina Lobo Guerrero, quien es periodista de La Silla Vacía escribió un especial sin revelar sus nombres. Es el caso de una pareja muy muy pobre quienes fueron expulsados, porque fueron acusados de participar en unas manifestaciones en Tocancipá. Esto fue durante la pandemia. Durante la pandemia fue mucho más difícil, porque nosotras estábamos también en nuestras casas, sin la posibilidad de salir a los centros de detención, como si lo hicimos en 2019 y recientemente la semana pasada. Muy seguramente hubo otras expulsiones, pero fue muy difícil tener conocimiento de ellas, ya que las mismas ocurren en la absoluta oscuridad.

Yo creo que el agravante durante la pandemia es la imposibilidad que las organizaciones de la sociedad civil pudiesen estar allí, y el hecho de que las oficinas de Migración Colombia estuviesen cerradas, por tanto, el acceso fue menor. Entonces, como ese tipo de cosas fueron las que impactaron durante la pandemia y que hicieron que eso estuviese en la oscuridad, tras bastidores sumado a la imposibilidad de acceder a la información. El problema de las garantías al debido proceso son un problema que venimos viendo y que proviene de la misma norma, y es que el Decreto 1067 de 2015 cuando establece las causales de expulsión tiene un artículo de "otros eventos de expulsión". En "otros eventos de expulsión" cabe prácticamente cualquier cosa, de hecho, no se limita solamente al tema de las expulsiones bajo los criterios de seguridad nacional, tranquilidad orden público y demás. Además, uno se pregunta qué significa eso. Qué significa en el caso de la ciudadana americana que fue detenida la semana pasada. En ese caso se utilizó una causal de deportación que es "quejas

Bueno, es que también depende de cuál tipo de procedimiento estamos hablando, porque ante Migración se adelantan diversos procedimientos administrativos y, por ejemplo, hay una cosa que yo he identificado en casos de la Clínica que me parece grave y de hecho en este momento hay un caso seleccionado por la Corte Constitucional. Migración Colombia con las personas que solicitaban el salvoconducto para acceder a seguridad social porque no se les había podido expedir el PEP y ni siquiera existía el Estatuto se acercaban a Migración y decían "necesito un salvoconducto, soy paciente de VIH, soy paciente inmunológico, es decir, necesito acceso a salud, éstas fueron las razones por las que yo salí de mi país, porque no podía tener acceso para tratar estas enfermedades" y Migración Colombia les abrió un proceso sancionatorio para poder darles el Salvoconducto SC-2, pero lo que hacían en el marco de este procedimiento es que la persona renunciara a su derecho a presentar descargos. Esto no es una cosa que sea muy poco común y yo de hecho lo

Yo no me atrevería a hacer la afirmación que son únicamente por la nacionalidad, por supuesto, que hemos visto que hay un tema de xenofobia, que hay un tema de los venezolanos frente a otras nacionalidades, pero fíjate yo no sé si tú has visto una columna que sacó DEJUSTICIA donde habla que las expulsiones se convirtieron en la regla. Bueno, ese es un artículo que escribió Lucía con base en la respuesta de Migración Colombia a un derecho de petición. Habría que ver si Lucía te da acceso a esa respuesta, que cabe aclarar fue la última vez que nos dieron esos datos, porque después nos han dicho que esa información es reservada, pero en esa fecha cuando a ella le dieron la respuesta del derecho de petición la respuesta venía como en tablitas. Había una por nacionalidad y aparecían otras nacionalidades cubanos, haitianos, nigerianos, es decir, había otras nacionalidades. Lo que pasa es que no tenemos acceso a esta información. No sabemos en dónde están, si tuvieron acceso a un abogado o no. Esa es la mayor preocupación y, por ejemplo, en el caso de las personas que no hablan castellano sí tuvieron acceso a un intérprete y si han tenido acceso a la

Yo diría que sí. Creo que de pronto en esta administración y a partir del precedente de la Sentencia SU no sé si siga pasando de la misma forma o al menos no tan abiertamente como fue en el 2019. Por qué digo esto, porque, además, para tu investigación sería clave, no sé, María Lucía sí has mirado la entrevista de Christian Krüger del 25 de mayo del 2019. Yo te puedo mandar el enlace. Yo te invito a que la veas completamente, da un dolor de estómago, porque es eso, precisamente la criminalización y la constante comparación con los venezolanos de bien. Y uno se pregunta quiénes son los venezolanos de bien. Los que vienen con recursos para invertir, los que vienen hablando un segundo idioma, los que tienen un título obtenido en el extranjero. Quién es el venezolano de bien o el venezolano de bien es el que no hace uso de su derecho a la libertad de expresión o a la participación política. Esta idea del buen migrante, pero el buen migrante como esa persona que baja la cabeza, que no participa, que no habla. En el caso de los 59 se demostró que estas personas no estaban en el contexto de la manifestación y, por eso, el voto

recurrentes”, y uno se pregunta qué es recurrente, qué significa eso. Puede ser que digan que uno pone música todos los sábados y se quejan y ya es una causal de deportación. Hay un problema de las garantías al debido proceso que proviene de la propia norma, porque en el caso de seguridad nacional, el orden público, la tranquilidad, la norma establece que contra eso no procede ningún recurso. Adicionalmente, hemos visto una especie de expulsión de facto o exprés si se quiere, que son las salidas voluntarias que están establecidas en la Resolución 2357 del 2020, que es una norma hecha a la medida de Migración Colombia y en el marco de la pandemia, en donde Migración Colombia dice usted se compromete a salir y usted se va por sus propios medios, así se evita una sanción, pero como lo dice la norma esto es una garantía extra proceso, es decir, fuera de un procedimiento administrativo sancionatorio. Ahí no hay garantía que valga, y nosotros en la pandemia tuvimos conocimiento de una familia muy humilde que estaba ejerciendo el comercio formal en la avenida Caracas y fueron detenidos, llevados a Migración Colombia, pasaron varias horas detenidos y, luego, les dijeron que se comprometieran a salir con la salida voluntaria, entonces, uno se pregunta si eso fue una salida voluntaria o fue una expulsión de facto.

conversaba con una abogada que trabaja con personas de otro tipo de perfil, es decir, personas que vienen a trabajar en empresas y demás. Ella trabaja en una firma y me decía “eso es súper común, Migración Colombia le dice siempre la persona que escriba una carta, le dictan la carta, le dicen firme aquí y renuncia a tu derecho para presentar descargos para que el procedimiento sea expedito”. Y el procedimiento lo llevan a cabo. Es más, he visto procedimientos en el aeropuerto y lo hacen en 20 minutos cuando el procedimiento administrativo según el CPACA tiene una serie de etapas que tienen que cumplirse. Entonces, tiene una etapa probatoria, tiene que presentarse cargos, luego el derecho a presentar descargos. Eso es una violación del debido proceso gravísima. Si quieres después te puedo mandar el número de expediente, pero como la norma dice que no proceden recursos, Migración Colombia ha hecho una interpretación errónea que constituye una violación al artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la propia Constitución colombiana, donde dicen yo no tengo que surtir procedimiento simplemente te saco y ya por seguridad nacional y ahí es donde se vuelve importante lo que logramos con el litigio estratégico, que es con la sentencia SU de 2021, donde la Corte le dice a Migración Colombia que no importa que sea seguridad nacional, la discrecionalidad no puede ser arbitrariedad, el capricho del funcionario, los actos tienen que estar debidamente motivados y el procedimiento agotado. La otra es el tiempo del proceso. Como la norma es ambigua y dice 36 horas o hasta que se surte el procedimiento, no recuerdo bien, entonces, lo que pasa es que la gente queda detenida muchísimo tiempo. En el caso de María Elizabeth tuve la oportunidad de ingresar a Migración Colombia y pude ver la celda donde están estas personas y no son celdas que cumplan los estándares sobre derechos humanos, pues no tienen acceso a luz solar, es un huequito con una puerta muy pequeña y tiene una ventana de este tamaño y no sé si tienen acceso, por ejemplo, a

ayuda consular, que es un derecho humano y así lo establecido la Corte Interamericana. Entonces, yo no me atrevo a decir si es de una u otra nacionalidad, porque nos falta información. Como te digo, esto pasa en la oscuridad. Cuando estábamos en el marco de la expulsión de Miguel Ángel en el aeropuerto decíamos que teníamos que hacer casi una brigada jurídica en el aeropuerto. Incluso tuvimos la oportunidad de asesorar un poquito a una persona que cuyo esposo estaba siendo expulsado y era un ciudadano libanés. Entonces, esto es el día a día y pasa allí, pero es muy difícil obtener la información.

salvado de Gloria Stella Ortiz, que dice chévere lo que dice la sentencia sobre libertad de expresión y eso, pero es que no sé demostró que estas personas estuvieran protestando. En cualquier caso, con esta idea de que la persona extranjera no tiene los mismos derechos. Entonces, yo sí creo que esas expulsiones han sido para estigmatizar. Pégales una mirada a los comunicados de prensa de Migración Colombia literalmente se jactan en decir expulsamos a los peruanos, sacamos por la frontera a fulano, hicimos no sé qué. Si tú no tienes experiencia, de repente, uno dice bueno, ok están actuando para proteger la seguridad de los nacionales y de Colombia, pero cuando has tenido la oportunidad de conocer estos casos te preguntas qué habrá hecho este pobre muchacho que lo agarraron de chivo expiatorio. Entonces, uno se queda con la sensación de no sé si es cierta la narrativa oficial. Yo creo que sí ha sido utilizada de esa forma.

baños donde pueden asearse, eso no lo pude comprobar. Por ejemplo, hace mucho frío. Tuvimos que comprarle unas cobijas para que se pudiera mantener caliente. Después se la regaló a un venezolano que se estaba detenido en la celda de al lado. Entonces, si hay una serie de violaciones al debido proceso y a las condiciones de detención.

Durante la pandemia tuve conocimiento de estos procedimientos, no especialmente desarrollados durante el periodo de aislamiento, pero durante la pandemia sí. Realmente no hablamos de que los hechos hayan ocurrido en pandemia más allá que la persona tuvo conocimiento en la pandemia. Tengo casos de personas que durante la pandemia se enteraron de procesos anteriores. En ninguno de los casos el debido proceso ha sido muy evidente. Conocemos un caso donde la persona incluso fue llevada hasta la frontera por las autoridades migratorias vigilada cruzando el puente caminando, pero solo 4 años después tuvo acceso a la resolución por la cual fue expulsada. En este caso, no se puede hablar de una debida notificación de la resolución ni de una oportunidad de defensa. En el marco de la pandemia, también tuvimos conocimiento de un par de casos, no muchos, de personas que tuvieron la imposibilidad de ingresar a Colombia. Cuando tú llegas al aeropuerto El Dorado y no has cruzado el puesto migratorio estás en zona internacional y en esa zona internacional es súper difícil hacer valer muchos derechos de las personas, incluyendo el debido proceso y la defensa. Tenemos casos de personas que buscaban solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado que en el marco de la pandemia no pudieron continuar el viaje a determinados Estados, pero no podían tampoco regresar a su Estado de origen y en zona internacional del aeropuerto El Dorado procuraron ingresar a Colombia, indicando que querían solicitar refugio. Procuraban acercarse a la autoridad migratoria y lo que sucedió en este evento fue que fueron devueltos a su Estado de origen, a pesar de informar el riesgo.

En este momento fue seleccionada una tutela por la Corte Constitucional. Como lo ha dicho la ACNUR, las personas venezolanas son refugiadas, que se encuentran sujetos a especial protección internacional. Y estamos hablando de personas que en la mayoría de las veces presentan grandes urgencias en salud. Muchas veces cuando las personas confían en la autoridad migratoria, la autoridad migratoria no les informa el alcance de su decisión y, al mismo tiempo, mientras les emite un salvoconducto de permanencia les entrega una notificación de un auto de inicio de un proceso administrativo sancionatorio en su contra, pero nunca les explica el alcance de ello. La autoridad tiene el deber de acuerdo con el debido proceso de informar, que la persona entienda lo que se le está notificando. En estos casos, muy pocas veces si es que no es nunca se garantiza que la persona entienda el alcance del procedimiento, lo cual impide ejercer su defensa, porque le entregan unos documentos, no le explican que puede presentar descargos eventualmente, presentar recurso de reposición, eventualmente una apelación, pero nunca les explican qué es eso, cómo se tiene que hacer, ni nada. Y, de forma paralela, los hacen firmar o los incitan a firmar documentos de forma voluntaria, donde ellos mismos firman que desean salir de Colombia para solucionar el tema de una forma más sencilla. Entonces, no les explican el alcance que implica una indebida notificación. Es súper cuestionable, porque digamos Migración Colombia tiene un tema discrecional. Entonces, ellos pueden decir de manera subjetiva que una persona es un riesgo para Colombia o algo sin sustentarlo debidamente, luego, tenemos, por ejemplo, casos de personas que nunca

Yo llegué a estar a cargo de la Clínica en un momento avanzado de la pandemia. Entonces, sé que hubo casos previos en donde el tema de la pandemia era más perjudicial porque implicaba problemas, por ejemplo, con arrendadores. El tema de los desalojos, luego, voy a llamar a la autoridad migratoria y temas así y mucha gente devolviéndose. Entonces, ahí sí los vamos a llevar, porque se quieren ir dentro del mismo riesgo de volver a su Estado de origen. Pero yo sigo viendo los mismos errores de la autoridad. En los casos que acompañamos de eventuales expulsiones, sin perjuicio de ser pocas, son antiguas, porque incluso personas a las que le prestamos servicio comentan que nunca les habían dicho que no podía estar en Colombia, porque tenían una orden de expulsión de años atrás 2017-2018. Y lo que sucede es que cuando sale el Estatuto la gente se asusta, porque no pueden acogerse. Entonces, ahí es donde empiezan a decir es que a mí una vez me expulsaron. No son muchos casos, pero hemos tenido conocimiento de algunos de ellos.

No, yo sí estoy convencida que las vulneraciones no son por falta de conocimiento sino para evitar que la persona sea refugiada y tenga derecho a asilo o refugio. Por ejemplo, las cancelaciones de cédulas que han sido sonadas últimamente no son exclusivas frente a la población venezolana vengán de la entidad que vengán. Lo que pasa es que estamos en el marco de una migración sobre todo venezolana al Estado colombiano. Entonces, el impacto mayor lo vamos a ver siempre hacia esta población, pero no creo que sea exclusiva. Y creo que ahí lo que pasa es que hay otro detonante que no son los mayores en cantidad, pero sí probablemente en vulnerabilidad. Los Estados que tú mencionabas antes – Cuba, Haití, Estados Unidos, Alemania – no implican un riesgo para las personas, pero el Estado venezolano sí lo implica.

Creo que puede ser una generalización, porque dentro de todo vamos a ver que son minoría. Sin embargo, el tomar estas decisiones a veces por parte de las autoridades sin analizar otras cuestiones se presta también para justificaciones de otros entes públicos más políticos. Y eso, a su vez, repercute en los medios de comunicación. Entonces, sí es muy fácil criminalizar a una persona que, por ejemplo, fue expulsada y creo que a veces lo hace tanto la autoridad como los medios de comunicación que aprovechan el incidente para juzgar al extranjero, pero creo que no es la migración en su conjunto. Y digamos no es una generalización, pero en las autoridades en algunos casos sí se ha dado.

Entonces, esto no es precisamente deportación o expulsión, porque no había ingresado de manera específica al territorio colombiano, pero si estaba en el territorio colombiano jurídicamente en una parte, que es una zona gris. Digamos que esos son los casos que conozco que tienen alguna relación, porque no habían sido notificados de alguna manera, no conocían el contenido.

se les declaró culpables y que no hubo pruebas para ello, se archivaron los casos, pero la misma motivación que sirvió para para abrir un proceso penal que no concluyó en contra de una persona sirvió de motivación para deportarla o expulsarla de Colombia. Y mientras el proceso penal se cae se supone que debería perder la motivación también las otras decisiones de Migración. Eso no sucede. Y las deportaciones y expulsiones siguen en firme. Entonces, falta motivación en ese en ese sentido, pero mucho peor ni siquiera se explica la relación con otra causal. Simplemente los quieren expulsar y lo hacen de forma muy rápida. Ese es otro de los problemas. Digamos conocemos casos como el anterior que fue fallado por la Corte Constitucional relacionado con personas rápidamente expulsadas del país en el marco del paro y lo que sucede es que es un proceso súper expedito, en horas. No se puede la persona notificar y tampoco ejercer su derecho a la defensa. También conocemos casos de personas que no se le ha garantizado el derecho a un abogado. En casos de personas no específicamente venezolanas, estando dentro de Migración en el aeropuerto y, por alguna razón, consultan su correo y no les dan el derecho a defenderse, no tienen un abogado. En el caso de las personas venezolanas no es tan común, pero si conocemos el caso de personas que provienen de Venezuela que el mismo tiempo que estuvo cerrada la frontera ingresaron de forma irregular al territorio colombiano y al verse inmersos en un proceso administrativo sancionatorio no han tenido el derecho a un abogado como tal. En otros casos tampoco derecho a un traductor siendo de otra nacionalidad, pero viniendo de Venezuela, porque había extranjeros radicados en Venezuela, que tampoco podían retornar a sus Estados de origen. Si creo que el tema de la notificación, además entrega de la notificación completa, porque a pesar de que muchas veces se le dice a la persona "mire usted está expulsada, tiene esto" y realmente la gente no sabía que podía tener acceso a la resolución y la autoridad también es

muy poco juiciosa por así decirlo en muchos casos de venezolanos. Tenemos casos de personas que en 2017 e inicios de 2018 buscando una ayuda fueron a Migración Colombia y se les abrió un proceso sancionatorio por su cuestión migratoria irregular y van años donde no tiene una noticia del proceso. Entonces, ahí también el plazo razonable para acudir al proceso creo que es otra de las vulneraciones que podríamos mencionar.

Migración Colombia es un órgano ejecutor de unas leyes, de unos reglamentos. Hay que analizar el fenómeno migratorio, por qué esas personas huyen del país. Realmente es claro que Venezuela está con una crisis humanitaria bastante grande, que hace que un grupo de personas migre hacia otros países. Tienen temor a morir, ya sea por la pandemia, por el mismo Estado fallido, son múltiples los factores que hacen que todas estas personas huyan masivamente. Esto automáticamente hace que se activen todos los tratados y todos los convenios internacionales. Se ha conocido que desde la misma ONU y desde la misma OEA han catalogado a todas las personas provenientes de Venezuela como unos desplazados internacionales con solicitud de protección internacional. Eso los hace entrar en un estatus migratorio especial de protección. Cuando un ciudadano es refugiado ahí automáticamente prevalece su derecho a la vida y al ser un solicitante automáticamente se aplica los tratados de no devolución, no deportación y preservación de la vida. Automáticamente Migración Colombia, al omitir por defecto todas esas características especiales que tiene la población migrante, ya ahí hay una deficiencia de facto, porque sencillamente Migración Colombia no está reconociendo ese estado de vulnerabilidad e inmediatamente los traslada al país opresor. Entonces, se vuelven cómplices de la violación flagrante de derechos humanos no solo en Venezuela, sino que ahora posiblemente la pudiera estar ocasionando Migración Colombia.

La mayoría de las deportaciones se han dado aplicando la normativa de la salida voluntaria del país por no cumplir con la entrada regular al país, por el hecho de haber entrado por trocha. Esa salida voluntaria tiene una vigencia de 5 días para que a la misma le apliquen una medida administrativa y, por lo menos, una medida sancionatoria para lo que es la deportación como tal. Es decir, un oficial de Migración Colombia junto con una persona de la Fuerza Pública puede apresar a la persona y entregarla a las autoridades competentes en Venezuela, poniéndola aún en más riesgo. Todo lo que ha establecido la Secretaría de la OEA y la Secretaría de la ONU en lo que son los derechos humanos donde las autoridades de seguridad de Venezuela no garantizan los derechos fundamentales y el debido proceso. Entonces, están cometiendo un error y un atropello hacia los migrantes venezolanos y, por supuesto, se han vuelto cómplices en la violación de derechos. Masivamente en plena crisis ahorita en la pandemia muchas personas fueron deportadas sin cumplir los protocolos de deportación, porque sencillamente no estaban siendo entregadas a las autoridades competentes, sino que estaban siendo abandonadas en zona de frontera aumentando la crisis en lo que son las zonas fronterizas.

Líder OSC
1

Líder OSC
2

Conozco las deportaciones que salen acá en noticias locales. Ciertamente

No se ha respetado el debido proceso. Cuando se hacían esos operativos

Sí, claro, por supuesto, que había, porque sencillamente la condición para estar en Colombia debido a toda la política que se está manejando es que el migrante tiene que estar regular. Todavía no hay un sistema de protección internacional masivo. Lo vemos reflejado en las expediciones de cada uno de los permisos, Permiso de Protección, Permiso Especial de Permanencia, Tarjeta de Movilidad Fronteriza. Son instrumentos de regularización y entrada regular al país. Por lo tanto, si una persona no cumplía con alguno de estos requisitos era propensa a una deportación, muchas de ellas se ejecutaron solamente desde la parte administrativa y otras más desde la operativa, dejando a las personas en zona de frontera, ya sea en La Guajira o el Puente Simón Bolívar en Cúcuta.

Te hablo de los casos de deportaciones que se dieron como muy constantes a

En virtud de su rol y trayectoria, no se le formuló esta pregunta.

En virtud de su rol y trayectoria, no se le formuló esta pregunta.

No, yo no lo vería así, porque bien Colombia ha sido muy exigente en aplicar medidas de regularización, pero lamentablemente tenemos que reconocer los acuerdos internacionales. Los acuerdos internacionales son la base de la protección de la población, porque sencillamente las limitaciones son geopolíticas, pero la movilidad humana es un derecho sine qua non, lo que nos permite a nosotros poder desplazarnos cuando hay situaciones críticas. Es cuando entran en vigencia los diferentes tratados. Entonces, definitivamente hay un desconocimiento en la aplicación de los acuerdos y de los tratados internacionales, pero no es para victimizar, ni para discriminar las nacionalidades si no para aplicar esos convenios que se han aprobado. Desconocemos las razones de peso por las cuales no han aplicado a cabalidad cada una de esas normas, pero estamos claros que no ha sido para victimizar ni mucho menos para discriminar desde la parte institucional, salvo algunos casos de algunos funcionarios por desconocimiento que no están sensibilizados. Son unos hechos bastante aislados, pero que no engloban el gran grueso de la institucionalidad.

Sí, porque las noticias siempre muestran esa sanción. Esa campaña de

para lo que fue 2019, 2020 y 2021 se dieron frecuentemente. Ya no se ven tanto no sé si ha influido mucho el nuevo proceso de regularización, pero conozco por lo que sale publicado de casos de deportación. Específicamente en pandemia los reportes que se hacían eran de personas que habían incurrido en algún hecho delictivo, pero se dieron como a principios de la pandemia. También se presentaron casos de personas colocadas en frontera. Según lo que contaban de manera voluntaria. Es decir, las personas acudían a las organizaciones o a la alcaldía y decían “me quiero ir, porque me botaron de la casa, me sacaron del arriendo donde estaba, no tengo trabajo, me estoy muriendo de hambre”. Entonces, entre la Alcaldía, la Secretaría de Gobierno, Migración y otros organismos se dieron estos traslados hasta frontera.

asistían lo que era Personería, Policía, la Alcaldía, el ICBF y Migración, y se daban mucho en la calle primera, que es como la zona más turística de Riohacha, es la zona hotelera y, entonces, obviamente las personas allí se ponían a vender. Lamentablemente unas chicas para ofrecer sus servicios. Y se daban estos operativos. Simplemente los detenían, los montaban en el carro y ya los ponían en frontera. A pesar que estaban todas estas entidades como para garantizar los derechos hacían los procedimientos así. Simplemente los tomaban y los llevaban a frontera. Incluso la Policía los agarraba por no tener un documento para judicializarlos. Me parece absurdo judicializarlos acá en Colombia. Qué era entregarlos a Migración y ponerlos en frontera. Y eso no hacía nada, porque esas personas entraban nuevamente al territorio. Nunca había ese proceso que vas a estar 2 o 3 días acá mientras te asignamos un abogado para determinar tu situación migratoria. Eso no sucedió.

finales de 2019 y principios de 2020 Así como muy constante, ya luego lo metieron como la devolución voluntaria, el retorno voluntario, a Venezuela. Como sea como para aprovechar que esta gente se vaya, algo así.

estigmatización basada en informar que deportaron tanto venezolanos o tal venezolano fue deportado, porque lo encontraron robando o agarraron a tal y lo deportaron. Entonces, no era tanto señalar el delito sino era relevante señalar la nacionalidad. A raíz de eso, esa generalización donde caen todos los venezolanos por malos, por las acciones de unos y también por la difusión que se le da.

Líder OSC
3

Las que tuvimos fueron sobre todo por personas que cometieron delitos, por ejemplo, hay un chico que lo agarraron robando y, entonces, ahí sí le hicieron todo, pero fueron casos muy puntuales y normalmente fueron por delitos como tal. Me acuerdo que hubo un problema que pasó a mayores con la policía acá en Tocancipá, porque los chicos tenían estacionando el carro en una parte donde no se podía estacionar. Llegó la policía y los mandó a mover, pero ellos no quisieron. Los muchachos se molestaron, se golpearon con la policía y uno de los policías accionó el arma y empezó a pegar tiros. Uno de los chicos tenía 4 tiros. Otros muchos sé que se fueron al piso y les brincarón a ellos a las piernas. Los muchachos estuvieron detenidos y los llevaron al hospital. Eso se armó una trifulca bien fuerte. Después les hicieron todo el proceso administrativo para sacarlos del municipio y del país. Los deportaron a los dos.

No conozco a fondo el sistema, pero si te puedo decir que, por ejemplo, un chico acá en Tocancipá lo deportaron y una de las cosas que él había pedido era que tenía sus hijos y su esposa acá y que lo deportaran con ellos. Él me dijo que le habían negado ese derecho. Como quien dice pidiendo que se lo llevaran, pero con su esposa y su hijo, que es un niño. Y lo que él me dijo es que le habían dicho que no. Después perdí contacto con el muchacho, porque él estaba hospitalizado y fue todo el rollo que le pegaron varios tiros.

Sí. Yo no sé si fue mucho antes de pandemia tipo 2016 - 2017. Fueron deportaciones masivas aquí en Tocancipá. Tipo 2016 - 2017 era súper constantes. Mira, es más ni siquiera 2017, por ahí 2015-2016, porque aquí había muchos chicos que llegaban y, de repente, pasaba la Policía, los agarraba y los deportaba. Y te digo que hasta 30 personas. Ellos pasaban por los comercios y entraban. Es una crítica que yo he hecho. No hacen otras jornadas para ver si la persona que está trabajando es venezolano y no gana lo justo, sino que hacen jornadas para deportar con Secretaría de Gobierno, otras entidades, Ejército, Policía y Migración Colombia. Y a todo el que veían en ese tiempo en la calle, el trabajo, un negocio, los agarraban, salían en buses y los deportaban. Eso sí te digo que era más o menos tipo 2015 - 2016. Después no hemos sabido más, al menos nosotros, así masivamente, que los agarran sin haber hecho nada, pero si hubo redadas de hasta 30 o 35 personas, que simplemente por no tener los papeles los deportaban. En la mayoría de los casos era gente que estaba trabajando.

Por su rol y trayectoria no se le formuló esta pregunta.

Pienso que sí. Como te digo lo que pasa es que son administraciones diferentes. Me explico, la administración anterior fue todavía más dura con esto. De hecho, nosotros tuvimos que hacer una denuncia por muchísimos acosos laborales que teníamos de personas. Ahorita en pandemia muchas deportaciones han surgido por la misma presión. Aquí en Tocancipá es organizado por la alcaldía y viene Migración acompañada de la Secretaría de Gobierno y hacen todo eso. El objetivo de eso es criminalizar. De hecho, nosotros tuvimos que hacer varios derechos de petición 2 años consecutivos para demostrar sobre todo en las reuniones y por las redes sociales que el nivel de incidencia de los venezolanos acá en Tocancipá es mucho menor. De hecho, salió de 4%. Es decir, la inseguridad del municipio no es por culpa del venezolano, cosa que le han querido meter a la población de que la inseguridad que existe es por el venezolano, que es el criminal. Y obviamente es un hecho que cuando vienen estos operativos la

		<p><i>Es la crítica que nosotros les hemos hecho. En vez de buscar la gente en las zonas peligrosas, aquí se usan mucho los operativos en los comercios con Migración Colombia, pero organizados por la Secretaría de Gobierno y con Policía.</i></p>	<p><i>gente esté empeñada en que hay que sacar a esa persona.</i></p>
<p>Periodista</p> <p><i>A través de mi trabajo como periodista del Proyecto Migración Venezuela, de la Revista Semana, tuve la oportunidad de documentar en notas periodísticas las deportaciones y expulsiones que comenzó a realizar Migración Colombia tras el inicio de la pandemia en marzo de 2020. En una nota reseñé que, desde el comienzo de la emergencia sanitaria hasta enero de 2021, el ente migratorio realizó 56 mil verificaciones migratorias y expulsó a más de 600 venezolanos por incumplir las medidas de aislamiento y “atentar contra la seguridad nacional”. El detonante para que Migración Colombia intensificara las expulsiones de migrantes venezolanos—según Juan Francisco Espinosa, director de Migración Colombia— fue la detención de 65 venezolanos, sorprendidos por la Policía Nacional en una fiesta clandestina cuando regía el toque de queda en la localidad de Kennedy (Bogotá) el 17 de enero de 2021.</i></p> <p><i>Durante la pandemia se han hecho operativos masivos de verificación migratoria, en donde les solicitan a los migrantes documentos de identidad, como el Permiso Especial de Permanencia (PEP) para comprobar si tienen estatus regular en Colombia, o pasaporte venezolano. Vale destacar que muchas de estas personas salen huyendo de Venezuela por la crisis humanitaria de este país, y en su mayoría se les dificulta tener documentos de identidad como pasaporte por su costo tan elevado en dólares.</i></p>	<p><i>No sé si en todos los casos de expulsiones y deportaciones se les dio la oportunidad a los migrantes venezolanos para que pudieran ejercer su derecho a la defensa, y contarán con un abogado que los defendiera y presentara sus argumentos para rebatir la sanción administrativa. Según me declararon algunos migrantes venezolanos, estos solo tenían pocos días para cumplir con la orden de salida del país, que les impuso Migración Colombia. En un caso específico que cubrí en mayo de 2020 quedó en evidencia las fallas o violaciones que cometió la Policía Nacional, en conjunto con funcionarios de Migración Colombia en el municipio Mosquera (Cundinamarca). En ese momento había la medida excepcional de cuarentena y detuvieron a un grupo de 20 venezolanos que se encontraban en la calle como vendedores informales, buscando su sustento diario. Los uniformados los metieron a todos en un camión y se los llevaron a una estación policial en Mosquera donde permanecieron hacinados unas horas en medio de la pandemia por la covid-19, además los amenazaron con expulsarlos del país porque no tenían condición migratoria regular. El hecho fue grave, debido a que según la Ley colombiana, no se pueden hacer expulsiones masivas de personas, debido a que cada hecho debe estar individualizado.</i></p>	<p><i>Según leí en medios de comunicación también ocurrió un caso grave de expulsiones y deportaciones masivas de migrantes venezolanos durante las manifestaciones del paro nacional, en noviembre de 2019. A ese grupo de venezolanos los acusaron de promover protestas y saqueos en establecimientos comerciales de Bogotá. Funcionarios de Migración Colombia los llevaron hasta la frontera con Venezuela y no se les permitió el derecho a la legítima defensa.</i></p> <p><i>Por lo que he documentado a través de entrevistas y notas periodísticas esto se presenta en las verificaciones migratorias que hacen en las vías públicas y centros concurridos. No sé si en otros procedimientos administrativos también se dan esas fallas en el proceso.</i></p>	<p><i>Desde que comenzaron a darse las expulsiones masivas de venezolanos, en noviembre de 2019 se generó una matriz de opinión en redes sociales y pues el “bombardeo” constante de esta noticia en medios de comunicación hace que los ciudadanos colombianos creen un imaginario colectivo de que todos los migrantes venezolanos son malos o delincuentes. En mi opinión, estas medidas sí han contribuido a la estigmatización de los migrantes y refugiados venezolanos, que huyeron de su país en crisis, y que según los organismos de derechos humanos son sujetos de protección internacional.</i></p>

Anexo 4: Resultados de las entrevistas frente a la percepción sobre las debilidades, oportunidades, fortalezas y amenazas de los procedimientos de deportación y expulsión para la garantía del debido proceso

Actor	Debilidades	Oportunidades	Fortalezas	Amenazas
<p>Servidor público</p>	<p>A nivel nacional, muchas de las personas que realizan estos procedimientos sancionatorios no son abogados, entonces, ... ocurre una cosa es que un funcionario tiene a cargo sustanciar el procedimiento administrativo y otro tiene la competencia para firmar la decisión. Por tanto, como somos seres humanos existen algunas ocasiones en las que se presentan diferencias entre lo que el sustanciador considera justo y jurídicamente ejecutable y lo que considera el funcionario que tiene la competencia para imponer o no la medida. Esta Subdirección lleva las segundas instancias en esos casos y nosotros muchas veces sino la mayoría revocamos decisiones que son violatorias del debido proceso.</p> <p>A nivel nacional, el proceso de verificación migratoria está a cargo de esta Subdirección. Tenemos cerca de 160 personas, quienes realizan actividades de verificación en la calle y otro tanto que hace las actividades que están relacionadas en la oficina con el tema sancionatorio. De esas 160 personas hay cerca de 70 personas más o menos encargadas de los procedimientos administrativos sancionatorios en todo el país.</p> <p>Con este personal lo que si no se garantiza es la celeridad con la que debemos adelantar los procedimientos por el volumen de situaciones que encontramos. Entonces, hemos identificado que en muchas ocasiones los procesos entran en términos de caducidad, pues no contamos con el personal suficiente.</p> <p>Tenemos debilidades, pero no frente al respeto al debido proceso sino en el mismo esquema de trabajo. Primero, no tenemos un procedimiento especial y esto de golpe si afecta el tema del debido proceso, porque en algunos casos existen extranjeros que quieren resolver su situación pronto, pero la ley nos lo impide, ya que no tenemos un procedimiento sumario y, por tanto, nos toca apegarnos a lo que dice la norma. Segundo, es que todas las decisiones sancionatorias tienen reserva legal y las sanciones que Migración Colombia tiene para imponer a los extranjeros están reguladas en un decreto</p>	<p>Oportunidades muchas, porque fíjate que el tema migratorio en Colombia es realmente nuevo. Es nuevo porque nosotros veníamos acostumbrados a que a Colombia nadie quería venir, pero de un momento a otro esto absolutamente cambió y cambió la forma en que vemos la migración. Entonces, eso nos ha permitido crecer conceptualmente, nos ha permitido crecer procedimentalmente y día a día identificamos unas fallas que buscamos corregir y nos vamos posicionando con el paso del tiempo en un referente para la región. Por tanto, las oportunidades de mejora son muchísimas. Entre mejor apliquemos la ley, mejor respetamos los derechos y entre más seamos justos con decisiones racionales y proporcionales eso le permitirá no solo a Migración sino también a la institucionalidad crecer.</p> <p>La 2136 sobre la Política Integral Migratoria es una ley marco, no en los términos que define la Constitución, sino que es un precedente para fortalecer este tipo de decisiones que nosotros venimos tomando en temas sancionatorios. En especial, porque hace una distinción entre quien emite la política migratoria y nosotros como Migración que la ejecutamos. Eso nos permite a nosotros no ser juez y parte sino parte de todo un esquema que la misma ley diseñó.</p> <p>No solamente hemos diseñado mecanismos de flexibilización de acceso a la regularización como el caso del Estatuto para los venezolanos. En la Resolución donde nosotros definimos todo nuestro procedimiento sancionatorio establecemos unas decisiones sustitutivas a la infracción. Por ejemplo, tenemos una posibilidad de enmienda, que es una posibilidad para quien incurre en una infracción, pues si reconoce la falta se subsana, entonces, simplemente firma un acta y nosotros no lo sancionamos. Tenemos otra que es la salida voluntaria.</p>	<p>La Guía con la que cuenta Migración Colombia lo que hace es garantizar el debido proceso. Y es que, adicional a esa guía, nosotros tenemos toda una política de derechos humanos, que regula toda la protección y asistencia a los migrantes. Y, aunque Migración no da asistencia, si facilita que las entidades o las autoridades que tengan competencia sobre determinado asunto se incorporen y tomen partida. También esa política de derechos humanos está ligada al respeto y la garantía de los derechos fundamentales en los procedimientos sancionatorios.</p> <p>Migración Colombia tiene un marco legal sólido. Se crea sobre un decreto ley que le da la facultad y la potestad sancionatoria. Entonces, tener un marco legal sólido es claramente lo más importante cuando se tratan de articular estos procedimientos.</p> <p>De otro lado, la calidad de los funcionarios que asumen el procedimiento, porque sin ello estaríamos abocados a la autonomía de las personas y esa no es la manera. Y lo tercero es que los manuales siempre van a la vanguardia de esos casos, por ejemplo, el de la Sentencia SU-397 de 2021.</p>	<p>Las decisiones políticas no influyen de ningún modo, porque, si bien nosotros acompañamos a gobernadores y alcaldes cuando nos piden llevar a cabo procedimientos de intervención en cierta población, nuestras acciones son en Derecho. Es decir, si existe la conducta nosotros iniciamos el procedimiento y tomamos una decisión en Derecho.</p> <p>La pandemia trajo muchos problemas entre ellos el aumento de la delincuencia. Cuando nos traen a una persona con un informe de policía que dice que fue judicializado por X conducta bajo esos argumentos se toma la competencia y se adopta la decisión. Desafortunadamente con la pandemia la mayoría decisiones fueron discrecionales relacionadas con la participación de esos extranjeros en actividades delincuenciales. No tomamos la decisión por la conducta, porque es que la conducta la califica, la juzga un juez, no Migración. Nosotros no calificamos delitos, pero eso nos sirve para determinar que el comportamiento del extranjero no era el adecuado para estar en el país.</p>

	<i>compilatorio, lo cual es un tema que en algún momento tendrá que revisarse, porque debe estar regulado en una ley no en un decreto.</i>			
Académico 1	<i>Hasta el viernes - caso de la ciudadana estadounidense del 28 de abril de 2022 - pensaba que los funcionarios no estaban capacitados, tengo una percepción de que ahora están interiorizando más las garantías desde lo que pasó el viernes, pero no podría responder a la pregunta con total certeza, además, porque los grupos de verificación migratoria dependen de las regionales. Está la Regional Andina, que muy seguramente como queda acá en Bogotá, maneja un perfil profesional distinto a la Regional Amazonas, a la Regional que está en Medellín, que es la que se encarga del Urabá. Solamente hemos tenido contacto con la Regional Andina.</i>	<i>Creería que el Estatuto no es una oportunidad, por igual la facultad sigue estando igual, sigue siendo una facultad discrecional. La existencia de un permiso de una forma u otra es también una facultad discrecional del Estado de regularizar, entonces, yo creo que nada va a cambiar, es decir, si Migración quiere seguir siendo arbitraria lo puede seguir siendo con o sin el permiso.</i>	<i>La Guía con la que cuenta Migración Colombia no es una fortaleza. Siento que es nada, es decir, es como si en la casa de uno se tiene un protocolo para hacer algo, entonces, el lunes lava la loza tal, el martes lava la loza tal, pero si no lo cumplimos no sirve para nada, es decir, es igual a un papel muerto. Lo que vimos en el 2019 es que muy protocolo, muy tú tienes esto, pero no hiciste nada de eso, tomaste una decisión de pasártelo por la faja, y si tú tomas la decisión de pasarte tu propio protocolo por la faja entonces para qué sirve, para nada.</i>	<i>La expulsión discrecional por seguridad nacional es un ejercicio político de una facultad legal. Y justamente es tan político porque que es seguridad nacional, es muy indeterminado, entonces, eso es un concepto vacío que yo lleno con cualquier cosa, y yo lo lleno con lo que yo políticamente quiero que sea un riesgo para mi seguridad nacional, entonces, ahí es donde está el punto.</i>
	<i>Migración Colombia no tiene la capacidad administrativa, técnica y operativa para respetar las garantías del debido proceso. Le hace falta personal para adelantar procedimientos administrativos, cada proceso administrativo es un procedimiento de investigación y sanción, y esa gente no tiene la capacidad. Es decir, por muy garantistas que quisieran ser no lo lograrían. Ahora bien, eso no quiere decir que sea una justificación para no cumplir con las garantías, pues si tienes que contratar más personal ve y gestiona los recursos para poderlo hacer, pero no, no la tienen.</i>			<i>La presión mediática sirve para un lado y para el otro, es decir, puede graduar o puede absolver a alguien de una forma u otra, pero en ocasiones tiende a jugar. Los medios copian mucho esta idea de la seguridad nacional, del vandalismo, de la persona. Entonces, hace que en ocasiones se puedan crear escenarios, imaginarios colectivos, que hacen que las decisiones políticas sean más fáciles. Si todos creemos que eres una vándala y que te tengo que expulsar por eso, pues más fácil. Tal vez si todos pensáramos que no eres una vándala, ya es más difícil, me arriesgo más a perder políticamente si la expulso.</i>
	<i>No tienen capacidad para prestar asesoría legal gratuita, porque tampoco tienen quien la preste. Eso es un problema en Colombia, es decir, no tenemos realmente un fuerte sistema de defensoría pública o sistema de asistencia legal pública gratuita. El sistema es la Defensoría del Pueblo, que es muy escaso en la prestación del servicio, y los consultorios jurídicos, eso es lo que hay en asistencia legal gratuita.</i>			
Académico 2	<i>Entonces, no es cuestión presupuestal solamente, además, porque la asistencia legal gratuita debería estar prestada por un tercero independiente a Migración, no podría ser la misma Migración contratándole un abogado que le diga qué hacer, pero es un sistema más global de defensoría pública que hay en el país.</i>	<i>Creo que los funcionarios de Migración están capacitados para llevar el procedimiento muy desde lo legal, pero eso sí para hacer las trampas, ya te digo qué tipo de trampas, pero</i>	<i>Oportunidades todas, pues, primero, nuestro marco normativo es muy preocupante, porque el debido proceso en materia de sanciones migratorias está mencionado en un decreto,</i>	<i>Creo que en 2019 y cuando escuchaba a Cristhian Krüger, ese video va a ser muy revelador para ti, revelador en el sentido que esto que estamos diciendo se ve ahí clarísimo, es que eso además sucedió cuando</i>

no para hacerlo con un enfoque de derechos. Creo que ellos están muy formados en la seguridad nacional, en la discrecionalidad, en el poder que tienen. Creo que si hay un tema ahí de cómo los forman, y que el tema de derechos humanos y el enfoque de derechos humanos no hace parte de esa conversación. Me llamó la atención cuando estaban notificando el inicio del proceso de deportación de la ciudadana estadounidense. Me impresionó el oficial que estaba a cargo, eso se demoró por ahí 20 minutos y fue grabado por ellos mismos, así con celular. Él explicaba documento por documento que sacaba, esto es el pliego de cargos, esto es la no sé qué, esto es el buen trato, porque aquí respetamos el debido proceso, el debido proceso es muy importante, las garantías, o sea dijo por ahí como 8 garantías del debido proceso, lo que yo me preguntaba es, será que eso lo están interiorizando, será que es parte de su narrativa, de hecho sería una investigación super interesante preguntarles, eso que me estás preguntando a ellos, qué entiende usted por las garantías del debido proceso, que entiende qué es garantizar un debido proceso. Voy a hacer una conexión que no sé si sea ser muy ingenua, pero yo si vi un cambio en la actuación de Migración Colombia este fin de semana, yo creo que la Sentencia SU-397 si se vuelve un retrovisor que va a cambiar de alguna manera lo que viene, porque las órdenes de esa sentencia son potentes en derechos humanos, y son directas para Migración Colombia. Creo que esto hacia atrás tal vez no, nunca lo pensaron, no se lo preguntaron, estaban muy convencidos de su discrecionalidad, que era lo que siempre decían. Hay que ver si efectivamente lo hacen, creo que ahora tendrían que hacerlo, yo por lo menos lo percibí mucho en este caso, me llamó mucho la atención, el señor decía eso, todo el tiempo.

Migración no tiene la capacidad para respetar todas las garantías del debido proceso. Por ejemplo, una de las garantías es usar un traductor, yo creo que a veces los funcionarios no podrían hablar inglés. Yo creo que en la primera interacción decirle algo en inglés no podría, ahí tenemos una brecha muy grande que la autoridad que interactúa con los extranjeros no tenga esas habilidades, pero segundo que, si se requiere un traductor o un intérprete, pues toca salir a buscarlo, no sé cuántos hay, pero dudo que los tengan, es más, no lo ofrecen. Y, otra

desarrollado en una resolución y en detalle en una cosa que se llama manual, un manual que no es acto administrativo, que no es público, y que lo tiene solamente Migración Colombia, pero es con base en eso que los funcionarios actúan. Entonces, como lo hemos discutido en la Clínica Jurídica para Migrantes, la jerarquía normativa que regula estas competencias, que son de sumo cuidado, debería ser del legislador. Pero termina en manos de la propia autoridad que los tiene que cumplir. Acá tenemos el escenario de quien se da su propia norma para cumplirla es Migración Colombia. Son marcos normativos hechos a la medida de los intereses de Migración Colombia, y eso hace que la asimetría de poderes entre Migración Colombia y las personas sea cada vez más grande. Imagínate yo diciendo que soy la que tiene que sancionar, cómo se da el procedimiento, qué garantías doy, cuántos días, con qué. Eso es un absurdo jurídicamente. Nuestro marco normativo es terrible, y yo sí creo que tener esa causal de otros eventos de expulsión, que no tiene ningún recurso es contraria a la Constitución, es contraria a la ley, es contraria a la Convención Americana, es contraria a todo. No debería existir, porque no hay ni siquiera la oportunidad para decir tengo estos argumentos, revise su propia decisión, una garantía del derecho administrativo que es revise, no la tenemos, entonces, las oportunidades de mejora son todas. Claro, lo normativo no va a cambiar a todo el mundo, eso va también por parte de la cultura de la propia autoridad que los ejecuta, si siguen formados bajo la idea de soberanía, de poder, y de discrecionalidad, va a ser muy difícil, así tengamos el mejor marco normativo, eso no va a cambiar las cosas.

Creo que el Estatuto si influye, pero yo creo que no cambia, en qué sentido, si más personas están en situación migratoria regular, como uno esperaría que va a suceder con el Estatuto, hay menos personas expuestas a la deportación y expulsión, sin embargo, mientras persista una causal tan amplia, tan vaga y tan ambigua, como la de otros eventos de expulsión, así tú estés en situación migratoria regular eso no va a impedir que te expulsen.

El caso de Miguel Ángel Calderón, quien es un ciudadano venezolano con esposa colombo-venezolana e hija colombo-venezolana, con PEP recientemente renovado, que trabajaba, un ciudadano que no tenía nada que reprocharle pero que de la noche a la mañana pasa a ser espía del presidente, ahí no importó

que entro a la autoridad, me toca hacer esto y me entregan esta cartilla, y yo en el procedimiento lo hago así, pero la formalidad no supe la sustancia, entonces, yo creo que ayuda, ayuda a que las reglas estén claras, pero creo que a eso le falta mucho contenido, cuando uno lo mira eso está todavía muy, lo que te digo, como un paso a paso, pero el cómo lo haces, el cómo lo llevas a cabo, el cómo tomas la decisión es muy complicado.

Eso funciona de pronto con deportaciones, porque las deportaciones tienen recursos, todo, las expulsiones también, pero es que el problema está en los otros eventos de expulsión. Alguien me podría decir que a no me gusta es que lo saquen del país, y ese no es mi problema, si los tienen que sacar que los saquen, pero agoten el debido proceso, entonces, si hay un procedimiento en el que te formulan cargos, tú puedes oponerte a los cargos, pedir pruebas, alegar de conclusión y después interponer recurso contra la decisión, igual te expulsan o deportan, pues hombre, se hizo todo, se le dio intérprete, se le dio asesoría legal, pero si no tienes nada y en cuestión de minutos te sacan sin más, ahí puede haber manual, puede haber guía, puede haber ley, puede haber Constitución y eso no sirve, porque la actuación misma suprime el procedimiento, lo suprime completamente, entonces creo que el problema está es ahí.

había empezado el estallido social en Chile, entonces, se dijo que había toda una conspiración regional de Venezuela para venir a tomarse los países de Latinoamérica. Entonces, políticamente si se han usado de manera muy rentable a las personas migrantes para criminalizarlas y hacerlas responsables de lo que pasó. El paro de 2019 fue absurdo con esto de que se van a meter a los conjuntos, que nos vienen a robar, de verdad, los utilizaron como chivos expiatorios para tomar todas estas medidas policivas y creo que les daba para mostrar resultados, imagínate que en plena convulsión digan sacamos 59, es mostrar poder, es mostrar resultados, ser eficiente, y eso pues políticamente resulta muy rentable en detrimento de los derechos de alguien, que es la persona más débil en toda la cadena.

Entonces, se han usado, se siguen usando y para mí, el momento más claro en el que se usan, en el que los encontramos como el argumento más recurrente es en los paros. Desde el 2019 para acá, siempre que ha habido paro los extranjeros desaparecen. Se escucha que detuvimos extranjeros, encontramos y expulsamos, uno escucha casos del Ministro de Defensa, de la Policía, siempre aparece esta idea de los venezolanos, los extranjeros asociados a criminalidad y sobre todo potenciando lo que está pasando. Cuando expulsaron a la alemana, no es venezolana es alemana, pero es lo mismo, metieron a la "primera línea", causando lo que tratábamos de ver desde las autoridades, entonces sí, creo que se usa y que les queda muy fácil porque eso de la expulsión que se puede usar en cuestión de minutos queda demasiado bien.

	<p>cosa, la asesoría legal gratuita tampoco, no la tienen y no la ofrecen, nunca te dicen: "usted tiene derecho a un abogado". No te lo dicen, no te lo ofrecen, y yo no creo que ellos tengan cómo darlo tampoco. Lo otro es que de pronto el capital humano, no solo en su número sino también en su formación, yo creo que sí es muy insuficiente, a mí me llama mucho la atención que Migración Colombia no sea la autoridad que oriente a las personas cuando por ejemplo perciba que su historia encaja en una persona que requiere protección internacional, es decir, yo creo que hay un profundo desconocimiento de lo que significa ser migrante y ser refugiado. Creo que falta mucho y que sobre todo no puede ser lo mismo antes del 2015 o estos últimos años que ahora, en verdad, el contexto migratorio, no solo por Venezuela, lo que está pasando en el Tapón del Darién nos impone una reflexión más alta sobre un fortalecimiento de las capacidades de Migración Colombiana, no solo en lo sancionatorio, sino en general, en cómo gestiona los distintos procesos que tiene a su cargo.</p>	<p>nada. Se fue y se fue, con además la supresión de todas las garantías que uno se pueda imaginar, entonces la regularización, si bien es muy positiva porque disminuye el número de personas que se pueden exponer a estos procedimientos mejor, no impide que, en todo caso, así tengas situación migratoria regular resuelta, así tengas visa, tú puedes ser expulsado en cualquier momento, porque recuerda que, cualquier permiso, incluida la visa es una autorización que se puede revocar en cualquier momento, entonces, la precariedad de ser extranjero siempre está latente, y estas causales permiten ejecutarlas rápidamente y sacar a la persona en cuestión de minutos.</p>	
<p>Académico 3</p>	<p>Frente a la capacitación de los funcionarios de Migración Colombia, no sabría decirte si hay procesos de formación en estos temas, pero yo creo que lo que falta es una visión de derechos humanos y de las obligaciones internacionales, porque estamos muy metidos en la idea de que eso es un procedimiento administrativo que no tiene consecuencias, pero, en realidad, tiene implicaciones sobre la vida de las personas, sobre el derecho a la movilidad, a la unidad familiar, incluso hay casos de personas con necesidad de protección internacional que no puedan ser devueltas.</p> <p>Frente a la capacidad administrativa, técnica y operativa de Migración Colombia para garantizar el debido proceso, creo que no la tiene. No conozco la planta de personal y creo que esa pregunta sería muy interesante analizarla. Por ejemplo, no sé cuántos funcionarios tiene la oficina de Bucaramanga, no creo que sean muchísimos como para poder dar abasto, puede ser esa una razón por la cual la expulsión discrecional es más fácil ante la falta de recurso humano, es una manera de proceder rápidamente, entonces sí creo que les falta de pronto recursos humanos. También un problema es la estructura del procedimiento migratorio en Colombia, porque Migración</p>	<p>Frente al Estatuto Temporal de Protección para Migrantes como una oportunidad, creo que tiene mucho que ver con los perfiles. En teoría si alguna persona comete alguna infracción de las que están en el Decreto 1067 podría ser sujeta de alguna de estas sanciones. Lo que creo es que en teoría la mayoría de las personas van a tener un estatus migratorio regular y eso las puede proteger en cierta medida en esos procesos en el sentido en que la figura de expulsión discrecional podría no usarse. Sin embargo, eso va a depender de las acciones de Migración Colombia. Creo que eso podría ser una protección, pero eso no va a cambiar que ese tipo de situaciones se sigan presentando. Hay que ver en el caso de las 60 personas que fueron expulsados en el paro nacional de 2019. Nosotros alcanzamos a documentar en el Centro de Traslado por Protección de Puente Aranda 22 casos. Lo que tenían en común todas estas personas es que no estaban participando en la protesta, partiendo del principio de buena fe, eso fue lo que ellos dijeron, ellos estaban en sus casas o trabajando y el común denominador es que eran indocumentados. Uno era un ciudadano colombiano en proceso del trámite de su cédula, y otro tenía PEP. El resto eran indocumentados y lo que ellos decían o argumentaban es que se habían encontrado con la policía, y la policía les pidió sus papeles, y</p>	<p>Por problemas técnicos en la entrevista virtual no se consultó este aspecto.</p> <p>Esto es más un factor contextual, es como el aumento de la migración, es decir, mientras más haya personas migrantes estos van a ser los mecanismos que se usan para controlar la migración y ahí yo he escuchado a varias personas con las que he hablado que apenas se termine de implementar el Estatuto hay mucha preocupación sobre qué medidas se van a tomar con las personas que no hayan podido aplicar, y si se van a hacer mucho más fuertes estos procedimientos de control migratorio. Esos procedimientos de expulsión y deportación se pueden volver un mecanismo de control migratorio. Entonces, como no se pueden controlar las fronteras, porque los pasos son abiertos y la gente pasa por sitios irregulares, esa es mi manera de controlar la migración. Creo que es un factor contextual y político también, porque es una manera de mandar un mensaje a la gente que estoy haciendo algo para controlar la migración</p> <p>Creo que también hay xenofobia en muchas de estas actuaciones. Creo que sería interesante analizar, esto también es una hipótesis que no lo podría comprobar, cuántos de los funcionarios que están actualmente en Migración Colombia vienen de lo que era el DAS. Tú sabes que el DAS es como la entidad de origen, es decir, eso marca la mirada que tenga la institución, porque es más una mirada desde la seguridad que desde los derechos humanos, una mirada más desde el control migratorio. Antes de que llegara la migración venezolana Migración Colombia sólo decidía quién entra, quién sale y quién llega. Las circunstancias</p>

	<p>Colombia es juez y parte. Ellos adelantan el proceso y, además, imponen la sanción y, en el caso que se tenga la posibilidad de presentar recursos, los interponen ante ellos mismos y ellos deciden. Entonces, es una entidad con mucho poder que no necesariamente tiene el control de otra entidad, por ejemplo, un juez. Hay otros sistemas en otros países, por ejemplo, en Estados Unidos en donde es un juez quien decide si la persona es expulsada, deportada, etc., y el gobierno, en este caso, el Departamento de Seguridad Nacional es el que presenta el caso ante el juez, pero el juez es el que decide, entonces, ahí tienes más garantías. El tema en Colombia es que no hay recursos y la institución es la que hace todo, por tanto, ahí se puede ser muy proclive a las violaciones al derecho al debido proceso. Entonces, creo que también ahí es clave analizar la institucionalidad del sistema migratorio en Colombia.</p>	<p>como no los tenían se los llevaron y, luego, los presentaron como personas que estaban cometiendo desmanes en la protesta. Entonces, creo que si la persona tiene el permiso hay algún nivel de protección, pero no va a cambiar la arbitrariedad que se puede cometer por la amplitud que tienen estas normas y su amplia interpretación. Y ahí vuelvo al caso de Miguel Ángel Calderón, quien tenía un Permiso Especial de Permanencia y, aun así, se adelantó todo este procedimiento sin que pudiera ejercer su derecho a la defensa y, además, lo presentaron ante los medios de comunicación como un espía. Muy desafortunado todo el tratamiento que se dio en ese caso y las consecuencias que persisten hasta hoy, porque él sigue separado de su familia, está en Venezuela, no se ha podido reunificar su familia. Es muy lamentable las consecuencias que pueden tener ese tipo de decisiones que se toman a la ligera.</p>		<p>actuales implican tener otra mirada. Creo que eso puede influir en cómo el funcionario en la práctica se comporta, actúa en un determinado caso, qué decisión toma y cuál camino decide escoger para abordar la situación.</p> <p>Y lo tercero relacionado con lo primero es que la migración va a continuar, la situación en Venezuela no va a cambiar en el corto plazo, las personas van a seguir saliendo, entonces, vamos a tener igual personas indocumentadas que no se pueden acoger al Estatuto Temporal. Ahí va a volver el tema de control migratorio. Y falta ver qué pasa en el próximo gobierno, quién queda en el próximo gobierno, cuál es su posición. Los candidatos han sido muy estratégicos en no incluir en sus debates el tema de la migración, porque saben que eso puede quitarles votos y los migrantes no votan. Entonces, también va ser muy importante la mirada del próximo gobierno. Si bien los dos últimos gobiernos han tratado de buscar soluciones para tratar la situación es importante que no se vaya retroceder en todo lo que se ha avanzado con todo el estigma que tenemos. Una de las cosas importantes también del gobierno anterior como de este gobierno es el Estatuto, pues es una medida que ha sido favorable. Esperemos que lo puedan continuar, pero también va a depender mucho de quien llegue, porque la política migratoria la encabeza el ejecutivo. Creo también que se puede cambiar el rumbo de las cosas. Para todos la pregunta es qué pasará con las personas que no pueden aplicar al Estatuto y qué va pasar cuando sean un número muy considerable, qué pasará con los que lleguen después del 1 de enero o los que ingresen de manera irregular y que no puedan aplicar.</p>
<p>Académico 4</p>	<p>En mi experiencia los funcionarios de Migración Colombia no están capacitados, pero, además, no están capacitados para garantizar el derecho al debido proceso desde un enfoque de derechos humanos, porque, por ejemplo, en el caso de la paciente oncológica que fue a Migración Colombia en busca de ayuda y sale con un procedimiento administrativo sin haber comprendido que había renunciado a su derecho a la defensa. En ese caso tú te das cuenta que el funcionario no es que no esté capacitado para garantizar el debido proceso, sino que además no está capacitado para identificar cuándo una persona requiere protección internacional. En ese caso, en vez de haberle abierto un procedimiento administrativo sancionatorio, debieron haberla remitido al Ministerio Relaciones Exteriores para que se le reconociera la condición de refugiado bajo la Declaración de Cartagena, porque, además, la Declaración hace parte de la ley 2136, pero, pues ese no es el enfoque y lo mismo pasa con otros temas. Por ejemplo, la</p>	<p>El Estatuto es una medida sumamente positiva. Yo no es que tenga algo en contra del Estatuto, al contrario, me parece que es una gran medida, pero también hay cosas que el Estatuto Temporal no resolvió, por ejemplo, si uno mira el Decreto y la Resolución lo que vas a observar es que ahí se reitera la amplia discrecionalidad que tiene Migración Colombia, en general, para, por ejemplo, negar o cancelar permisos. Por ejemplo, el PPT se te niega no es una cosa que esté sujeta recursos, es decir, no es una cosa que uno tenga que controvertir, sino que está completamente a la discrecionalidad del funcionario, por tanto, atiende completamente. Además, ni siquiera de la entidad sino del funcionario. Por ejemplo, hay una gran preocupación sobre el tema de la aplicación del artículo 15 de la Resolución 971 y es que este artículo establece que, si la persona tiene anotaciones, antecedentes o procedimientos administrativos o judiciales en curso, es decir, presunción de inocencia 0, dice que si tienes estos procedimientos en curso quedas excluido del Estatuto Temporal de Protección. Entonces,</p>	<p>La Guía de Verificación con la que cuenta Migración Colombia no es pública. Entonces, cómo sabes que una persona que está sometida a ese procedimiento tenga esas garantías. Entonces, no sé si la consideraría realmente una fortaleza. Una fortaleza sería que esas garantías estén establecidas en una norma o en un manual que sea de carácter público. Digamos que hay una garantía sobre todo al derecho a comprender, porque yo siento que a la gente más vulnerable les inician estos procedimientos y nunca les explican qué está pasando. Y bueno fíjate que así fue con los 59 a la madrugada, los sacaron por CATAM y a ellos siempre les dijeron que los iban a liberar. Entonces, estas personas nunca tuvieron conocimiento de lo que estaba pasando, nunca les entregaron la copia del acto administrativo, simplemente los sacaron de la peor manera. Entonces, no sé para mí esa Guía de Verificación o bueno el tema de los 59 es una prueba de que esa Guía es un saludo a la bandera. Entonces, yo creo que realmente no es una fortaleza en la medida en que no hay tampoco voluntad para implementarla y esta Guía no es de carácter público.</p>	<p>Bueno eso es interesante, porque justo después de lo que pasó yo puse un tweet el fin de semana pasado – caso de la estudiante estadounidense -. Claro, yo soy una fiel creyente de la libertad de expresión. Yo creo que por algo y así lo ha dicho la propia Corte Interamericana es la piedra angular de una sociedad democrática, pero yo sí diría que las redes sociales y los medios de comunicación mal empleados han hecho muchísimo daño y muchísima mella en la garantía de los derechos humanos de esta población, porque si miras lo que salió, por ejemplo, en RCN sobre el caso de la estudiante o lo que salió en ese momento sobre el caso de Miguel Ángel Calderón o en el caso de los 59 venezolanos los medios asumieron de una que eran vándalos, que eran criminales. Entonces, claro, cuando no hay una mínima formación en derechos humanos como presunción de inocencia, pues los medios de comunicación también contribuyen a esa narrativa. Y, por supuesto, las redes sociales. Si miras el Twitter de la Clínica Jurídica los insultos que nos ganamos atendiendo el caso de la estudiante, por ejemplo, que somos la Clínica de la primera línea, que cómo es posible, que ahora somos unos comunistas, que estamos lavando el cerebro a nuestros estudiantes. Una</p>

unidad familiar. Nosotros tuvimos un caso de un ciudadano cubano, que es un caso que ganamos en segunda instancia que la Corte estuvo interesada en considerarlo, pero al final decidieron que había carencia de objeto, pues ya se había protegido el derecho. Sin embargo, era un ciudadano cubano que tenía una necesidad de protección clarísima, es más tenía un hijo colombiano y Migración Colombia no tuvo el enfoque. La Corte Constitucional ha dicho que la revisión de las circunstancias familiares de cada persona es un presupuesto que debe ser revisado en procedimientos en los cuales se puede derivar en la ruptura del núcleo familiar, entonces, a mi juicio no están capacitados y siento que además tienen la necesidad tan grande que la misma Corte en la sentencia SU, que es el caso de los 59, le dijo a Migración Colombia que tiene la obligación de ver los derechos y los deberes de las personas sometidas a un procedimiento sancionatorio.

Creería que Migración Colombia si tiene la capacidad para respetar el debido proceso. Realmente Migración es una entidad que sobre todo a partir de la llegada de migrantes venezolanos ha ampliado muchísimo su presupuesto, pero digamos la capacidad técnica es también un tema de voluntad política, es decir, si queremos también un debido proceso. En mi opinión no es un tema de falta de capacidad sino un tema de falta de voluntad política.

a mí no me da tranquilidad, yo no siento absoluta paz de que ahora bueno todos están regulares ya no va a haber más procedimientos y, además, recordemos que hay procedimientos que no dependen del estatus migratorio de la persona, entonces, por supuesto, lo que tú dices es cierto, ya no aplicas la causal de permanencia o ingreso irregular, pero en el caso de una persona cuya permanencia se considera inconveniente en el territorio, porque así lo dice la norma que se considera inconveniente o que haya puesto en juego la seguridad nacional o la tranquilidad pública o el orden social inmediatamente esa persona puede ser expulsada. Entonces, yo creo que hay un problema más de fondo, hay un problema más de la Ley 2136, pues trae todo el Decreto sin hacer cambios sustanciales. Necesitamos una ley más robusta y que además las autoridades comprendan el límite de la discrecionalidad. Recordemos también que el Estatuto tiene también unas limitaciones temporales, entonces, toda persona que haya ingresado después del 31 de enero de 2021 es irregular y para esas personas ya no existe ningún procedimiento de regularización migratoria, ningún mecanismo de regularización. Eso implica que esas personas están más abiertas o más vulnerables a un procedimiento administrativo por permanencia e ingreso irregular.

Creo que la sentencia SU es una gran oportunidad para Migración Colombia. Creo también que es evidente que hubo un cambio de Administración y un cambio de narrativa. Si uno mira las declaraciones de Cristhian Krüger versus las declaraciones de Espinosa pues son agua y aceite digamos. Eso viene con una estrategia comunicacional. Yo no creo que eso sea una cosa al azar. Entonces, yo creería que sí hay una oportunidad allí. Por ejemplo, el hecho que la Corte le haya ordenado a Migración elaborar este Manual. Eso sería una gran oportunidad. Ahora que Migración Colombia decida tomarla, no lo sé, porque, además, recordemos que Migración Colombia era el DAS. Adicionalmente, mira las declaraciones de Cristhian Krüger, él dice que nosotros no tenemos funciones de inteligencia, pero trabajamos de la mano de la SIJIN, la Policía y no sé qué. Entonces, si tienes una visión muy securitista es muy difícil. Hay una cosa que también no se puede negar y es que Venezuela es un riesgo para la seguridad de la Región, es decir, está comprobado que en Venezuela hay núcleos de Hamás, está el ELN, las FARC y, además, hay un gobierno que

Muy seguramente en el marco de las fortalezas yo sí siento que en este momento hay un interés de que esta población se regularice. Y yo siento que se ha comprendido con el paso de los años que la regularización es la puerta entrada para la garantía de los derechos de esta población, es decir, esa sería quizás una fortaleza. Y, por otro lado, lo que te digo, la migración proveniente de Venezuela creo que ha sido una oportunidad para Migración Colombia, porque se ha fortalecido la institución y sobre todo en términos de recursos. Entonces, si se quisiera realmente garantizar el derecho al debido proceso y establecer procedimientos quizás mucho más garantistas muy seguramente la institución sí tendría los recursos internos para hacerlo.

cosa realmente terrible, entonces, yo siento que eso ha hecho muchísimo daño.

Y, por supuesto, también la amenaza que, además, no me atrevo a decir que es una ideología de lado, pero es evidente que los polos opuestos se parecen tanto, que es lo mismo, pero tengo mucho temor por las elecciones que van a pasar en este país, porque bien sea una persona de extrema izquierda o de extrema derecha la narrativa es la misma, muy securitista, muy de criminalización, muy de la amenaza externa. Y, por supuesto, esa narrativa es muy peligrosa. Fíjate lo peligroso que fue que la Clínica Jurídica tuvo que intervenir y pronunciarse sobre el caso de las declaraciones de la alcaldesa, porque tuvieron un impacto enorme. Había gente que tenía muchísimo miedo, que la Policía iba a actuar en conjunto con Migración Colombia y claro eso lo vemos. Cuando una autoridad legítima emite ese tipo de discursos que contribuyen al incremento de la xenofobia es preocupante. Y ahí es muy importante, por ejemplo, las interacciones estadísticas que ha hecho, por ejemplo, el Barómetro de la Xenofobia ha mostrado un discurso de esa naturaleza, que impacta en el incremento de la xenofobia en redes sociales y medios de comunicación.

		<p>opera con absoluta impunidad, que contribuye a fortalecer estos grupos criminales. Entonces, yo también me pongo en los zapatos de la Administración y digo bueno hay un tema de seguridad que hay que considerar y ese tema es de alto nivel, es decir, lo que yo siento acá es que hay un perfilamiento social, de uso racial de la población más pobre. Entonces, sí creo que ahí hay una gran oportunidad para trabajar, pero, de nuevo, insisto en que es un tema de voluntad política.</p>	
<p>Académico 5</p>	<p>Creo que los funcionarios de Migración Colombia no están capacitados, al menos no todos, y el problema es que muchas veces el funcionario que si tiene base es el que comete mayores violaciones, porque no se le permite acceder al resto de la entidad, entonces, ahí hay dificultades. No están capacitados en el debido proceso que deben seguir. No están capacitados tampoco muchas veces en el servicio que se debe brindar, que debe ser un servicio respetuoso y humano, que es lo mínimo que nos exige la ley colombiana. Y no están capacitados con un enfoque diferencial, que, en este caso, implica la atención de población migrante, que se ha considerado como vulnerable por su desconocimiento al ordenamiento jurídico colombiano y por su idioma, sumado, entonces, a las condiciones que provienen de ser ciudadano venezolano. Sumado a ello enfoques diferenciales, de género, de edad, entonces, creo que falta capacitar en ese sentido.</p> <p>En materia de capacidad, no sé si Migración Colombia per se, pero no podemos olvidar principios como el de coordinación que rige a la Administración. Entonces, creo que puede articularse también con otras entidades para garantizar el debido proceso en términos generales mientras el procedimiento se surte en Colombia. Tiene la capacidad incluso para garantizar a las personas en el marco de los procesos un salvoconducto cuando está en condición migratoria irregular por alguna u otra razón y se resuelve el procedimiento administrativo en Colombia cosa que muy pocas veces se hace de verdad y a veces incluso lo niegan ante las solicitudes. Lo complejo es que estamos hablando de muchísimos kilómetros de frontera, entonces, incluso garantizando llevar la persona a la frontera no se garantiza que no vuelva por un puesto o por un cruce que no está habilitado, pues es sumamente complicado.</p>	<p>En lo referente al Estatuto Temporal de Protección, el procedimiento de la tutela que te mencionaba, no sé si la conoces. Es una tutela que fue seleccionada por esta razón y es acompañada por el Nodo Bogotá de la Corporación Opción Legal. En este momento no recuerdo el número de accionantes, pero son varios. Ellos se acercaron a Migración Colombia y les iniciaron un procedimiento administrativo por alguna situación migratoria, la mayoría por su condición migratoria irregular. ¿Qué dice el Decreto 216? Que estos casos al principio se deben archivar o que la entidad tiene la facultad para ello. Pensemos que sean archivados, entonces, en ese caso no va a haber mayor afectación. En otros casos que no se han definido siguen generando un riesgo para las personas. ¿Y qué pasa? Que hay un riesgo para las personas. Por ejemplo, los procedimientos que se iniciaron después del 31 de enero cuando las personas todavía no tenían PPT, pero ya estaban irregulares en el país, podrían generar un riesgo si a las personas todavía no se les ha solucionado, no se les ha archivado el proceso y no se les ha emitido su PPT. Entonces, creo que sí puede influir, creo que puede afectar no solamente el procedimiento sino también afectar la posibilidad de regularizarse de estas personas, el derecho a la no devolución al Estado venezolano, pero también el derecho a la igualdad. Es decir, es un poco absurdo pensar que hay personas que por su situación irregular en el momento no van a poder acceder al permiso o están en riesgo y tienen que haber solucionado este problema primero, pero el resto que están en situación irregular migratoria están obteniendo el permiso sin ningún inconveniente. Entonces, ahí se configura algo que mencionamos en la tutela, por ejemplo, la confianza legítima. Entonces, acuden a la autoridad en un momento de urgencia y los ponen en riesgo. Creo que hay un riesgo. Habrá que ver si se expiden o no esos permisos, porque la autoridad no se ha</p>	<p>La Guía con la que cuenta Migración Colombia para estos procedimientos facilita la comprensión para el abogado, pero no es una guía que sea fácil de ubicar para la persona que se ve implicada. En el marco de este proceso, yo creo que sí lo facilita y para los mismos funcionarios debería facilitarlo, pero no debería ser una guía, debería tener un carácter normativo diferente y sobre todo debería ser de un acceso mucho más fácil para la ciudadanía y para las personas habitantes de Colombia en general.</p> <p>Hay una xenofobia relacionada con el tema de la seguridad. La seguridad en últimas es una de las justificaciones para expulsar a alguien de Colombia. Ese imaginario si se quiere xenófobo no permite las manifestaciones civiles. También suele asociarse la migración con episodios violentos. Esas apreciaciones tuvieron lugar en el marco de la pandemia y antes de la pandemia. Y tuvieron repercusiones en personas de procedencia venezolana. Creo que las declaraciones de servidores públicos elegidos por voto popular cuando son mediáticas o culpan al migrante venezolano de la inseguridad, dadas sus necesidades, también permiten esa justificación, como que es un círculo vicioso donde esto se va contemplando en términos de seguridad. Creo que van relacionados todos ellos.</p>

		<p>pronunciado, por ejemplo, frente a cuántos rechazos responden a esas razones.</p> <p>El tema que tú mencionabas antes de formaciones es importante. El poder formar incluyendo un enfoque diferencial desde las mismas bases. Esto puede sonar feo, pero a veces es la misma persona a cargo de la seguridad de la entidad quien vulnera algún derecho, pues no permite el acceso y si lo permiten no otorgan la posibilidad de realizar trámites que son necesarios dentro del mismo proceso. O quien brinda una información errónea. Entonces, creo que ahí es importante generar esos procesos pedagógicos. Creo que el Decreto 216 también se presta para poder archivar muchos procesos que no debieron tener lugar sin justificación. De alguna manera, es una oportunidad para la entidad no se lave las manos, abre la puerta para que se archiven procesos entendiendo la vulnerabilidad de la población venezolana. Entonces, creo que es una oportunidad muy importante este proceso. Y todavía hay oportunidades de reglamentación, porque el proceso se garantiza con que se pueda acceder a un debido proceso general, que se pueda presentar algún recurso frente a la decisión que toma la autoridad, que haya un plazo razonable. Entonces, hay unas oportunidades de reglamentación muy fuertes. También que la información no solo debería estar disponible al interior de la entidad, sino que hay también una oportunidad de brindar mayor información al interesado y a las personas implicadas cuando se les abre un procedimiento. En serio, sería bueno saber con fácil acceso cuáles son los derechos y a quién se deben dirigir en caso de que los vea vulnerados. La autoridad si es la mayor responsable de ello, porque es la que tiene mayor contacto con esas personas. Si uno le pregunta a una persona extranjera cuál es la autoridad más importante en su cabeza quizás será Migración Colombia.</p>		
<p>Líder de OSC 1</p>	<p>Los funcionarios de Migración Colombia deberían estar capacitados en todo lo que son los derechos humanos, porque incluso hay un área específica de derechos humanos. La misma Constitución te lo dice. La Constitución colombiana establece que son los mismos derechos para los nacionales como para los extranjeros. Aplicando los derechos fundamentales no solamente tenemos el derecho a la vida, tenemos el derecho a la salud, a la familia. Son derechos fundamentales los cuales no pueden ser violados, sino que hay que buscar</p>	<p>Bueno, la oportunidad que hay para garantizar el debido proceso está en trabajar con las organizaciones de la sociedad civil. Nosotros somos ese órgano amable, esa institución humana que trata de velar porque los procesos se lleven a cabo de la mejor forma posible. Entendiendo que nosotros estamos muy compenetrados con todo el sistema humanitario, pero también somos promotores de las buenas prácticas. Entonces, hacer esta unión, este match entre los órganos ejecutores y la sociedad civil hace que los procesos sean humanizados, más fáciles, comprensibles, no</p>	<p>Bueno, vamos a ponerlo en este nuevo contexto, Migración Colombia cuenta con el respeto no solo de los lugareños en este caso colombianos sino también de los migrantes. A pesar de todo, de los malos tratos que haya podido hacer uno que otro funcionario, Migración Colombia es ahorita una institución respetada, una institución que ha logrado tener una imagen positiva ante los ciudadanos y podría utilizar esa fortaleza, la cual es difícil de tener como institución gubernamental, y aplicarla en este nuevo contexto, entendiendo que cada funcionario de Migración Colombia no solo por el hecho de ser abogado ya lo haces conocer</p>	<p>Bueno, María, para serle sincero aquí cabe mucho las intenciones que tenga el presidente. Realmente la intención del presidente de acoger, respetar, valer y proteger a cada una de estas personas es la clave. Es decir, que si tenemos el día de mañana una persona que no considera pertinente, no considera oportuno el proteger y defender a la población migrante lamentablemente los decretos, las leyes, lo que el mismo CONPES 3950 agrega no se va a ejecutar y las acciones van a ir a pérdida. Aunque no tengamos injerencia en la política colombiana, pero si en la política pública para hacer valer los derechos de todos los migrantes y no solamente para los venezolanos sino</p>

	<p>herramientas, hay que buscar mecanismos para poder nosotros hacer cumplir eso. Vuelvo y te digo, María, que hay que ver el contexto internacional. Venezuela fue sancionada por el MERCOSUR. Eso lo que te daba a ti era una garantía de que todos los países que habían firmado el convenio, el pacto andino, podían tener una circulación legal transitoria, pero al Venezuela estar sancionada se le quitaron algunos privilegios. Pero siendo Colombia una defensora y una garante de todos los derechos fundamentales es cuando tiene que activar todos esos protocolos de protección. Y también entendiendo que Colombia es un país expulsor de personas. Sencillamente lo que hay que hacer es que actualizar, sensibilizar a los funcionarios. Actualizar las leyes hasta la fecha que es lo que había que hacer. No todos los países han sido expertos en la recepción de extranjeros. Venezuela sí porque desde los años 70, desde los años 50 de la Segunda Guerra Mundial, que fue en 1945, ya en 1950 Venezuela era protagonista de recibir personas extranjeras. Y Venezuela ajustó las leyes para que las mismas pudieran ser válidas, solo había que actualizar todas esas bases.</p> <p>La jurisprudencia ahí la tiene Migración Colombia, que es lo que garantizan ellos. La capacidad técnica habría que ampliar un poquito la experiencia de Migración Colombia. Sería mi única recomendación ampliar un poquito la capacidad técnica, porque son acciones conjuntas lo que deben realizar, porque la jurisprudencia ya la tienen, una policía extranjera que trabaje para los extranjeros. Eso sería como su base fundamental, pero para tocar el tema integral de lo que es ahorita los migrantes venezolanos en este momento no cuentan con la capacidad técnica y mucho menos con la sensibilización de funcionarios.</p>	<p>sólo para el funcionario sino también para el ciudadano.</p>	<p>o experto en todas las áreas del derecho sino también hay que actualizarlo en la dinámica. La dinámica es muy variable en lo que es este nuevo contexto de la población migrante.</p>	<p>también para otro migrante que quiera hacer vida o refugiarse acá en Colombia.</p>
<p>Líder de OSC 2</p>	<p>No sé si los funcionarios de Migración están capacitados en debido proceso, pero deberían, porque son funcionarios de la entidad regulatoria de migración. Deberían conocer todo esto, pero bueno puedo decir que en la actualidad que ya están como más Preparados.</p> <p>Migración no tiene el personal suficiente. Ellos mismos lo dicen sobre todo ahora con el proceso de regularización. Expresan que no han llegado hasta los municipios, porque los funcionarios son pocos. No tienen la</p>	<p>Aprovechar todo el recurso que le están inyectando a Colombia para fortalecer su capacidad, para atender a la migración, específicamente a la migración venezolana. Esa es la oportunidad que tiene. Aprovechar lo que da la cooperación internacional y agencias como USAID, la ONU, las diferentes embajadas noruega, danesa, alemana y española, que están inyectándole dinero al Estado para fortalecer la institucionalidad. Esa es la oportunidad que tiene Colombia para ser un país de acogida, un país que tenga políticas migratorias establecidas y derechos</p>	<p>Manifestó que no sabía qué responder frente a esta pregunta.</p>	<p>La violencia generada por algunos malintencionados que vienen a generar caos acá. La violencia parte de la delincuencia. La delincuencia no vamos a decir que ha aumentado, pero algunos focos de delincuencia y grupos al margen de la ley se han aprovechado para captar jóvenes. Bueno, también los medios que hacen eco de todas estas acciones y no promueven acciones positivas que son más y que ayudan al país, sino que hacen eco de estas acciones negativas, resaltando la nacionalidad. Lo importante para ellos no es informar el delito sino informar de qué nacionalidad fue el que lo cometió.</p>

	<p>capacidad para atender, incluso nosotros hemos apoyado estos procesos, precisamente por eso.</p>	<p>garantizados y que también haga cumplir deberes a los ciudadanos que llegan.</p>		
<p>Líder de OSC 3</p>	<p>Los funcionarios definitivamente no están capacitados. Migración Colombia tiene un problema grave y es que no están capacitados en lo que hacen, no solamente a nivel de debido proceso sino también para muchas otras cosas que nosotros como organizaciones de base tenemos más conocimiento o nos tratamos de empapar. Es decir, le puedes preguntar a un funcionario de Migración una cosa y cuando vas a otro te dice todo lo contrario. Con el Estatuto se ve todavía más. En los operativos que ha hecho la Alcaldía con Migración, por ejemplo, tenemos un caso de una peluquería donde entraron y había personas irregulares. Había peluqueros con documentación, con el PEP, y otros que no. Tengo una peluquera que cuando el de Migración le dio los papeles le dijo que “¿qué hacía ahí?”, que tenía que irse. Hubo un tiempo que era muy normal sobre todo porque la Secretaria de Gobierno que teníamos en el periodo anterior decía de frente: “¿qué haces aquí?, vete para otra parte, porque aquí el trabajo es solamente para los tocacipeños”. Entonces, que sea un funcionario de Migración Colombia el que le diga que ese puesto de trabajo lo podría estar cubriendo en colombiano deja mucho que pensar, porque vas a decir que Migración es xenófoba. Me explico tristemente no digo que todos, porque de hecho ayer trabajamos con dos funcionarios de Migración Colombia excelentes desde la programación de la jornada una semana y media antes hasta que la terminamos, pero hemos encontrado críticas de funcionarios que están trabajando en Chía, que te tratan súper mal o que tú le vas a preguntar algo y no tiene idea y te mandan de un sitio para otro. Entonces, ahí también estamos hablando que cuando hacen los operativos encontramos muchos funcionarios que son xenófobos, que hacen comentarios de ese tipo. Entonces, para decirte que, en ese sentido, no generalizando, porque definitivamente no son todos, pero tristemente hay una baja calidad académica, bueno, no académica, sino de conocimiento de los funcionarios de Migración, como la actitud que tienen. Una cosa son los conocimientos y otra la misma actitud, porque pueden tener los conocimientos, pero dentro de la misma Migración hay gente que es xenófoba, tristemente.</p>	<p>Una de las ventajas es que, por ejemplo, en el caso de nosotros la relación que hay con la Defensoría y otras organizaciones a la vez que están pendientes de poder defender. Es decir, si hay una persona que no le están haciendo el proceso como es hay muchos funcionarios pendientes. Te lo vuelvo a repetir, la Defensoría del Pueblo está atenta a entrar y solucionar. Igualmente, pienso que lo mismo ha hecho que haya una relación más cercana con todas las organizaciones y con todos los funcionarios. Hay algunas organizaciones que, como ayer en nuestro caso, tenemos un funcionario de alto nivel, por decirlo así, de Migración Colombia, donde nosotros no nos quedamos con lo que nos dicen allá sino que nosotros estamos con la persona que nos puede dar respuesta. Entonces, me parece que eso es una oportunidad que cualquier cosa que se esté haciendo como no es se puede mejorar a tiempo. Como te digo no es en todas las ciudades ni en todas las organizaciones y con todos los funcionarios, pero me parece que sí está esa opción.</p>	<p>Pienso que Migración Colombia con el nivel que tiene desde donde yo lo veo ellos ahorita no solo por el Estatuto, sino que son ese ente que tiene todo el contacto con las entidades y también la jerarquía que puede controlar muchas cosas sea por actos administrativos a favor o en contra, pero tienen esa posibilidad de dar soluciones. No sé si me explico, es decir, X alcaldía tiene un problema, entonces, uno puede llamar a Migración Colombia y puede interceder por ese migrante para que las cosas se hagan como es. Yo repito, depende muchas veces del funcionario, porque aquí en muchas ocasiones pueden estar las normas, las leyes como son, pero va a estar la discrecionalidad. Aquí mucho depende de que el funcionario esté al tanto de cómo es y quiera hacer las cosas como es. Aquí mucho depende de querer hacer las cosas bien y tristemente no todos los funcionarios de Migración Colombia tienen esa actitud, pero pienso que Migración Colombia tiene mucho que hacer para interceder por los migrantes dentro de una entidad.</p>	<p>Al menos aquí yo diría un factor mediático es el hecho que aquí todo se maneja por redes sociales, el mismo Facebook desde la Alcaldía. Mucho de lo que opinen las personas, la misma Policía, la misma Migración depende en gran parte de lo que se ponga por Facebook. Lamentablemente como te digo no en esta Administración, pero si en la anterior. Muchas veces la Alcaldía utilizó los medios para poder influir en la mentalidad del local. Eso significó que al final era tanta la presión que muchas veces venían los operativos de Migración a cada rato y ahí salían a deportación, pero mucho tenían que ver con esta parte mediática que había detrás de la Alcaldía. Te pongo un ejemplo. Aquí hubo un operativo que vino Policía, Ejército, Secretaría de Gobierno, Migración y fueron a una de las zonas de residencia donde están ubicados venezolanos y enseguida publicaron en Facebook, pero desde el título, la publicación, las fotos y todo era sobre el operativo de control de los venezolanos. En las fotos que publicaron había una sola de un revolver. A mí me llamó la atención y yo empecé a preguntar a las personas que vivían por esa zona. Nos dijeron que nadie sabía nada de algún revolver, que vinieron y revisaron a todos los muchachos que estaban afuera, pero en ninguna parte salía una pistola. En todas estas yo me fui para la Policía y pregunté sobre lo que había pasado con esa arma que salía. El Policía me dijo: “Mire la verdad no entendemos esa pistola qué hace ahí, porque en realidad esa pistola no tiene nada que ver con ese operativo”. Le dije que la publicación era de la Alcaldía y me dijo “nosotros no sabemos, por qué la Alcaldía hizo eso, porque ese revolver no tiene nada que ver con todo lo demás que hicimos, y ese revolver lo decomisados en otra jornada”. Entonces, claro son mensajes subliminales que van metiendo y obviamente cuando tú lees los comentarios son de unos asesinos para abajo. De hecho, en la publicación decía “encontramos a 20 hombres, están en tal edad, tantos estaban regular y tantos irregular”. Eso se hizo muy común en las publicaciones de la Alcaldía. En esta Administración ha bajado bastante. También eso que hablamos de la criminalización, por ejemplo, cuando estábamos trabajando ese mes antes de la pandemia en las asambleas de ciudadanos que hacen cuando comienza el período de la Alcaldía nosotros tuvimos con la respuesta a un derecho de petición que defender eso desde la criminalidad. Gracias a los venezolanos es que estamos como estamos, gracias a los venezolanos es que estamos así, entonces, claro ya tú vas metiendo una cizaña que va entrando. Entonces, ya todas las personas creen que lo que pasa es por eso. Nosotros con derecho de petición de la Policía Nacional tuvimos que decir cuánto era la incidencia de los venezolanos en Tocancipá que todavía en ese</p>

	<p><i>Definitivamente Migración no tiene la capacidad para garantizar el debido proceso. Como tienen el tema del Estatuto, Migración Colombia está colapsada. Entonces, no me imagino en la parte delitos y en la parte del acompañamiento que se requiere para todo esto. Me imagino que ahorita va a ser más fuerte, ya que desde el 28 los irregulares deben haber hecho el registro. De hecho, ayer con el chico de Migración Colombia con el que estaba hablamos que seguramente van a haber muchos operativos. Por ejemplo, en el caso de nosotros en los municipios de Sabana Centro tenemos municipalidades xenófobas, que debemos estar pendientes, porque algunos lo han manifestado directamente y sino los alcaldes, su Secretario de Gobierno, su personal principal. Entonces, eso crea un problema. En definitiva, Migración Colombia para mí no tiene la capacidad operativa para hacer todo lo que tienen que hacer, porque tristemente baja la calidad, porque cuando quieres hacer muchas cosas no te salen bien. Y eso aplica para el debido proceso, para el tema del PEP, para todo. Si tú haces, por ejemplo, un PEP no tan bien eso va a significar que el migrante sea sujeto de deportación, porque el documento de identidad no está bien. Pensamos que la migración es solamente el acto de que te llevamos sino todo lo que está atrás que muchas veces tiene que ver con la misma Migración. Si ellos no lo hacen bien o desconocen los procedimientos eso perjudica a esa persona y lo pueden llevar a una deportación.</i></p>		<p><i>tiempo no llegaba al 2.5%. Entonces, para decirte que si tiene mucho que ver obviamente ahí, ya que tiene una repercusión social y política.</i></p>
<p>Periodista</p>	<p><i>Considero que los funcionarios de Migración Colombia si están capacitados, pero no puedo responder por qué en algunos casos no le otorgan a los migrantes venezolanos sancionados el derecho a su legítima defensa.</i></p> <p><i>Migración Colombia tiene todas las capacidades técnicas y de preparación para cumplir con sus normas y la implementación de ellas en el territorio nacional.</i></p>	<p><i>Según expertos consultados en el Proyecto Migración Venezuela, el Estatuto pone en riesgo el derecho al debido proceso de las personas migrantes, ya que el Decreto y la Resolución que lo regulan establecen que dentro de las razones para cancelar el Permiso por Protección Temporal (PPT) está que la persona tenga un “registro de infracciones al ordenamiento jurídico”, o que se considere que su presencia es “inconveniente” o “un riesgo para la seguridad nacional”. Estos son conceptos muy amplios y ambiguos que pueden dar lugar a muchas interpretaciones por parte de los funcionarios que decidan sobre la cancelación del PPT a los venezolanos.</i></p> <p><i>Entonces, una oportunidad para mejorar el respeto a las garantías del debido proceso es que se tome en cuenta la opinión de expertos académicos relacionados con el tema</i></p>	<p><i>No respondió, manifestó que la pregunta la “corchó”.</i></p> <p><i>Han influido mucho los discursos exacerbados de funcionarios públicos, como la alcaldesa Claudia López, relacionando a la población migrante venezolana con los niveles de criminalidad en Bogotá. La opinión de esta funcionaria con el segundo cargo de elección popular más importante del país, influye mucho en la opinión de los otros alcaldes del país y refuerza la posición de las alcaldías que han tenido prácticas xenófobas en sus ciudades anteriormente. Acciones como estas crearon una ola institucional de xenofobia en el año 2021, porque se está asociando equivocadamente la criminalidad y la delincuencia a los venezolanos.</i></p>

migratorio para que el decreto de la medida de regularización de los venezolanos no quede como una camisa de fuerza, y a discreción de Migración Colombia, para aplicar sanciones de expulsión y deportación.

Anexo 5: Resultados de las entrevistas frente a las recomendaciones para mejorar el respeto a las garantías del debido proceso en las deportaciones y expulsiones

Actor	Ámbito político	Ámbito jurídico	Ámbito social, académico y periodístico
Servidor público	<p>Buena uno de los aspectos novedosos que trajo el Estatuto fue que buscó un marco mucho más amplio y no solamente tratar de resolver una situación en particular sino resolver de fondo una problemática. Sin embargo, si las personas no tienen acceso o se les imponen barreras para el acceso a la educación, el trabajo, incluso el sector financiero, pues de nada va a servir o a tener éxito una medida como esta. Y, de otro lado, es importante que se muestre que no solamente se está ayudando a estos extranjeros sino también a los nacionales que pueden estar en iguales o peores circunstancias. No nos toca como Migración, pero eso sí necesariamente tiene que tener un impacto. Y eso solamente se mueve desde el aspecto político. No se mueve desde otro lado.</p>	<p>Es clave contar con un procedimiento especial y un marco jurídico que determine desde la ley cuáles son las infracciones y sobre todo actualizarlas. Las infracciones que nosotros utilizamos para sancionar a los extranjeros vienen de 1996. Entonces, es importante esa actualización, como también ajustar el marco normativo y, en especial, crecer desde el punto de vista procedimental. Lo anterior, es absolutamente necesario para que, por un lado, las actuaciones de Migración Colombia sigan siendo transparentes desde el ordenamiento jurídico y, por otro lado, mucho más restrictivas para proteger los derechos fundamentales de las personas.</p>	<p>He visto en los medios de comunicación personas que normalmente eran analistas del conflicto armado y cuando tuvimos, por ejemplo, el año pasado el represamiento de migrantes en Necoclí esos expertos en seguridad ahora son expertos en migración. Entonces, uno empieza a ver y esas personas son expertos en seguridad y migración, pero no es cierto. Es decir, qué tanto conocemos de la migración, qué tanto se estudia el Derecho Migratorio en el país. Y creo que esa es la base de todo... El Derecho Migratorio se debe impartir en la academia y empezar a transmitir desde las personas que están en las universidades.</p> <p>La academia claramente va de la mano con la sociedad civil, con las personas que se interesan en el tema, pero no solamente se deben interesar en las ayudas dadas por cooperación internacional. En Colombia hay cerca de 70 organizaciones no gubernamentales de cooperación internacional que están ayudando con el tema de los venezolanos. Entonces, se debe preguntar si la sociedad civil participa para administrar esos recursos o para que lleguen a quienes realmente lo necesitan. La sociedad civil tiene que ejercer un rol mucho más activo y proactivo frente a la solución del problema, integrándose también al conocimiento. Sin conocimiento no existe mayor cosa.</p> <p>Con los medios es difícil, porque dependiendo el medio muestran una cara de la migración. Hoy, por ejemplo, estaba viendo en Noticias Caracol que mostraban un especial sobre la migración en Capurganá. Entonces, lo que tú miras se ve súper complejo, súper dramático. También tienen que mostrar por el otro lado qué está haciendo el Estado... Los medios de comunicación deben mostrar lo dramático que es esto, pero también lo que ha hecho el Estado y claro siempre abiertos a la crítica.</p>
Académico 1	<p>Yo siento que primero hay que cesar la discusión sobre la migración venezolana en el tema ideológico y político, los gobiernos de derecha en Colombia son muy abiertos a la migración venezolana porque vienen de un régimen de izquierda. Entonces, muy seguramente si allá el dictador fuera de derecha acá estuviéramos diciendo que cuál migración, que acá no hay nada. Por tanto, politizar la discusión migratoria es negativo y, adicionalmente, sacar de la discusión un ejercicio político de que todo lo migratorio es negativo, por ejemplo, la alcaldesa de Bogotá diciendo que la inseguridad es culpa de los venezolanos, cuando la inseguridad es una cosa que está acrecentada por diferentes medidas, no podemos decir que la inseguridad responde a un solo factor, responde a muchos. Entonces, hay que sacar la ideología de esas discusiones.</p> <p>Por otro lado, deberíamos pensar en fortalecer el sistema de defensoría pública en general, que permita que los migrantes tengan asistencia legal y gratuita, como lo establecen las guías internacionales, pero eso requiere una inversión y un ejercicio de depuración en la Defensoría del Pueblo.</p>	<p>Creo que hay que hacer unas modificaciones en el Decreto Único Reglamentario del Sector del Ministerio de Relaciones Exteriores, justamente para plasmar las garantías mínimas y fundamentales que tiene cualquier extranjero en los procedimientos de deportación y expulsión, así como fijar términos para la detención administrativa. También adaptar el decreto para el cumplimiento de la Sentencia SU, para que no sea un tema de, tienes que tener en cuenta esta sentencia, sino que el decreto lo diga, y eso es una cosa súper interesante porque el decreto es facultad de la suprema autoridad administrativa del país, no necesita pasar por el Congreso, podría hacerlo un gobierno por voluntad política.</p>	<p>Creo que la educación es la base de todo esto, es decir, que todos los estudiantes aprenden haciendo, pero que aprendan gestionando casos en pro de los derechos humanos. Sino los vigilamos desde la sociedad civil, si no los vigilamos desde la academia, pues las arbitrariedades se pueden cometer más fácilmente, mientras que si todos estamos pendientes de lo que pasa creo que la discusión cambia.</p>

	<p><i>Y, tercero, Migración si necesita tener un enfoque de derechos humanos, un enfoque más de autoridad administrativa que a ellos les falta mucho. Migración Colombia heredó lo que era el DAS. El DAS tenía una visión de seguridad y la idea es que tengan más una visión de autoridad administrativa. Sus funcionarios no están formados en nada en procedimientos administrativos.</i></p>	
Académico 2	<p><i>Creo que una medida política muy importante es no utilizar a la población migrante y la población extranjera en general como combustión. Las personas migrantes no votan, pero se usan para productos electoreros de la peor manera. Combatir eso es un esfuerzo. Si uno quiere la inclusión real de las personas migrantes en la sociedad colombiana debe pasar por eso, pasar por modificar estereotipos, imaginarios, transformar prácticas culturales y políticas que generan xenofobia, aporofobia y, en general, escenarios de discriminación hacia la población migrante y refugiada. Creo que las instancias de participación política son muy importantes para que eso pueda suceder.</i></p> <p><i>Y, lo segundo, incorporarlos de verdad en el diseño e implementación de políticas públicas. Hicieron el Estatuto, que es nuestra gran apuesta en este momento, con cuántas personas migrantes hablaron para hacer eso. Es la respuesta adecuada para sus necesidades, entendiendo lo electoral y la necesidad de políticas públicas. Creo en la voz de las personas migrantes y refugiadas, a ellas deben reconocerlas como personas sujetas de derechos, si no hacemos eso, entonces aquí no hay inclusión de ningún tipo, sino que vamos a perpetuar la discriminación y la xenofobia de distintas maneras.</i></p>	<p><i>Otros eventos de expulsión, o se suprime, o se modifica dando recursos. Es que un acto administrativo, tan lesivo como ese, que no tenga recurso alguno me parece terrible. Dos, en realidad, las deportaciones y expulsiones deberían tener un control judicial, claro esto es mucho querer, esto es súper ambicioso, pero deberían tener un control judicial previo, alguien que diga si efectivamente cometió la conducta y puede salir. Pero sobre todo esas expulsiones que son tremendas, para mis esas expulsiones o se suprimen o se modifican concediendo todas las garantías y recursos del debido proceso.</i></p> <p><i>Creo que tenemos que hablar del tema. Hablemos de eso, o sea reconozcamos que es un derecho, que es un derecho fundamental, que la Corte Constitucional ha dicho que se aplica en todos los casos, que no se puede hacer distinción de origen nacional, tampoco por estatus migratorio. Hablemos, no estigmaticemos a las personas que defienden los derechos de estas personas, y lo digo a título personal, no señalemos, no estigmaticemos a las personas que están siendo presentadas a estos procedimientos. Estar enfrentada a un procedimiento administrativo sancionatorio no es un delito, uno no es un delincuente, no es un criminal. Entonces, de esto hay que hablar, porque si no lo hablamos, no lo ponemos en la agenda, lo dejamos metido debajo del tapete, se van a seguir profundizando y manteniendo los estereotipos, los imaginarios, la discriminación, la exclusión y la xenofobia. Todos esos actores que tu mencionaste –organizaciones de la sociedad civil, academia, medios de comunicación y ciudadanía – tenemos que comprometernos en esta conversación, pero no puede ser una conversación sorda donde está Carolina Moreno escribiendo los artículos y los capítulos, hablando en conferencias y la acompañan Lucía Ramírez y Gracy Pelacani, y ya. Somos nosotros, porque nadie más le jala a eso. Pero, además nos hemos encontrado que está problemática es regional, es decir, la respuesta que Chile está dando, la respuesta que da México, que da Estados Unidos, es decir, alrededor de estas garantías tenemos que dialogar los países de la región porque es que nuestra población migrante fluye por toda la región. El venezolano que expulsamos hoy y que lo devolvemos a Venezuela, pues se va a devolver por otro lado, el cubano o el haitiano que sacamos de Panamá, que devolvemos de México, pues va a volver a intentar la ruta, se va a ir hasta Chile. No puede ser un diálogo colombiano, no puede ser un diálogo de la academia de Los Andes. Tenemos que ampliar las voces que entiendan que esto es importante también, porque claro, a Colombia le preocupa darles salud, darles educación, reorganización, el Estatuto, claro, todo el mundo aplaude, pero quién se preocupa por el debido proceso, eso nadie lo quiere tocar, y Migración Colombia no va a querer que le quiten esa competencia, yo ni me imagino si esa nulidad saliera a favor del demandante –demanda de nulidad que cursa en el Consejo de Estado contra la norma que contempla los “otros eventos de expulsión -. Imagínate a Migración Colombia, pues es como si le cortaran las uñas inmediatamente. De esto hay que hablar, hay que reconocerlo, hay que ponerlo en la agenda. No tengo ni idea, porque eso es muy difícil, nadie quiere, no les gusta, eso quita votos, eso es como decir que uno va a defender a los criminales, eso quita votos, eso no es electoral, entonces, siento que todos los actores podemos, pero la gente que quisiera hacerlo no sé dónde está.</i></p>
Académico 3	<p><i>Hay que hacer una revisión de los procesos internos en Migración Colombia. Hay que mirar con cuidado cuáles son las razones que están alegando para usar otros eventos de expulsión, todo el tema de formación de funcionarios, revisar el tema de los recursos humanos y técnicos para poder hacer esto posible. Por otro lado, también la formación de las personas migrantes sobre sus derechos, particularmente, en qué casos prisión, expulsión, deportación, etc.,</i></p>	<p><i>Creo que hay que reformar el Decreto 1067, pues hay una guía, pero hay que contar con una norma detallada para garantizar el derecho al debido proceso, no la guía de verificación migratoria, que es una iniciativa, pero no tiene ningún carácter legal, es una circular interna de Migración Colombia. Estas medidas que vulneran el debido proceso o afectan el debido proceso más bien deben tener una regulación y debería ser una ley estatutaria.</i></p> <p><i>Creo que los medios de comunicación deben evitar la estigmatización, porque ellos reproducen esta idea de que quienes son sujetos de deportaciones y expulsiones son personas que han cometido algún crimen y no necesariamente, entonces, sí creo que los medios de comunicación tienen el rol de informar de manera adecuada, veraz y sin reproducir estigmas y estereotipos.</i></p>

	<p>dónde buscar ayuda. Una cosa que no alcancé a mencionar en una de las preguntas que tú hacías, pero me quedé pensando, cómo garantizar el derecho a la defensa pública de esas personas, si tú estás en un proceso penal y no tienes los recursos para pagar un abogado te deben asignar un abogado de oficio, eso debería suceder en estos casos, poder acceder a un abogado de oficio que te represente, por tanto, yo creo que también en ese tema de los recursos humanos es clave. Hasta donde entiendo Migración Colombia no provee esos abogados. Están los Consultorios Jurídicos, pero la capacidad también es muy limitada, no hay bastante recurso, no todas las universidades tienen la formación, entonces, creo que se debe garantizar el acceso a defensa pública.</p>	<p>entonces, yo creo que debe haber un abordaje legislativo. Allá se hizo mucha presión cuando se estaba discutiendo la ley de política migratoria para que se abordara ese tema, pero no fue posible precisamente porque querían sacar el proyecto rápido impidiendo que se hablara de debido proceso, pero yo sí creo que se tendría que modificar la legislación para que adopte los principios de derecho internacional, derecho interno, los estándares que ha establecido la Corte Constitucional, se requiere una modificación normativa.</p> <p>En la vía de la modificación normativa, en este procedimiento administrativo las consecuencias que tienes son más allá de una sanción administrativa, son sanciones que afectan la vida, la unidad familiar de las personas, su movilidad, su seguridad, entonces, no puede seguir pensándose desde una perspectiva de Derecho Administrativo, sino que deber pensarse un procedimiento con los mismos estándares de un proceso penal.</p> <p>Es importante repensar todo el tema del procedimiento sancionatorio migratorio y crear una estructura institucional que, por un lado, facilite que haya más recursos administrativos, técnicos y humanos para Migración Colombia, pero que también garantice los derechos humanos. Esto si es un punto de investigación, pero si vas a proponer ese punto mira cómo funcionan otros países de la región más parecidos a Colombia, porque puede que te digan que Estados Unidos es un país desarrollado, que no lo podemos comparar. Creo que en Latinoamérica hay una fuerte vía administrativa, que son las mismas autoridades las que deciden, pero hay que revisar cómo funciona en otras regiones como Asia o África, más parecidas a Colombia. Pero, si necesitamos un sistema que tenga jueces migratorios.</p>	<p>Con respecto a la academia, creo que hay que seguir estudiando el tema, visibilizándolo. El rol que tienen los consultorios jurídicos es fundamental, entonces, deben vincularse más a este tipo de procesos.</p> <p>En general, la sociedad civil debe seguir acompañando a la población migrante brindándole asesoramiento jurídico, empoderamiento y formación en derechos. Creo que nuestro rol también es hacer incidencia para el cambio en estas normas y en las prácticas que pueden afectar a la población migrante.</p> <p>En el caso de la xenofobia la sociedad en general puede intervenir. Si la xenofobia es más limitada, si hay menos xenofobia se pueden cuestionar más estos procedimientos, porque la gente los justifica, como son delincuentes, pues se lo merecen. Generar también una visión más crítica desde la ciudadanía, porque mucha gente accede solamente a lo que le brindan los medios de comunicación y así es como ellos representan a la migración.</p>
<p>Académico 4</p>	<p>Creo que es importante dar continuidad a medidas como el Estatuto, porque una gran limitación es su límite temporal. Entonces, se nos acaba el Estatuto ahorita en mayo, al cerrarse el RUMV. Uno se pregunta qué vamos a hacer desde la Clínica con los casos que siguen llegando y que evidentemente deja a las personas abiertas a un posible procedimiento administrativo. Otra medida sería adoptar mayor responsabilidad frente al discurso público, por ejemplo, lo que vimos con la alcaldesa y el Gobernador de Santander en su momento. Es decir, y esto no lo digo yo sino la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, el umbral de la libertad de expresión para una persona que está en una posición pública no es el mismo que para un ciudadano, porque efectivamente se generan responsabilidades ulteriores a partir de un discurso que no está amparado por la libertad de expresión. Creo que una medida importantísima sería desde el ejecutivo no permitir este tipo de discursos xenófobos. Y sí, no se me ocurre en este momento alguna otra. En general, entender que efectivamente esta es una sociedad muy compleja que tiene sus propias dinámicas difíciles en el marco de un posconflicto y demás, pero se debe entender que en la medida en que estas personas puedan integrarse a la sociedad, puedan ejercer sus derechos en Colombia, puedan acceder al trabajo, todo lo demás va a funcionar muchísimo mejor, porque esas personas realmente lo que quieren es trabajar. Es decir, entender que hay una relación costo beneficio. A mayor regularización e integración, mayores beneficios para la sociedad en su conjunto.</p>	<p>Creo que se debe morigerar un poco la forma en que está prevista la disposición sobre otros eventos de expulsión, porque el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece precisamente esa posibilidad de realizar expulsiones en casos de seguridad nacional. Nadie está diciendo que no se permita llevar a cabo expulsiones en materia de seguridad nacional. Pensemos, por ejemplo, en una persona que está preparando un atentado. Pero, como bien lo ha establecido el Comité de Derechos Humanos, esa disposición no puede ser entendida como que se efectúen expulsiones arbitrarias, considerando cualquier cosa seguridad nacional. Esa disposición definitivamente debe cambiar. Y se tiene que permitir siempre recursos, porque el derecho a una segunda instancia o el derecho a la revisión de una decisión que tiene impactos en materia de derechos humanos es un derecho humano, es una garantía del debido proceso. Tiene que haber recursos contra la decisión de expulsión. Adicionalmente, pensaría en modificar de alguna manera la norma para que siempre haya causales objetivas, por ejemplo, la causal de quejas recurrentes genera que uno se pregunte qué es una queja recurrente, qué es la seguridad nacional, qué es la tranquilidad social. Por ejemplo, en la pandemia afortunadamente no pasó o, al menos que se sepa, pero una de las causales de expulsión es que una persona ponga en riesgo la salud pública. Imagínate que venga una cepa nueva del virus, la ómicron. Entonces, cómo</p>	<p>Desde la sociedad civil las tres d: documentar, denunciar y difundir información. Creo que fue muy valioso desde la Clínica en el marco del Paro Nacional durante la pandemia nosotras hicimos un video sobre qué hacer si eres extranjero y te detienen, cuáles son tus garantías, a qué tienes derecho. Este tipo de productos, digamos, pueden parecer una bobada, pues es simplemente un video, pero, al final si tienen un impacto muy positivo. Y es eso, difundir información, información veraz, información clara y comprensible. Es una gran herramienta. Y, por otro lado, los medios de comunicación si bien no todo el mundo tiene que ser experto en derechos humanos, los medios de comunicación si tienen una responsabilidad. Entonces, fíjate todo lo que pasó en el caso de María Elizabeth –ciudadana estadounidense objeto de un procedimiento administrativo sancionatorio -. Ahí los medios de comunicación juegan un papel importantísimo, sacaron estos videos afirmando que ella estaba cometiendo desmanes y la fiscal vi un video y dijo “esto no es prueba de nada”, es decir, que la detención no se efectuó en flagrancia. Si no tuviéramos instituciones fuertes sería imposible. En este caso, la Fiscalía actuó muy bien, muy ajustada a Derecho. Hubiésemos tenido una fiscal, por ejemplo, con menos imparcialidad o menos independencia o más temerosa a la autoridad no tendríamos las mismas garantías. Fíjate en el caso de Miguel Ángel. Cuando nosotros logramos la medida provisional de suspensión de los efectos frente a la medida de expulsión, Migración Colombia nombró así con el nombre y apellido a la jueza que había dictado la medida provisional. Y, luego, dijo Cristhian Krüger, porque</p>

		<p>lograr que la norma sea más objetiva con elementos objetivos que precisamente permitan la verificación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que dan pie para que esa persona sea efectivamente sacada del territorio. Lo otro sería incorporar todos los estándares en materia de derechos humanos que son tan ricos, por ejemplo, la jurisprudencia interamericana sobre el debido proceso y traducirla en nuestras propias normas, es decir, cumplir efectivamente los artículos 1 y 2 de la Convención Americana que dicen que los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas de carácter interno para que los derechos humanos tengan lo que la jurisprudencia llama el efecto útil, en últimas, para que puedan ser ejercidos.</p>	<p>eso lo pusieron en un comunicado de prensa, que esas abogadas que estábamos trabajando en ese caso y que esa jueza que había dictado la medida preventiva poníamos en riesgo la seguridad nacional. Entonces, imagínate lo que significa eso en términos de la independencia y de las garantías de imparcialidad de un juez ante la presión del ejecutivo. Yo creo que la sociedad civil, los medios de comunicación, todo mundo, tiene que difundir información veraz, pero, sobre todo este tipo de violaciones y tratar de evitar que se produzcan en el futuro.</p>
<p>Académico 5</p>	<p>Digamos algo que es netamente político son los tipos de declaraciones que mencionamos, pero antes hay personas con cargos políticos altos en Colombia que en algún momento han hecho comentarios xenófobos. Ello se ve replicado en la sociedad y digamos que hay personas que a partir de esas declaraciones lo hicieron y las personas pueden tener también algún tipo de digamos algún cargo importante dentro de la sociedad en temas de lo que te digo trabajar para una entidad o generar acciones que llevan a reacciones o a las mismas decisiones de expulsión o deportación. Entonces, ser cuidadoso con las palabras creo que es una decisión de carácter político. Digamos que en temas también político-legislativos encontramos la facultad de poder reglamentar y exigir de forma más precisa la garantía del derecho a la defensa dentro de los procesos sancionatorios que pueden terminar en la deportación o expulsión de una persona. Y digamos que esa facultad de poderlo hacer para ser más grande estás aplicando normativa nacional e internacional. Entonces, sí creo que políticamente sería eso.</p>	<p>Digamos que la misma Política Integral Migratoria y acá voy a volver a meter un tema que es importante analizarlo, que es que no se limita a deportaciones y expulsiones, sino que debe haber un enfoque o un respeto al principio de no devolución. Cuando no se permite tampoco el ingreso es casi que deportar. En la práctica solo que jurídicamente pues no constituyen lo mismo. En este momento si te soy sincera las resoluciones, los números se me escapan, tendría que hacer la revisión, pero sí todo el tema que regula los procedimientos sancionatorios debería garantizar el derecho a la defensa tanto en deportación como expulsión para las personas, es decir, es algo que no todos los procesos lo permiten y eso es importante garantizarlo.</p> <p>Creo que también debería ser claro en la normativa que la persona no solo tiene un derecho a un salvoconducto cuando se procesa por una situación migratoria irregular y no se requiere una decisión de fondo, sino que debería ser un deber de garantía otorgarlo, porque muchas veces algunas normas pueden llevar a contradicciones que crean falencias y son contradicciones que notamos en otros casos como es la solicitud de refugio en zonas de tránsito. Entonces, creo que las disposiciones que hacen referencia al proceso de sanciones administrativas por asuntos migratorios y la política integral migratoria con un enfoque mucho más fuerte en el respeto sobre todo a la no devolución y al mismo debido proceso.</p>	<p>Creo que cada uno desde sus capacidades tanto informarse como difundir información adecuada, probablemente no es el mismo el impacto del ciudadano de a pie que del medio de comunicación nacional respecto de un asunto que puede ser xenófobo, sin justificación o con base en presunciones apresuradas. También juzgar a una persona a partir de su nacionalidad o siempre hacer énfasis en su nacionalidad cuando cometió un error, porque digamos que sin distinción de alguna nacionalidad pues todos podríamos cometer alguna infracción al ordenamiento jurídico colombiano. Entonces, centrarse en la nacionalidad, pues no debería ser lo más importante, porque eso replica actitudes xenófobas. Y creo que informarnos y ser conscientes cada vez más de que somos seres humanos y todos tenemos los mismos derechos en el sentido de poder defendernos. El que tiene que ser juzgado sea juzgado, pero tiene que ser juzgado con respeto a la normatividad, al derecho a que pueda ser oído, a que pueda tener derecho a una debida defensa y que no sea arbitraria la decisión. Puede que el resultado sea el mismo, puede que terminemos en la deportación o la expulsión, pero entendamos también el contexto de la situación, que podamos escuchar la versión de esa persona y también tener un enfoque diferencial. Entonces, creo que también el resultado puede ser igual dependiendo de los enfoques diferenciales que referenciamos, puede ser también para entendernos y deberíamos ser todos como sociedad más empáticos con respecto a ellos.</p>
<p>Líder de OSC 1</p>	<p>La política que se debe adoptar es realmente accionar todos los acuerdos que ha establecido Colombia. Figúrese que las medidas que tuvo que aplicar Colombia debido al pacto firmado con respecto a la apatridia. Esto fue un gran ejemplo que dio Colombia en cuanto a las políticas y los acuerdos, pues hubo un gran número de niños que tuvieron riesgo en de apatridia y Colombia estableció permitir registrar a niños que estaban en su territorio para poder tener la nacionalidad. En este momento no valió el factor sangre. En este momento no valió el domicilio legal vigente. En este momento prevalecieron los acuerdos firmados y los derechos fundamentales. Y qué es lo importante de todo esto. Sencillamente es hacer valer los acuerdos ya concretados en el país más que cualquier otra cuestión en la dinámica que se está haciendo.</p>	<p>No se formuló esta pregunta, en virtud de su formación académica y rol como líder de una organización de la sociedad civil.</p>	<p>En este punto las organizaciones de la sociedad civil somos ese eslabón de enlace con las instituciones. Somos las promotoras de las leyes y los acuerdos. Los ciudadanos somos los beneficiarios de eso, pero quedamos las organizaciones de la sociedad civil en el medio como el conector entre la institucionalidad y los ciudadanos para no solamente hacer valer sus derechos sino también promocionarlos. ¿Cuándo vamos a tener una ciudadanía empoderada? La vamos a tener en el preciso momento en que ellos conozcan sus derechos, pero también conozcan sus deberes. Ahí en ese preciso momento en que el ciudadano se encuentra capacitado como su propio defensor. Ahí es cuando verdaderamente podemos tener una plenitud del goce de los derechos, pero mientras tanto somos la sociedad civil cumpliendo ese rol bastante primordial, conectando a la ciudadanía y la institucionalidad para no solamente respetar los derechos sino también para recomendar. Y somos aquellos consejeros de la institucionalidad para hacer valer y realizar acciones contundentes para que así se pueda llegar a un feliz término.</p>
<p>Líder de OSC 2</p>	<p>Yo creería que hacer políticas migratorias donde se establezcan las garantías y se regule la migración, porque tampoco puede ser un país donde vengan todos sin tener sus condiciones claras, pero que</p>	<p>Por su rol y formación académica no se le formuló esta pregunta.</p>	<p>Bueno, las organizaciones de la sociedad civil deben seguir promoviendo los derechos, seguir siendo esa voz, esa referencia de orientación e información no solo para el migrante sino también para</p>

	<p><i>no sean tampoco inalcanzables. Que sus puntos fronterizos sean custodiados, vigilados. Que exista esa regulación permanente, entendiendo que es complicado, porque existen 10,000 trochas donde entran, pero se debe tener control sobre eso. Sabemos que es complicado, pero empezar a generar acciones que controlen eso para evitar así personas que no vengan a hacer cosas buenas. Lamentablemente no pueden estar. Creería que, para todos, no solamente para Venezuela y los migrantes, sino para todo aquel que quiera venir a Colombia se requieren políticas públicas donde ciertamente se respeten y garanticen los derechos de los ciudadanos, todos por igual, donde se promueva la integración económica y cultural, donde se garantice la salud.</i></p>		<p><i>la institucionalidad. Hoy en día, aunque pocos lo reconocen nos hemos convertido en orientadores del debido proceso de muchas entidades del Estado. Hablo de Alcaldía, de Secretaría de Gobierno, de Secretaría de Salud, Educación. Que no solo nos vean, como lo voy a decir en un término que no me gusta utilizar, pero así nos ven como tontos útiles, que solo nos utilizan cuando les conviene, sino que también nos vean como organizaciones que podemos fortalecerlos. Acá en La Guajira nos hemos dado a la tarea de hacer talleres con la institucionalidad. Hoy en día aquí somos como esa referencia, porque hemos dedicado tocar e insistir. Les decimos vea podemos hacer esto o quieren hacer esto. Nosotros les decimos no lo hagan de esta forma, háganlo de esta. Nosotros creemos que eso podríamos ser, no solo para Migración sino también para todas las entidades locales. Ser orientadores y formadores, incluso que nos vean como aliados. Para nosotros es sumamente importante difundir, hacer esas campañas que promueven la información y la inclusión.</i></p>
<p>Líder de OSC 3</p>	<p><i>Pienso que una de las cosas es la capacitación, la socialización de los instrumentos migratorios a todos los funcionarios. Entonces, tanto los instrumentos como los procesos en todo lo que conlleve, porque muchas veces hay gente de Migración que desconoce cosas del PEP y el PPT. Tendríamos que mirar toda la parte de la socialización y estar seguros que aquel que trabaje en Migración Colombia conozca a fondo todo lo que se está implementando, porque si no conoce ni siquiera la parte de documentación y eso muchísimo menos todo lo demás. La socialización como te digo empieza por los funcionarios de Migración Colombia, pero pienso que todos los funcionarios de las entidades públicas tienen que manejar súper bien todo el tema del debido proceso aquí. Siento que las ciudades grandes manejan unas rutas apegadas al debido proceso, que es en los municipios que están alejados de las ciudades principales. Entonces, creo que la medida principal sería la socialización y control de esto. No es que solamente lo socializo, sino que haya un control de que eso se cumpla. Esto que digo es haciendo énfasis principal en aquellas ciudades que no son grandes. Todos los municipios de Cundinamarca en los que trabajamos tienen ese problema y es más cuesta arriba por eso, por el mismo hecho que no hay conocimiento. Entonces, tú como migrante y como organización es más difícil hacer que se cumpla el debido proceso, porque para ellos es de lo más normal. Entonces, te digo que creo que con la socialización y el control me parece que se logra.</i></p>	<p>No se le formuló esta pregunta, en virtud de su rol y formación académica.</p>	<p><i>Una de las acciones al menos por el tema de las organizaciones, que es primero tener más relaciones con las entidades públicas como Migración Colombia. Después el tema de la información en los municipios que no son principales para disminuir cada vez más esa brecha del debido proceso. Entonces, yo creo que, en general, primero, formarse bien y después socializar y controlar cada proceso para garantizar. Yo lo quiero de una forma, pero realmente ese no sea el debido proceso. Entonces, saber bien primero, qué es y después ser vigilantes de que se cumplen las cosas como debe ser.</i></p> <p><i>Los medios de comunicación que, en este caso, creo que no pudiera ser la página de Facebook, porque en Facebook lo más que puedes hacer es bloquear, porque nosotros somos muy de reportar las cosas cuando no es. Yo soy de las que piensa que ni siquiera la publicación. Cuando una persona incurre 3, 4 o 5 veces en lo mismo deberían quitarle la posibilidad de registrarse. Creo que ahí lo más sí sería socializar con los medios de comunicación en el municipio, porque muchas veces ni siquiera se averigua la información, sino que la van dando. Y en la parte social ya hay como un chip que tienen ahí metido que ya el venezolano es el que hace el mal. Ya muchos dicen “tú eres extranjero no tienes derechos”. Entonces, ya va yo soy extranjero, pero igual tengo derechos acá. Pienso que los medios de comunicación podrían ayudar no solamente a formar, a socializar, a dar a conocer toda esa parte de lo que es el debido proceso para los funcionarios, pero también para la ciudadanía en general. No es que, por ejemplo, ahorita tú estás irregular y esa persona no va a ser deportada, porque sea irregular, porque tiene la opción de apegarse al Estatuto. Si ya después del 28 no se apega, ya puede ser deportado, pero yo creo que mucho es desde la desinformación y la falta de control.</i></p>
<p>Periodista</p>	<p>Por su formación académica de periodista optó por no responder esta pregunta.</p>	<p>Por su formación académica como periodista no se le consultó esta pregunta sobre asuntos jurídicos.</p>	<p><i>Desde los medios de comunicación se debe crear mucha pedagogía, en primer lugar, para darle un tratamiento con enfoque de derechos humanos a las noticias relacionadas con población migrante y refugiada. Un ejemplo es que no se debe titular con la nacionalidad del extranjero en hechos noticiosos de criminalidad, porque la noticia no es la nacionalidad de la persona sino el delito en sí.</i></p>